

Régimen disciplinario y mujeres presas

Un análisis criminológico con perspectiva de género

Ares Batlle Manonelles

TESI DOCTORAL UPF / 2020

Dra. Elena Larrauri Pijoan

DEPARTAMENT DE DRET



AGRADECIMIENTOS

Quisiera agradecer a mi directora Elena Larrauri su guía en el desarrollo de esta tesis doctoral. Sus observaciones y comentarios han ayudado a poner orden y estructura a mis ideas y sus conocimientos han enriquecido de manera inestimable esta investigación.

A mis compañeras del Grupo de Investigación en Criminología y Sistema Penal de la Universidad Pompeu Fabra, agradezco todo el tiempo compartido y sus valiosos comentarios y reflexiones que sin duda han enriquecido enormemente mi trabajo. Gracias a Cristina Güerri, José María López, Úrsula Ruiz, Cristina Sobrino, Tadeo Luna, Martí Rovira y Ariadna Blanco. También, al profesor Jorge Rodríguez, a quien agradezco el tiempo dedicado y cuya ayuda en métodos ha sido de gran valor para el desarrollo de la investigación empírica realizada.

Especialmente me siento tremendamente afortunada por haber coincidido en esta aventura con Marta Martí y Patsilí Toledo. Gracias por acogerme con tanto cariño, por cuidarme y por enseñarme tanto. Quisiera agradecerles también todo el tiempo que han dedicado y toda la ayuda que me han prestado en el tramo final de este proyecto.

Agradezco a la Secretaría de Medidas Penales, Reinserción y Atención a la Víctima que me hayan dado el acceso a los datos necesarios para realizar esta investigación. Debo las gracias a Alfred Ferris por prestarme su tiempo y ayudarme a orientar esta investigación y a Mireia Bes por su valiosa ayuda en la recogida de datos.

Parte del desarrollo de esta tesis se realizó en la Universidad de Toronto (Canada), bajo la supervisión de la profesora Candace Kruttschnitt, con quien me siento en deuda por su cálida acogida y sus valiosos consejos. Además, en estos últimos meses he tenido la oportunidad de participar en el programa de mentoría de la Division of Women and Crime (ASC) con Andrea Leverentz, a quien agradezco que me haya dedicado su tiempo desinteresadamente y ayudado a crecer como investigadora.

Per últim, vull agrair a totes les persones que estimo i que heu estat al meu costat durant aquesta travessa. A la Roser i la Irene, gracies per ser-hi, per cuidar-me, per

tots els somriures compartits i per l'inestimable suport d'aquests últims mesos. A la Maria, la Marta, la Mireia i a totes les companyes feministes, per ser la meva inspiració, sense vosaltres no seria on soc. Al Carles, per haver estat al meu costat inexorablement, haver cregut sempre en mi, per ser la meva força quan ho he necessitat i per fer-me tan fàcils aquestes últims mesos. Al meu pare i la meva família, per fer-me créixer en llibertat i sempre recordar-me el que es verdaderament important d'aquest viatge. I, en especial, a la meva mare, pel seu amor i suport incondicional durant tota la meva vida i per estar al meu costat sempre que l'he necessitat durant aquesta difícil etapa.

La realización de esta tesis ha sido financiada con una Ayuda para la contratación del personal investigador novel de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias y de Investigación de la Generalitat de Catalunya (FI-2017). Además, este trabajo se ha desarrollado en el marco del proyecto de investigación “Ejecución y supervisión de la pena: calidad de la intervención, legitimidad y reincidencia”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad (DER2015-64403-P).

Resumen

El principal objetivo de esta tesis es aportar un análisis criminológico de la aplicación del régimen disciplinario penitenciario en prisiones catalanas con perspectiva de género. Para ello, se llevan a cabo diversos análisis descriptivos de los datos de los expedientes disciplinario de 2005-2018, se realizan varios análisis de regresión para estudiar los factores explicativos de la conducta infractora con una muestra de personas presas en segundo grado en 2018 y, finalmente, se analizan las diferencias de género en tres análisis distintos con datos sobre la aplicación del régimen disciplinario.

Este trabajo supone permite identificar que, en las prisiones catalanas, en años anteriores las mujeres tenían casi el doble de expedientes que los hombres y actualmente la frecuencia de infracciones disciplinarias de ambos es similar. No obstante, las mujeres tienen más probabilidades de tener expedientes disciplinarios que los hombres, aun controlando por las características sociodemográficas, penales y penitenciarias estudiadas. Por último, se evidencia la importancia de las autolesiones en el fenómeno de las infracciones disciplinarias.

Abstract

The main goal of this dissertation is to provide a criminological analysis of the enforcement of the disciplinary regime in Catalan prisons from a gender perspective. To this end, the research includes several descriptive analyses of the data from disciplinary records of 2005-2018, regression analyses to study the explanatory factors of the misconduct with a sample of inmates in secondary regime in 2018 and, finally, gender differences are examined in three different analyses with data on the enforcement of the disciplinary regime.

This work allows us to identify that, in Catalan prisons, in previous years female inmates had almost twice as many disciplinary records as men and currently the frequency of misconduct is similar for both. However, female inmates are more likely to have disciplinary records than males, even when controlling for individual and prison variables. Finally, this research highlights the importance of self-harm in the phenomenon of misconduct.

ÍNDICE

	Pág.
Resumen	v
Lista de abreviaturas	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. Infracciones disciplinarias en prisión. Especial atención a las mujeres presas..	5
1. Explicaciones a las infracciones disciplinarias en prisión.....	10
1.1. Modelos teóricos: ¿cómo explicamos las infracciones disciplinarias?	11
1.1.1. Consideraciones previas sobre orden y control en prisión.....	11
1.1.2. Principales contribuciones teóricas: importación, deprivación y la superación de estos modelos.....	16
1.1.3. Contribuciones teóricas contemporáneas.....	20
1.2. Factores explicativos de las infracciones disciplinarias.....	24
2. Las infracciones disciplinarias en prisiones de mujeres.....	38
2.1. Consideraciones previas sobre las prisiones de mujeres.....	39
2.2. Aportaciones teóricas a las infracciones disciplinarias desde la criminología feminista	51
2.2.1. Prisiones de mujeres: orden, infracciones disciplinarias y género	52
2.2.2. Explicaciones a la conducta infractora desde una perspectiva de género ..	59
2.3. Infracciones disciplinarias en mujeres presas: datos, factores explicativos y diferencias de género.....	63
CAPÍTULO 2. Régimen disciplinario penitenciario español.....	75
1. Regulación legal del régimen disciplinario penitenciario	76
1.1. El régimen disciplinario en el marco del derecho internacional	76
1.2. Antecedentes históricos en España	80
1.3. Regulación vigente: LOGP y RP	84

1.4. Otros aspectos penitenciarios destacados para el estudio del régimen disciplinario	105
2. Aplicación del régimen disciplinario penitenciario en España y Catalunya	108
2.1. España	108
2.2. Catalunya.....	110
3. Análisis criminológico del régimen disciplinario penitenciario español	115
3.1. Causas de la conflictividad y los incidentes disciplinarios	117
3.2. ¿Qué conductas se sancionan?	120
3.3. ¿Quién tiene expedientes disciplinarios?	122
3.4. Consecuencias adicionales de recibir una sanción	125
3.5. Reflexiones finales sobre la finalidad rehabilitadora del régimen disciplinario....	129
CAPÍTULO 3. Estudio empírico del régimen disciplinario penitenciario en mujeres presas en Catalunya.....	131
1. Metodología.....	133
2. Análisis descriptivo del régimen disciplinario: infracciones y sanciones	143
2.1. Análisis evolución 2005–2017	144
2.2. Prevalencia e incidencia en muestra penitenciaria 2018.....	148
2.3. Análisis de los expedientes disciplinarios 2017–2018.....	151
2.4. Discusión de resultados	154
3. Explicaciones a la conducta infractora de las mujeres presas	158
3.1. Exploración de los factores explicativos de la conducta infractora de las mujeres presas	159
3.2. El género como factor explicativo	163
3.3. Discusión de resultados	169
4. ¿Cómo sanciona la prisión? Estudio de la aplicación del régimen disciplinario....	174
4.1. ¿Qué conductas se sancionan? Análisis cualitativo de las conductas objeto de sanción disciplinaria	174

4.2. Análisis del procedimiento disciplinario.....	192
4.2.1. Análisis del cambio de tipificación de la infracción.....	195
4.3. ¿Qué sanciones se usan para cada infracción? Análisis de la interacción entre infracción, sanción y el género.	200
CONCLUSIONES.....	205
ENGLISH SUMMARY	231
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	247
Bibliografía.....	247
Recursos web.....	274
Legislación y normativas.....	275
ANEXOS.....	279
Anexo 1. Nomenclatura Infracciones Disciplinarias (RP/1981)	279
Anexo 2. Metodología B. ED	280
Anexo 3. Metodología B. 2018	284
Anexo 4. Metodología análisis cualitativo	296
Anexo 5. Análisis descriptivo del régimen disciplinario.....	298
Anexo 6. Cambio tipificación.....	302
Anexo 7. Análisis <i>Log Linear</i>	304

Lista de abreviaturas

CE = Constitución Española

CP = Centro Penitenciario

CPT = Comité Europeo para la Prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos degradantes

EE.UU = Estados Unidos de América

INE = Instituto Nacional de Estadística

JVP = Juez de Vigilancia Penitenciaria

LOGP = Ley Orgánica General Penitenciaria

PEC = Portal Estadístico de Criminalidad

PPR = Privación de Paseos y Actos Recreativos

RP = Reglamento Penitenciario

RPE = Reglas Penitenciarias Europeas

SAM = Sistema d'Avaluació i Motivació

SIPC = Sistema d'Informació Penitenciari Català

STC = Sentencia del Tribunal Constitucional

STS = Sentencia del Tribunal Supremo

US = United States of America

INTRODUCCIÓN

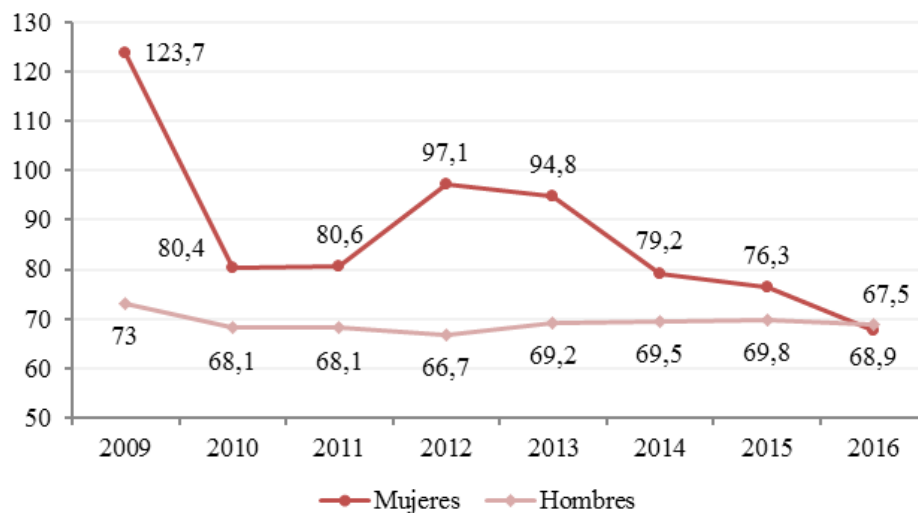
El objeto de estudio de la presente tesis es el *régimen disciplinario penitenciario* español y su aplicación a mujeres reclusas en las prisiones catalanas. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que define las conductas consideradas faltas o infracciones disciplinarias, el catálogo de sanciones posibles asociadas a dichas conductas, y donde se regulan los procedimientos de imposición y reglas de cumplimiento de estas sanciones (Fernández y Nistal, 2016). Al estudiar el régimen disciplinario, esta tesis toma como objeto de estudio la conducta infractora, pero poniendo el foco en aquellas conductas sobre las que la prisión responde, a diferencia de otras investigaciones en este ámbito.

El régimen disciplinario, a través de las sanciones, es uno de los elementos clave del orden social de la prisión (Bottoms, 1999), y mantener el orden y la seguridad en las prisiones es una de las principales prioridades de las administraciones penitenciarias (Steiner y Wooldredge, 2008). Al mismo tiempo, las infracciones disciplinarias tienen un coste tanto para las potenciales víctimas, como en las propias personas infractoras, pero también para la institución, a nivel económico, de gestión y de desgaste del personal penitenciario (Jiang y Fisher-Giorlando, 2002). Así, conocer cómo funcionan estos elementos del orden y la conducta infractora en mujeres reclusas puede ayudar a las administraciones a mejorar sus estrategias de intervención para poder garantizar mejor la seguridad y la convivencia ordenada en los centros penitenciarios (Edgar, O'Donnell y Martin, 2012).

Por ello, el 'problema del orden', en especial la conducta infractora y la violencia en prisión ha sido uno de los intereses principales de la criminología que estudia las prisiones (Sparks, Bottoms y Hay, 1996). Sin embargo, si nos fijamos en la literatura nacional, encontramos un mayor desconocimiento de este aspecto de la realidad penitenciaria puesto que hay escasos trabajos empíricos que se hayan dedicado a la aplicación del régimen disciplinario en prisión. En particular, el desconocimiento es mayor en cuanto a las mujeres presas ya que no hay prácticamente estudios empíricos sobre esta cuestión (Almeda, 2002a). De hecho, hasta donde se conoce, no hay ninguna investigación criminológica que se centre exclusivamente en este fenómeno en las mujeres presas. Así, se identifica la necesidad de estudiar esta cuestión (Kruttschnitt y Gartner, 2003).

La presente tesis busca abordar este vacío de conocimiento y, además, parte de un análisis preliminar de algunos datos que indican que el régimen disciplinario se aplica en mayor proporción a las mujeres que a los hombres (véase Figura 1). Los datos disponibles de Catalunya sobre la aplicación del régimen disciplinario en mujeres muestran una realidad que requiere de un análisis en profundidad. En 2016 se incoaron 728 expedientes a mujeres y 9.002 a hombres; si tenemos en cuenta que las mujeres son solo el 7% de la población penitenciaria vemos que se han incoado, en proporción, casi el mismo número de expedientes (Departament de Justícia, 2016). Es más, en los últimos años, se han impuesto, en proporción, más expedientes disciplinarios a mujeres que a hombres (véase Figura 1). Al examinar cuantos expedientes se incoan por persona, para así saber si una misma persona al cabo del año tiene más de un procedimiento disciplinario, observamos que en 2016 las mujeres tenían 3,1 expediente por interna, mientras que los hombres tenían 2,4, y esta ha sido la realidad de los últimos años (Departament de Justícia, 2016).

Figura 1. Ratio de expedientes por cada 100 personas reclusas (período 2009–2016)



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de *Descriptors estadístics de serveis penitenciaris i de rehabilitació*, Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya.

Estos datos son sorprendentes dado que las mujeres en la población general cometen muchas menos conductas delictivas que los hombres (Bottoms, 1999). Por lo tanto, que en prisión cometan más conductas infractoras es una realidad que debe ser explicada (Almeda, 2005). Los estudios sobre mujeres en prisión han mostrado que las cárceles de mujeres tienen características propias y es necesario estudiarlas específicamente (Almeda, 2002; Kruttschnitt y Gartner, 2005). Los datos presentados sobre las

infracciones disciplinarias son un ejemplo más de la necesidad de estudiar la situación de las mujeres reclusas en concreto.

Por todo lo expuesto, esta tesis doctoral tiene por objetivo el estudio criminológico de la aplicación del régimen disciplinario en mujeres presas en las prisiones catalanas, prestando especial atención a las diferencias de género que pueden contribuir a explicar la elevada proporción de expedientes disciplinarios en mujeres que se ha observado en este análisis previo. Para este estudio planteado, la presente tesis doctoral se estructura en tres capítulos.

El primer capítulo se centra en el estudio teórico de las infracciones disciplinarias y, dado el enfoque de género adoptado, se pone el foco en las mujeres presas. Para ello, en primer lugar, se exponen las principales teorías criminológicas generales y se revisa la literatura empírica sobre los factores explicativos de la conducta infractora. En segundo lugar, considerando previamente las particularidades de las prisiones de mujeres, se abordan las explicaciones teóricas sobre la disciplina y la conducta infractora que incorporan una perspectiva de género y, a continuación, se revisan de los estudios empíricos en mujeres presas sobre las diferencias de género y los factores explicativos de las infracciones disciplinarias.

El segundo capítulo se dedica al estudio teórico del régimen disciplinario en nuestro contexto penitenciario. En primer lugar, se expone la regulación del régimen disciplinario, analizando principalmente lo relativo a las infracciones, las sanciones y el procedimiento disciplinario. En segundo lugar, se aportan los datos disponibles sobre la aplicación del régimen disciplinario en España y Catalunya en los últimos años. Por último, se realiza un análisis criminológico del régimen disciplinario buscando recoger la literatura nacional disponible para conocer por qué se producen incidentes disciplinarios, qué conductas se sancionan e identificar las consecuencias que conlleva tener una sanción para las personas reclusas.

Finalmente, en el tercer capítulo se recoge la investigación empírica realizada sobre la aplicación del régimen disciplinario penitenciario a las mujeres reclusas en las prisiones catalanas. Para este estudio empírico, se establecen dos objetivos generales. El primero es conocer, desde una perspectiva criminológica, la aplicación del régimen disciplinario en mujeres. A tal fin, se examina cómo y con qué frecuencia se usa el régimen disciplinario en las prisiones catalanas y qué factores contribuyen a explicar las infracciones de conducta y la presencia de expedientes disciplinarios en mujeres.

Comprender por qué ocurre la conducta infractora nos lleva a poder pensar cómo se puede minimizar la problemática (Edgar, O'Donnell y Martin, 2012).

El segundo objetivo es identificar las diferencias de género en la aplicación de este régimen disciplinario, en las infracciones que tienen mujeres y hombres, las conductas que se castigan y las sanciones que se utilizan. En particular, se busca explicar la elevada proporción de expedientes disciplinarios en mujeres en nuestras prisiones. Dada la importancia de la legitimidad para contribuir a que las personas presas mantengan el orden, si estas perciben que las normas no se aplican de forma justa, ello puede conllevar que perciban el sistema como deslegítimo (Bottoms, 1999; Freeman, 2003). Para ello, se analizan aquellos elementos que pueden explicar que las mujeres presas cometan más infracciones y, también, si una respuesta diferenciada de la institución puede conllevar, en proporción, más expedientes disciplinarios en mujeres.

En definitiva, la presente tesis doctoral busca abordar el vacío de conocimiento existente en nuestro contexto sobre este aspecto de la realidad penitenciaria, así como contribuir a explicar la situación particular de las mujeres presas.

CAPÍTULO 1. INFRACCIONES DISCIPLINARIAS EN PRISIÓN. ESPECIAL ATENCIÓN A LAS MUJERES PRESAS.

Uno de los grandes temas de la prisión es cómo se mantiene el orden y las sanciones disciplinarias como un elemento clave para ello (Flanagan, 1983; Steiner, 2016). La seguridad o el orden institucional a menudo se evalúa por el nivel de incidentes disciplinarios que suceden en una prisión, al representar un riesgo para la seguridad de las personas presas y el personal penitenciario (Bottoms, 1999; Jiang y Fisher-Giorlando, 2002; Steiner y Wooldredge, 2009a). Asimismo, mantener el orden y la seguridad en las prisiones es una de las principales prioridades de las administraciones penitenciarias (Steiner y Wooldredge, 2008). No obstante, a pesar de la atención recibida desde la academia y los esfuerzos dedicados desde las administraciones penitenciarias, las conductas infractoras y disruptivas sigue siendo una realidad que afecta a cualquier prisión.

El estudio de las infracciones disciplinarias no es sencillo dada la complejidad de la realidad penitenciaria. Por ello, en primer lugar, se debe *definir* de qué hablamos cuando nos referimos a las infracciones disciplinarias.

La conducta infractora, las infracciones de conducta o las infracciones disciplinarias son aquellas conductas que rompen con las normas de la prisión y que suele estar definida como infracción disciplinaria (Steiner y Wooldredge, 2014a)¹. Así pues, desde un punto de vista teórico, se entiende que las normas disciplinarias sirven para prohibir aquellas conductas que van en contra o pueden afectar el orden y la seguridad de la institución (Steiner y Wooldredge, 2014b).

Para empezar, es preciso considerar la relación entre las infracciones de conducta y la violencia en prisión, dada la importancia de la violencia en prisión dentro de este campo de estudio. La violencia en prisión se incluye dentro de la conducta infractora, es decir, una parte de la conducta infractora es conducta violenta. Sin embargo, esta se suele tratar

¹ Se emplea el verbo *suele* ya que no se conoce con certeza si todos los países o sistemas penitenciarios disponen de un régimen disciplinario establecido como tal. Por lo cual, puede ser que haya prisiones donde no haya una regulación de dichas conductas o no esté formalmente establecida.

como un tema en sí mismo por su relevancia y su gravedad, y también dado que en muchas investigaciones sobre violencia en prisión no necesariamente se enfatiza el quebrantamiento de las normas sino la violencia en sí². Por eso, una parte de la literatura revisada se refiere al estudio de la violencia en prisión y esta se toma en consideración como parte del presente capítulo para analizar la conducta infractora.

Además de la relación con la violencia, en el estudio de las infracciones se deben tener en cuenta otros elementos.

En primer lugar, el estudio de las infracciones de conducta puede realizarse a nivel individual (micro) o a nivel institucional (macro) (Wooldredge, 2020). El primero se centra en las infracciones que cometen las personas presas; en este se incluyen principalmente las investigaciones dedicadas a los factores explicativos y/o predictivos de la conducta infractora. El segundo, el nivel macro, pone el foco en las ratios de infracciones o violencia que hay en una prisión.

En segundo lugar, cabe distinguir entre las conductas interpersonales y los incidentes colectivos (Bottoms, 1999). Aunque esta distinción surge y se usa más habitualmente en los estudios sobre violencia, es igualmente transferible a la conducta infractora³. Se trata de violencia interpersonal cuando son incidentes que ocurren entre individuos, desde peleas o agresiones a amenazas o acoso (Edgar, O'Donnell y Martin, 2012). Mientras que se analiza como un episodio de violencia colectiva cuando se produce una ruptura significativa del orden establecido en la prisión, como en el caso de un motín o una fuga (Bottoms, 1999). Así, la violencia interpersonal se da dentro de la cotidianidad del orden social de la prisión, mientras que los incidentes de violencia colectiva suponen situaciones extraordinarias (Bottoms, 1999; Levan, 2012); ello se puede hacer extensible a la distinción entre las infracciones de conducta individuales y aquellas colectivas.

² Dada la gran presencia de la tradición psicológica en las prisiones en España y Catalunya, hay una importante parte de la literatura nacional sobre la violencia en prisión. Cabe destacar la aportación de Andrés-Pueyo (2008), que define tres ámbitos de la violencia en el ámbito penitenciario: autodirigida, intrainstitucional y reincidencia violenta. El concepto de violencia intrapenitenciaria, especialmente empleado en el ámbito hispano, se utiliza para referirse a todas aquellas conductas de violencia dentro del medio penitenciario; si bien podríamos usar el concepto para referirnos tanto a la violencia interpersonal como a la colectiva, Andrés-Pueyo (2008) reserva el término para la primera.

³ Dado que inicialmente la violencia en prisión fue conceptualmente dividida así por Braswell, Montgomery y Lombardo (1994 en Bottoms, 1999).

En tercer lugar, siguiendo a Edgar, O'Donnell y Martin (2012) podríamos clasificar las infracciones disciplinarias según su finalidad en relación con el orden de la prisión⁴:

- Disrupción: se ve como una ruptura de la estabilidad social que requiere una solución inmediata para que se pueda recuperar la rutina.
- Convención: los conflictos y la violencia se entienden como natural en el ser humano, como inevitable, es parte de la realidad del día a día.
- Rebelión: como acto de rebelión al orden impuesto, como un mecanismo para redefinir o renegociar las relaciones establecidas. Este uso de la violencia se podría entender como un mecanismo de adaptación para intentar imponer un nuevo (el suyo) sentido del orden.
- Regulación: en algunos contextos los incidentes o la violencia se puede utilizar para acabar con el caos; tiene una función temporal de restablecer el orden y cuando este se ha restaurado, la violencia ya no hace falta.

En cuarto lugar, cabe recordar que la conducta infractora puede ser oficialmente registrada como infracciones, si bien muy a menudo también puede pasar desapercibidas o no ser sancionada por la institución (Steiner y Wooldredge, 2014a). Es decir, para que una conducta infractora sea contabilizada como infracción disciplinaria, debe haber la decisión de alguien del personal de emitir un parte oficial; pero ningún funcionario/a siempre da parte de todo lo que ve (Hewitt, Poole y Regoli, 1984)⁵. Por lo cual, el estudio sobre este tema se puede hacer a través de aquellas infracciones disciplinarias registradas formalmente o en la conducta en sí (usualmente medida como autoinformada).

Una vez revisados los distintos elementos a considerar se puede delimitar la *aproximación de estudio adoptada en la presente tesis*. Esta tesis se centra en las infracciones de conducta individuales (nivel micro), tanto interpersonales como colectivas, registradas oficialmente. Es decir, en aquellas conductas cometidas por una persona presa definidas por nuestro régimen disciplinario penitenciario como infracción disciplinaria y que efectivamente han resultado en un expediente disciplinario. Así, esta tesis estudia las

⁴ De nuevo, aunque los autores hablan de violencia en prisión, estas aportaciones son trasladables y útiles para pensar, en general, sobre la conducta infractora en prisión.

⁵ La revisión de Byrne y Hummer (2007) concluye que los datos oficiales solamente capturan entre el 10-20 por ciento de todas las agresiones que ocurren en prisión y lo mismo ocurre con el resto las infracciones, excepto con el homicidio.

infracciones disciplinarias a las que la institución ha respondido y con ello justamente se acentúa la importancia de la institución.

Una vez definido el objeto de estudio, resulta importante saber cuál es la magnitud del problema. Las infracciones de conducta forman parte de la cotidianidad de las prisiones; no obstante, las formas más serias de violencia no son habituales, es decir, la mayoría de infracciones disciplinarias no son violentas (Jiang y Fisher-Giorlando, 2002; Steiner y Wooldredge, 2009a)⁶. Ciertamente conocer la prevalencia de las infracciones en prisiones conlleva dificultades, especialmente, por la limitación de acceso a los datos y diferencias entre países y contextos penitenciarios. Los pocos datos disponibles apuntan que aproximadamente el 50% de la población penitenciaria comete al menos una infracción en el último año o dos años estudiados⁷. Sin embargo, estos datos son muestrales, escasos y presentan diferencias metodológicas, lo que no permite tener información global y consistente sobre los niveles de infracciones a nivel mundial. Lo que sí parece consistente es que la mayoría de infracciones cometidas no son violentas⁸. A pesar de las dificultades, en este capítulo se hace un esfuerzo por cuantificar las infracciones de conducta en mujeres presas (véase apartado 2.3)⁹.

Finalmente, es necesario recordar que cuando se estudian las infracciones no solamente se examina la conducta infractora concreta, sino que en realidad estamos estudiando conductas que se dan como resultado de un conflicto y producen mayoritariamente una victimización. En efecto, Albert Cohen (1976) ya destacaba la relevancia del proceso de interacción, el proceso dinámico de la conducta infractora o violenta y aporta una interesante reflexión: cuando nos preguntamos por qué ha ocurrido algo, consideramos las circunstancias y buscamos comprender una historia (proceso), mientras que si nos

⁶ Con ello no se busca menospreciar la importancia de la violencia en prisión, especialmente de la alta prevalencia de homicidios en algunos contextos penitenciarios (véase algunos datos mundiales sobre ello en Rope y Sheahan, 2018).

⁷ Por ejemplo, Steiner y Wooldredge (2009a), reportan que, de media, el 49% de la muestra tenía algún tipo de infracciones disciplinarias en una muestra de Estados Unidos; Dâmboeany y Niewbeerta (2016) indican el 53% en una muestra de Rumania.

⁸ Por ejemplo, Jiang y Fisher-Giorlando (2002) encuentran en su muestra que el 71,7% de los incidentes son no violentos.

⁹ Para los datos relativos a la realidad de las prisiones de España y Catalunya, véase el apartado 2 del segundo capítulo (p. 108), así como los datos aportados en el capítulo empírico (apartado 2, p. 143).

preguntamos por qué alguien ha hecho eso (violencia) buscamos responsabilidades y poder culpabilizar.

En este sentido, en los últimos años, han tomado importancia *nuevas perspectivas* de estudiar la conducta infractora en prisión. Seguidamente, se resaltan dos perspectivas, la perspectiva del conflicto y la de la victimización¹⁰.

La perspectiva del conflicto propone examinar las infracciones de conductas como actos individuales en su contexto, no centrándose en la parte infractora o violenta de la conducta, sino en el conflicto que ha dado lugar a dicha conducta (Edgar, O'Donnell y Martin, 2012). Así, esta nueva propuesta pone el foco en la conducta como un proceso dinámico y sugiere examinar las siguientes dimensiones del conflicto (Edgar, O'Donnell y Martin, 2012): a) intereses de las personas implicadas; b) relaciones de las partes implicadas (si es el caso, también con la tercera parte neutral: espectadores o mediadores); c) catalizadores o detonantes que hayan hecho aumentar el riesgo de violencia; d) interpretación que le dan las partes al conflicto; e) justificación que ofrecen las partes del conflicto; y f) contexto social de la prisión (tipo de prisión y módulo, etc.).

La perspectiva de la victimización la conforman las investigaciones que parten de la premisa que la victimización, que va más allá de las infracciones de conducta, es uno de los elementos de la rutina de la prisión (Teasdale et al., 2016). Es decir, que las posibilidades o riesgos de ser agredido, amenazado o extorsionado son tan altas que la victimización (en especial, algunos tipos de violencia como los insultos, las amenazas y las agresiones físicas) se convierte en un elemento de la estructura social de la prisión (Edgar, O'Donnell y Martin, 2012). Desde esta perspectiva, es necesario también comprender como las personas presas gestionan esta constante amenaza y riesgo de victimización (uso de estrategias pasivas, agresivas, o mixtas; estrategias individuales o de alianza colectiva) (Ricciardelli, 2014)¹¹. A su vez, también se tiene en cuenta que a

¹⁰ Cabe tener presente que las infracciones disciplinarias o la ausencia de estas también se han estudiado como indicador en la literatura de adaptación al encarcelamiento (Jiang y Fisher-Giorlando, 2002; Wright, 1991). Sin duda, esta concepción de las infracciones ha impactado en este campo de estudio, aun cuando explícitamente no se adopte esta perspectiva (p.ej. Chen, Lai y Lin, 2014; Jiang y Winfree, 2006; Warren et al., 2004).

¹¹ En este sentido, hay que destacar que la exposición al contexto violento de prisión puede tener un impacto en la inadaptación de las personas a la prisión aumentando el riesgo de infracciones. Las personas presas están expuestas a violencia en mayor proporción que la población general (Meade y Steiner, 2013). Steiner

menudo las personas presas son tanto víctimas como victimarios y, por lo tanto, hay que entender la victimización también como recíproca (Edgar, O'Donnell y Martin, 2012).

A pesar de que estas perspectivas no son las adoptadas en esta tesis, se estiman especialmente relevantes para no obviar que el fenómeno de la conducta infractora no es unidimensional y así complementan el estudio planteado en esta tesis doctoral.

Este capítulo se centra en el estudio teórico de las infracciones disciplinarias y tiene dos *objetivos*. En primer lugar, explicar los trabajos criminológicos de las infracciones disciplinarias en prisión, para así informar la investigación empírica desarrollada en esta tesis doctoral. En segundo lugar, dado el enfoque de género adoptado, estudiar lo relativo a las infracciones disciplinarias en mujeres presas.

Para ello el presente capítulo se *estructura* en dos grandes secciones. La primera se dedica a las explicaciones de la conducta infractora en prisión. Para ello, se exponen las principales teorías criminológicas y se revisa la literatura empírica sobre los factores explicativos de las infracciones disciplinarias. La segunda sección pone el foco en las infracciones de conducta de las mujeres presas. Para empezar, se destacan las particularidades del encarcelamiento de las mujeres presas y, a continuación, se abordan las explicaciones teóricas sobre las infracciones disciplinarias que incorporan una perspectiva de género. Por último, se destina también un apartado a la revisión de los estudios empíricos en mujeres presas sobre los factores explicativos y las diferencias de género en el fenómeno de las infracciones disciplinarias.

1. Explicaciones a las infracciones disciplinarias en prisión

El cuerpo de literatura que se dedica a examinar la conducta infractora y violenta en prisión es amplio y profundo. Las aportaciones seminales de la criminología y la sociología han permitido asentar un marco teórico extenso para explicar este fenómeno. En este apartado se presentan las principales contribuciones teóricas que informan el

y Meade (2016) constatan que la exposición a violencia en el contexto penitenciario se asocia con mayores ratios de infracciones, de síntomas psiquiátricos y de infracciones relacionadas con el alcohol y las drogas.

estudio de la conducta infractora¹², así como aquella literatura empírica centrada en los factores explicativos de las infracciones de conducta.

1.1. Modelos teóricos: ¿cómo explicamos las infracciones disciplinarias?

1.1.1. Consideraciones previas sobre orden y control en prisión

Las prisiones como instituciones tienen algunas características a tener en cuenta en el estudio del régimen disciplinario, en particular en lo relativo al mantenimiento del orden¹³. La literatura sobre el mantenimiento del orden y el control en prisión nos ayuda a comprender aquellos elementos de la prisión como institución que influyen en el fenómeno de las infracciones de conducta.

Para empezar, nos centramos en las *características generales de la prisión* como institución, para después abordar los elementos del mantenimiento del orden¹⁴. Bottoms (1999) identifica seis elementos que caracterizan la prisión como organización social: a) es una institución total; b) es un lugar de castigo; c) tiene una organización interna especial de espacio y tiempo; d) centralidad de la rutina diaria; e) relaciones complejas entre personal y personas presas; y f) tienen su propia historia (tendencia a reproducirla). De estos elementos, se destacan brevemente tres por su relevancia para el campo teórico de las infracciones disciplinarias y el orden en prisión.

La prisión es una institución de coerción y dominación puesto que al fin y al cabo se encierran a personas en contra de su voluntad, en condiciones que no han escogido y pueden hacer poco por cambiar; y, además, custodiadas por personal que tiene

¹² A parte de las aquí destacadas, son numerosas las contribuciones de la sociología penitenciaria (p.ej. adaptación, prisionización, subcultura carcelaria) y de las teorías criminológicas generales (p.ej. aprendizaje, apoyo social, actividades rutinarias) que se pueden emplear para comprender el fenómeno de la violencia en prisión y las infracciones de conducta en su total complejidad. Sobre ello, se recomienda la compilación de Levan (2012) donde se presenta un repaso de estas teorías.

¹³ Son diferentes las definiciones de orden que encontramos en la literatura. Primeramente, cabe distinguir entre orden institucional impuesto y el orden social establecido entre las personas presas (aunque ambos construyan el orden en prisión). En la presente tesis se acuña la definición de Sparks, Bottoms y Hay (1996, pp. 191-120): “Orden se refiere al rango de prácticas formales y actividades que devienen rutinarias y encavadas en la vida cotidiana de la institución. (...) Dichas actividades o prácticas son por ejemplo abrir y cerrar las celdas, servir comidas, establecer los horarios para la educación y trabajo”. También su definición de control, añadiendo un pequeño matiz: “Reservamos el término control para las estrategias [formales e informales] que la prisión usa para mantener un régimen que consideran ordenado” (Sparks, Bottoms y Hay, 1996, p. 120).

¹⁴ Para identificar estos elementos, se sigue la propuesta teórica de Bottoms (1999).

formalmente el poder para regular su día a día al minuto (Coyle, 2005; Sparks, Bottoms y Hay, 1996)¹⁵. La caracterización de la prisión como institución total es esencial en este sentido pues las instituciones totales (Goffman, 1961) generalmente hacen valer la autoridad para controlar las vidas de las personas presas a un nivel de detalle significativamente mayor que en otros contextos (sobre aspectos de la cotidianidad que serían triviales fuera de la prisión).

Por otro lado, resalta la organización del espacio y el tiempo y, en estrecha relación, a la centralidad e importancia de la rutina. La prisión se forma de patrones y rutinas que tienen lugar en tiempos y espacios programados (Bottoms, 1999). Foucault (1979 en Sparks, Bottoms y Hay, 1996) articula esta cuestión considerando que el poder de la prisión se construye directamente en base al tiempo (rutina); el tiempo asegura el control y garantiza su uso. Siguiendo a Giddens, Bottoms (1999) destaca que la reproducción de esta rutina es central en la naturaleza de la prisión como institución. Es decir, las instituciones sociales son dependientes de la reproducción de los patrones cotidianos.

Por ello, la prisión necesita asentar su rutina si quiere que exista algo parecido a un orden (Sparks, Bottoms y Hay, 1996). En este sentido, la ‘correcta gestión penitenciaria’, sin problemas, es en sí misma una demostración de poder (capacidad de mantener la rutina diaria) (Marthiesen, 1965). Esta cuestión se aprecia especialmente relevante puesto que en ocasiones las conductas de las personas presas devienen infracciones no por suponer una amenaza real a la seguridad sino por poner en riesgo esta rutina¹⁶. Es decir, la principal preocupación de la prisión es autoreproducirse a través de llevar a cabo las tareas rutinarias y ello se convierte en una finalidad en sí misma, por encima de otras finalidades penológicas (Sykes, 1958).

Una vez revisados estos elementos generales y partiendo de este análisis de la prisión como institución, parece oportuno revisar la *relación entre orden y conductas disruptivas* en prisión. Debemos preguntarnos hasta qué punto una forma de vida estable y ordenada puede existir en condiciones de encarcelamiento. Sparks, Bottoms y Hay (1996) recogen

¹⁵ Al respecto, Marthiesen (1965) resalta que las personas presas quedan en posición de dependencia al no poder desafiar el poder de la prisión percibido como ilimitado, un poder que además generalmente consideran injusto y, por lo tanto, ilegítimo.

¹⁶ Sobre ello, Mandaraka-Sheppard (1986) advierten que la obsesión con el orden, la trivialidad de las normas y su injusta aplicación causan más problemas que lo que ayudan a mantener una gestión sin dificultades de la prisión.

el debate clásico sobre si el problema del orden (infracciones de conducta y violencia) es intrínseco a la prisión como institución; por sus inherentes antagonismos y conflictos, con muchas presiones acumuladas e incluso opuestas. Sobre este debate, los autores exponen una primera perspectiva (desarrollada por autores como King, Scraton o DiIulio) que entiende que, si el orden existe, sea como sea este, es porque se impone a través de coerción, miedo y violencia. Es decir, el orden es una conformidad forzada resultado de la fuerza y coerción del estado, a través de la prisión como institución, sentida por las personas presas.

La segunda perspectiva presentada (donde se sitúan los propios Sparks, Bottoms y Hay¹⁷) también reconoce que el encarcelamiento implica fuerza en última instancia y las prisiones son instituciones de dominación. Sin embargo, destacan el papel de la legitimidad conseguida, o no, por parte del personal para utilizar su poder y autoridad, así como las técnicas y estrategias empleadas para garantizar dicha legitimidad. Esta perspectiva permite comprender mejor la prisión como institución social y estima que la concepción anterior no parte de la premisa adecuada, es decir, no podemos asumir que las personas presas son proclives a descender al ‘estado natural’.

Por lo cual, Sparks, Bottoms y Hay (1996) concluyen que hay que buscar una concepción más matizada del problema del orden. Debemos aceptar que las prisiones generan importantes formas de conflicto tanto a nivel colectivo como individual. Pero se tiene que reconocer también la heterogeneidad de la realidad penitenciaria, donde aun cuando hay casos en que el problema del orden llega a consecuencias catastróficas, en la mayoría de prisiones reina generalmente la ausencia de violencia.

Siguiendo esta visión de la prisión como organización social¹⁸, se toma el esquema propuesto por Bottoms (1999, p. 258) para explicar el *mantenimiento del orden* para ocuparnos de aquellos elementos de interés para esta tesis¹⁹.

¹⁷ Junto con autores como Beetham y Giddens.

¹⁸ Aunque esta tesis pone el acento en las normas establecidas y el mantenimiento del orden formal, cabe destacar la importancia del orden social y como la cultura de la prisión sustenta las normas informales y su cumplimiento. Sobre ello, Bottoms (1999) plantea justamente la relación entre orden social y conducta infractora y violencia. También, sobre el papel de la cultura de la calle (*street code*) y penitenciaria (*convict code*) en las infracciones de conducta véase, respectivamente, Mears et al. (2013) y Trammell (2012).

¹⁹ El objetivo de este apartado no es entender cómo se mantiene el orden en prisión, pero sí se aprecia importante entender cómo el mantenimiento del orden puede afectar la conducta infractora y qué conductas

En primer lugar, Bottoms (1999) se refiere al poder institucional y la rutina como restricciones estructurales (remite de nuevo a la concepción de la prisión como institución que se sustenta por la reproducción de patrones cotidianos de tiempo y espacio; esto es, la rutina). Así pues, los mecanismos de seguridad en prisión son altamente rutinarios.

En segundo lugar, se señalan las restricciones y los elementos de vigilancia física (controles situacionales). En suma, se subraya la idea de que todas las prisiones tienen altos niveles de control situacional comparado con otros contextos vitales (Sparks, Bottoms y Hay, 1996). Este control situacional generalmente se refuerza con un abanico de recompensas y sanciones formales e informales (Bottoms, 1999)²⁰. Es decir, las estrategias disciplinarias y de control van más allá del régimen disciplinario en sí; un claro ejemplo de ello es el uso del trabajo como incentivo o el miedo a no obtener la condicional como amenaza (Foucault, 1979 en Sparks, Bottoms y Hay, 1996)²¹.

En consecuencia, el mantenimiento del orden se basa en la disuasión y en la capacidad de las personas presas para sopesar racionalmente los beneficios y costos asociados con su comportamiento²². Sobre esta cuestión, es necesario tener en cuenta que los regímenes disciplinarios de las prisiones tienden a buscar la conformidad a corto plazo al estar centrados en el control y la coerción de la conducta (Butler y Maruna, 2012). No obstante,

se sancionan. Por ello, de este modelo teórico solamente se abordan algunos elementos; para el modelo completo y su exposición véase Bottoms (1999, pp. 257-261).

²⁰ Este aspecto también se ha investigado en las prisiones españolas, donde el modelo rehabilitador ha tenido una gran incidencia, y se concluye que el tratamiento penitenciario es casi el mecanismo más efectivo para garantizar la disciplina (Adelantado, 1992; Cutiño, 2015a, 2015b). Si la persona acata las normas podrá participar en las distintas actividades, tendrá mejores condiciones de vida y podrá progresar en el sistema (p.ej. conseguir permisos, un destino o trabajo remunerado en la prisión). Cutiño (2015a) lo argumenta claramente de la siguiente forma: “El resultado de esta ideología tratamental en las prisiones ha sido la ampliación del poder disciplinar de los encargados de la ejecución penal, la disminución de la resistencia de la población reclusa frente a las malas condiciones, esperando obtener recompensas de su colaboración, y la aceptación oportunista e hipócrita de las normas de régimen interno” (p. 37).

²¹ Goffman (1961) argumenta que el objetivo de dichas medidas es la reproducción de la dominación a través de generar el rol del ‘interno subordinado’ más que ningún objetivo sustancialmente terapéutico.

²² Sobre este punto, cabe resaltar el análisis realizado por Kreager y Kruttschnitt, (2018), donde se recalca que, tras la transición del modelo de rehabilitación, en la actual cultura del control, en las prisiones se pone el foco en controlar y aislar a los delincuentes, desindividualizándolos y estigmatizándolos. Este análisis parte del estudio de Kruttschnitt y Gartner (2005) que permite comparar los regímenes de dos prisiones en plena era del imperio de la corriente rehabilitadora y, posteriormente, en la cúspide de la era neoliberal con regímenes gerencialistas centrados en la custodia. En la era neoliberal, ante las demandas hacia modelos de racionalización, burocratización y responsabilización, las administraciones penitenciarias toman como prioridad conseguir la conformidad de la conducta de las personas presas, en lugar de transformar sus actitudes y valores (Gartner y Kruttschnitt, 2004). En consecuencia, se identifica un cambio en las dinámicas de resistencia colectiva de las personas presas, dado que la mayoría se someten al poder absoluto de la prisión y se conforman a la rutina, para el beneficio individual (Kreager y Kruttschnitt, 2018).

Butler y Maruna (2012) advierten que se debe tener presente que de acuerdo con la *defiance theory* las mismas sanciones se pueden vivir como un elemento disuasorio, como irrelevantes o como un desencadenante para el desafío.

Finalmente, Bottoms (1999) destaca la importancia de la legitimidad de la prisión y el personal para la conformidad de las personas presas y, con ello, el mantenimiento del orden. Para ello, entiende que esta legitimidad se construye en base a la percepción de un trato justo por parte del personal y la percepción de un régimen penitenciario (desde el régimen de visitas y comunicaciones a los protocolos de registros) y un régimen disciplinario justos.

Es decir, esta conformidad no se puede dar por sentada y depende de que las personas presas vean a la administración penitenciaria y el personal que aplica las normas como legítimo (Butler y Maruna, 2012; Liebling, 2004)²³. En este sentido, la literatura de los últimos años ha señalado que las dinámicas interpersonales entre las personas presas, los funcionarios y la dirección son un elemento clave para la legitimidad de la prisión y, por lo tanto, también para asegurar la conformidad a largo y corto plazo (Butler y Maruna, 2012). Dado que las relaciones interpersonales entre el personal y las personas presas son un componente clave para la legitimidad de la prisión (Liebling, 2004).

Para concluir, el orden debe ser negociado, ya que la fuerza no es el mecanismo principal empleado y se debe confiar en la cooperación de las personas presas en el día a día (Sykes, 1958). Por lo cual, el poder total de la institución es una apariencia (Sparks, Bottoms y Hay, 1996). Para funcionar adecuadamente, las prisiones dependen de que las personas presas acepten la autoridad y se sometan y respeten voluntariamente las normas de la prisión y, por ello, la prisión como institución despliega sus mecanismos de poder y control para mantener el orden.

En definitiva, en la prisión el orden es muy importante y a la vez difícil de conseguir. Por lo que, la importancia u omnipresencia del mantenimiento del orden en prisión hacen que los elementos aquí revisados (rutina, supervisión de cotidianidades triviales, legitimidad) sean necesarias para entender la conducta infractora. Por ello, este apartado también pretende identificar aquellos elementos de la prisión como institución que pueden

²³ La toma de decisiones del personal supone tanto el símbolo de su dominación como la fuente de la ilegitimidad percibida si se ven como arbitraria y discrecional (Marthiesen, 1965).

explicar que una persona cometa o no infracciones. Por último, las sanciones son un instrumento importante de la prisión, pero como hemos visto, no son el único y se deben entender en el marco del mantenimiento del orden aquí presentado.

1.1.2. Principales contribuciones teóricas: importación, deprivación y la superación de estos modelos.

En las últimas décadas y hasta las publicaciones más recientes, las teorías más destacadas para explicar la conducta infractora recaen en la aplicación de los modelos clásicos de la sociología penitenciaria a la conducta infractora, esto es, la teoría de la importación y la teoría de la deprivación (véase Bottoms, 1999; Cao, Zhao y Van Dine, 1997; Gaes y McGuire, 1985; Harer y Steffensmeier, 1996; McCorkle, Miethe y Drass, 1995; Thomas, 1977; Wright, 1991). Seguidamente se presentan estas teorías, que no se entienden como modelos competidores, sino que ambas se deben contemplar en el estudio de la conducta infractora.

Teoría de la importación

La teoría o el modelo de la importación se basa en las contribuciones de Irwin y Cressey (1962) e Irwin (1980) sobre la subcultura carcelaria y como el comportamiento de las personas presas está principalmente influenciado por sus actitudes, valores y experiencias previas a su entrada a prisión. Este modelo teórico se ha utilizado para defender que la conducta de las personas presas está condicionada, en última instancia, por sus características personales e individuales (Giallombardo, 1966; Irwin, 1980; Irwin y Cressey, 1962; Thomas, 1977).

Por consiguiente, las personas que más infringen las normas en prisión son aquellas que llevan consigo creencias ecológicamente estructuradas sobre la autoridad y la desviación de la norma (Woodredge y Steiner, 2015); pero también experiencias de socialización condicionadas por la deprivación económica, discriminaciones diversas y otros condicionantes de su subcultura (Tewksbury, Connor y Denney, 2014). Aunque estas creencias no sean conscientes o estén latentes, al sacar al individuo de su entorno pueden florecer o volverse relevantes para la persona e influenciar su conducta ante la necesidad

de afrontar un problema o una situación nueva en el contexto penitenciario (Steiner y Wooldredge, 2009a)²⁴.

Se asume que las características asociadas con la actividad delictiva fuera de prisión son las mismas que se relacionan con la conducta infractora en prisión (Griffin y Hepburn, 2013; Walters y Crawford, 2013), también la conducta violenta (Dâmboeanu y Nieuwbeerta, 2016; Tewksbury, Connor y Denney, 2014). Concretamente, en cuanto a la conducta violenta, se podría entender que en el momento en que entran en prisión ya se han ‘comprometido’ con los valores y creencias que justifican el uso de la violencia (Edgar, O’Donnell y Martin, 2012). En cierto sentido, lo que propone la teoría es que esencialmente la violencia dentro de prisión es la continuación de su carrera criminal²⁵ y, por lo tanto, las explicaciones de estas conductas son básicamente las mismas que las de las causas de la delincuencia (Innes, 1997). Esta explicación desarrollada respecto de la violencia sería también extensible para el origen de las conductas infractoras.

Así pues, de acuerdo con esta perspectiva, las características de las personas presas, es decir, tanto las variables sociodemográficas como los factores de riesgo estáticos y dinámicos, son esenciales para estudiar la conducta infractora en prisión. Destaca la importancia de estos factores, como la edad o los antecedentes delictivos, por su gran presencia en la literatura actual. Numerosa literatura se ha dedicado a documentar esta relación y el efecto de dichos factores en las infracciones de conducta²⁶; véase especialmente, Schenk y Fremouw (2012) para una revisión sistemática de literatura y Walters y Crawford (2013) para una investigación empírica que testa la validez de muchos de los predictores de esta teoría.

Por último, la perspectiva de la importación también defiende que los niveles de conducta infractora de una prisión están condicionados por la composición de la población

²⁴ Jacobs (1976) advierte que las prisiones que trabajan desde esta perspectiva intentan aislar a los individuos conflictivos y, en el caso de Estados Unidos, recurren a la segregación racial como estrategia de control, resultado esta poco efectiva.

²⁵ Véase, entre otros, DeLisi (2003) o Sorensen y Stone (2017).

²⁶ Véase, entre otras, Camp et al. (2003), Chapman (1981), Cunningham y Sorensen (2007), Dâmboeanu y Nieuwbeerta (2016), Dhami, Ayton y Loewenstein (2007), Gendreau, Goggin y Law (1997), Gover, Pérez y Jennings (2008), Hochstetler y DeLisi (2005), Jiang y Fisher-Giorlando (2002), Lahm (2008, 2009a), Schenk y Fremouw (2012), Steiner y Wooldredge (2008, 2009a), Tewksbury, Connor y Denney (2014), Walters y Crawford (2013), y Worrall y Morris (2012).

penitenciaria de dicho centro (Camp et al., 2003; Griffin y Hepburn, 2013; Steiner, 2009; Steiner y Wooldredge, 2009b).

Teoría de la deprivación

La teoría o modelo de la deprivación usada para explicar la conducta infractora se asienta en la premisa de que la vida en prisión tiene características únicas (factores situacionales y contextuales) que alteran los valores, las normas, las creencias y los comportamientos de las personas reclusas (Gover, Pérez y Jennings, 2008; Tewksbury, Connor y Denney, 2014).

Esta teoría señala la importancia de las deprivaciones institucionales (también identificadas como deprivaciones ambientales o del contexto) para entender las desviaciones de conducta de las personas presas (Clemmer, 1940; Goffman, 1961; Jacobs, 1977; Sykes, 1958; Sykes y Messinger, 1960). Los condicionantes de la institución carcelaria y las penalidades añadidas a la privación de libertad (*pains of imprisonment*) afectan las experiencias de las personas presas que deben hacerles frente y adaptarse al entorno carcelario (Sykes, 1958)²⁷. Es decir, esta perspectiva nos recuerda que los incidentes disciplinarios no ocurren en un vacío, sino que son respuestas que acontecen dentro del contexto penitenciario (Watterson, 1996).

Las limitaciones impuestas y el control al que las personas presas se ven sometidas, en comparación con la vida en libertad, puede hacer que las personas reaccionen, especialmente en un inicio por las deprivaciones repentinas que acompañan el encarcelamiento (Marcum, Hilinski-Rosick y Freiburger, 2014). También debemos considerar las elecciones individuales que ayudan a las personas presas a satisfacer sus necesidades (Goodstein y Wright, 1989; Goodstein, MacKenzie y Shotland, 1984) y, en este marco, se puede entender la conducta infractora o violenta como una herramienta para asegurar la supervivencia (o el mayor confort posible) en el contexto de privaciones que supone la prisión (Edgar, O'Donnell y Martin, 2012).

De acuerdo con esta perspectiva, la conducta desviada de una persona presa es resultado del estrés y las condiciones opresivas de la institución carcelaria (Cao, Zhao y Van Dine,

²⁷ Cabe destacar, la aportación de Rocheleau (2013) al ser el único estudio empírico encontrado que explícitamente analice el efecto de las penalidades de encarcelamiento en las infracciones de conducta más graves y la violencia en prisión.

1997). Por lo tanto, esta teoría se centra en los factores institucionales (relacionados con la prisión y el ambiente dentro de esta) para explicar las infracciones de conducta. Diversas investigaciones se han dedicado a esta relación poniendo el foco en los factores de la prisión y el ambiente penitenciario como la sobreocupación, la ratio de personal o los programas de tratamiento y su influencia en el fenómeno estudiado²⁸.

Cabe destacar, los trabajos de Steiner (2009) y Griffin y Hepburn (2013); el primero se centra en la organización social de la prisión, y el segundo en la capacidad institucional de control. Ambos coinciden en la importancia de las variables institucionales y el efecto contextual. No obstante, Camp y Gaes (2005), que estudian el efecto del ambiente penitenciario poniendo el foco en el nivel de seguridad de las prisiones analizando su efecto en internos que tienen características similares, concluyen que no hay un efecto del ambiente dado que los niveles de infracciones no varían entre internos de características similares, aun cuando el entorno sea diferente.

Una importante implicación de esta perspectiva es que los cambios en la institución o la política penitenciaria afectan a las posibilidades de infracciones de conducta y, por lo tanto, pueden también reducir los niveles de infracciones de conducta en la prisión (Tewksbury, Connor y Denney, 2014). Con todo, cabe tener presente que el ambiente penitenciario habitualmente supone retos importantes para quién gestiona o dirige la institución en sus esfuerzos para mantener el control y garantizar prisiones seguras (Griffin y Hepburn, 2013). Además, las condiciones adversas, como sobrepoblación o insalubridad, que supongan una tensión añadida para la administración de la prisión debilitan la eficacia de herramientas de control como la vigilancia, la comunicación o la ejecución de las normas por parte del personal (Griffin y Hepburn, 2013).

Para concluir, se debe subrayar que estas teorías en las investigaciones actuales mayoritariamente no se presentan desde la competición de los modelos como sucedía anteriormente, sino desde la consideración de ambas propuestas como contribuciones

²⁸ Véase, entre otros, Camp et al. (2003), Camp y Gaes (2005), Dâmboeanu y Nieuwbeerta (2016), Hochstetler y DeLisi (2005), Jiang y Fisher-Giorlando (2002), Lahm (2008, 2009a, 2017), Rocheleau (2013), Steiner (2009), Steiner y Wooldredge (2008, 2009a), Tewksbury, Connor y Denney (2014), Wooldredge, Griffin y Pratt (2001), y Worrall y Morris (2012).

teóricas necesarias para este objeto de estudio. Es decir, la interacción entre el individuo y el ambiente/contexto es el mejor mecanismo para explicar la conducta en prisión de las personas presas, incluida la conducta infractora (Bottoms, 1999; Thomas, 1977; Wright, 1991). Por ello, la mayoría de las investigaciones no proponen un modelo en contra del otro, sino que buscan ver qué variables concretas de cada modelo tienen más influencia en la conducta estudiada²⁹. Así pues, el apoyo a un modelo teórico no invalida el otro (Walters y Crawford, 2013). Igualmente, encontramos trabajos que se centran en conjuntos de variables sin especialmente atribuirlos a estos cuerpos teóricos (p.ej. Schenk y Fremouw, 2012; Steiner y Wooldredge, 2008). Incluso hallamos discrepancias respecto a qué teoría responden algunas variables; como por ejemplo las referentes a las características de la población penitenciaria a nivel agregado (p.ej. el porcentaje en la prisión estudiada de personas presas pertenecientes a una minoría étnica), puesto que reflejan tanto las características de las personas a nivel individual como el efecto agregado de estas en el ambiente de la prisión. En este caso, la distinción entre ambos modelos puede ser ambigua (Wooldredge y Steiner, 2015).

1.1.3. Contribuciones teóricas contemporáneas.

Una vez expuestos los modelos clásicos, cabe considerar las críticas a los modelos de privación e importación por sus limitadas implicaciones prácticas para los profesionales de prisiones (Celinska y Sung, 2014). Por ello, recientes investigaciones han buscado otras teorías para abordar este vacío. Seguidamente se presentan las principales teorías que, sustentadas por teorías o modelos clásicos, han sido en especial relevantes en las últimas décadas.

Modelos situacionales

Los modelos situacionales se basan en la concepción del entorno como determinante del comportamiento (Wortley, 2002)³⁰. Por lo que estos modelos critican a los anteriores por

²⁹ Véase, entre otras, Camp et al. (2003), Dâamboeni y Nieuwbeerta (2016), Hochstetler y DeLisi (2005), Jiang y Fisher-Giorlando (2002), Lahm (2008, 2009a), Steiner (2009), Steiner y Wooldredge (2008), Tewksbury, Connor y Denney (2014), Walters y Crawford (2013), y Wooldredge y Steiner (2015). Además, también encontramos investigaciones que buscan testar estas teorías, en otros países o en contextos específicos como la justicia juvenil (Dâamboeni y Nieuwbeerta, 2016; Fitz, Barkhuizen y Petrus, 2018; Gover, MacKenzie y Armstrong, 2000; Sanhueza et al., 2020; Whiteside y Bond, 2017)

³⁰ Para una recopilación de las teorías situacionales véase Wortley (2002).

no considerar los factores situacionales en las explicaciones de las conductas de adaptación a prisión. Fundamentalmente se critica la asunción de la perspectiva de la importación por poner el foco en el individuo asumiendo que debe haber alguna característica de predisposición que explique la conducta desviada, ignorando así la situación en la que dicha conducta tiene lugar (Steinke, 1991). Es decir, no se defiende que los factores situacionales por sí solos puedan explicar la conducta infractora o violenta, simplemente se remarca la importancia de su inclusión en los modelos teóricos y estudios empíricos. Por eso, se entiende que la probabilidad de las personas presas de cometer infracciones varía en función de su rutina y actividades diarias (Steiner y Wooldredge, 2008).

En este sentido, defienden la aproximación ecológica que se basa en la relación entre la persona y su entorno, para capturar dicha interacción entre personas presas, personal penitenciario y el contexto para poder ofrecer una imagen completa del fenómeno (Flanagan, 1983; Flynn, 1976; Steinke, 1991). También se resalta el potencial de los factores de riesgo situacionales para gestionar y prevenir las infracciones disciplinarias en prisión (Gadon, Johnstone y Cooke, 2006).

Los factores estudiados en estas teorías pueden ser más explícitamente situacionales o más amplios (solapándose con las teorías ya mencionadas) (Gadon, Johnstone y Cooke, 2006): ubicaciones y puntos de mucho movimiento, áreas donde hay poca presencia de personal y mezcla de personas presas, nivel de seguridad de la prisión, la experiencia del personal penitenciario o diferentes enfoques sobre gestión administrativa.

Teorías del control administrativo

Este modelo parte de la premisa de que la administración y gestión de la prisión es un determinante importante de las infracciones de conducta. Las infracciones disciplinarias y la violencia en prisión son más comunes en las prisiones donde el personal no ejerce su autoridad efectivamente y hay una mala gestión de la institución y la población penitenciaria (véase, principalmente, DiIulio, 1987; Useem y Kimball, 1989). En este sentido, Griffin y Hepburn (2013) proponen que hay tres aspectos estructurales de una prisión que definen su capacidad de control: a) las características criminógenas de la población penitenciaria (tamaño y composición); b) el nivel de seguridad de la prisión; y

c) ambiente penitenciario (aspecto dinámico que refleja la legitimidad de la institución y su administración).

Esta teoría acuña una definición amplia de control, refiriéndose no solo a los mecanismos formales de coerción sino a los distintos elementos que influyen en la conducta de las personas presas (Reisig, 2002)³¹. Wooldredge y Steiner (2015) entienden que hay tres tipos de control que afectan al nivel de violencia e infracciones que hay en una prisión: a) controles ambientales (filosofía punitiva, nivel de seguridad, nivel de supervisión); b) controles coercitivos (sanciones disciplinarias y administrativas, como clasificación interior y aislamiento); y c) controles remunerativos (programas y trabajo en prisión).

Esta perspectiva señala la importancia de un control efectivo y en resaltar que la gestión es un aspecto multidimensional que incluye tanto los aspectos coercitivos (castigo) como los incentivos (recompensas formales y participación en programas) (Huebner, 2003; Reisig, 2002)³².

En suma, este modelo asume que el control es una parte esencial de la gestión de una prisión³³; no obstante, no ha habido consenso sobre qué tipo de control es el más apropiado (Huebner, 2003). Las apuestas más punitivas dentro de este marco proponen que un control más estricto o cercano sobre las personas presas reducen los niveles de infracciones y violencia en prisión (Wooldredge y Steiner, 2015). Sin embargo, las investigaciones empíricas han concluido que las prisiones que mantienen un balance entre incentivos coercitivos y remunerativos tienen menos prevalencia de infracciones que las prisiones que sustentan el control solamente con métodos coercitivos (Huebner, 2003).

Las variables identificadas desde esta teoría son la falta de competencia del personal de seguridad de las prisiones, composición del personal, la inestabilidad en la contratación

³¹ Distinguiendo así de las perspectivas tradicionales que estudian el rol de la administración y gestión de las prisiones centrándose en las consecuencias negativas del uso del control formal coercitivo (Reisig, 2002).

³² La decisión de asignar un trabajo o programa a las personas que pueden necesitar actividades más estructuradas se entiende como mecanismo de control; pero no como control coercitivo, sino que funcionan como incentivos para una buena conducta (Steiner y Wooldredge, 2008). Los incentivos o controles remunerativos buscan la conformidad con las normas sin atentar contra la dignidad de las personas ni desgastar la percepción de legitimidad de la institución (Wooldredge y Steiner, 2015). Steiner (2009) también destaca que revocar dichos incentivos (o la amenaza de hacerlo) constituye un mecanismo coercitivo.

³³ Jacobs (1976) advierte que en la consideración de esta perspectiva no podemos confundir la filosofía penitenciaria aportada en los modelos rehabilitadores con la capacidad de aportar estrategias eficientes de gestión.

de personal, desgaste profesional (*burnout*), porcentaje de profesionales que han renunciado, ratio de personal a personas presas, uso de las sanciones y el aislamiento administrativo, la incapacidad para combatir la expansión de las bandas dentro de prisión y los programas y las actividades disponibles en la prisión (Huebner, 2003; Reising, 2002; Useem y Kimball, 1989). Es decir, se entiende que todos estos condicionantes afectan a la capacidad del personal penitenciario de mantener el orden y la seguridad y, por lo tanto, en que haya más o menos infracciones (Ricciardelli y Sit, 2016).

Modelo basado en la Teoría General de la Tensión

El tercer modelo para explicar las infracciones disciplinarias en prisión pone el foco en la experiencia penitenciaria y el proceso de adaptación. La Teoría General de la Tensión desarrollada por Agnew (1992) para explicar el comportamiento delictivo general, que se dedica a las relaciones y experiencias negativas y los estresores y emociones negativas asociadas a ellas, se utiliza aquí para entender y explicar las infracciones de conducta en prisión³⁴.

Como resumen, en palabras de Morris et al. (2012):

“Los delincuentes ingresan en la prisión (en sí mismo un evento estresante), se les presenta una serie de eventos que producen tensiones y experiencias negativas (p.ej. pérdida de libertad, pocos recursos para comprar bienes), que a su vez probablemente generen una serie de emociones que en última instancia pueden provocar mala conducta durante su encarcelamiento” (p. 194).

Los factores estudiados en esta teoría son los estresores ambientales de la prisión (condicionantes adversos como, por ejemplo, regímenes de mayor seguridad, presencia de bandas criminales en la prisión, sobreocupación) y en experiencias negativas concretas (p.ej. condiciones de aislamiento, miedo a la victimización, trato recibido) (Choi, 2019; Morris y Worrall, 2011, 2012; Morris et al., 2012).

³⁴ Para ver un desarrollo detallado de esta propuesta teórica como teoría integral para explicar las infracciones de conducta véase Blevins et al. (2010). En el ámbito español, Manzanos (2007) entiende que la violencia en prisión surge principalmente de la vulneración de derechos fundamentales que generan tensión entre las personas presas y el personal penitenciario, creando frustración, desesperación y clima conflictivo que desencadena en situaciones de violencia.

1.2. Factores explicativos de las infracciones disciplinarias

Una vez vistos los principales modelos teóricos para explicar las infracciones disciplinarias en prisión, se examinan a continuación aquellas variables que debemos tener en cuenta cuando nos disponemos a estudiar empíricamente las infracciones de conducta en prisión. De este modo, este apartado se ocupa de los factores que se han empleado en las investigaciones empíricas para explicar o predecir las infracciones disciplinarias en prisión.

Para ello, siguiendo la propuesta de Steiner y Wooldredge (2008), se abordan los distintos factores sin hacer una asociación entre estos y las propuestas teóricas revisadas, puesto que se entiende que un mismo factor puede tener relevancia según distintos cuerpos teóricos³⁵. Otras investigaciones se han dedicado a la revisión sistemática y exhaustiva de dichos factores³⁶. En cambio, aquí se revisan los factores más estudiados y de especial interés para el estudio empírico desarrollado en esta tesis³⁷.

Hay que tener presente que las investigaciones revisadas difieren en aproximaciones metodológicas e incluso en la definición del objeto de estudio (se incluyen investigaciones dedicados a las infracciones en general y también los que únicamente estudian las infracciones violentas)³⁸. Sin embargo, se considera que todos ellos

³⁵ La presente tesis doctoral no se ocupa de testar propuestas teóricas, por ello, lo que resulta relevante es cuáles son los factores necesarios para analizar y entender el fenómeno estudiado.

³⁶ Para revisiones sistemáticas véase, por ejemplo, Chapman (1981), Gadon, Johnstone y Cooke (2006), Gendreau, Goggin y Law (1997), Gonçalves et al. (2014) y Schenk y Fremouw (2012).

³⁷ Para ello, esta revisión de literatura se ha centrado principalmente en los estudios más relevantes y recientes de este campo. La literatura revisada es mayoritariamente anglosajona, especialmente estadounidense, dado que este tema está poco estudiado en otros contextos y dicha literatura no es tan accesible. Así pues, la información presentada en esta revisión presenta esta clara limitación. Sin embargo, los estudios fuera de este contexto validan en gran parte los resultados de la literatura occidental y anglosajona (Dâmboeanu y Nieuwbeerta, 2016).

Por otro lado, se debe subrayar que no se han incluido en la presente revisión tres conjuntos de estudios que pueden resultar de interés pero que, al darse prioridad a aquellos más relevantes para el estudio empírico de esta tesis, han quedado fuera de esta revisión. Estos tres grupos son: a) literatura psicológica que se ha centrado en el efecto de características de la personalidad, salud mental o bienestar y han usado instrumentos psicométricos (véase una revisión de estas investigaciones en Schenk y Fremouw, 2012); b) literatura criminológica que aborda factores sobre la percepción de las personas presas sobre deprivaciones, penalidades o calidad de vida en prisión (p.ej. Butler y Maruna, 2009; Dâmboeanu y Nieuwbeerta, 2016; Rocheleau, 2013, 2015); y c) estudios que se dedican a variables muy concretas (p.ej. educación de los progenitores, religión o experiencia militar) que quedan fuera del alcance o interés de esta tesis (p.ej. Diamond, Morris y Barnes, 2012; Drakeford, 2019; Grosholz y Semenza, 2018; Kigerl y Hamilton, 2016; Klatt y Kliem, 2019; Klahm, Steiner y Meade, 2017; Stacer y Solinas-Saunders, 2015).

³⁸ Sí se han excluido de esta revisión aquellos artículos dedicados exclusivamente a infracciones no relevantes para esta tesis doctoral (violaciones entre internos o homicidios de funcionarios de prisión) o

contribuyen al mismo cuerpo de conocimiento y las diferencias metodológicas se comentan en aquellos casos en que se estiman relevantes.

También es necesario mencionar que numerosas investigaciones señalan la importancia de diferenciar los efectos de las distintas variables según el tipo de conducta estudiada, ya sea por la gravedad de las infracciones o por la distinción entre infracciones violentas y no violentas³⁹; por lo que, siempre que se ha podido, se han mencionado los efectos de los distintos factores para los distintos tipos de infracciones.

La revisión se ha estructurado en tres grupos de factores. En primer lugar, se abordan los *factores individuales sociodemográficos*; se incluyen la edad, el estado civil, el nivel educativo y el trabajo previo a prisión. En segundo lugar, se recogen los *factores penales y penitenciarios individuales*, es decir, aquellos relativos a la condena e historial delictivo y las variables penitenciarias individuales; se incluyen el historial delictivo y penitenciario, el delito de condena, la duración de la condena, el tiempo cumplido de condena, la salud mental durante el encarcelamiento, las visitas y las actividades penitenciarias (trabajo, actividades recreativas, educación y programas de tratamiento). En tercer lugar, se contemplan los *factores sobre el contexto penitenciario*, es decir, aquellas variables institucionales que reflejan las conducciones del encarcelamiento; se incluyen la sobreocupación o hacinamiento y las variables sobre composición de la población penitenciaria.

Por último, se recogen tres factores particularmente relevantes en la literatura por su importancia en contextos penitenciarios internacionales: la raza o pertenencia a minoría étnica, la afiliación a bandas criminales y el nivel de seguridad formal de la prisión. Aunque estas tres variables han sido poco examinadas en nuestro contexto, menos aún en las prisiones de mujeres, pueden informar el estudio empírico de esta tesis doctoral.

aquellos centrados en grupos de población demasiado concretos o distantes del objeto de la presente tesis doctoral (internos condenados por homicidio o pertenecientes a bandas criminales).

³⁹ Véase Camp et al. (2003), Dâmboeanu y Nieuwbeerta (2016), Jiang y Fisher-Giorlando (2002), Lahm (2008, 2009a), Steiner y Wooldredge (2008), Tewksbury, Connor y Denney (2014), Walter y Crawford (2013).

Factores sociodemográficos

Edad

La gran mayoría de investigaciones apuntan que la edad de la persona presa esta inversamente relacionada con la probabilidad de cometer infracciones, tanto violentas como no violentas (Bales y Miller, 2012; Camp et al., 2003; Cunningham y Sorensen, 2007; Cunningham, Sorensen y Reidy, 2005; Dâmboeanu y Nieuwbeerta, 2016; DeLisi, 2003; Griffin y Hepburn, 2006; Huebner, 2003; Jiang, 2005; Jiang, Fisher-Giorlando y Mo, 2005; Lahm, 2008, 2009a; Rocheleau, 2013; Steiner y Wooldredge, 2009a; Sorensen y Cunningham, 2010; Tewksbury, Connor y Denney, 2014; Walters y Crawford, 2013, 2014; Welsh et al., 2007).

Esta variable es importante por ser la que ha obtenido más consenso entre la literatura (Cunningham y Sorensen, 2007; Steiner y Wooldredge, 2008; Wooldredge, Griffin y Pratt, 2001). Este hecho podría no resultar especialmente sorprendente si tenemos en cuenta que la edad también tiene una relación inversa con la probabilidad de cometer un delito fuera de prisión, es decir, con la proclividad criminal en general (Griffin y Hepburn, 2013; Walters y Crawford, 2013)⁴⁰. Tewksbury, Connor y Denney (2014) van un paso más allá y sugieren, a partir de sus resultados que la edad es la única variable de las variables individuales que efectivamente tiene capacidad predictiva y que el resto solo se deberían incluir en los análisis como variables de control.

El estudio del impacto de esta variable en los distintos tipos de infracciones no ha mostrado resultados tan consistentes. Steiner y Wooldredge (2008) encuentran una relación inversa consistente con los tres tipos de infracciones analizados (infracciones violentas, relacionadas con drogas y no violentas). Tewksbury, Connor y Denney (2014) observan también una relación inversa en el modelo de infracciones de conducta en general (todos los tipos juntos), pero no para las infracciones graves. Contrariamente, Walters y

⁴⁰ También resulta interesante para aportar complejidad al efecto de la variable edad los resultados del análisis multinivel de Steiner y Wooldredge (2008). La edad es más relevante como predictor de infracciones no violentas en prisiones menos duras (con menos delincuentes violentos, más programas y más trabajo y menos seguridad). Ello se puede deber a la práctica habitual de enviar los internos mayores a prisiones más tranquilas (de menor nivel de seguridad) o porque en general son delincuentes con perfiles bajos.

Crawford (2013) muestran una relación significativa inversa con infracciones violentas, pero no significativa para el resto de infracciones examinadas.

Estado civil

Esta es una variable poco estudiada. Debemos contemplar las limitaciones de las categorías casado/a y soltero/a en sí, ya que generalmente se usa la primera como indicador de apoyo social o de estabilidad social y la segunda como lo contrario. Es decir, cabe cuestionar si esta variable realmente es un buen indicador de estos aspectos y en especial que una persona civilmente soltera no tenga apoyo o estabilidad social. Aun considerando estos aspectos, algunos estudios han incluido esta variable con resultados relativamente consistentes apuntando a la poca relevancia de esta variable (Butler, 2019; Tewksbury, Connor y Denney, 2014; Walters y Crawford, 2013). Los que sí han encontrado relación significativa identifican que estar casado se relaciona con menores probabilidades de infracciones (Jiang, Fisher-Giorlando y Mo, 2005). No obstante, los mismos análisis desagregados, junto a otras investigaciones, señalan que esta relación no se mantiene para los distintos tipos de infracciones (Butler, 2019; Huebner, 2003; Jiang y Fisher-Giorlando, 2002; Jiang, Fisher-Giorlando y Mo, 2005; Steiner y Wooldredge, 2008).

Nivel Educativo

Algunas investigaciones lo han identificado como predictor relevante que se debe tener en cuenta en general o para los tipos más severos de infracciones (Cao, Zhao y Van Dine, 1997; Tewksbury, Connor y Denney, 2014). Nunca ha sido el foco de ningún estudio (Schenk y Fremouw, 2012), pero parece que los pocos resultados disponibles apuntan que sí hay una relación significativa inversa (Cunningham, Sorensen y Reidy, 2005; Huebner, 2003; Wright, 1989). Sin embargo, algunas investigaciones no han hallado relación significativa consistente en sus análisis empíricos (Steiner y Wooldredge, 2008; Tewksbury, Connor y Denney, 2014). Además, no hay coherencia en cómo se ha medido esta variable, por lo cual, es difícil comparar los resultados u obtener conclusiones sólidas (Schenk y Fremouw, 2012).

Trabajo previo a prisión

Algunas investigaciones de los años ochenta identificaron el hecho de tener trabajo previamente a la entrada en prisión, en especial una historia laboral estable, como factor con efecto indirecto en la probabilidad de infracciones de conducta (Tewksbury, Connor y Denney, 2014). En estudios empíricos más recientes Steiner y Wooldredge (2008) observan la relación inversa con significación consistente para infracciones violentas y no violentas; pero no con infracciones relacionadas con drogas o alcohol.

Factores penales y penitenciarios individuales

Historial delictivo o antecedentes penitenciarios

El historial delictivo generalmente ha sido considerado un indicador relevante en algunas investigaciones (Camp et al., 2003; DeLisi, 2003; Huebner, 2003; Jiang, 2005; Jiang, Fisher-Giorlando y Mo, 2005; Wooldredge, Griffin y Pratt, 2001). Welsh et al. (2007) observan que como más severo es el historial delictivo, más probabilidades de infracciones disciplinarias.

No obstante, no todos los tipos delitos cometidos previamente tienen porque influenciar sobre la conducta infractora en prisión⁴¹. En este sentido, el historial delictivo violento se ha identificado válido, en especial, para predecir las infracciones violentas (Bales y Miller, 2012; DeLisi, 2003; Griffin y Hepburn, 2013). Por el contrario, algunos trabajos encuentran que el historial violento no es un predictor significativo ni para las infracciones en general, ni para las infracciones violentas (Dâmboeanu y Nieuwbeerta, 2016; Walters y Crawford, 2014).

Esta variable es usualmente medida con los antecedentes penitenciarios, situando la importancia del factor tanto en tener experiencia penitenciaria previa como en el hecho de haber cometido otros delitos previamente (Tewksbury, Connor y Denney, 2014). Por ello, diversas investigaciones observan su relación significativa directa con las infracciones de conducta (Bales y Miller, 2012; Butler, 2019; Cunningham y Sorensen, 2007; DeLisi, 2003; Drury y DeLisi, 2010; Sorensen y Cunningham, 2010; Steiner y Wooldredge, 2008). No obstante, Rocheleau (2013) encuentra que este factor es significativo para predecir las infracciones en general, pero no para las infracciones

⁴¹ Véase Bales y Miller (2012) para una investigación detallada sobre este aspecto.

violentas. También encontramos algunas investigaciones que no observan que esta variable tenga un efecto significativo (Dâmboeanu y Nieuwbeerta, 2016).

El análisis de Butler (2019) sugiere que este efecto es significativo en los primeros años de condena (medido como menos de 5 años de cumplimiento), mientras que pierde la significación tras ese período, pudiendo asumir que ello es debido a que se equiparan las experiencias penitenciarias entre las personas presas. Por otra parte, es interesante estudiar si el efecto de los antecedentes es acumulativo. Tewksbury, Connor y Denney (2014) construyen esta variable como continua (número de penas de prisión anteriores) y no identifica relación significativa para ninguno de los tipos de infracciones. Contrariamente, en el análisis de Bales y Miles (2012) sí resulta significativa, aun cuando el efecto es relativamente pequeño.

Delito de condena

Esta es una de las variables más comunes en este grupo de literatura, pero pocas investigaciones la incluyen distinguiendo por tipo de delito de condena. Similar a lo comentado sobre los antecedentes penitenciarios, el tipo de delito de condena de una persona no tiene por que coincidir con el tipo de infracción en prisión. Bales y Miller (2012) aportan un análisis detallado sobre esta variable y observan, principalmente, que los delitos contra la propiedad tienen un efecto directo, mientras que el resto tienen un efecto inverso.

Mayoritariamente las investigaciones se ponen el foco en la violencia o en la ausencia de esta en el delito de condena. Parte de la literatura argumenta que la violencia en el delito de condena sí es indicativa de mayor probabilidad de infracciones disciplinarias, especialmente violentas (Butler, 2019; Tewksbury, Connor y Denney, 2014)⁴². Los delincuentes violentos pueden tener más predisposición a recurrir a la violencia como mecanismo u opción para resolver disputas o solventar deprivaciones (Wooldredge y Steiner, 2015). Podríamos considerar un posible efecto de etiquetamiento del personal de vigilancia a los internos condenados por delito violento para explicar esta relación (Schenk y Fremow, 2012). Sin embargo, Steiner y Wooldredge (2008) no encuentran una relación significativa constante para ningún tipo de infracción. Similarmente, Lahm

⁴² El análisis de Butler (2019) permite apuntar que este efecto es especialmente relevante en los primeros años de condena (medido como menos de 5 años cumplido).

(2008, 2009a) se centra en las agresiones entre internos y hacia el personal y no observan una relación significativa con la variable de estar cumpliendo condena por delito violento. Es más, algunos estudios, van un paso más allá y concluyen que los presos condenados por delitos violentos tienen menos probabilidades de ser violentos en prisión (Sorensen y Cunningham, 2010; Cunningham y Sorensen, 2007). En definitiva, los resultados son inconsistentes por el momento.

Duración de la condena

Esta variable ya aparece como factor relevante en algunas investigaciones más antiguas (Cao, Zhao y Van Dine, 1997; Thomas, 1977; Wooldredge, 1998).

A nivel teórico, Tomas et al. (2015) exponen como el tiempo que sabes que vas a pasar en prisión podría entenderse como la primera penalidad del encarcelamiento y los primeros meses de condena son particularmente difíciles y pueden ser los más complicados e inestables a nivel de conducta. Las condenas más largas suponen una tensión considerable sobre las personas condenadas, lo que puede dificultar su adaptación y condicionar su conducta en prisión. También, una condena larga puede afectar la percepción de justicia y legitimidad de la pena, lo que puede tener efectos adversos en su conducta.

Diversos trabajos han sustentado la relevancia de este factor, aunque con algunas diferencias en relación con si el efecto de esta variable es lineal y constante (Cunningham y Sorensen, 2007; Steiner y Wooldredge, 2008; Tomas et al., 2015). Sin embargo, también encontramos algunos estudios en que no se identifica una relación significativa (Tewksbury, Connor y Denney, 2014; Lahm, 2008, 2009a).

En relación con esta variable, hay un conjunto de investigaciones que se dedican al efecto de las posibilidades de salida o progresión en la pena. Concretamente en cómo afecta las probabilidades de infracciones de conducta cuando los internos ven limitadas o anuladas las posibilidades de conseguir la libertad condicional, en contextos donde existen estos distintos tipos de condenas. Es decir, se ponen el foco en el hecho de que ello elimina una fuente de esperanza y motivación para la buena conducta⁴³. Diversos estudios exploran

⁴³ Desde la literatura se ha advertido que no debemos estigmatizar a los internos con condenas largas o perpetuas como internos peligrosos por la concepción de que 'no tienen nada que perder', ya que son personas que mayoritariamente acaban adaptándose al contexto penitenciario (Sorensen y Reidy, 2019).

estos efectos en la conducta infractora de las personas presas (véase Bales y Miller, 2012; Cunningham y Sorensen, 2006; Orrick y Morris, 2015; Sorensen y Reidy, 2019).

Tiempo que llevan cumpliendo condena

Esta variable se relaciona con lo expuesto en ‘antecedentes penitenciarios’ sobre el efecto de la experiencia penitenciaria y la importancia de los primeros meses de condena mencionado en la variable ‘duración de la condena’⁴⁴.

Sorensen y Cunningham (2010) encuentran un efecto significativo para las infracciones violentas en conjunto, pero con un tamaño del efecto pequeño. No obstante, Lahm (2008, 2009a) en sus dos investigaciones discierne agresiones entre internos y agresiones hacia el personal y solo para las segundas se indica una relación significativa. Además, Cunningham y Sorensen (2007) no observan un efecto significativo para este conjunto de infracciones violentas.

Con relación a esta variable, puede ser de interés examinar cuál es el tiempo que se tarda en cometer la primera infracción o infracción violenta para estudiar el efecto del tiempo de adaptación (Cunningham y Sorensen, 2006).

Salud mental

Pese a que este es uno de los grandes temas estudiados en el ámbito penitenciario, hay pocas investigaciones que traten el efecto de las problemáticas de salud mental en las infracciones disciplinarias. Matejkowski (2017) muestra que las personas con enfermedad mental grave o trastorno antisocial de la personalidad tienen ratios más altas de infracciones disciplinarias. Pero puede ser que el efecto de estos trastornos sea diferente en los distintos tipos de infracciones disciplinarias (principalmente si se presentan los dos trastornos hay más prevalencia de infracciones violentas). En este sentido, Walters y Crawford (2014) concluyen que el diagnóstico de enfermedad mental grave por sí sola no es suficiente y debemos considerarlo juntamente con el historial violento; cuando los dos

Las personas presas en estas situaciones tienen otros motivadores para adaptar su conducta y hacer su condena lo más amena y llevadera posible. Por ello, se estima que no suponen un riesgo extra para la institución, pero ello no quita la necesidad de elementos de contacto con el exterior y preparación para la salida para el conjunto de la población penitenciaria.

⁴⁴ Véase Butler (2019) para un estudio detallado de esta variable.

factores están presentes hay un mayor riesgo de infracciones disciplinarias, también de infracciones violentas.

Por último, Rocheleau (2013) se centra en el efecto de ‘haber recibido tratamiento psiquiátrico’ y encuentra un efecto significativo de esta variable en la ratio de infracciones en general, pero no para las infracciones violentas.

Actividades penitenciarias (trabajo, programas y actividades recreativas)

El estudio de estas variables lo abordamos conjuntamente si bien distinguiendo entre ellas.

Las actividades penitenciarias, por un lado, suponen una manera de mantener a las personas presas ocupadas en actividades productivas y prosociales, reduciendo oportunidades y aportando estructura que se alinea con las normas de la institución (Steiner, 2009). También, como se ha expuesto desde el marco de la teoría del control administrativo, pueden ser motivadores de la buena conducta. El fracaso en dichas actividades puede suponer un obstáculo en la rehabilitación (y, en nuestro sistema penitenciario, ello puede afectar las posibilidades de salida progresiva) o bien la pérdida directa de un espacio de especial interés para la persona presa (en particular en el caso del trabajo remunerado⁴⁵). Sin embargo, no podemos obviar que son un lugar de interacción con otros internos y personal lo que puede conllevar conflictos y oportunidades para las infracciones.

Concretamente respecto al *trabajo* en prisión, encontramos algunas investigaciones empíricas al respecto que nos permiten explorar esta relación. Steiner y Wooldredge (2008) concluyen que el trabajo solo tiene un efecto significativo asociado con menores probabilidades de infracciones violentas (pero no se observa ningún efecto para infracciones no violentas). Heubner (2003) en su análisis distingue entre agresiones hacia otros internos y agresiones al personal penitenciario y determina que el trabajo solo se asocia con menores probabilidades de agresiones a personal penitenciario.

En cuanto a los *programas de tratamiento*, la explicación de su posible efecto en la conducta de las personas en prisión es más complejo. Por un lado, podríamos entender

⁴⁵ Ello lo vemos, por ejemplo, en los resultados de Jiang y Fisher-Giorlando (2002) que muestran que las probabilidades de cometer infracciones en el espacio de trabajo son menores.

que la participación en programas puede reflejar la conformidad con el régimen de la prisión de quién participa en estos y ello se debería reflejar en menores probabilidades de infracciones. Si nos fijamos también en el efecto de haber realizado programas cabe esperar un efecto de estos en la estabilización de conducta y un efecto inverso con la probabilidad de infracciones (French y Gendreau, 2006). Por otro lado, la variable programas también puede tener efectos negativos (es decir quienes participan de programas tienen mayores probabilidades de tener infracciones), reflejando que las personas que participan de los programas son aquellas que tienen mayores necesidades y este aspecto es el que se recoge en la mayor probabilidad de conducta infractora (Steiner y Wooldredge, 2008; Randol y Campbell, 2017)⁴⁶.

La literatura sobre los *programas de tratamiento de toxicomanías* y sus efectos en las infracciones de conducta tampoco son consistentes. Parece ser que los programas en grupo, en particular las comunidades terapéuticas, han obtenido mejores resultados tanto para reducir las probabilidades de infracciones como su número (Langan y Pelisser, 2001; Taylor, Lee y Taxman, 2019)⁴⁷, pero aún no se dispone de suficiente evidencia para concluir sobre su eficacia (Auty, Cope y Liebling, 2017)⁴⁸.

Finalmente, otro tipo de actividades analizadas son las *actividades educativas* presentando resultados consistentes en el efecto de participar con éxito de actividades para adquirir cursos de educación superior (secundaria o cursos universitarios) para reducir las probabilidades de conducta infractora mientras que no se aprecia dicho efecto en otras actividades educativas como los programas de formación profesional (Lahm, 2009b; Pompoco et al., 2017). Algunos estudios también se han ocupado de la participación en *actividades religiosas* mostrando la ausencia de efecto de estas en la

⁴⁶ Randol y Campbell (2017) observan estos resultados en su análisis, pero solo en referencia a infracciones violentas hacia otras personas presas, no hacia el personal penitenciario.

⁴⁷ También hay investigaciones que observan los programas por sí solos no tiene efecto significativo en la reducción de infracciones (Welsh et al., 2007).

⁴⁸ Auty, Cope, Liebling (2017) en su revisión sistemática de literatura concluyen que aun cuando la evidencia aportada por los estudios es limitada, se apunta que los programas que integran los valores del tratamiento en el régimen de la institución y los que se centran en necesidades criminógenas específicas aportan evidencia sobre su efecto en la reducción de conducta violenta en prisión.

conducta infractora en prisión (Jiang, Fisher-Giorlando y Mo, 2005⁴⁹; Steiner y Wooldredge, 2008).

Visitas

Numerosa literatura expone el efecto positivo para las personas presas de recibir visitas (p.ej. Claire y Dixon, 2017). Quiénes reciben más visitas tienen menos probabilidades de desconectarse totalmente del exterior, ello les puede ayudar con los estresores y las penalidades de la prisión como institución total. Por ello, puede que tengan menos probabilidades de cometer infracciones (Tewksbury, Connor y Denney, 2014).

Varios estudios observan el efecto significativo en reducir las infracciones de conductas, sobre todo en quienes reciben visitas de forma constante o en mayor frecuencia (Cochran, 2012; Siennick, Mears y Bales, 2013; Tewksbury, Connor y Denney, 2014). Sin embargo, varias investigaciones centradas en las infracciones más graves y agresiones no identifican este efecto significativo de recibir visitas (Butler, 2019; Jiang, Fisher-Giorlando y Mo, 2005; Lahm, 2008, 2009a; Tewksbury, Connor y Denney, 2014).

Factores del contexto penitenciario

Sobreocupación

La relación entre la densidad en la población penitenciaria, incluyendo el fenómeno de sobreocupación, y las infracciones de conducta es compleja⁵⁰. En Estados Unidos, el crecimiento exponencial de la población penitenciaria en las últimas décadas tubo como consecuencia situaciones de hacinamiento extremas en algunos estados y se esperaba que ello implicara un aumento importante de los niveles de violencia en estas cárceles; no obstante, ello no llegó a ocurrir (Kreager y Kruttschnitt, 2018).

A priori, se asume que condiciones con mayor densidad de población representan peores condiciones de encarcelamiento, aumentado las penalidades y deprivaciones vividas (Griffin y Hepburn, 2013; Steiner, 2009) y pueden implican mayores conflictos que se pueden reflejar en mayores infracciones de conducta, así como un aumento de las oportunidades “delictivas” (Steiner y Wooldredge, 2009c). Además, las situaciones de

⁴⁹ Aunque esta investigación sí apunta un efecto significativo de participar en estas actividades en reducir las probabilidades de infracciones violentas.

⁵⁰ Este factor debe considerarse según el contexto, es decir, no es lo mismo hablar de hacinamiento en las prisiones de California o Latinoamérica que en Europa.

sobreocupación no suelen ir acompañadas de las dotaciones necesarias para la gestión penitenciaria disminuyendo la capacidad de vigilancia y control de la prisión (Griffin y Hepburn, 2013; Steiner, 2009). Por otro lado, también podemos pensar que ante dichas situaciones de mayor privación, las personas presas recurren a métodos alternativos para garantizar su seguridad y satisfacer sus necesidades (acentuando el papel de las bandas y la economía informal en dicho orden social; véase Skarbek, 2014).

Diversas investigaciones se han dedicado a estudiar esta relación sin llegar a resultados consistentes (Steiner y Wooldredge, 2009c). Algunas importantes publicaciones sí han identificado un efecto significativo de este factor (Griffin y Hepburn, 2013; Harer y Steffensmeier, 1996; Lahm, 2008; Wooldredge, Griffin y Pratt, 2001). Por el contrario, otras no encuentran efecto significativo de este factor (Camp et al., 2003; McCorkle, Miethe y Drass, 1995; Steiner, 2009) o proponen medidas alternativas, como el tamaño de la prisión⁵¹, para medir mejor los aspectos que se desean recoger con el estudio de la sobreocupación (Wooldredge y Steiner 2009, 2015).

Por último, se señala la necesidad de explorar las distintas relaciones de este efecto en las infracciones disciplinarias (efecto directo, indirecto o medial) y recalcar la importancia de incluir el nivel agregado o de institución en los análisis, considerando modelos multinivel con dicha finalidad (Steiner y Wooldredge, 2009c).

Composición de la población penitenciaria

En general, las variables de composición de la población penitenciaria han mostrado significación, tanto con efectos directos como mediadores, sobre las infracciones violentas y no violentas (Steiner y Wooldredge, 2008; Wooldredge y Steiner, 2015). La importancia de estos factores recae en poder examinar el efecto del nivel agregado e institucional, especialmente con modelos multinivel (Camp et al., 2003; Wooldredge, Griffin y Pratt, 2001).

Seguidamente se exponen los resultados de las distintas variables de composición de la población:

⁵¹ Lahm (2008) en su estudio sobre las agresiones entre internos incluye tanto el tamaño de la prisión como el hacinamiento y ambas muestran relación significativa.

- Composición en relación con las *minorías étnicas* tanto de las personas presas como del personal penitenciario⁵² (Camp et al., 2003; Griffin y Hepburn, 2013; Lahm, 2008, 2009a; Steiner, 2009; Steiner y Wooldredge, 2008)
- Composición en relación con la *edad* se ha mostrado consistente en la literatura: poblaciones penitenciarias más jóvenes se asocian con mayores probabilidades de tener infracciones de conducta, incluidas las violentas (Griffin y Hepburn, 2013; Jiang, 2005; Lahm, 2008; Steiner y Wooldredge, 2008). Cabe tener presente que Camp et al. (2003) no encuentra este efecto significativo.
- Composición en relación con el *historial delictivo*, examinado como la propensión delictiva colectiva, ha mostrado diferencia según el tipo de infracciones (Camp et al., 2003; Gaes and McGuire, 1985; Steiner y Wooldredge, 2008). Asimismo, cabe distinguir entre estas dos variables:
 - Proporción de personas presas con antecedentes penitenciarios: mayoritariamente no se identifica un efecto significativo (Gaes and McGuire, 1985; Griffin y Hepburn, 2013; Steiner and Wooldredge, 2008).
 - Proporción de personas presas con antecedentes de delitos violentos: la presencia de infracciones violentas fue mayor en las cárceles que tenían una mayor proporción de presos con antecedentes violentos (Camp et al., 2003; Steiner y Wooldredge, 2008) y también se observa un efecto significativo en las infracciones no violenta (Steiner y Wooldredge, 2008).
- Composición en relación al *consumo de drogas* (Steiner y Wooldredge, 2008): significativo para infracciones violentas y relacionadas con el consumo de drogas, no para infracciones no violentas.
- Composición en relación con quienes participan de *programas de tratamiento* (Steiner y Wooldredge, 2008): relación significativa, excepto con las infracciones violentas.
- Composición en relación con quien tiene *trabajo en prisión*: no se identifica relación significativa para infracciones en conjunto (Steiner y Wooldredge, 2008), ni violencia colectiva pero sí para agresiones entre internos (Steiner, 2009).

⁵² Aunque la cuestión de la composición racial del personal no se puede abordar en nuestro contexto como se hace en la literatura anglosajona, se deberían considerar las relaciones de privilegio raciales y por condición de extranjería, también en nuestras prisiones, en relación con las infracciones disciplinarias.

- Composición del *personal penitenciario* (Camp et al 2003): diferencias según tipo de infracciones, especialmente destaca que no hay significación de ninguna de las variables estudiadas (genero, raza, experiencia) para infracciones violentas.

Para finalizar, se dedica un último apartado a tres variables que han recibido mucha atención en la literatura anglosajona, a pesar de que no son fácilmente trasferibles a la realidad de las mujeres presas en Catalunya.

Raza o minorías étnicas

Esta variable especialmente ha analizado la relación entre no ser blanco y la mayor probabilidad de cometer infracciones de conducta en prisión (véase, entre otras, Berg y DeLisi, 2006; Chenane et al., 2015; Harer y Steffensmeier, 1996; Poole y Regoli, 1980; Steiner y Cain, 2016; Steiner y Wooldredge, 2009b, 2015; Wright, 1989). Aun con las diferencias entre contextos, debemos estimar que la minoría étnica es un factor que podría resultar relevante en el estudio de la conducta infractora en nuestras prisiones. En relación con esta cuestión, la situación de extranjería de las personas presas es igualmente de interés por las similares dinámicas de poder estructural y discriminación que se dan en la mayoría de casos. Este es un factor más estudiado en el contexto nacional y, aun cuando no se han encontrado investigaciones específicas al respecto⁵³, se tendría que explorar como factor en su relación con las infracciones de conducta.

Pertenencia a banda organizada

Respecto a la variable de pertenencia a banda criminal o banda organizada (*gang-affiliation*) se considera que, en sistemas penitenciarios con elevada presencia de bandas, se debería tener en cuenta como uno de los indicadores más importantes de la comisión de infracciones disciplinarias (véase especialmente DeLisi, Berg y Hochstetler, 2004; Griffin y Hepburn, 2006; Worrall y Morris, 2012).

Nivel de seguridad

El interés de esta variable, que solamente se usa como tal en los países que tienen prisiones de diferentes categorías de seguridad, es que se ha empleado para medir el

⁵³ Berg y DeLisi (2006) sí abordan, junto a las cuestiones de la raza y la etnia, la condición de extranjería y ciudadanía (ivd. nota al pie 108).

contexto carcelario y/o la gestión penitenciaria, especialmente relacionado con el nivel de control y la gestión del riesgo (Griffin y Helpburn, 2013; Wooldredge y Steiner, 2015).

El aumento en el nivel de seguridad puede implicar mayor frustración y deprivaciones percibidas por el aumento de control y ello puede traducirse en infracciones o conductas violentas; sin embargo, también el aumento en el nivel de seguridad puede implicar una reducción de oportunidades y así reducir las infracciones de conducta (McCorkle, Miethe y Drass, 1995; Ricciardelli y Sit, 2016). En general, se ha mostrado que los niveles de infracciones son más altos en prisiones de alta seguridad (Harer y Steffensmeier, 1996; Huebner, 2003; McCorkle, Miethe y Drass, 1995; Ricciardelli y Sit, 2016; Steiner y Wooldredge, 2008; Worrall y Morris, 2011; Wooldredge y Steiner, 2015).

Por último, algunos trabajos han aportado resultados en sentido contrario, defendiendo que la prisión en sí no tiene un efecto contextual criminógeno que afecte la conducta infractora de las personas presas⁵⁴. Este aspecto lo exploran Camp y Gaes (2005) con su diseño experimental, donde comparan 561 internos con niveles de riesgo equivalentes según su puntuación en el instrumento de evaluación para la clasificación interior⁵⁵. La mitad de estos internos son enviados a prisiones de baja seguridad y la otra mitad a prisiones de nivel tres de seguridad (de los cuatro niveles de seguridad de las prisiones de California, Estados Unidos) y comparando dichos internos se observa que no hay diferencias en las probabilidades de cometer infracciones.

2. Las infracciones disciplinarias en prisiones de mujeres

Este capítulo se ha ocupado, hasta el momento, de las infracciones disciplinarias, sin prestar una atención especial a las mujeres presas ni a sus instituciones de reclusión. Ello plantea la cuestión de si los hallazgos de las investigaciones con muestras masculinas son generalizables a las mujeres presas (Kruttschnitt, 2011; Steiner y Wooldredge, 2014b)⁵⁶.

⁵⁴ La reciente publicación de Tahamont (2019) con una propuesta metodológica innovadora puede ser de especial interés al aportar resultados desacordes con la literatura mayoritaria publicada hasta el momento.

⁵⁵ A pesar de las oportunidades únicas que implica un diseño experimental como el adoptado por estos autores, hay que tener presente sus limitaciones y, por ello, debemos considerar estos resultados con algunas reservas sobre las implicaciones teóricas que asumen los autores sobre el régimen y el orden social de las prisiones.

⁵⁶ Sobre la cuestión de la generalización de la investigación criminológica en general y particularmente sobre prisiones véase, en particular, Kruttschnitt (2016).

El presente apartado se destina en primer lugar, a la revisión de la literatura de prisiones de mujeres, para señalar aquellas características particulares de dichas instituciones que se deben tener en cuenta para comprender mejor las infracciones disciplinarias en mujeres presas⁵⁷. En segundo lugar, se exponen las explicaciones teóricas sobre la conducta infractora de las mujeres presas; así como las reflexiones teóricas sobre la relación entre orden y género que se da en las prisiones de mujeres y cómo ello afecta a las infracciones disciplinarias. Por último, se aborda la literatura empírica que se ha dedicado a identificar y testar los factores explicativos de las infracciones disciplinarias en mujeres y las diferencias de género en estos.

2.1. Consideraciones previas sobre las prisiones de mujeres

La criminología tradicionalmente no se ha ocupado de la mujer delincuente y a pesar de que la prisión es uno de los campos centrales del estudio criminológico, las prisiones de mujeres han sido sistemáticamente ignoradas (Almeda, 2017; Bosworth, 1996; Carlen, 1998; Craddock, 1996; McCorkel, 2003; Kruttschnitt y Gartner, 2005)⁵⁸. Paralelamente en España, al igual que en muchos otros contextos, el legislador tampoco se ha dedicado a la mujer en cuestiones penales y penitenciarias, escudándose en la baja prevalencia de la delincuencia femenina y la poca repercusión social que esta tiene (Cervelló, 2006).

En los años 90, la población penitenciaria femenina aumentó en todo el mundo, también en España, reflejo de condenas más duras, sobre todo en materia de drogas que conllevaron el encarcelamiento desproporcionado de las minorías (Almeda, 2003, 2017; Giacomello, 2013; Kruttschnitt y Gartner, 2003; Moore y Scraton, 2016; Myers y Wakefield, 2014; Wright y Cain, 2016)⁵⁹. Esta realidad estimuló la producción de

⁵⁷ En esta tesis se emplea el término ‘prisiones de mujeres’ para referirse no solamente a aquellas instituciones penitenciarias dedicadas exclusivamente y pensadas para mujeres; sino que se incluye todo tipo de establecimientos o unidades penitenciarias donde se encuentren mujeres reclusas. Aunque se reconocen las diferencias y no se busca equiparar unas a otras, puesto que se pone el acento en la reclusión de mujeres, se utiliza el concepto de ‘prisiones de mujeres’ en términos generales.

⁵⁸ Igualmente ha ocurrido con el estudio de la mujer delincuente existiendo históricamente un desconocimiento de su perfil criminológico y social (Almeda, 2003; Kruttschnitt, 2013, 2016; Miller, 2014; Yagüe, 2007).

⁵⁹ Sudbury (2005) muy acertadamente resume que a nivel global la globalización, las políticas neoliberales, el racismo estructural y la feminización de la pobreza han contribuido al crecimiento de la criminalización de las mujeres y a un ‘régimen carcelario global’ que solo se puede entender desde un análisis interseccional feminista. Acerca de este punto, resulta interesante el análisis que realiza Haney (2004) sobre el castigo, el sistema penal y sistema de bienestar.

investigación académica sobre el encarcelamiento de mujeres, sus experiencias y la marginalidad sufrida en sistemas pensados para los hombres reclusos (Moore y Scraton, 2016)⁶⁰.

Las múltiples contribuciones de la criminología feminista permiten entender con qué finalidades nacen los establecimientos de reclusión de las mujeres y cuáles son sus experiencias; pues como ha apuntado Almeda en diversas ocasiones: “Las instituciones de reclusión femeninas tienen su propia historia, filosofía, lógica de funcionamiento y fisonomía” (Almeda, 2005a, p. 75)⁶¹. Así a lo largo de los siglos ha habido una forma diferente de castigar a mujeres y hombres delincuentes (Almeda, 2002a). El castigo de las mujeres se ha desarrollado en base a la asunción de la mujer delincuente como doblemente desviada por: a) incumplir las normas legales penales; y b) transgredir las normas sociales de su género, es decir, por ser considerada ‘mala mujer’ (Almeda, 2003; Carlen, 1983, 1998)⁶².

Por consiguiente, la *historia* de las prisiones de mujeres es esencial para entender cómo se ha construido la filosofía de estas instituciones. A continuación, se expone brevemente la historia del encarcelamiento de mujeres en España (véase principalmente Almeda, 2002a, 2005a).

Aunque la prisión como pena en sí no aparece hasta el siglo XVIII, durante los siglos XVI y XVII existen instituciones religiosas de elevado carácter correccionalista para las mujeres ‘descarriladas’ o ‘impuras’ (Cervelló, 2006). Desde el siglo XVI ya se contemplaba en la mayoría de instituciones de reclusión la separación entre hombres y mujeres, pero no es hasta el siglo XVII que se pueden los primeros establecimientos de

⁶⁰ Es necesario resaltar las aportaciones de la criminología interseccional, que han contribuido a complejizar y profundizar en el estudio y el conocimiento de las prisiones de mujeres (Burgess-Proctor, 2006; Pemberton, 2016; Potter, 2015).

⁶¹ Bosworth (2000) expone cómo la ausencia del estudio de las prisiones de mujeres desde la criminología ha generado un importante sesgo en el conocimiento y concepción teórica de las prisiones.

⁶² Es numerosa la literatura que se ha dedicado a estudiar la relación entre la concepción de la mujer delincuente y su persecución y representación en el sistema penal, construyendo así un cuerpo teórico sólido para entender como los sistemas penales y penitenciarios han reflejado y perpetuado la concepción de mujer delincuente, así como su evolución. Sobre ello véase, entre otras, Carlen (1983, 1998), Carlen y Worrall (2004), Del Olmo (1998), Larrauri (1992, 2009) y Smart (1992). En un sentido similar, Kruttschnitt (2011) destaca que los cambios en las tendencias del encarcelamiento de mujeres reflejan los cambios en la concepción de las sociedades sobre la criminalidad femenina, principalmente qué tipo de mujeres “merecer ser castigadas”.

reclusión destinados exclusivamente a mujeres⁶³. De estos primeros centros de mujeres destacan las Casas de Galera⁶⁴ que eran cárceles femeninas con una clara orientación moralizadora y unos objetivos dirigidos a corregir la naturaleza ‘viciada’ de las mujeres encerradas⁶⁵. La disciplina inflexible (acatar las normas del severo y estricto reglamento) y la vigilancia y control eran sus principios rectores, lo que demuestra el carácter moralizante y represivo de estas primeras cárceles de mujeres (Cervelló, 2006). De hecho, en las Galeras de mujeres se hace patente este discurso correccional tan característico de las instituciones penitenciarias de finales del siglo XVIII y principios del XIX (Almeda, 2005a).

En las Casas de Galera solo se alojaban a un número pequeño de mujeres, pues la mayoría eran recluidas en Casas de Misericordia, que era el castigo más utilizado para mujeres consideradas desviadas (mendigas, huérfanas, y/o pequeñas delincuentes)⁶⁶. Por contra, la sanción más frecuente para los hombres era enviarlos a trabajar a los presidios o en las obras públicas, o a servir al ejército o a la marina. Además, en el caso de las personas jóvenes, mientras a ellos se les preparaba para ser aprendices en diversos oficios, a ellas se les enseñaba las tareas de servir para que pudieran convertirse en criadas. Así pues, se ilustra de nuevo las diferencias en la concepción de la mujer y hombre delincuente y la finalidad correctiva del encarcelamiento de mujeres para convertirlas en ‘mujeres de bien’.

A principios del siglo XX las instituciones de reclusión pasaron a denominarse Casas de Corrección⁶⁷, pero siguieron manteniendo la esencia de las anteriores. Las finalidades

⁶³ Sobre este período de la historia de las prisiones de mujeres véase Barbeito (1991).

⁶⁴ Sobre las Casas de Galeras véase especialmente Fiestas (1978).

⁶⁵ Resulta interesante, a razón de lo comentado sobre la concepción de la mujer delincuente, que en la regulación de estos centros se describen ocho conductas marginales: vagantes y deshonestos, enfermedades contagiosas, fingidas (mendigas), oficios aparentes (proxenetas), alcahuetas, mujeres que venden muchachas, mozas de servicio (hurto doméstico) y ponedoras de mozas (Cervelló, 2006).

⁶⁶ Sobre las Casas de la Misericordia véase, por ejemplo, el estudio de la Casa de Barcelona de Carbonell (1992).

⁶⁷ De esta época debemos destacar, las aportaciones de Concepción Arenal, como visitadora de prisiones de mujeres (1864) y posteriormente inspectora de Casas de Corrección de Mujeres (1868-1873), quien defendió la mejora de las condiciones de estos establecimientos y se preocupó de cómo la prisión podría afectar más a las mujeres y sus mayores dificultades de reinserción (Cervelló, 2006).

perseguidas eran dos: a) custodiar (apartar, separar de la sociedad); y b) corregir mediante la disciplina del trabajo, la instrucción y las prácticas religiosas⁶⁸.

Esta primera parte de la historia de las prisiones de mujeres nos permite comprender las finalidades y valores estructurales sobre el que se sustentaban las prisiones de la época; sobre todo por la vinculación del encarcelamiento de mujeres a las órdenes religiosas (Cervelló, 2006). Ello es relevante dado que las prisiones actuales siguen arrastrando el carácter correctivo moralizante sobre la mujer desviada (Almeda, 2003)⁶⁹.

Con el inicio de la Segunda República, Victoria Kent como Directora General de Prisiones (1931) impulsó una profunda e importante reforma del sistema penitenciario especialmente sensible con la precaria situación de las mujeres presas. La huella que Victoria Kent dejó en las prisiones españolas, en particular en las cárceles de mujeres, es notable, desde la mejora de las condiciones materiales y físicas de los establecimientos a la expulsión de todas las órdenes religiosas que habían dirigido estos centros con elevados niveles de disciplina y rigidez moral. Sin embargo, varias de las medidas instauradas, como la incorporación de talleres laborales remunerados de costura y bordado, reforzaron el rol tradicional de las mujeres en las reclusas; herencia aún presente en formas similares en las prisiones contemporáneas (Almeda, 2005a).

No obstante, estas mejoras solo estuvieron vigentes durante cinco años ya que la dictadura franquista paralizó todos los avances y planes de futuro. Cabe decir que poco sabemos de las cárceles de mujeres durante la dictadura franquista a pesar de los recientes esfuerzos de historiadoras e investigadoras feministas por documentar este periodo⁷⁰.

Con el fin de la dictadura franquista y en la tumultuosa etapa de transición política, también en materia penitenciaria, la reforma del sistema penitenciario no se inicia hasta

⁶⁸ “La religión era omnipresente en las cárceles, pero principalmente en las cárceles femeninas, ya que a las mujeres se les obligaba, con mucha más insistencia que a los hombres, a rezar constantemente, a arrepentirse de su conducta y a escuchar sermones morales para transformar su ‘inmoral’ condición” (Almeda, 2005a, p. 85).

⁶⁹ Sobre la evolución de estas instituciones en relación con la concepción de la mujer delincuente véase también Gómez (2005).

⁷⁰ Lo poco que conocemos son referencias a cárceles concretas con testimonios que indican la gravedad de la situación (higiene muy precaria, mala alimentación, alto nivel de enfermedades, etc.) y que el funcionamiento y filosofía de estas cárceles volvía a ser la del siglo XVII. Sobre este periodo, véase, entre otras, Doña (1978), Hernández (2003, 2015), Alvarado (2012), Barranquero, Eiroa y Navarro (1994), Dapena (1978), Ginard (2011) y Vinyes (2000).

el anteproyecto de ley penitenciaria que culmina con la actual Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 y, poco después, el Reglamento Penitenciario de 1981.

Finalizado este breve recorrido por la historia del encarcelamiento femenino en España, cabe señalar que se encuentran importantes paralelismos con la historia documentada en la literatura internacional occidental (p.ej. Bosworth, 2000; Carlen, 1998; Carlen y Worrall, 2004; Moore y Scraton, 2016; Pemberton, 2013)⁷¹. Desafortunadamente, muchas de las realidades de las últimas décadas siguen vigentes en las cárceles de muchos países, incluido el nuestro. De este modo, conocer las características históricas de la experiencia de encarcelamiento de las mujeres nos permite entender mejor los discursos actuales y las características que siguen vigentes (Kruttschnitt, 2011).

Tanto si estudiamos la historia del encarcelamiento de mujeres como si nos centramos en la realidad actual, encontramos que, a pesar de las diferencias entre países y contextos, existe una *trasversalidad* de realidad compartida en la mayoría de sistemas penitenciarios⁷². Con ello no se busca ignorar las diferencias existentes entre los múltiples contextos y sistemas penitenciarios, sino poner el foco en aquellos elementos que, en global, podemos identificar como propios de las prisiones de mujeres en la literatura nacional e internacional.

Carlen y Worrall (2004) defienden dos argumentos principales para explicar por qué las prisiones de mujeres presentan características propias. El primero alude a las prisiones como instituciones misóginas. Al respecto, ya hemos visto que a lo largo de la historia las instituciones de corrección de las mujeres han sido intrínsecamente paternalistas e imbuidas de ideas misóginas (filosofía de corregir la mujer desviada). En la actualidad, las prisiones se siguen basando en el tratamiento sexista y estereotipado de las mujeres reclusas que contribuye a reforzar su rol tradicional, como se muestra más adelante.

⁷¹ En general, se destaca la idea de que la prisión para las mujeres ha supuesto históricamente que su vida fuera redefinida por el sistema de justicia penal como un fracaso materno y el abandono del deber a la familia, la sociabilidad y la feminidad (Moore y Scraton, 2016). El encarcelamiento de mujeres a finales del siglo XX incorpora y amplía los modelos de control que oprimen a las mujeres fuera de prisión. Ello es resultado de la carencia de una política penitenciaria desarrollada de forma consciente y coherente sobre el encarcelamiento de mujeres (Carlen, 1998).

⁷² Especialmente en los países del ‘norte global’ hasta donde se conoce, asumiendo la limitación estructural del conocimiento disponible dado que son los más estudiados y cuya literatura es más accesible.

El segundo argumento señala que las prisiones de mujeres no están pensadas para las mujeres ya que son una adaptación inadecuada de instituciones diseñadas para hombres. Esta crítica acusa al sistema penitenciario de androcéntrico, bajo la conocida idea de que *las prisiones han sido y siguen siendo pensadas y gestionadas por y para hombres* (Almeda, 2003; Carlen, 1983; Carlen y Worrall, 2004; Kruttschnitt y Gartner, 2003; Yagüe, 2007).

Actualmente, la administración penitenciaria y los servicios ofrecidos siguen estando concebidos fundamentalmente para los hombres y se aplican sin distinción a las mujeres, también en nuestro contexto (Yagüe, 2007). Así, no se contemplan las necesidades propias de las mujeres presas, como por ejemplo el hecho de que ellas cometen delitos en circunstancias diferentes a los hombres⁷³, proceden mayoritariamente de entornos marginales resultando en mayor pobreza, presentan índices más elevados de desempleo y menor educación y una elevada prevalencia de adicciones (Almeda, 2003, 2005b; Carlen, 1998; Cervelló, 2006; Kruttschnitt y Gartner, 2003; Morash, Bynum y Koons, 1998; Wright y Cain, 2016; Yagüe, 2007). En este sentido, la mujer reclusa sostiene una *desventaja acumulada* que condiciona su experiencia y adaptación carcelaria, así como su camino de reinserción (Almeda, 2003; Carlton y Segrave, 2016; Mapelli, Herrera y Sordi 2013; Owen, Wells y Pollock, 2017).

Este argumento subraya que las características de las mujeres delincuentes y sus necesidades específicas deben considerarse en el diseño y gestión de las prisiones de mujeres (Traylor y Richie, 2012; Wright y Cain, 2016)⁷⁴. Esta es una carencia que todavía persiste en las instituciones de mujeres (Gelsthorpe y Larrauri, 2013). En este sentido, se destacan las Reglas de Bangkok (2010) que reconocen que las mujeres tienen necesidades específicas y que las cárceles y los regímenes penitenciarios deben adaptarse (desde la

⁷³ Sobre ello, véase toda la literatura relativa a *gendered pathways*; la parte relevante sobre este campo de conocimiento en relación con las infracciones de conducta se aborda en el siguiente apartado de este capítulo.

⁷⁴ Cabe tener presente que en los años 90, cuando se consolida las tendencias de políticas penitenciarias focalizadas en mujeres (prisiones de mujeres) que buscan incorporar perspectivas de género considerando las necesidades propias de las mujeres presas, se advierte que estas reproducen los estándares tradicionales de feminidad y, en especial, parten de concepciones individuales de la desviación, obviando así, las críticas estructurales a los sistemas de opresión patriarcales, capitalistas y racistas (Hannah-Moffat, 1995, 2001).

arquitectura hasta los procedimientos de seguridad, los servicios sanitarios, el contacto con la familia o las posibilidades de trabajo y formación)⁷⁵.

Ahora bien, también se ha enfatizado que no se puede tratar esta población obviando la heterogeneidad entre las mujeres presas y sus experiencias (Almeda, 2003), por lo que es preciso incorporar la *perspectiva interseccional* para entender las diferentes necesidades y poder atenderlas en las prisiones (Burgess-Proctor, 2006). En este sentido, Hannah-Moffat (1995), problematiza la idea de tener prisiones ‘para mujeres’. La autora advierte que se puede caer en concepciones tradicionales, fallando en otras relaciones de poder sociales, económicas y culturales.

A los dos argumentos expuestos anteriormente para explicar por qué las cárceles de mujeres presentan particularidades propias, puede añadirse un tercero argumento de carácter más práctico: las mujeres son una minoría de la población penitenciaria. Este argumento está relacionado con el anterior e implica que por el hecho de ser una minoría dentro la prisión, las mujeres son relegadas e invisibilizadas (Almeda, 2003; Currie, 2012; Yagiie, 2007). Barberet y Jackson (2017) materializan esta idea como que las mujeres reclusas sufren las desventajas de ser una minoría en una institución total como la prisión.

Una vez examinados los argumentos para entender por qué las cárceles de mujeres tienen características propias⁷⁶, se procede a resumir aquellos aspectos que tienen un mayor impacto en las infracciones disciplinarias en las prisiones catalanas.

⁷⁵ Aunque las Reglas de Bangkok se reconocen por la literatura como un importante avance en el derecho internacional por ser las primeras en materia de ejecución penal centradas en mujeres, es preciso señalar que estas reglas no han estado ausentes de crítica por parte de la criminología feminista. Barberet y Jackson (2017) advierten que estas normas han incorporado en cierta medida el discurso que refleja a la mujer presa como sujeto vulnerable, pasivo y carente de agencia. También, las normas asumen la definición cis-normativa de ‘mujer’ así como una sexualidad y familia heteronormativa, obviando además toda diversidad entre mujeres de contextos y comunidades diferentes.

No obstante, resulta de interés el análisis de Cerezo (2017) usando las Reglas de Bangkok como guía para analizar la realidad de las mujeres presas en España.

⁷⁶ Por ello, la criminología feminista critica al encarcelamiento de mujeres en sí y a las consecuencias que este implica para las mujeres (Dobash, Dobash y Gutteridge, 1986; Carlen, 1998); las estrategias feministas del empoderamiento y las estrategias penales son fundamentalmente proyectos diferentes (Hannah-Moffat, 1995). Además, hay una apuesta clara para el mayor uso de las medidas penales alternativas y apostar por el uso mínimo de la prisión (Almeda, 2003, 2005b; Cervelló, 2006; Gelsthorpe y Morris, 2002; Gelsthorpe y Larrauri, 2013). Una gran parte de las mujeres que terminan en prisión es por delitos no violentos o poco graves; así, la pena de prisión en muchos casos excede de las necesidades de prevención general y especial de la pena (Juanatey, 2018). Además, se deben considerar las consecuencias de este encarcelamiento en sus comunidades (véase, entre otras, Kruttschnitt, 2010). La alta prevalencia de sentencias cortas en mujeres presas también pone de manifiesto la necesidad de imponer sanciones comunitarias o suspender la pena de

a. Ausencia de cárceles exclusivas de mujeres

En general, se dispone de muchos menos establecimientos penitenciarios para mujeres que para hombres, lo que ha implicado que ellas disponen de menos posibilidades en cuanto a las prisiones en las que pueden cumplir la condena (Carlen y Worrall, 2004). Ello también supone que la desigualdad material de las mujeres presas no solo es resultado de las diferencias entre mujeres y hombres sino también de las diferencias entre las mujeres que cumplen en distintos tipos de establecimiento (cárceles de mujeres o módulos de mujeres) (Ruiz, 2015).

En España, en la mayoría de casos se trata de módulos o unidades situados en el interior de cárceles de hombres o pseudo prisiones de mujeres dentro de grandes prisiones masculinas (son pequeñas prisiones de mujeres, que a menudo tienen una subdirección específica o incluso un edificio entero propio, pero siguen estando dentro del centro penitenciario grande)⁷⁷. De hecho, en Catalunya no hay ningún centro exclusivo para mujeres y en España hay tres prisiones de mujeres: Alcalá de Guadaíra, Sevilla (128 mujeres); Alcalá de Henares I, Madrid (474 mujeres); Brieva⁷⁸, Ávila (95 mujeres) (Ministerio del Interior, 2019). Por otra parte, sin considerar centros abiertos, hay 54 cárceles con módulos o unidades para mujeres o mixtas en España, cinco de las cuales se encuentran en Catalunya, siendo el CP Wad-Ras (Barcelona Dones) la más grande con 278 mujeres (Ministerio del Interior, 2019)⁷⁹. Las condiciones de vida de las mujeres encarceladas en estas situaciones son mucho peores que en las prisiones exclusivas de mujeres (Almeda, 2003, 2005a).

Las desventajas de estas condiciones de encarcelamiento se refieren a dos cuestiones. En primer lugar, la *falta de espacios y recursos* (p.ej. talleres productivos) o un acceso restringido a los espacios compartidos con los hombres (desde módulos terapéuticos al

prisión y evitar así las penalidades de la prisión que en condenas tan cortas tampoco permiten trabajo rehabilitador (Gelsthorpe y Larrauri, 2013; Moore y Scraton, 2016).

⁷⁷ La LOGP establece en su art. 16.a la norma general de la separación por sexos en los establecimientos penitenciarios.

⁷⁸ Aunque en esta prisión se ha usado un módulo vacío para hombres presos de alto perfil público como Iñaki Urdangarin y Luis Roldán.

⁷⁹ Para más información sobre las distintas modalidades de encarcelamiento actualmente en territorio AGE véase Yagüe (2012, pp. 43-44).

polideportivo) (Almeda, 2005b; Cervelló, 2006; Yagüe, 2007). Es alarmante que incluso haya centros donde las mujeres no tengan enfermería propia (Cervelló, 2006)⁸⁰.

En segundo lugar, el encarcelamiento de mujeres en cárceles con una mayoría de hombres implica que ellas están bajo la *misma dirección* que el resto de reclusos. Por lo tanto, las políticas son pensadas para la mayoría de la población, que es la masculina, de manera que se diseñan y destinan pocas actividades y recursos para ellas (Almeda, 2005a). Sobre este punto cabe subrayar la *dificultad de acceso* a cursos formativos y, especialmente a un trabajo remunerado. Además, no se evalúan específicamente las políticas penitenciarias que se les aplican y sus posibles consecuencias.

Asimismo, al disponer de pocas cárceles para mujeres, estas están muy *dispersas* por el territorio (Almeda, 2003; Cervelló, 2006; Yagüe, 2007), y ello genera una distancia y una dificultad de contacto con las familias y otras redes de apoyo mayores, debilitando estas relaciones que ya suelen ser delicadas (Almeda, 2005b; Gelsthorpe y Larrauri, 2013)⁸¹.

Por último, las prisiones se construyen generalmente pensando en la mayor violencia y riesgo de la población penitenciaria masculina (medidas de seguridad y control previstas), resultando en entornos más adversos de lo seguramente necesario para la mayoría de las mujeres presas (Cervelló, 2006), lo cual está particularmente relacionado con la cuestión del mantenimiento del orden y las infracciones disciplinarias.

b. Ausencia de clasificación interior

Una importante consecuencia de la distribución de la población penitenciaria femenina en estos módulos de mujeres es la imposibilidad de realizar una clasificación interior (Almeda, 2005b; Cervelló, 2006; Moore y Scraton, 2016). Es decir, a las mujeres presas mayoritariamente no se las puede distribuir y clasificar según su situación penal, perfil delictivo o necesidades en diferentes módulos. De hecho, en España, aunque la legislación requiere la separación de las jóvenes y preventivas, ello difícilmente sucede en la práctica debido a las cuestiones de distribución de los espacios⁸².

⁸⁰ Sobre las consecuencias de esta realidad es ilustrativo el testimonio de una interna que corre el riesgo de ser trasladada a otra provincia al estar embarazada y no poder ser atendida en su prisión (Departament de Justícia, 2019, min. 22:10).

⁸¹ Así se incumple el mandato del art. 12 de la LOGP de evitar el desarraigo social (Cervelló, 2006).

⁸² En Catalunya, hasta donde se ha podido conocer, no se separan en ningún centro las mujeres jóvenes del resto de población penitenciaria femenina.

Ello tiene grandes repercusiones en las posibilidades de tratamiento individualizado, como se realiza en las prisiones de hombres, donde existen módulos especializados en toxicomanías o delincuentes violentos. Asimismo, se ha argumentado que la imposibilidad de clasificación incrementa el efecto criminógeno de las prisiones, dada la mezcla de perfiles delictivos, principalmente con las mujeres jóvenes y las delincuentes primarias (Cerezo, 2017; Yagüe, 2007).

Por último, se recalca que la convivencia forzada entre estas mujeres tan diferentes entre ellas, con necesidades y demandas tan dispares, dificulta la convivencia y aumenta el riesgo de conflictividad (Almeda, 2005b).

c. Sobrerrepresentación de las minorías

La sobrerrepresentación de las minorías étnicas, característica general de los sistemas penales y las prisiones, también es uno aspecto relevante en las prisiones de mujeres (Bell, 2017; Carlen y Worrall, 2004; Gelsthorpe and Larrauri, 2013; Kruttschnitt, 2011; Matos, 2016; Segato, 2007). En España, destaca la sobrerrepresentación histórica de la comunidad gitana en prisión (Almeda, 2003; Cervelló, 2006; Hernández et al., 2001). Los únicos datos hallados estiman que el 25-30% de mujeres presas son de etnia gitana, lo que no se corresponde con su prevalencia en la población general, que es alrededor de un 1,4% (Hernández et al., 2001). Las mujeres de nacionalidad no española también es una población especialmente vulnerable en las prisiones, doblemente invisibles, además de padecer penalidades y discriminaciones particulares por su condición de extranjería (Bodelón, 2007; Castillo-Algarra y Ruiz-García, 2010; Miranda y Martín-Palomo, 2007; Ruíz-García y Castillo-Algarra, 2014).

d. Ausencia de programas de intervención adecuados

Los programas de tratamiento se han diseñado en base al conocimiento de la delincuencia masculina y su trayectoria delictiva (Cerezo, 2017; Wright et al., 2012). Así pues, faltan programas específicos planteados con perspectiva de género que respondan realmente a sus realidades y necesidades criminógenas (Añaños-Bedriñana y Jiménez-Bautista, 2016; Carlen, 1983; Carlen y Worrall, 2004; Cervelló, 2006; Gelsthorpe y Larrauri, 2013; Kruttschnitt, 2011; Moore y Scraton, 2016; Wright y Cain, 2016; Wright et al., 2012). La situación se agrava al considerar que hay una limitación de acceso a servicios de

tratamiento, puesto que los pocos que existen se destinan mayoritariamente a los hombres presos (Cerezo, 2017).

Cabe añadir, que a pesar del aumento del uso de instrumentos de valoración del riesgo y la importancia que la gestión del riesgo ha adquirido en las últimas décadas, dichas herramientas no han sido creadas ni testadas para la población femenina (Kruttschnitt, 2011; Skeem, Monahan y Lowenkamp, 2015; Wright et al., 2012).

En relación con esta cuestión, hay que subrayar que generalmente el personal de prisiones, tanto de tratamiento como de régimen interior, carece de formación específica para tratar con mujeres presas (Almeda, 2005b; Cerezo, 2017).

e. Feminización de las actividades, cursos formativos y trabajos

La limitada oferta de actividades y trabajo que las mujeres presas acostumbran a tener sigue estando, en parte, sesgada por concepciones misóginas de la ‘buena mujer’ (Almeda, 2003; Cerezo, 2017; Cervelló, 2006; Kruttschnitt, 2011). Tras la importante evaluación de Morash, Bynum y Koons (1998), las autoras concluyen que hay diferencias notables en la naturaleza de los programas educativos, formativos y de salud mental, así como en el trabajo. Como se ha ido observando en posteriores estudios, el contenido de estos programas y trabajos es mayoritariamente ‘específica de género’. Asimismo, también constatan que las mujeres generalmente cobran menos por el trabajo en prisión (Carlen y Worrall, 2004; Morash, Bynum y Koons, 1998).

Cervelló (2006) ya advertía hace cerca de 15 años que “este campo es uno de los que requieren con más urgencia una revisión desde una perspectiva de género que erradique todo tipo de discriminación en lo relativo a igualdad en las condiciones de acceso al trabajo, de oferta de clase de trabajos y de remuneración” (p. 141). A pesar de las mejoras de los últimos años⁸³, seguimos encontrando que, por ejemplo, en la prisión catalana de Brians 1 las mujeres pueden realizar el taller ‘Ponte guapa!’ o que en la prisión de Wad-Ras el taller productivo se enmarca en la industria de los productos de belleza⁸⁴. Así pues,

⁸³ Sobre los intentos de implementar políticas de género en el ámbito penitenciario español véase Yagüe (2012) y un ejemplo en las prisiones catalanas es el programa de ‘Gènere i Presó’ que se empieza a implementar en las prisiones catalanas (Departament de Justícia, 2018a). No obstante, en ambos casos podemos identificar evidentes carencias en relación con la incorporación de una perspectiva interseccional.

⁸⁴ Observaciones propias realizadas en las visitas a estas prisiones en distintas ocasiones en los pasados cuatro años.

las mujeres presas en nuestro contexto tienen un acceso limitado o nulo a trabajos tradicionalmente masculinos como la carpintería o la metalurgia (Cerezo, 2017).

Ello es importante no solo porque constituye una clara discriminación y reproducción de los roles tradicionales de género, perpetuando la histórica industria de la domesticidad en prisiones (Carlen y Worrall, 2004; Kruttschnitt, 2011), sino porque además supone una obstaculización más a las probabilidades de reinserción de estas mujeres (Almeda, 2005b; Cervelló, 2006).

f. Altos niveles de problemáticas de salud mental (autolesiones).

Múltiples investigaciones concluyen que las mujeres presas tienen mayores problemas de salud mental que los hombres (Wright, Salisbury y Van Voorhis, 2007). Aunque los problemas de salud mental se consideran factores de riesgo neutrales respecto al género en este contexto, las necesidades de salud mental de las mujeres reclusas pueden diferir sustancialmente de las de los hombres⁸⁵.

Como veremos más adelante, las autolesiones son relevantes en relación con las infracciones de conducta (véase Capítulo 3). Las condiciones de encarcelamiento conllevan una importante incidencia de autolesiones en las mujeres presas (Carlen y Worrall, 2004; Kruttschnitt y Gartner, 2003; Moore y Scraton, 2016) y también tasas más altas de intentos de suicidio que las mujeres en la población general (Wright y Cain, 2016). Por otro lado, la falta de atención a las necesidades de salud mental implica que muchas veces las internas oculten sus dificultades para no ser etiquetadas (Kruttschnitt, 2011).

En España, no hay programas de atención integral para la salud mental que incorporen una perspectiva de género (Cerezo, 2017) y generalmente las mujeres tienen menos acceso a las instalaciones psiquiátricas por cuestiones de espacio. Más aún, esta problemática ha ido acompañada de una extendida práctica de patologización y sobremedicalización de las mujeres, consecuencia de diagnósticos sesgados de su conducta (reproduciendo de la concepción de la mujer delincuente como ‘más loca que

⁸⁵ La ausencia de perspectiva de género en muchos estudios sobre salud mental en prisión ha generado conocimientos sesgados (Wright, Salisbury y Van Voorhis, 2007); se diagnostican erróneamente mujeres por mostrar conductas no complacientes con las normas de género tradicionales o por trivializar las problemáticas de las mujeres atendiendo a razonamientos sexistas.

mala’) y, además, usando la medicalización como herramienta de control habitual para mujeres ‘difíciles’ (Almeda 2003; Carlen y Worrall, 2004; Larrauri, 1992).

En definitiva, estas son las principales características, tanto a nivel internacional como nacional, que se deben tener en cuenta y que justifican una perspectiva de género en el estudio de las prisiones⁸⁶. Estas desventajas y discriminaciones acumuladas pueden suponer que la condena de prisión para las mujeres sea, en algunos sentidos, más severa al provocar mayor penalidad (Almeda, 2005a; Cervelló, 2006). Por ello, se puede concluir que las mujeres presas siguen siendo sujetos de discriminación (Almeda, 2002b; Cervelló, 2016).

Esta introducción a las prisiones de mujeres nos permite, en primer lugar, constatar que las prisiones de mujeres merecen atención especial en los estudios criminológicos y penitenciarios. En segundo lugar, se destaca que estas características condicionan las experiencias y conductas de las mujeres presas añadiendo estresores y penalidades a su encarcelamiento y pueden conllevar un aumento de la conducta infractora. Por otro lado, conocer las particularidades de las prisiones de mujeres es instrumental para considerar aquellos aspectos relativos al orden y la disciplina que informan el análisis de la aplicación del régimen disciplinario desde una perspectiva de género, objeto de la presente tesis doctoral.

2.2. Aportaciones teóricas a las infracciones disciplinarias desde la criminología feminista

En el apartado anterior se han expuesto las particularidades de las cárceles de mujeres y la naturaleza de estas instituciones. Partiendo de este análisis, este apartado se centra en las explicaciones teóricas y aquellos elementos del mantenimiento del orden que informan el estudio de las infracciones disciplinarias en las prisiones de mujeres.

⁸⁶ Todavía cabe señalar que además de los malos tratos por parte del personal que puedan padecer, igual como ocurre en las prisiones de hombres, se ha denunciado reiteradamente el riesgo de las mujeres reclusas de sufrir agresiones sexuales, acoso verbal o vejaciones de contenido sexual o sexista (Carlen y Worrall, 2004; Cervelló, 2006; Malacalza, 2012).

Para ello, en primer lugar, se señalan aquellos elementos de la prisión, además de los ya mencionados en el apartado anterior, que nos ayudan a entender tanto la conducta infractora de las reclusas como la respuesta de la institución. En segundo lugar, se retoman las explicaciones generales a la conducta infractora de las personas presas considerándolas desde una perspectiva de género para ofrecer explicaciones más precisas para las mujeres presas.

2.2.1. Prisiones de mujeres: orden, infracciones disciplinarias y género

Los problemas con el orden y la disciplina en la prisión, abordados al inicio de este capítulo (como la relevancia de la rutina como mecanismo de control y la prisión como institución total⁸⁷), ocurren tanto en las cárceles de hombres como de mujeres. No obstante, dadas las mencionadas particularidades de las prisiones de mujeres, parece indicado plantear cuál es la relación entre género y orden en las prisiones de mujeres. Por un lado, cómo influye el género en la construcción del orden (¿cómo ayudan las normas y roles de género a construir y dar forma al orden y la disciplina en las cárceles de mujeres?) y, por otro lado, cómo el orden y la disciplina influyen en la construcción del género (¿se utilizan el orden y la disciplina como mecanismos (invisibles o indirectos) para imponer las normas y roles de género a las reclusas?).

Bosworth (1996, 1999), en su estudio sobre las estrategias de resistencia de las mujeres presas, identifica como mecanismos para conseguir la conformidad y el cumplimiento de las normas de las reclusas, la domesticación, la infantilización y la medicalización⁸⁸, y la homogeneización de la población carcelaria.

Considerando estas aportaciones y el conocimiento revisado sobre las prisiones de mujeres, se proponen tres elementos de análisis para entender la relación entre el género y el mantenimiento del orden en las prisiones de mujeres: a) Imposición de la feminidad e industria de la domesticidad; b) Estereotipo de las eternas víctimas; y c) Infantilización y negación de la capacidad de agencia y autogobierno.

⁸⁷ Sobre ello, en las prisiones de mujeres, véase Fletcher, Dixon y Moon (1993)

⁸⁸ Recordar que nos referimos a medicalización como el uso de medicación, principalmente psiquiátrica, como herramienta de control habitual para mujeres ‘difíciles’ (Almeda 2003; Carlen y Worrall, 2004).

Feminidad y domesticidad

Una importante parte de la literatura observa que las mujeres reclusas son disciplinadas para inculcarles normas de feminidad estándar de la época (correspondiente a las mujeres blancas de clase media-burguesa), reforzando el papel tradicional de las mujeres en las sociedades; es decir, convertirlas en mujeres decentes que sean buenas esposas y amas de casa. (Almeda, 2003, 2007; Carlen, 1983; Cervelló, 2006; Gartner y Kruttschnitt, 2004; Kruttschnitt, 2011; Larrauri, 1992; Pemberton, 2013). Ello recae en mecanismos formales como programas educativos, vocacionales y de salud que se centran en las habilidades, ocupaciones tradicionalmente femeninas (industria de la domesticidad), y las reglas sobre la apariencia física y la vestimenta (que afectan especialmente a las reclusas transgénero) (Pemberton, 2013). Por ello se afirma que las instituciones de mujeres, ya sea desde una perspectiva moralista, una ideología de género o desde un modelo rehabilitador, han incorporado históricamente la domesticidad como finalidad de la prisión

De este modo, vemos como la domesticidad influye en el mantenimiento del orden, esto es, la conformidad y el cumplimiento del régimen penitenciario implica asumir dichas normas de género (Almeda, 2007).

En las prisiones de mujeres que parten de modelos rehabilitadores, esta filosofía de la domesticidad suele tomar formas más invisibles desde perspectivas buenistas que caen en prácticas paternalistas (Kruttschnitt, 2011). A pesar de ello, Kruttschnitt y Gartner (2005) señalan que la naturaleza aparentemente más amable, maternal, que podrían tomar algunas de estas instituciones conllevaba menos rechazo explícito hacia las normas que la que se observa posteriormente tras la transición a modelos neoliberales gerencialistas. Así pues, en cárceles con regímenes penitenciarios y disciplinarios más estrictos, con énfasis en la custodia en lugar del tratamiento y entornos físicamente más severos, propias de la era neoliberal, las presas tienden a tener actitudes más desafiantes hacia la institución y su personal (Gartner y Kruttschnitt, 2004).

Eternas víctimas

El concepto de eternas víctimas (*forever victims*) hace referencia principalmente a la noción de considerar a las mujeres siempre como víctimas cuyas necesidades son definidas por otros. De esta manera, se niega cualquier posibilidad de elección y decisión

individual por parte de las mujeres, entendiendo que su conducta delictiva es resultado de la victimización sufrida, y negando la elección de algunas mujeres de recurrir a la ilegalidad como respuesta a sus situaciones vitales (Shaw, 1992). Además, esta perspectiva enmarca el análisis en los problemas individuales de las mujeres, en lugar de atender los condicionantes estructurales de su pérdida de control y poder en el entorno carcelario. También, implica una simplificación excesiva de las experiencias de victimización, ya que no se tiene en cuenta la heterogeneidad entre las mujeres presas.

Las críticas hacia estas concepciones de la mujer delincuente defienden que debemos reconocer la capacidad de las mujeres para razonar y reflexionar sobre sus circunstancias, en lugar de verlas como objetos condicionados e inconscientes. Es decir, se advierte que en nuestros esfuerzos por comprender o defender a las mujeres en prisión, corremos el riesgo de sustituir el paternalismo masculino con lo que podría considerarse como 'paternalismo feminista' (Shaw, 1992).

Esta filosofía impregna la cotidianidad penitenciaria de las prisiones de mujeres, influenciando cómo se concibe el orden y el control, en particular en lo relativo a la negociación del poder de las mujeres. Por lo cual, de nuevo, el género condiciona cómo se ejecuta el control (p.ej. control sobre el cuerpo de las mujeres o sobre su tratamiento) y la disciplina (si se asume una finalidad paternalista de la disciplina – ‘por su bien’) (McCorkel, 2003).

Infantilización – Negación de agencia y autogobierno

La infantilización y supresión de la capacidad de decisión sobre una misma (agencia), tienen gran relación con la sobrerregulación y la ausencia de espacio para el autogobierno que caracteriza la prisión como institución total (Hannah-Moffat, 2001 y McCorkel, 2003)⁸⁹. Esta es una característica general de la prisión como institución; sin embargo, tiene un importante componente de género, puesto que los roles de género y la concepción tradicional de la mujer (que identificamos especialmente en prisión con los dos elementos

⁸⁹ Una gran parte de estas preocupaciones se relacionan con tener un mayor control sobre sus propios cuerpos, a nivel de salud (sobremedicalización o medicamentos menos o más apropiados), pero también con no tener elección de a quién pueden ver, mejor comida, etc. (Chamberlen, 2018; McCorkel, 2003; Shaw, 1992).

anteriores –eternas víctima y domesticidad–) hacen que esta característica de la prisión sea fácilmente implementada en prisiones de mujeres⁹⁰.

Numerosa literatura ha documentado las actitudes paternalistas de los profesionales que trabajan con mujeres presas (Carlen y Worrall, 2004; Kruttschnitt, 2011). El trato infantilizador y paternalista hacia ellas debería ser estudiado como potencial factor relevante para entender las infracciones en prisión y su la gestión (Craddock 1996). Es decir, esta característica, especialmente presente en las prisiones de mujeres, puede contribuir a generar tensiones, frustraciones y sentimiento de impotencia en las reclusas, y a su vez, ello puede originar la conducta infractora.

Por otro lado, una crítica relacionada con esta cuestión es que la conformidad (‘buena conducta’ o ausencia de infracciones), que a menudo se toma como un indicador de una adaptación adecuada al encarcelamiento, también puede indicar dependencia y pasividad (Kruttschnitt y Gartner, 2003). Estas, a su vez, pueden estar vinculadas a un proceso de infantilización que inhibe el desarrollo de habilidades y actitudes importantes para una reintegración exitosa al salir de prisión (Kruttschnitt y Gartner, 2003)⁹¹.

Así pues, se destaca la paradoja que se produce en torno al principio de responsabilización de la conducta, que actualmente es un elemento central en la mayoría de sistemas penitenciarios, donde la responsabilidad se traspasa de la prisión al individuo (Gartner y Kruttschnitt, 2004). De esta forma se les pide que asuman las responsabilidades de su propia vida y, específicamente, su comportamiento delictivo, pero se anula su capacidad de agencia y se busca imponer la feminidad tradicional. En otras palabras, el comportamiento que se espera de las mujeres presas es la sumisión y la gentileza; y las conductas que no se ajustan a este ideal son reprimidas. Si miramos la otra cara de la moneda de esta paradoja, Bosworth (1999) advertía que los regímenes penitenciarios que fomentan el comportamiento femenino pasivo tradicional (mujer sumisa) entran en conflicto con los valores contemporáneos de autonomía y agencia y, por lo tanto, provoca resistencia de las presas, que pueden traducirse en infracciones.

⁹⁰ Además, podemos considerar que esta característica de la prisión como institución total cataliza a los dos anteriores, en tanto que establece el contexto para que se pueda implementar las filosofías de la domesticidad y la víctima eterna.

⁹¹ Las reclusas no tienen poder sobre su proceso de tratamiento, se da una negación de su propia capacidad para identificar sus necesidades; estas son definidas por otros (Worrall, 1990).

Si recuperamos las dos preguntas iniciales, la revisión de estos tres elementos nos permite ver que hay condicionantes de género en cómo se construyen el orden y la disciplina en las prisiones de mujeres. Se podría plantear que las normas de género (feminidad y eternas víctimas) pueden ser un facilitador para imponer orden. Por consiguiente, es importante seguir siendo crítico con estos aspectos que afectan especialmente a las mujeres.

Diversas autoras han atestado que las mujeres presas son menos peligrosas y conflictivas que los hombres (p.ej. Yagüe, 2007). Kruttschnitt y Gartner (2005) observan en su estudio de una prisión tradicional y antigua de California que hay muy pocos incidentes violentos, escasa presencia y actividad de bandas y que los conflictos que surgen son mayoritariamente de convivencia y relaciones entre presas, que además duran muy poco. Es decir, las amenazas a la seguridad en las cárceles de mujeres son mínimas (Bosworth, 1996). Así, por ejemplo, en las prisiones catalanas no ha habido ninguna fuga de mujeres presas en los últimos 15 años⁹².

A pesar de ello, la disciplina y el control excesivamente severos es una de las características de las prisiones de mujeres, donde hay una mayor vigilancia y sobrerregulación que en las cárceles de hombres, esto es, una mayor aplicación del régimen disciplinario (Almeda, 2003; Carlen y Worrall, 2004; Kruttschnitt, 2011)⁹³, resultando en entornos más adversos de lo seguramente necesario para la mayoría de las mujeres presas (Cervelló, 2006).

Kruttschnitt (2011) argumenta que las condiciones de las prisiones de mujeres se han trasladado de las prisiones de hombres, a pesar de que los niveles de riesgo de las reclusas son sustancialmente inferiores. Una de las explicaciones a esta realidad es la estandarización del derecho penitenciario y la tendencia burocratizadora de estas instituciones en las últimas décadas (Kruttschnitt, 2011; Pemberton, 2013). Ello, en la práctica, ha implicado la extensión de las normas de las cárceles para hombres al

⁹² Dato obtenido a través del portal de transparencia de la Generalitat de Catalunya.

⁹³ Giménez-Salinas et al. (2006) recogen la percepción de las internas de las principales prisiones de mujeres catalanas y el 59,8% de las reclusas indica que se siente permanentemente controlada por el personal de régimen interior.

encarcelamiento de las mujeres, en lugar de diseñar prácticas neutrales o que respondan a las necesidades de las mujeres presas (Pemberton, 2013)⁹⁴.

Si bien se debe reconocer las mejoras y la modernización de nuestro sistema penitenciario, ello no quita que las prisiones puedan continuar teniendo disciplinas específicas de género, aunque estas sean más sutiles e informales que en el pasado (Pemberton, 2013). Más aún, dada la gran diversidad (cultural, étnica y sexual) de las mujeres en la prisión, se debe prestar más atención a cómo el poder de las cárceles para castigar es mayor para algunas mujeres que para otras, con consecuencias para sus vidas no solo en prisión sino también tras su salida (Kruttschnitt y Gartner, 2003).

Una de las principales formas en las que se ha identificado la influencia del género en el mantenimiento del orden y las infracciones disciplinarias en prisión es el sesgo de género en la aplicación del régimen disciplinario; esto es, a falta de un concepto adecuado en castellano, *gendered rule-enforcement*.

Además de las normas formales, las normas informales en la prisión se conforman parcialmente por las opiniones y comportamientos del personal de tratamiento y vigilancia, así como de las personas presas (Pemberton, 2013). En este sentido, se ha observado que “la cultura machista se agudiza en prisión, lo que aumenta los desniveles que por causa de género se dan en la sociedad en general” (Cervelló, 2006, p. 135).

Hay evidencias de que el personal penitenciario responde de forma diferente a los comportamientos de mujeres y hombres (Almeda, 2002b, 2003; Kruttschnitt y Gartner, 2003). Los pocos estudios empíricos que hay sobre el tema muestran que las respuestas del personal de vigilancia a menudo están influenciadas en sus atribuciones sobre las personalidades y comportamientos que se asocian a cada género (Kruttschnitt y Gartner, 2003).

Algunas investigaciones han podido captar estas atribuciones sexistas en parte del personal que describen a las mujeres reclusas como emocionales, manipuladoras, mezquinas, impulsivas y resistentes a recibir órdenes (Almeda, 2002b, 2003; Carlen,

⁹⁴ Resulta interesante la argumentación aportada por Kruttschnitt (2011) sobre esta cuestión. La autora plantea que esto ocurre, en algunos contextos, como resultado de las demandas de políticas paritarias que toman forma de ‘igualdad con venganza’; es decir, las condiciones en las prisiones de mujeres pasan a ser cómo las de los hombres, a pesar de tener un perfil de riesgo más bajo.

1998; Kruttschnitt y Gartner, 2003). Por ejemplo, McCorkel (2003) recoge a través del testimonio de un/a director/a la idea de que las mujeres de su prisión son desviadas y carentes de dignidad. En nuestro contexto, destacan sobre todo las aportaciones de Almeda (2002b) para ilustrar esta perspectiva con citas de entrevistas a profesionales de la prisión catalana Brians 1. A continuación se reproduce una selección (pp. 209-211):

“Las mujeres (...) son mucho más histéricas e histriónicas y *por ello, tienen muchos más partes* [expedientes disciplinarios]. La propia personalidad de las internas, mucho más débil que la de los hombres, es la causa de su inadaptación a la cárcel.” (Subdirector de Tratamiento)

“La disciplina es más fuerte en el caso de las mujeres, porque psicológicamente las mujeres soportan menos la cárcel y al ser mucho más emotivas se quejan todo el día, son más pesadas y claro cansan mucho, por eso se les ponen más partes. Las mujeres que llegan a la cárcel son unas mujeres muy cutres, muy celosas de todo, muy manipuladoras y *necesitan que estemos más encima de ellas para marcarlas.*” (Subdirector de Interior)

“*Las mujeres no tienen respeto a la autoridad* (...). Todos los funcionarios están hasta el moño de trabajar con mujeres y, por eso, la mayoría prefiere trabajar en una prisión de hombres, ya que estos se comportan de manera más disciplinada y previsible.” (Jefe de funcionarios del Módulo 2)

Estas citas hacen evidentes las atribuciones sexistas de parte del personal y cómo ellos manifiestan que influyen su juicio en el uso de la disciplina. Por un lado, se reproduce la idea de que son percibidas como menos peligrosas, pero más problemáticas que los hombres, lo que utilizan para explicar que tengan más expedientes. Por otro lado, se identifican las actitudes paternalistas a las que llevan estas atribuciones (“*necesitan que estemos más encima de ellas para marcarlas*”).

Es decir, las conductas trasgresoras de las mujeres parecen ser, en general, menos toleradas por el personal penitenciario (Almeda, 2003)⁹⁵. En particular, cabe señalar que dada la menor tolerancia de la mujer no sumisa que muestra resistencia a recibir órdenes, las infracciones relacionadas con el orden se pueden estar castigando más en el caso de las mujeres presas que en el de los hombres (Almeda, 2003; Carlen y Worrall, 2004).

En definitiva, esta teoría (*gendered rule-enforcement*) concluye que las mujeres están sujetas a un régimen disciplinario más restrictivo y, por ello, reciben más expedientes

⁹⁵ Hay que tener presente que, aunque la presente tesis se centre en el género, las atribuciones de género se construyen en intersección con las concepciones raciales, de clase, sobre orientación sexual, etc. Así pues, en la prisión la aplicación de la disciplina también se ve condicionada por estas atribuciones; por ejemplo, las mujeres negras se acostumbran a percibir como quebrantadoras de la feminidad estándar (blanca) y ello influye el trato recibido en prisión (Bell, 2017).

disciplinarios y sanciones de los que deberían (Almeda, 2003; Carlen, 1998; Pemberton, 2013). Así, las diferencias en cómo el personal de una prisión percibe la conducta infractora de mujeres y hombres es un aspecto relevante para entender este fenómeno (Craddock, 1996).

2.2.2. Explicaciones a la conducta infractora desde una perspectiva de género

Este apartado recoge las teorías que buscan explicar la *conducta infractora* de las mujeres presas desde una perspectiva de género⁹⁶. Para ello, se recuperan las teorías clásicas generales (deprivación e importación), revisadas en el apartado 1.1.2 del presente capítulo, pero atendiendo a algunas consideraciones de género aportadas por la literatura⁹⁷.

Los modelos de deprivación e importación no han prestado atención ni incorporado las experiencias y características propias de las mujeres presas o las prisiones de mujeres como instituciones (Celinska y Sung, 2014). Además, con algunas excepciones, la investigación sobre las teorías de la importación y la deprivación en la población penitenciaria femenina es escasa o anticuada (Celinska y Sung, 2014; Gover, Pérez y Jennings, 2008; Leigey, 2019).

Con respecto a la *teoría de la deprivación*, numerosos trabajos han dejado clara la importancia del contexto institucional, y es especialmente importante tenerlo en cuenta cuando nos centramos en el estudio de las mujeres reclusas (Mandaraka-Sheppard, 1986). Los condicionantes de género en las penalidades de la prisión, desde la falta de programas y tratamiento específicos a la atención médica inadecuada e infantilización por parte del personal, pueden generar como respuesta desde una ventana rota a una pelea sin motivo

⁹⁶ Un elemento valioso para explicar la conducta infractora es lo relativo a la masculinidad y feminidad. No obstante, no se ha incluido en este apartado dado que la literatura se ha dedicado principalmente a estudiar el papel de la masculinidad para explicar las conductas de hombres (p.ej. Crewe, 2014; Miller, 2014; Myers y Wakefield, 2014; Pemberton, 2013; Zaitzow y Thomas, 2003).

⁹⁷ Se deben señalar las limitaciones de dichas aportaciones. Como ha ocurrido en diversas ocasiones en otros ámbitos de la criminología, cuando se busca incorporar perspectiva de género, se corre el riesgo de solamente prestar atención a aquellos aspectos propios de discursos tradicionales sobre la mujer (como la familia y la maternidad), asumiendo así una definición heterocis-normativa de ‘mujer’ y obviando además toda diversidad (ausencia de perspectiva interseccional), así como ignorando perspectivas más críticas que permitan abordar el fenómeno en toda su complejidad (p.ej. considerar la salud mental, sin atender a la sobremedicalización que se produce en prisiones).

aparente (Leigey, 2019; Watterson, 1996⁹⁸). Es decir, todas las características de las prisiones de mujeres señaladas hasta el momento que pueden aumentar las probabilidades de conducta infractora las podríamos enmarcar en la teoría de la deprivación.

En relación con la *teoría de importación*, se plantea la necesidad de incorporar la perspectiva de género teniendo en cuenta las diferencias en las trayectorias delictivas de mujeres y hombres (Leigey, 2019).

En primer lugar, las infracciones de conducta se consideran un indicador de una difícil adaptación al encarcelamiento, y la literatura ha abordado las diferencias en los patrones de adaptación entre mujeres y hombres (Giallombardo, 1966; Heffernan, 1972). En relación con este aspecto y como base teórica del mismo, se deben contemplar las diferencias en las trayectorias delictivas que llevan a las mujeres a prisión (Leigey, 2019; Steiner y Wooldredge, 2014b), pues estas reflejan sus propios antecedentes y experiencias previas y cómo ello puede afectar su conducta en prisión (conocido con los conceptos de *gendered background* o *gendered pathways*).

A continuación, se señalan algunas de estas características particulares de las mujeres presas que pueden influir en su conducta infractora.

Las *mujeres no heterosexuales* tienen más probabilidades de ser víctimas de acoso y victimización en la prisión, lo cual, sumado al resto de estresores que en general este colectivo ya padece, puede ser un factor de riesgo para infracciones de conducta (Owen, Wells y Pollock, 2017; Steiner, Wright y Toto, 2019).

Ha sido ampliamente documentado que las mujeres presas tienen altos ratios de *experiencias traumáticas* y *victimización previa* al encarcelamiento, sobre todo de abusos (Almeda, 2003; Cervelló, 2006; Kruttschnitt y Gartner, 2003; Wright y Cain, 2016; Yagüe, 2007). También se ha documentado el efecto de estas experiencias en el riesgo de conducta disruptiva o infractora, causadas por las consecuencias de la violencia en la capacidad de gestión emocional, la afectación a su autoestima, a la salud mental, y la normalización de la violencia (Blackburn y Trulson, 2010; Kruttschnitt y Krmpotich, 1990; Steiner, Wright y Toto, 2019). Aun así, pocos estudios se han dedicado a examinar

⁹⁸ Watterson (1996) articula estos incidentes como disrupción de la rutina penitenciaria que son respuesta a la represión (penalidades) vivida en prisión.

la relación específica con las infracciones en prisión y han obtenido resultados poco consistentes (Cain, Steiner, Wright y Meade, 2016; Steiner y Wooldredge, 2009c; Wright, Salisbury y Van Voorhis, 2007).

Debido a la socialización de género en las sociedades actuales, la *familia* y las relaciones con otras personas es un aspecto muy importante para la mayoría de mujeres, afectando a su identidad, autoestima y empoderamiento (Almeda, 2003; Kruttschnitt y Gartner, 2003; Wright, Salisbury y Van Voorhis, 2007). Estas relaciones se han estimado fundamentales para reducir la conducta delictiva de las mujeres en prisión, dado que pueden aportar un importante apoyo emocional y moral, así como una red de apoyo instrumental y recursos, que pueden aliviar parte de los estresores del encarcelamiento (Steiner, Wright y Toto, 2019; Wright, Salisbury y Van Voorhis, 2007). Además, esta literatura recalca que el orden social en las mujeres se nutre de estas características, siendo más comunal y horizontal, lo que puede ayudar a que no se generen tantos conflictos y, por lo tanto, infracciones.

La importancia de los vínculos fuera de prisión para las mujeres presas puede actuar especialmente como elemento de disuasión⁹⁹, puesto que cometer infracciones puede conllevar no poder recibir visitas o comunicaciones en la mayoría de sistemas penitenciarios (Steiner, Wright y Toto, 2019; Steiner y Wooldredge, 2009c). Sin embargo, si lo analizamos desde la perspectiva de la deprivación, también se debe considerar este factor como posible inductor de estrés a las mujeres presas por el peso de la falta de contacto con la familia y su entorno o por la preocupación y sensación de impotencia y culpabilidad respecto sus hijos/as; pudiendo entonces tener el efecto contrario y aumentar el riesgo de conducta infractora (Almeda, 2003; Craddock, 1996; Leigey, 2019; Wright, Salisbury y Van Voorhis, 2007; Yagüe, 2007)¹⁰⁰. Por todo ello, Steiner, Wright y Toto (2019) advierten de la importancia de medir estos factores relacionales con mayor detalle que el estado civil (medida tradicional) para conocer su efecto en las infracciones de las mujeres presas.

⁹⁹ Este control se argumenta desde la teoría del control social de Hirschi y Torby (Lahm, 2017).

¹⁰⁰ En este sentido, este factor se entendería como una de las frustraciones del encarcelamiento, enmarcándolo así en a la teoría de la deprivación (Leigey, 2019).

En cuanto a las mujeres presas que son madres, y sin poder ignorar que mayoritariamente las madres son las principales cuidadoras de sus hijos/as, la investigación existente sugiere que la *maternidad* es importante para estas mujeres, para su proceso de adaptación en prisión y para su identidad durante el encarcelamiento (Celinska y Sung, 2014; Dodge y Pogrebin, 2001; Wright, Salisbury y Van Voorhis, 2007; Yagüe, 2007). No obstante, el impacto de las relaciones de las mujeres con sus hijos/as en las infracciones disciplinarias es complicado (Wright y Cain, 2016).

Muchas madres encarceladas intentan construir una identidad como ‘buenas madres’ y usan estos estándares de buena maternidad para elevar su estatus y sustentar su autoestima (Celinska y Sung, 2014). Ello puede ser un factor que incentive su buena conducta disminuyendo así las probabilidades de infracciones (Celinska y Sung, 2014). Por lo contrario, si tomamos de nuevo en consideración la teoría de la privación, también puede ser un estresor en el mismo sentido que con la familia y las relaciones: sufrimiento por la separación de los/as hijos/as, desintegración de la familia al desaparecer la figura de la madre, pocas visitas y debilitación de la relación, sentimiento de culpabilidad por abandono, preocupación por perder la custodia, etc. (Almeda, 2005b; Wright, Salisbury y Van Voorhis, 2007).

En conclusión, las teorías de importación y privación sirven como un marco útil desde el cual explorar factores relacionados con el comportamiento institucional tanto para hombres como para mujeres. Desde la perspectiva de la privación se aprecia que la idiosincrasia de las prisiones de mujeres supone privaciones extras que pueden aumentar las probabilidades de conductas disciplinarias. Además, dada la menor gravedad de las conductas de las mujeres, Bottoms (1999) plantea que sus conductas tienen más posibilidades de estar influenciadas por el contexto penitenciario. Por su lado, quienes se han centrado en la teoría de la importación han sugerido que los factores de importación pueden ser claves para explicar el ajuste institucional de las mujeres presas (Gover, Pérez y Jennings, 2008), por las diferencias existentes entre mujeres y hombres en las características y experiencias previas (Faily y Roundtree, 1980¹⁰¹).

¹⁰¹ El estudio de Faily y Roundtree (1980) encuentra que las características y experiencias previas son los predictores más significativos para explicar las infracciones y la violencia en mujeres presas. Por el contrario, Steiner, Wright y Toto (2019) concluyen, sobre los factores que reflejan este *gendered*

2.3. Infracciones disciplinarias en mujeres presas: datos, factores explicativos y diferencias de género.

Hay una gran carencia de estudios especializados sobre infracciones disciplinarias en mujeres presas (Craddock, 1996; Gover, Pérez y Jennings, 2008; Leigey, 2019; Marcum, Hilinski-Rosick y Freiburger, 2014; Steiner y Wooldredge, 2014b)¹⁰². Por lo cual, se destaca la necesidad de mayor investigación sobre las infracciones disciplinarias en la población reclusa femenina (Gover, Pérez y Jennings, 2008; Steiner y Wooldredge, 2014b).

Una vez revisadas las aportaciones teóricas que informan el estudio y permiten entender en profundidad el fenómeno de las infracciones disciplinarias, este apartado se centra en revisar la *literatura empírica* sobre la materia¹⁰³. En primer lugar, se abordan las investigaciones dedicadas a la prevalencia y tipos de infracciones disciplinarias, así como las diferencias de género sobre ello. En segundo lugar, se revisa la literatura sobre los factores explicativos de las infracciones disciplinarias en mujeres reclusas y que han permitido compara estos efectos entre mujeres y hombres.

Para empezar, se recogen los datos relativos a la *prevalencia de las infracciones disciplinarias en mujeres presas*, para cuantificar este fenómeno y conocer la magnitud del mismo (véase Tabla 1). Antes de analizar los datos aportados, se debe tener presente que pocos trabajos proporcionan datos sobre prevalencia o acumulación de infracciones y además las metodologías empleadas, lugares y años de estudio son muy diversos, haciendo difícil la comparativa de dichos datos. Así pues, es difícil poder afirmar con certeza o universalidad qué tan habitual u ocasional es que las mujeres presas tengan infracciones disciplinarias.

background de las mujeres presas, que los predictores más relevantes de infracciones de conducta no coinciden con las características más prevalentes en la muestra de mujeres estudiada.

¹⁰² La revisión de literatura sobre predictores de infracciones de conducta de Steiner, Butler y Ellison (2014) concluye que solamente un 11% de los estudios se han dedicado a las mujeres presas.

¹⁰³ Se excluyen de la presente revisión las publicaciones anteriores a 1990. Para una revisión de esta literatura véase Casey-Acevedo y Bakken (2003).

También, se considera importante apuntar que este grupo de literatura se recoge a parte de la revisada en el resto del capítulo para destacar los elementos de género, en consonancia con el objetivo de esta tesis. Es decir, ello no implica que los resultados aquí aportados no sean igualmente relevantes para el conjunto de conocimiento de este campo de estudio, no únicamente para la cuestión de género.

Dadas estas limitaciones, los resultados resumidos en la Tabla 1 nos indican que parecería que entre el 40 y el 61% de las mujeres presas tienen al menos una infracción. Quizá el dato más relevante es que las mujeres presas tienen menos infracciones violentas que no violentas, estando este resultado presente en todas las investigaciones revisadas. La proporción de prevalencia de infracciones no violentas respecto a las violentas puede ir de 1,35 a 8,6 veces más infracciones no violentas. Así pues, parece que las mujeres cometen infracciones más bien no graves ni violentas (Steiner y Wooldredge, 2009c)¹⁰⁴.

Tabla 1. Prevalencia de infracciones disciplinarias en mujeres presas en la literatura internacional

Estudio	Prevalencia	Incidencia	Tiempo
Casey-Acevedo y Bakken (2003) ^a	Global: 61% Leves: 21% Graves: 14% Violentas: 26%	Infractoras violentas acumulan más infracciones.	1 año
Wright, Salisbury y Van Voorhis (2007)	Global: 51,8%		1 año
Steiner y Wooldredge (2014b)	No violentas: 4,3% Violentas: 0,5%	Media: 1,09	6 meses
Lahm (2017) ^b	Contra la propiedad: 15% Sexual no violenta ¹⁰⁵ : 14% Drogas/alcohol: 0,5% Violentas: 18%		6 meses
Steiner, Wright y Toto (2019)	No violentas: 27% Violentas: 13%	Media no violentas: 2,25 Media violentas: 0,3 Núm. máx. de no violentas acumuladas: 20	Condena actual

a: Estudio sobre una prisión de máxima seguridad.

b: Estudio elaborado con datos autoinformados.

Fuente: Elaboración propia

Seguidamente, se atienden las *diferencias de género* en la prevalencia de este fenómeno; esto es, se aborda la cuestión clave y controvertida de si mujeres y hombres cometen la misma frecuencia y tipos de infracciones o quiénes cometen más.

¹⁰⁴ Sobre las infracciones más graves y violentas, Reidy, Cihan y Sorensen (2017), quienes se centran en las mujeres que han cometido al menos una infracción de este tipo durante los tres años estudiados, encuentran que el 85,9% de las mujeres tienen poca prevalencia de este tipo de infracciones.

¹⁰⁵ Propuesta o amenaza sexual a otra interna o alguien del personal (Lahm, 2017).

La mayor parte de los trabajos sobre las infracciones y la conducta de las mujeres en prisión ha tratado en las diferencias de género en dichos comportamientos (Kruttschnitt y Gartner, 2003). No obstante, la literatura no ha mostrado resultados consistentes sobre las diferencias de género en la prevalencia de infracciones o los tipos de infracciones cometidos (Celinska y Sung, 2014; Craddock, 1996; Harer y Langan, 2001; Leigey, 2019; Marcum, Hilinski-Rosick y Freiburger, 2014; McClellan, 1994; Steiner y Wooldredge, 2014b).

Steiner y Wooldredge (2014b) no encuentran diferencias significativas entre el nivel de prevalencia e incidencia de infracciones de conducta, ni violentas ni no violentas. Similarmente, Craddock (1996), que se centra en las trayectorias de la conducta infractora de las personas presas, concluye que los tipos de infracciones y los patrones de conducta son similares entre mujeres y hombres; pero la acumulación de sanciones es menor en mujeres (el 90% de las mujeres tienen menos de 10 infracciones, mientras que el 90% de los hombres tienen menos de 15 infracciones).

Contrariamente, Celinska y Sung (2014) reportan que las mujeres tienen una ratio de infracciones estadísticamente significativamente inferior; el 38,3% de las mujeres han cometido al menos una infracción, frente al 47,6% de los hombres. Además, ellas acumulan, de media, menos infracciones (1,96) que los hombres (2,27).

McClellan (1994) muestra en sus resultados que las mujeres presentan infracciones con más frecuencia que los hombres, si bien sus infracciones tendieron a ser de naturaleza menos grave. Marcum, Hilinski-Rosick y Freiburger (2014) no hallan variaciones en la frecuencia de infracciones más graves (genero no es una variable significativa para predicción de infracciones graves), pero si en infracciones menores (las mujeres tienen más probabilidades de tener infracciones leves).

De modo similar, Harer y Langan (2001), en su estudio sobre la violencia en prisiones federales de EE.UU., observan que las mujeres cometen menos violencia y estas es menos graves que los hombres. Por ello, se argumenta que la violencia grave y los condicionantes estructurales o ambientales que dan lugar a ello pueden ser específicos de cada género.

Si consideramos estos resultados, asumiendo las limitaciones por las diferentes metodologías empleadas en los distintos estudios, vemos que hay más investigaciones que identifican diferencias en las infracciones disciplinarias de mujeres y hombres (véase Tabla 2). Así pues, parece que *las mujeres tienen menos prevalencia de infracciones o estas son menos graves* y, además, también acumulan menos infracciones; aunque estos resultados no son consistentes en toda la literatura analizada.

Tabla 2. Resumen para la identificación de diferencias de género en la prevalencia e incidencia de infracciones de conducta

Prevalencia igual o similar	Steiner y Wooldredge, 2014b Craddock, 1996
Prevalencia menor en mujeres	Celinska y Sung, 2014 Harer y Langan, 2001 (inf. violentas)
Mujeres tienen infracciones menos graves	McClellan, 1994 Marcum, Hilinski-Rosick y Freiburger, 2014 Harer y Langan, 2001
Incidencia igual o similar	Steiner y Wooldredge, 2014b
Incidencia menor en mujeres	Craddock, 1996 Celinska y Sung, 2014
Incidencia menor en hombres	McClellan, 1994

Fuente: Elaboración propia

Finalmente, igual como hemos visto en la revisión de la literatura general, dado que es difícil cuantificar el tamaño de esta problemática en prisiones, el esfuerzo de las investigaciones se ha centrado en estudiar qué *factores* se relacionan con una mayor o menor probabilidad de tener infracciones disciplinarias. A continuación, se exponen los principales resultados de esta literatura focalizada en mujeres presas, empezando por las variables sociodemográficas y penales individuales y, posteriormente, las variables penitenciarias. También se incluye la literatura dedicada a comparar el efecto de estos factores entre mujeres y hombres.

Edad

Se señala nuevamente la importancia de esta variable (Craddock, 1996) indicando que las presas más jóvenes tienen más infracciones o más probabilidades de tenerlas¹⁰⁶. De hecho, este es el único factor que ha mostrado resultados inequívocos indicando un efecto igual entre mujeres y hombres, en investigaciones con muestras mixtas (Celinska y Sung, 2014; Craddock, 1996; Steiner y Wooldredge, 2014b).

No obstante, hay resultados inconsistentes en relación con el efecto de la edad en la prevalencia e incidencia de las infracciones violentas en mujeres presas. Algunas investigaciones encuentran este efecto significativo para incidencia (Bell, 2017; Steiner y Wooldredge, 2009c; Steiner, Wright y Toto, 2019). Por el contrario, son más los estudios que no identifican que el efecto de la variable edad sea significativo para las infracciones violentas (Kruttschnitt y Krmpotich, 1990; Lahm, 2017; Leigey, 2019; Steiner, Wright y Toto, 2019)¹⁰⁷.

Raza o minoría étnica

Se identifican diferencias significativas entre los diferentes grupos raciales y, en términos generales, las mujeres no-blancas tienen más infracciones que las blancas¹⁰⁸. Sin embargo, en algunas investigaciones no se observa relación significativa (Craddock, 1996) y otras solo identifican esta relación con algún tipo específico de infracciones (Lahm, 2017; Steiner y Wooldredge, 2009c).

Se destaca especialmente con esta variable la importancia de metodologías interseccionales para el estudio de las prisiones, incluido el fenómeno de las infracciones disciplinarias (Bell, 2017).

¹⁰⁶ Véase Bell (2017), Blackburn y Trulson (2010), Craddock (1996), Gover, Pérez y Jennings (2008), Kruttschnitt y Gartner (2005), Leigey (2019), Steiner y Wooldredge (2009c) y Steiner, Wright y Toto (2019).

¹⁰⁷ Cabe tener presente que algunas pueden estar controlando el efecto de la variable edad al incluir en el modelo variables relativas a la agresividad o la impulsividad.

¹⁰⁸ Véase Bell (2017), Casey-Acevedo y Bakken (2003), Celinska y Sung (2014), Gover, Pérez y Jennings (2008), Kruttschnitt y Krmpotich (1990) y Steiner, Wright y Toto (2019). Para un estudio más detallado sobre este tema véase Berg y DeLisi (2006) donde se analiza el constructo de la raza considerando etnia y condición de ciudadanía. Aunque este estudio también está centrado en el contexto estadounidense, y presenta algunas limitaciones metodológicas, propone una aproximación al estudio de la 'raza' en prisiones más aplicable a nuestro contexto penitenciario. Este ha sido el único estudio encontrado que analiza el efecto de la condición de ciudadanía en la violencia en prisión, obteniendo que no tiene un efecto significativo.

Sexualidad no heteronormativa

Pocos son los trabajos que han podido analizar este grupo de presas y el efecto de este factor. Sin embargo, Steiner, Wright y Toto (2019) obtienen resultados contundentes confirmando la hipótesis mencionada en la revisión teórica, mostrando que las mujeres no heterosexuales tienen más probabilidades de tener infracciones tanto violentas como no violentas, también de acumular infracciones no violentas.

Estado civil (matrimonio)

Estar casada no es significativo en estudios como el de Steiner, Wright y Toto (2019). Celinska y Sung (2014) sí encuentran que estar casada reduce significativamente las probabilidades de infracciones. Otros como Steiner y Wooldredge (2009c) obtienen resultados contradictorios, puesto que estar casada muestra un efecto inverso significativo con la probabilidad de infracciones violentas, pero no estar casada o tener una relación de convivencia no presenta significación en el mismo análisis.

Tener hijos/as

Esta variable ha obtenido resultados contrapuestos. Steiner y Wooldredge (2009c) indican que tener hijos/as sí parece tener un efecto inverso en las probabilidades de tener infracciones (violentas y no violentas). Celinska y Sung (2014) no encuentran un efecto significativo para esta variable. Mientras que Lahm (2017) concluye que tener hijos/as no tiene efecto en tres de los cuatro tipos de infracciones estudiadas; sí tiene un efecto positivo significativo sobre las probabilidades de cometer infracciones sexuales no violentas.

Educación

En general, se identifica un efecto inverso significativo de esta variable, mostrando que las mujeres con mayor nivel educativo tienen menos probabilidades de tener infracciones¹⁰⁹. Steiner, Wright y Toto (2019) miden esta variable con el nivel de lectura de las mujeres presas y obtienen resultados coherentes con los ya mencionados, aunque la variable no presenta significaciones para las infracciones violentas.

¹⁰⁹ Véase Bell (2017), Gover, Pérez y Jennings (2008), Kruttschnitt y Gartner (2005), Lahm (2017) y Marcum, Hilinski-Rosick y Freiburger (2014).

Sin embargo, Steiner y Wooldredge (2009c) no encuentran un efecto significativo de esta variable en la conducta de las mujeres, medida como haber finalizado la educación secundaria. Asimismo, Celinska y Sung (2014) identifican que tener el graduado escolar de secundaria solo tienen un efecto significativo para reducir las probabilidades de infracciones en hombres. Por el contrario, Gover, Pérez y Jennings (2008) solamente observan significativo el efecto del nivel educativo en mujeres.

Problemas de salud mental y variables psicológicas

La poca investigación sobre este aspecto muestra que este factor tiene un efecto significativo para infracciones no violentas, aumenta el riesgo de estas, pero no para las infracciones violentas; igual sucede con la variable que mide las actitudes antisociales (Steiner, Wright y Toto, 2019). Las conductas autolesivas también son un indicador significativo para algunas infracciones no violentas (consumo drogas) y para la acumulación de infracciones, pero no para las infracciones violentas (Leigey, 2019). No obstante, Steiner y Wooldredge (2009c) y Celinska y Sung (2014) sí identifican un efecto significativo de haber recibido tratamiento o medicación por problemas de salud mental en prisión con tener mayor probabilidad de infracciones tanto violentas como no violentas.

La impulsividad, en cambio, presenta efectos significativos para todos los tipos de infracciones (Steiner, Wright y Toto, 2019). Lahm (2017) también observa que la agresividad también tiene un efecto significativo en todos los tipos de infracciones analizados.

Victimización previa

Esta variable se ha medido principalmente con haber padecido abusos físicos, emocionales o sexuales en la infancia. Se identifica un efecto significativo de este factor, aumentando el riesgo de infracciones (Kruttschnitt y Gartner, 2005; Leigey, 2019; Steiner y Wooldredge, 2009c; Steiner, Wright y Toto, 2019). Sorprendentemente, Celinska y Sung (2014) encuentran que haber padecido abusos físicos o sexuales solamente tienen efecto significativo en la prevalencia de infracciones en hombres, no para las mujeres.

Historial delictivo y antecedentes penitenciarios

Leigey (2019) mide tanto el historial delictivo como los antecedentes penitenciarios y ambas muestran un efecto significativo en las probabilidades de tener infracciones en mujeres presas. Steiner y Wooldredge (2009c) también observan efecto de la variable de tener encarcelamientos previos en las probabilidades de tener infracciones violentas, no para las no violentas. Asimismo, tener antecedentes de condenas por delitos violentos se relaciona con tener infracciones violentas (Lahm, 2017; Leigey, 2019) y con la acumulación de infracciones en general (Leigey, 2019).

Estos resultados son consistentes con la literatura ya revisada centrada en hombres presos que destaca la importancia de estas variables para explicar las infracciones disciplinarias en prisión. Sin embargo, varios estudios no encuentran que tener antecedentes penitenciarios tenga efecto significativo ni para mujeres ni para hombres (Celinska y Sung, 2014; Lahm, 2017, Marcum, Hilinski-Rosick y Freiburger, 2014). Por otro lado, Steiner y Wooldredge (2014b) solo lo identifican como factor significativo para los hombres, también mostrando que aumenta el riesgo de prevalencia e incidencia de infracciones.

Resulta interesante la investigación de Gover, Pérez y Jennings (2008) que observa que para las mujeres esta variable disminuye el riesgo de infracciones (tienen menos infracciones quienes tienen experiencia previa en prisión), mientras que para los hombres aumenta el riesgo de infracciones. Las autoras argumentan que las mujeres con experiencia previa se adaptan mejor a la prisión que los hombres con experiencia previa, quizá como resultado de las diferentes experiencias en prisión de unas y otros (disciplina más severa o consecuencias más sentidas a infracciones en condenas anteriores en el caso de las mujeres), influenciando así su futura conducta.

Delito condena actual

Generalmente, no se observa un efecto significativo del delito de condena actual en mujeres presas, pero sí para hombres¹¹⁰. Sin embargo, algunas investigaciones sí hallan que algunos tipos de delitos tienen efectos significativos. Bell (2017) identifica que las

¹¹⁰ Véase Celinska y Sung (2014), Gover, Pérez y Jennings (2008), Lahm (2017), Marcum, Hilinski-Rosick y Freiburger (2014) y Steiner y Wooldredge (2009c).

mujeres condenadas por delitos contra la propiedad o salud pública tienen significativamente menos probabilidades de tener infracciones violentas. Marcum, Hilinski-Rosick y Freiburger (2014) obtienen un efecto significativo para los delitos contra las personas como predictor de las infracciones más severas en mujeres. Por último, Celinska y Sung (2014) encuentran que cumplir condena por delito violento aumenta las probabilidades de infracciones.

Duración de la condena y tiempo de estancia en prisión

Sorprendentemente, la variable de duración de la condena no obtiene resultados consistentes en los diversos estudios, como sí ocurre en la literatura centrada en hombres presos o con muestras mixtas (Celinska y Sung, 2014; Craddock, 1996). Esto es, encontramos trabajos que indican que las mujeres con condenas más largas tienen más infracciones (Craddock, 1996; Thompson y Loper, 2005), mientras que Gover, Pérez y Jennings (2008) concluyen que las mujeres con condenas más largas tienen menos probabilidades de cometer infracciones. Además, Leigey (2019) y Lahm (2017) no observan significación de esta variable y Steiner y Wooldredge (2009c) no identifican que la significación de esta variable sea consistente en los dos periodos de tiempo estudiados.

No obstante, si nos centramos en el tiempo de estancia en prisión, este tiene un efecto positivo significativo en las probabilidades de infracciones (Gover, Pérez y Jennings, 2008; Marcum, Hilinski-Rosick y Freiburger, 2014)¹¹¹; es decir, como más tiempo lleva una persona en prisión más probabilidades tiene de cometer infracciones¹¹². Aunque este factor se identifica como significativo tanto para mujeres como para hombres, el efecto aparece como mayor en el caso de las mujeres (Gover, Pérez y Jennings, 2008).

Actividades penitenciarias

Las variables sobre las actividades penitenciarias, de acuerdo con los resultados de Steiner y Wooldredge (2014b), parecen tener más importancia para explicar la acumulación de infracciones que la prevalencia de estas.

¹¹¹ Marcum, Hilinski-Rosick y Freiburger (2014) no encuentra que este factor sea significativo para infracciones menores en el caso de las mujeres.

¹¹² Por supuesto, aquí debemos considerar que esta variable está actuando como control para el tiempo de exposición y ello podría explicar los resultados contradictorios con la variable de 'duración de la condena'.

Steiner y Wooldredge (2009c) y Lahm (2017), por su lado, muestran que participar en programas aumenta las probabilidades de tener infracciones no violentas. Estos resultados podrían estar reflejando que las presas que participan en estos programas son las que tienen más necesidades de tratamiento (Steiner y Wooldredge, 2009c). Estudios longitudinales que permitan examinar cómo se concreta esta relación en el plano temporal son necesarios para entender que indica realmente este efecto (Steiner y Wooldredge, 2009c).

Por último, llama la atención que tener *trabajo en prisión* no muestre significación para mujeres, pero sí para hombres (relación inversa) en el estudio de Gover, Pérez y Jennings (2008). Las autoras argumentan que ello puede deberse a la importancia que tiene el trabajo para los hombres de acuerdo con los roles de género tradicionales, además de los aspectos ya comentados en apartados anteriores sobre la ocupación del tiempo. Por el contrario, Celinska y Sung (2014) sí encuentran este efecto inverso significativo tanto en hombres como en mujeres.

Otras variables penitenciarias

Lahm (2017) no identifica que recibir *visitas* tenga un efecto significativo en las infracciones disciplinarias.

Sobre el *nivel de seguridad* de la prisión, se identifica que como mayor sea este, mayor es la probabilidad tanto de prevalencia como de acumulación de infracciones¹¹³. Rieden (1997, en Kruttschnitt y Gartner, 2003) describe como la construcción de prisiones de máxima seguridad conlleva, en el estado de Connecticut, una transición a una disciplina conforme a la seriedad del delito cometido, dejado en segundo plano la preocupación por la rehabilitación.

Por último, Gover, Pérez y Jennings (2008) miden la *percepción de seguridad* vivida por las reclusas y observan que como mayor es la sensación de seguridad, menor es la presencia hay de infracciones.

¹¹³ Véase Gover, Pérez y Jennings (2008), Leigey (2019), Steiner y Wooldredge (2009c) y Wright y Cain (2016).

La revisión de este grupo de literatura evidencia la necesidad de mayor investigación sobre este aspecto, dado que muchos de los factores no han sido estudiados por más de una o dos investigaciones. También es preciso que se trate de unificar cómo se miden los distintos factores para conocer con mayor precisión su efecto en las infracciones de conducta. Así pues, cabe señalar que solamente la variable de minoría étnica presenta resultados consistentes sobre su importancia y efecto en las infracciones disciplinarias.

Sobre las variables identificadas por la literatura como particularmente relevantes para las mujeres a nivel teórico, como la victimización previa o la salud mental; estas apuntan ser importantes para entender y predecir las infracciones de conducta (Steiner y Wooldredge, 2009c). Sin embargo, se obtienen resultados mixtos sobre si estas son útiles para los diferentes tipos de infracciones o para la conducta infractora en global.

Finalmente, se evidencia que no podemos tomar los estudios centrados en muestras masculinas y aplicarlos sin mayor consideración para entender y buscar gestionar las infracciones de conducta de las mujeres presas (Kruttschnitt, 2011).

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO ESPAÑOL

Este segundo capítulo se dedica al estudio criminológico del régimen disciplinario penitenciario y su aplicación en las cárceles españolas y catalanas.

El ordenamiento jurídico concede a las instituciones penitenciarias una serie de poderes encaminados a asegurar el buen orden regimental y garantizar la seguridad y la convivencia ordenada en las prisiones. De acuerdo con Fernández y Nistal (2016), estos poderes se traducen en: a) el derecho/deber de implementar mecanismos preventivos de vigilancia, control y seguridad (medidas de seguridad); y b) la posibilidad de imponer sanciones respecto aquellas conductas que atentan contra la seguridad y ordenada convivencia (régimen disciplinario). Así pues, el régimen disciplinario se ocupa de las conductas de las personas presas que puedan atentar contra la seguridad y la ordenada convivencia y las sanciones que pueden conllevar dichas transgresiones.

El régimen disciplinario es el conjunto de normas que refiere a las conductas consideradas faltas o infracciones disciplinarias, el catálogo de sanciones posibles asociadas a dichas conductas, y que regulan los procedimientos de imposición y reglas de cumplimiento¹¹⁴. El régimen disciplinario español está regulado fundamentalmente en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP)¹¹⁵ y en los artículos 231 a 362 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (RP).

El estudio teórico del régimen disciplinario del presente capítulo se estructura en tres apartados. El primero se dedica a la regulación del régimen disciplinario, analizando principalmente lo relativo a las infracciones, las sanciones y el procedimiento disciplinario. En el segundo se aportan los datos disponibles sobre la aplicación del régimen disciplinario en España y Catalunya en los últimos años. El tercero se centra en

¹¹⁴ Además, si seguimos la estructura propuesta en el RP, el reglamento disciplinario también incluye la regulación relativa a las recompensas, su concesión y anotación (Capítulo VI - art. 263 y 264). Sin embargo, la LOGP aun incluyéndolas en el Título II de régimen penitenciario, separa las recompensas (Capítulo V - art. 46) del régimen disciplinario en sí (Capítulo IV). Dado que no son objeto de estudio de la presente tesis, en este capítulo no se va a incidir en la materia.

¹¹⁵ Esta regulación se encuentra el Capítulo IV del Título II relativo al régimen penitenciario, por lo que sistemáticamente forma parte del régimen penitenciario (Mir, 2015).

el análisis criminológico del régimen disciplinario, esto es, desde conocer por qué se producen incidentes disciplinarios y qué conductas se sancionan a identificar las consecuencias que conlleva tener una sanción para las personas reclusas.

1. Regulación legal del régimen disciplinario penitenciario

En este apartado se presenta y analiza la regulación legal del régimen disciplinario.

Antes de abordar la legislación vigente para examinar los elementos principales del régimen disciplinario penitenciario (parte principal de este primer apartado), se examina la regulación internacional que ha tenido un mayor impacto en la regulación vigente y se revisan los antecedentes históricos que nos han llevado a la regulación penitenciaria actual, haciendo especial mención a lo que se consideran antecedentes del régimen disciplinario.

Además, se contemplan otros aspectos relevantes para el estudio del régimen disciplinario como son las medidas de seguridad y los medios coercitivos. Por último, se dedica un apartado a las particularidades de la regulación penitenciaria en el ámbito autonómico catalán.

1.1. El régimen disciplinario en el marco del derecho internacional

En materia de derecho internacional se han elaborado un conjunto de directrices y recomendaciones que han tenido impacto en materia disciplinaria penitenciaria. Sobre todo, se deben tener en cuenta dos regulaciones del marco internacional de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa.

En cuanto a las Naciones Unidas¹¹⁶, se destacan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas (Ginebra, 1955). Estas fueron de notoria importancia para el avance en materia penitenciaria y disciplinaria (Mir, 2015). En 2015 la Asamblea General, en su Resolución del día 17 de diciembre, aprobó la revisión propuesta de la Reglas Mínimas ahora denominadas *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el*

¹¹⁶ A nivel de antecedentes históricos, también se resaltan, en primer lugar, la Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Asamblea General de las Naciones Unidas (Principios para la protección de las personas detenidas o encarceladas) y, en segundo lugar, la Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, Asamblea General de las Naciones Unidas (Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos) (Colmenar, 2016).

Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Estas mantienen en gran parte el contenido en materia disciplinaria de las anteriores, aumentándolo y desarrollando algunos aspectos, esencialmente lo relativo a principios y garantías del régimen disciplinario.

Las Reglas Nelson Mandela recogen lo relativo al régimen disciplinario principalmente en el apartado de ‘Restricciones, disciplina y sanciones’ (Reglas 36-46). La Regla 36 (reproduciendo el contenido de la Regla 27 en las anteriores Reglas Mínimas) marca la filosofía que deben comprender los regímenes disciplinarios: “El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”. Esta doble finalidad es la que recoge la regulación penitenciaria española actualmente (véase apartado 1.3 más adelante).

Por otro lado, las Reglas 42 y 43 hacen referencia a la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes (aislamiento en celda oscura, reducciones de comida/alimentos). También especifican que el uso de medios coercitivos (esposas, cadenas, camisas de fuerza, etc.) nunca pueden aplicarse como sanciones. Además, se limita y regula la sanción de aislamiento (Reglas 44 y 45). Destaca que la Regla 45.2 remite a la Regla 22 de las Reglas de Bangkok¹¹⁷ que limita la aplicación de la sanción aislamiento a mujeres embarazadas, mujeres con hijos/as y madres lactantes; aspecto que recoge la legislación española actual (art. 43.3 LOGP y 254.3 RP).

En el ámbito europeo se resaltan las *Reglas Penitenciarias Europeas* (del 1973, del 1987 y del 2006)¹¹⁸. Las Reglas Penitenciarias Europeas de 1973 (Reglas Mínimas Europeas para el Tratamiento de Personas Presas) desarrollan y amplían las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas de 1955 y tienen un gran impacto en el desarrollo de los sistemas penitenciarios en Europa (véase Van Zyl y Snacken, 2009). En materia disciplinaria reproducen y complementan las Reglas Mínimas del 1955 en las reglas 27 a 35. Posteriormente, las Reglas Penitenciarias Europeas de 1987 (RPE 1987) implican un

¹¹⁷ Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes.

¹¹⁸ Considérese de interés, además, los Informes del Comité Europeo para la Prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos degradantes (CPT) y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

cambio en materia penitenciaria por la priorización de la finalidad rehabilitadora y de tratamiento en las prisiones (Colmenar, 2016).

Finalmente, las vigentes Reglas Penitenciarias Europeas de 2006 (RPE 2006), en el Título IV 'Buen orden' (Reglas de 49 a 70) recogen las cuestiones disciplinarias y de seguridad que se regulan con mayor detalle que hasta el momento. Se dan directrices sobre sanciones y procedimiento disciplinario; así como sobre las cuestiones de medios coercitivos y el uso de fuerza.

En definitiva, sobre el marco internacional se aprecian relevantes tres aspectos. Por un lado, la prohibición de las prácticas inhumanas y degradantes, importante en el uso del régimen disciplinario y la imposición de sanciones. En este sentido, también se resalta la prohibición de toda forma de castigo corporal (art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y la recomendación de evitar los castigos colectivos (que atentan contra el principio de personalidad de las penas y principio de dolo y culpa) y las sanciones crueles, inhumanas y degradantes (regla 60.3 RPE 2006 que se traslada al art. 14 CE).

Por otro lado, es significativo que la regulación internacional fija recomendaciones y principios que la regulación vigente en España ha respetado, siendo en algunos casos incluso más garantista (Colmenar, 2016; Mir, 2015). Seguidamente se ofrecen algunos ejemplos de ello:

- Derecho a ser informado de la acusación y derecho a defensa: recogido en la Regla 41 Reglas Mínimas de 2015 y las Reglas 59 y 61 de las RPE 2006 y reflejado en el art. 44.2 LOGP.
- Los medios coercitivos no pueden ser sanciones encubiertas: recogido en la Regla 43.2 de las Reglas Mínimas de 2015 y reflejado en el art. 72 RP.
- Las sanciones no pueden suponer la prohibición total del contacto con la familia: recogido en la Regla 60.4 de las RPE 2006 y la Regla 43.3 de las Reglas Mínimas de 2015 y reflejado en la sanción de prohibición de comunicaciones orales al tiempo mínimo establecido por la ley (art. 42.2 LOGP).

- Necesidad de supervisión médica en caso de aislamiento y posibilidad de suspensión por razones de salud: recogido en la Regla 32 de las Reglas Mínimas de 1955 y Regla 43.2 de las RPE 2006 y reflejado en el art. 43 LOGP¹¹⁹.
- Prohibición del ejercicio de facultades disciplinarias por parte de los internos y las internas: recogido en la Regla 40.1 de las Reglas Mínimas de 2015 y la Regla 62 de las RPE 2006 y reflejado en el art. 41.2 LOGP.

Un tercer y último aspecto que se estima relevante enfatizar es cómo se ha plasmado la *finalidad y filosofía* del régimen disciplinario en el marco internacional estudiado. Como se ha mencionado las RPE de 1987 suponen un cambio respecto las del 1973, dada la importancia que se otorga al tratamiento penitenciario. Esta atención prioritaria del tratamiento penitenciario también se refleja en las reglas concernientes al régimen disciplinario y a las sanciones (Colmenar, 2016). La Regla 33 dejaba sentado el eje vertebrador y las finalidades del régimen disciplinario, instruyendo que la disciplina y las normas deben dirigirse no solo “a garantizar la custodia y una vida comunitaria bien organizada”, tal como mantenía la antigua regla 27.1 de las RPE del 1973, sino que además añade como finalidad: “los objetivos de tratamiento de la institución”.

No obstante, Téllez (2006) argumenta que las RPE de 2006 implican un abandono de la reinserción como objetivo deseado del régimen disciplinario ya que desaparece la mención explícita a dicha finalidad en las reglas relativas al régimen disciplinario¹²⁰. Sin embargo, sí definen la filosofía del régimen disciplinario cuando, en la Regla 56, se dispone el principio de *última ratio* de los procedimientos disciplinarios. También, se limita el alcance de la potestad sancionadora cuando en la Regla 57.1 se indica que “solamente se definirán como infracciones disciplinarias los comportamientos que constituyan una amenaza al orden o a la seguridad”¹²¹.

¹¹⁹ No se ha recogido, sin embargo, la supervisión médica para todas las sanciones que puedan perjudicar la salud física o mental de la persona presa, en nuestra legislación solo se especifica para el aislamiento (Regla 46 Reglas Mínimas 2015).

¹²⁰ Para más información sobre el porqué de este cambio véase Téllez (2006).

¹²¹ Nota de traducción: la Regla 57.2 recoge dos acepciones distintas de seguridad que no tienen traducción diferenciada al castellano: ‘*safety*’ y ‘*security*’.

1.2. Antecedentes históricos en España

En este apartado se abordan las regulaciones precedentes al régimen disciplinario actual. Para ello, se elabora un eje cronológico que recoge todas las regulaciones (leyes, ordenanzas, reglamentos y ordenes) que se consideran antecedentes a la regulación vigente (véase Figura 2). A continuación, se señalan los aspectos que se aprecian significativos para la regulación actual y lo relativo a las prisiones de mujeres¹²².

En España, hasta entrado el siglo XIX, la pena privativa de libertad se cumplía de tres maneras posibles: los servicios de armas, las galeras y los presidios (Colmenar, 2016). A partir del siglo XIX, a estas formas de cumplimiento se les suman los trabajos en obras públicas (cumplidos también en presidios) y las casas de corrección y asilos (para mendigos, delincuentes menores y vagos; además de las mujeres, mayoritariamente por prostitución). Por ello, las primeras regulaciones que hallamos se refieren a dichas instituciones.

Las normas que regulaban el régimen interior de estas instituciones e incluían la regulación disciplinaria “eran normas de inequívoco carácter castrense cuyo régimen disciplinario se caracterizaba por una extraordinaria dureza, pero que aun así supusieron una clara tendencia reformadora e incluso reinsertadora en comparación con los sistemas anteriores a dicha reglamentación” (Colmenar, 2016, p. 19).

La primera regulación considerada como un régimen disciplinario o sancionador administrativo fue la Ordenanza de los Presidios de los arsenales de la Marina (1804) que en su Título VII recogía un sistema de sanciones para poder reprimir todas aquellas conductas castigables. Curiosamente, en lugar de usar la terminología propia de un régimen disciplinario se utilizaban los términos ‘delitos’ y ‘penas’ (Téllez, 1998). También cabe destacar que ya se reconocía la prohibición del uso de ‘tormentos’ (torturas) durante las diligencias de investigación; aunque el régimen se caracterizaba por una dureza extrema y la sanción más usada era el castigo corporal (Colmenar, 2016; Téllez, 1998).

¹²² Para mayor detalle véase Colmenar (2016, pp. 34-66) y Téllez (1998, pp. 172-203).

Figura 2. Antecedentes históricos del Régimen Disciplinario Penitenciario



Fuente: Elaboración propia a partir de Colmenar (2016) y Téllez (1998).

Tanto en esta regulación como en las siguientes (especialmente importante la Ordenanza General de los Presidios del Reino del 1834) se van detallando las infracciones sancionables (algunos ejemplos son: sacrilegio, embriaguez, insubordinación, fuga, extravío de vestuario, etc.) y los castigos previstos para ellas, con mayor o menor detalle. En estas regulaciones la mayoría de castigos eran corporales (como azotes, golpes de palo, uso de colleras o ramales, amordazamiento en público), junto con ‘recargas’ o aumentos de condena, traslado a prisiones en las colonias españolas o incluso la pena de muerte. Por otra parte, también encontramos una herramienta que ha llegado a la actualidad, si bien no se define como sanción disciplinaria en la regulación actual: el cambio en la clasificación interior (lo que ahora sería la regresión de grado).

El Reglamento de las Cárceles de Capitales de Provincia (1847) supone un cambio en la regulación disciplinaria por diversos motivos (Téllez, 1998). En primer lugar, define solamente cuatro tipos de sanciones (calabozo, régimen de pan y agua, pérdida total o parcial del sueldo trabajado y prohibición de comunicación con la familia). Con ello, se eliminan los castigos corporales como sanciones disciplinarias, un importante cambio respecto la dureza de la ordenanza anterior. En la misma línea, se fija un límite temporal de 5 días para las dos primeras sanciones. El cambio que suponía esta legislación no fue bien recibido por todos los sectores doctrinales ni políticos conservadores (Téllez, 1998).

Dada la perspectiva de género abordada en esta tesis, es necesaria una mención especial al Reglamento para las Casas de Corrección de Mujeres del Reino (1847). Como se ha expuesto en el capítulo anterior, las Casas de Corrección eran las instituciones de reclusión de inicios del siglo XX. El Reglamento para las Casas de Corrección de Mujeres de 1847 recogía el régimen disciplinario en los artículos 69, 70 y 71 del Título XIV. En este reglamento, a diferencia de los anteriores, llaman la atención elementos que muestran la importancia que se le atribuía a la feminidad y a los roles de género en la época, también para las responsables de las instituciones. Algunos ejemplos de ello son:

- a) aparte del responsable de la institución, se establecían una primera y segunda inspectoras, “de edad madura, soltera o viuda, de conducta irreprochable, que sepa leer, escribir y contar, y de instrucción de las labores propias de su sexo”;
- b) de las conductas tipificadas como infracción destacan “los excesos o defectos de conducta en la parte moral y religiosa”; y

- c) de las sanciones previstas para los casos más graves debe resaltarse la “imposición de hierro, la rasuración de cabeza u otro semejante”.

Que para las infracciones más graves se prevea como castigo la rasuración de la cabeza, denota la necesidad de transmitir el mensaje de que las mujeres con mala conducta pierden su condición de mujeres y su feminidad al eliminar uno de los elementos principales que la representan como es el cabello largo¹²³. De este modo, el régimen disciplinario se convierte en reproductor y generador de los patrones de género dejando claro qué es o debería ser una (buena) mujer a través del régimen disciplinario.

Posteriormente, se dicta la Ley de Prisiones de 26 de julio de 1849 que constituye la primera Ley en materia de régimen penitenciario (Colmenar, 2016). Tras la Ley de bases de 1869, se sucede el Real Decreto del 3 de junio de 1901, conocido por instaurar el sistema progresivo en materia penitenciaria y que también trasladó su filosofía reformista al régimen disciplinario (Téllez, 1998). Ejemplo de ello son el catálogo de sanciones definidos y el reconocimiento del principio de proporcionalidad entre infracciones cometidas y sanciones recibidas. Seguidamente, el Real Decreto de 1913 resulta relevante fundamentalmente por incorporar algunas disposiciones procedimentales (p.ej. el derecho a ser escuchado) y de ejecución (p.ej. la suspensión de la sanción).

Tras la Segunda República, los Reglamentos de los Servicios de Prisiones 1948 y 1956, nacidos en la dictadura franquista, reflejan como la disciplina se convierte en el eje principal del sistema redentorista de las prisiones franquistas (Colmenar, 2016). Se resalta la regulación con detalle de las infracciones castigables y las sanciones previstas. En ellos, se llegaron a definir hasta 14 sanciones posibles y se definieron con mucho detalle las conductas constitutivas de infracción; aunque con redacciones farragosas e imprecisas (Téllez, 1998). También se prevé la división y correlación de faltas leves, graves y muy graves, heredada en la actualidad.

En el período de la transición se aprueban la actual LOGP y el parcialmente vigente reglamento del 1981, abordados seguidamente.

¹²³ Estos elementos exponen las características del encarcelamiento de mujeres de la época ya comentados en el capítulo primero de esta tesis.

1.3. Regulación vigente: LOGP y RP

El régimen disciplinario penitenciario español está regulado en los artículos 41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP) y en los artículos 231 a 362 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (RP, en adelante). No obstante, siguen vigentes los artículos 108 a 111 y el 124 del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (RP/1981) donde se recogen algunos elementos esenciales del régimen disciplinario como es el catálogo de infracciones.

El régimen disciplinario penitenciario “se dirige a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada”, tal como se especifica en el art. 41.1 de la LOGP. De esta forma se dispone la *finalidad* del régimen disciplinario. Sin embargo, el art. 231.1 del RP añade: “de manera que se estimule el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria”. Cervelló (2016) sintetiza que la finalidad del régimen penitenciario de disciplina y seguridad no es absoluta, sino que se encuentra condicionada al fin rehabilitador, así como los bienes jurídicos¹²⁴.

En el art. 231.2 RP se dispone el *ámbito de aplicación* del régimen disciplinario indicando que se deberá aplicar a todas las personas presas, excepto a las que se encuentren en establecimientos o unidades psiquiátricas (de acuerdo con el art. 188.4 RP). Además, especifica que se aplicará independientemente de su situación procesal (preventivos y penados) y penitenciaria, tanto dentro de las prisiones como durante los traslados, conducciones o salidas autorizadas. No obstante, cuando el art. 41 LOGP define la finalidad del régimen disciplinario se refiere exclusivamente a los establecimientos penitenciarios y, con ello, limita su aplicabilidad a quienes se encuentren en prisión, excluyendo los supuestos del art. 231.2 RP (traslados, libertades condicionales o permisos de salidas) (Cervelló, 2016).

¹²⁴ Véase en el apartado 0 de este capítulo, el debate sobre la finalidad del régimen disciplinario, considerando las aportaciones criminológicas al mismo.

El *fundamento* del régimen disciplinario recae en la potestad sancionadora o potestad disciplinaria de la Administración Penitenciaria (Juanatey, 2016; Mir, 2015)¹²⁵. La potestad sancionadora de la Administración está sujeta a los mismos principios y garantías que informan el Derecho Penal considerando algunos matices, al ser de aplicación al Derecho administrativo sancionador (Cervelló, 2016; Juanatey, 2016; Mir, 2015; Solar y Alonso, 2018).

Diversos autores/as han detallado cuáles son los *principios y garantías* que rigen el régimen disciplinario: a) principio de legalidad, irretroactividad y tipicidad; b) principio de culpabilidad; c) principio de intervención mínima y oportunidad¹²⁶; d) principio de proporcionalidad; e) principio de *non bis in ídem*; f) principio de procedimiento reglado; g) derecho a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y a la defensa; h) derecho a la asistencia jurídica; y i) control jurisdiccional de la legalidad de la resolución sancionadora (JVP) (Armenta y Rodríguez, 2004; Cervelló, 2006; Fernández y Nistal, 2016; Juanatey, 2016; Mir, 2015; Téllez, 1998)¹²⁷.

La regulación de dichos principios y garantías viene recogida mayoritariamente fuera de la regulación penitenciaria, ya sea en la propia Constitución, en el Código Penal (LO 10/1995) o en la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público.

Sí encontramos reconocido expresamente el principio de legalidad en el art. 42.1 de la LOGP “Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en esta Ley”. Sin embargo, la LOGP solo regula las sanciones; de las infracciones por las que se puede ser sancionado únicamente distingue entre muy graves, graves y leves. También se regula, como manifestación del principio de proporcionalidad y culpabilidad, en el art. 234 RP los criterios para la graduación de las sanciones (de acuerdo a criterios como la naturaleza de

¹²⁵ Generalmente se argumenta que esta potestad sancionadora se desprende de la relación de sujeción especial que se reconoce entre las personas presas y el Estado, reconociéndola por ello también como relación jurídica (Colmenar, 2016; Mir, 2015). Para información ampliada sobre la relación de sujeción especial en referencia a la potestad sancionadora véase Martínez (2017) y para un análisis crítico de la misma véase Renart (2002a) y Solar (2019).

¹²⁶ En relación con estos principios véase el debate sobre principio de necesidad y subsidiariedad (Armenta y Rodríguez, 2004; Fernández y Nistal, 2016; Téllez, 1998).

¹²⁷ Para mayor detalle sobre los principios y garantías véase, por ejemplo, Juanatey (2016), Colmenar (2016) o Téllez (1998). Para un análisis crítico sobre la defectuosa asunción de dichos principios en el régimen disciplinario y la práctica disciplinaria en prisión véase Solar y Alonso (2018).

la infracción, el grado de participación de los responsables, etc.) y hace mención a la culpabilidad de los responsables (Juanatey, 2016; Mir, 2015)¹²⁸. En relación con el principio de intervención mínima y el principio de oportunidad en el art. 46.2 LOGP y los art. 232.2, 254.2, 255 y 256 RP se disponen los mecanismos para aplazar, suspender, reducir y revocar las sanciones, como manifestaciones de estos principios (Mir, 2015; Téllez, 1998).

Requiere una atención especial el principio de *non bis in ídem*¹²⁹. Este principio significa que nadie puede ser sancionado (desde el punto de vista material) ni juzgado (desde un punto vista procesal) dos veces por el mismo hecho con el mismo fundamento jurídico (Cervelló, 2016; Juanatey, 2016). En el caso del régimen disciplinario muchas de las conductas identificadas como infracciones disciplinarias (robar, agresiones físicas, insultos, etc.) pueden ser constitutivas de delito (robo, lesiones, injurias, etc.)¹³⁰. En este sentido se plantea la posible vulneración del principio por la doble incriminación administrativa y penal.

No obstante, el Tribunal Constitucional (STC 2/1981 de 30 de enero) ha apreciado que no cabe dicha vulneración del principio de *non bis in ídem* si no hay identidad de fundamento jurídico, es decir, que se vulneren dos bienes jurídicos diferentes (Cervelló, 2016; Téllez, 1998). Es por ello, que el art. 232.4 RP establece que “aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de delito podrán ser también sancionados disciplinariamente cuando el fundamento de la sanción sea la seguridad y el buen orden regimental”. Es decir, para poder imponer una sanción disciplinaria por un hecho constitutivo de delito se debe considerar específicamente como fines de la sanción la seguridad y el buen orden regimental, para que no haya solapamiento con las finalidades de las sanciones penales.

¹²⁸ Sobre cómo se concreta el principio de culpabilidad en la determinación de la responsabilidad véase Cervelló (2019, pp. 301-302).

¹²⁹ Para más información sobre los problemas del principio de *non bis in ídem* véase Mir (2015) y Téllez (1998). Especialmente, véase Solar (2010) sobre propuesta de solución de los problemas de la doble incriminación. También, sobre garantías procesales en los casos de infracciones constitutivas de delito véase Armenta y Rodríguez (2004) sobre el reconocimiento del recluso como detenido.

¹³⁰ También se ha planteado un posible solapamiento con la medida de restricción de las comunicaciones orales (art. 51.1 LOGP) y una sanción por introducción de objetos prohibidos tras una comunicación oral (art. 109.f RP/1981) (Juanatey, 2016). Sobre ello el Tribunal Supremo (STS 790/2014, de 25 de noviembre) ha afirmado, en coherencia con lo mencionado por el TC, que no hay vulneración del principio si los fines son distintos (respuesta a infracción, por un lado; medidas para evitar mal uso de las comunicaciones, por el otro); pero sí sería una vulneración si la medida de restricción se usará como sanción encubierta (véase Barón, 2016).

Algunas autoras han expuesto que la amplitud de los conceptos ‘orden’ y ‘seguridad’ permite en la práctica defender fácilmente que el fundamento de la sanción sea este (Cervelló, 2016), por lo que, se estima reducida la limitación del *non bis in ídem* en materia disciplinaria penitenciaria a “una mera fantasía jurídica” (Solar y Alonso, 2018, p. 3).

Sobre las garantías procesales, tanto la LOGP (art. 44.2, 44.3 y 76.2) como el RP (art. 240 y ss.) las reconocen y regulan (Mir, 2015)¹³¹. Respecto de estas, se aprecia que es de especial interés lo relativo al derecho de asistencia letrada.

El Tribunal Constitucional (STC 3/1988, de 21 de enero) estableció algunos matices para la aplicación de las garantías procesales penales al procedimiento disciplinario administrativo. En este sentido, el derecho de defensa regulado en el art. 242.i RP sobre la presencia de abogado en el procedimiento disciplinario es potestativa, no obligatoria, y se limita a la redacción de pliegos de descargos (Cervelló, 2016). Ello implica que el derecho a la *asistencia letrada* y a la *justicia gratuita* no se extiende al procedimiento disciplinario administrativo, sino que se limita a los procesos judiciales; es decir, en los casos de recursos de apelación, casación y amparo (Juanatey, 2016).

Sin embargo, el criterio 109 de los JVP recomienda “la presencia de Letrados en defensa de los derechos de los internos ante la Comisión Disciplinaria en los Establecimientos Penitenciarios” (SGIP, 2009, p. 42). Por lo tanto, dada la falta de conocimientos legales de la mayoría de la población penitenciaria, las dificultades de lectoescritura y que la mayor parte no puede permitirse un letrado de libre designación, la restricción a una asistencia letrada gratuita conlleva en la práctica una situación de indefensión para muchas de las personas reclusas (véase Ríos y Cabrera, 1998)¹³².

Una vez vista la finalidad, el ámbito de aplicación, el fundamento y los principios y garantías del régimen disciplinario, a continuación se tratan los tres elementos principales que conforman el régimen disciplinario: las infracciones, las sanciones y el procedimiento disciplinario.

¹³¹ Ver también ‘Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia 1981-2007’, especialmente criterio nº108 sobre la nulidad del procedimiento por indefensión.

¹³² Por ello, Cervelló (2016) explica que numerosos Colegios de Abogados han intentado articular servicios de orientación jurídica gratuita, pero no siempre se han podido mantener por falta de recursos y apoyo económico.

Infracciones disciplinarias

El catálogo de faltas no está en la LOGP¹³³ sino en los artículos aún vigentes del Reglamento Penitenciario de 1981 (RP/1981). En su art. 42.1 la LOGP sí se establece la división tripartita de las faltas en leves, graves y muy graves; esta clasificación se reproduce en los artículos 108, 109 y 110 del RP/1981¹³⁴ donde se recoge la relación de faltas de cada categoría (véase Tabla 3).

Tabla 3. Clasificación y catálogo de faltas disciplinarias¹³⁵

Muy graves (art. 108 RP/1981)
a) Participar en motines, plantos o desórdenes colectivos, o haberlos instigado. b) Agredir, amenazar o coaccionar a funcionarios/as, autoridades u otras personas, dentro del centro o fuera si las autoridades o funcionarios/as están ejerciendo sus cargos. c) Agredir o coaccionar gravemente a otros internos. d) Resistencia activa y grave de órdenes recibidas de autoridad o funcionario/a en ejercicio legítimo de sus funciones. e) Intentar, facilitar o consumir la evasión. f) Inutilizar deliberadamente dependencias, materiales del establecimiento o pertenencias de otras personas, causando daños de elevada cuantía. g) Substracción de materiales del establecimiento o de otras personas. h) Divulgación de datos o noticias con la intención de menoscabar gravemente la seguridad del centro. i) Atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y trascendencia.
Graves (art. 109 RP/1981)
a) Conductas de violencia verbal (calumniar, injuriar, insultar, faltar al respeto) a funcionarios/as, autoridades u otras personas, en las conducciones establecidas en el art. 108.b. b) Desobedecer o resistirse a cumplir órdenes de autoridades o funcionarios/as en el ejercicio legítimo de sus funciones.

¹³³ Esta omisión ha sido cuestionada y se resolvió con la STC 2/1987. El Tribunal Constitucional justifica que la reserva de ley no se aplique en el ámbito penitenciario en base a la relación de sujeción especial (Cervelló, 2016); sin embargo, dada la situación de inferioridad de las personas presas en su relación con la Administración Penitenciaria, hay quienes plantean que debería hacerse una interpretación con fines garantistas de dicha relación de sujeción especial (Calvet, 1995; Solar y Alonso, 2018). También se trató de solucionar con la iniciativa parlamentaria de la reforma de la LOGP que culminó en la LO 13/1995, de 18 de diciembre; pero no prosperó (véase Téllez, 1998). Ello produjo la necesidad urgente de dejar vigentes los artículos del RP/1981 (Mir, 2015).

¹³⁴ En adelante, dado que estos tres artículos se repiten innumerables veces a lo largo de la tesis, siempre que se esté hablando de faltas o infracciones disciplinarias y se refiera a art. 108, 109 o 100, se referirá al RP/1981 sin necesidad de repetir este reglamento.

¹³⁵ Para más detalle de cada una de las infracciones véase Renart (2002a) y Colmenar (2016).

- c) Instigar a otros reclusos a motines o desórdenes colectivos, sin conseguir que se realicen.
- d) Insultar a otros reclusos o maltratarlos de obra.
- e) Inutilizar deliberadamente dependencias, materiales del establecimiento o pertenencias de otras personas, causando daños de escasa cuantía; así como causar en los mismos bienes daños graves por negligencia temeraria.
- f) Introducir, hacer salir o poseer en el establecimiento objetos prohibidos por las normas de régimen interior.
- g) Organizar o participar en juegos de suerte, envite o azar no permitidos.
- h) La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la reputación del centro.
- i) La embriaguez producida por el abuso de bebidas alcohólicas (autorizadas o no) que cause grave perturbación, así como el uso de drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción facultativa.

Leves (art. 110 RP/1981)

- a) Faltar levemente a la consideración debida a funcionarios/as, autoridades u otras personas, en las conducciones establecidas en el art. 108.b.
- b) Desobedecer órdenes de los funcionarios/as en ejercicio legítimo de sus funciones, sin causar alteración de la vida regimental y de la ordenada convivencia.
- c) Formular reclamaciones sin hacer uso de los cauces establecidos reglamentariamente.
- d) Hacer uso abusivo y perjudicial de objetos no prohibidos.
- e) Causar daños graves en las dependencias, materiales del establecimiento o pertenencias de otras personas por falta de diligencia o cuidado.
- f) Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de los deberes y obligaciones del interno, produzca alteración en la vida regimental y en la ordenada convivencia y no esté comprendida en los supuestos de los artículos 108 y 109, ni en los apartados anteriores de este artículo.

Fuente: Elaboración propia

También se mantiene vigente el art. 124 del RP/1981 que dispone que: “A los efectos establecidos en el artículo 44.3 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se consideran actos de indisciplina grave los comprendidos en cualquiera de los seis primeros supuestos del artículo 108 de este Reglamento” (información que también se recoge en el art. 252.2 RP). Así pues, los actos considerados de indisciplina grave son todas las infracciones muy graves, excepto los tres últimos supuestos¹³⁶.

¹³⁶ A efectos del art. 44.3 LOGP las sanciones impuestas por dichas infracciones son de inmediato cumplimiento “cuando la corrección no pueda demorarse”, dejando sin efecto suspensivo la interposición de recurso ante el JVP (Mir, 2015).

El catálogo de infracciones aquí presentado ha sido objeto de numerosas *críticas* por parte de la doctrina. Primordialmente se ha cuestionado que se remita un aspecto tan importante del régimen disciplinario al reglamento (véase nota al pie 162), como vulneración del principio de reserva de ley y las consecuencias que ello tiene respecto al principio de legalidad (Calvet, 1995; Mir, 2015; Renart, 2002a).

De estas consecuencias, la principal crítica se refiere a la indefinición y ambigüedad de las conductas tipificadas, esto es, la débil definición y descripción de las conductas sancionables haciendo un uso excesivo de conceptos jurídicos indeterminados o inconcretos (Calvet, 1995; Cervelló, 2016; Mir, 2015; Renart, 2002a; Téllez, 1998)¹³⁷. Aunque muchas infracciones coinciden con delitos penales en el tipo base, su tipificación penitenciaria es más confusa y menos técnica (Téllez, 1998). Por ejemplo, se observa vaguedad e imprecisión en expresiones como “hacer un uso abusivo y perjudicial” (art. 110.d) o “faltar gravemente/levemente al respeto” (art. 109.a y 110.a, respectivamente) (Juanatey, 2016). Otro ejemplo, especialmente flagrante es la definición de una conducta tan difusa como la de “atentar contra la decencia pública con actos de grave escándalo y transcendencia” (art. 108.i) que además es constitutiva de falta muy grave (Juanatey, 2016). Esta imprecisión en la redacción jurídica también conlleva errores de contenido como los que se exponen seguidamente.

Por un lado, se equiparan conductas desiguales en gravedad; y, en el mismo sentido, deberían distinguirse las conductas de propia autoría de las de participación (p.ej. art. 108.a) y las tentativas de las conductas consumadas (p.ej. art. 108.e) (Cervelló, 2016; Juanatey, 2016; Mir, 2015; Solar, 2010). De forma similar, en el art. 109.f no se hace distinción según la gravedad del objeto prohibido y, por lo tanto, a efectos disciplinarios, es lo mismo poseer un arma de fuego que un calentador artesanal (Téllez, 1998).

Por otro lado, se asimilan conductas que atentan contra bienes jurídicos distintos (p.ej. art. 108.b o 108.c: agredir, amenazar o coaccionar) (Juanatey, 2016; Solar, 2010). También, se ha criticado que se haga referencia a las consecuencias de las conductas y no a las conductas originarias (p.ej. art. 109.i: embriaguez en lugar de consumo) (Téllez, 1998). Por último, se ha reprochado la difícil distinción práctica entre la resistencia activa

¹³⁷ Véanse algunos ejemplos con escrupuloso detalle en Solar y Alonso (2018).

(art. 108.d), la pasiva (art. 109.b) y la mera desobediencia (art. 110.b) (Téllez, 1998)¹³⁸. Solar (2010) recalca que este redactado impreciso y excesivamente abierto “permite prácticas que de discrecionales se tornan arbitrarias”.

Una particular mención requiere el art. 110.f (“cualquier otra acción u omisión”) que supone un ‘cajón de sastre’ por el cual casi cualquier conducta se puede sancionar si se aprecia como alteración de la vida regimental y ordenada convivencia; con la inseguridad jurídica o la arbitrariedad en la aplicación práctica que ello puede generar (Navarro, 2012; Renart, 2002a).

En este sentido, se ha criticado la utilización excesiva de la tipificación indirecta. Encontramos continuas remisiones a las normas de régimen interior para completar los tipos base y ello puede generar importantes diferencias en la aplicación práctica del régimen disciplinario en los diversos centros (Calvet, 1995; Solar, 2010; Téllez, 1998). Navarro (2012) argumenta que una tipificación de este tipo (como la del art. 110.f) vulnera además el principio de legalidad, puesto que la ley debe ocuparse tanto de la sanción como de la conducta susceptible de ser penalizada¹³⁹.

En cuanto a las conductas definidas como infracciones, Renart (2002a) entiende que algunas de ellas tienen “poco o nada que ver con los fines del régimen disciplinario” (p. 72). En este sentido, se cuestiona, por ejemplo, la falta tipificada en el art. 110.b de desobediencia aun cuando las conductas no causen alteración de la vida regimental y de

¹³⁸ Sobre ello en el Auto JVP Soria, 19 diciembre de 1994, se clarifica que: “por resistencia activa o grave ha de entenderse aquella conducta que se opone a una orden legítima y concreta por medio de una reacción física y abiertamente violenta; por resistencia pasiva o menos grave se refiere a una conducta obstativa frente al mandato, que muestra incluso un aspecto físico, pero en tono más pasivo que el anterior, pues va dirigido tan solo a mantener su oposición dentro de este plano defensivo y no pasa de ser una actitud más abiertamente hostil con intención de causar daño; desobediencia es simplemente el incumplimiento de una orden, aunque fuere persistente, sin que se adviertan tales conductas o reacciones físicas por parte del interno” (Téllez, 1996, p. 44).

¹³⁹ Así pues, este precepto contiene una tipificación excesivamente abierta que la mayoría de la doctrina considera que atenta contra el principio de la prohibición de la analogía ‘*in malam partem*’ o contra reo (Mir, 2015; Renart, 2002a; Solar y Alonso, 2018). Paradójicamente, hay que tener presente que el art. 232.3 del RP establece como principio de la potestad disciplinaria que queda prohibida la aplicación analógica y con ello deroga expresamente la analogía contra reo que implica este artículo (Juanatey, 2016; Solar y Alonso, 2018). Renart (2002a) entiende que no se trata de un supuesto de analogía sino de remisión (reproduciendo la estructura típica de las normas penales en blanco), pero suponiendo una apertura desmedida y que, por lo tanto, se debería delimitar con exactitud las normas objeto de remisión. Además, el artículo 110.f alude también al incumplimiento de deberes y obligaciones, pero no especifica si con ello se refiere a los mencionados en el art. 5 del propio RP o a los dispuestos por las normativas de régimen interior de los centros (ambos no necesariamente accesibles para la mayoría de personas presas).

la ordenada convivencia. Asimismo, Cervelló (2016) crítica que se puedan estar castigando conductas que en realidad son “meros incumplimientos formales carentes de lesividad” (p. 307). Por otro lado, también se ha denunciado que, dada la antigüedad del catálogo, hay un importante desfase respecto la realidad penitenciaria actual (Solar y Alonso, 2018).

Por último, sobre la clasificación de las infracciones, se critica la reiteración de los tipos penales básicos (aunque haya gradualidad) y una jerarquización apreciablemente subjetiva, como en la calificación de los atentados contra la decencia pública como falta muy grave (Calvet, 1995; Solar, 2010). La falta muy grave del art. 108.i de atentados contra la decencia pública se ha señalado como una infracción con una clara carga moral que pretende proteger a bienes jurídicos anticuados (Cervelló, 2016; Solar y Alonso, 2018; Téllez, 1998). Además, se infringe la Regla 57.1 de la Reglas Penitenciarias de 2006 (solamente se definirán como infracciones disciplinarias los comportamientos que constituyan una amenaza al orden o a la seguridad).

En resumen, el extenso catálogo de infracciones reguladas en el régimen disciplinario ha sido criticado principalmente por un uso excesivo de conceptos jurídicos indeterminados, lo que genera indefinición y ambigüedad de las conductas sancionables, y por el uso de tipificación abierta e indirecta.

Ante estas críticas, diversas autoras hacen propuestas para una futura reforma de *lege ferenda*. En términos generales, la acción más urgente es incluir en la LOGP el catálogo de infracciones y, con ello, se espera corregir la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, ya que la exigencia de certeza se intensifica de acuerdo con el principio de legalidad¹⁴⁰ (Colmenar, 2016; Mir, 2015; Renart, 2002a; Solar, 2010; Solar y Alonso, 2018). Concretamente, ello debería implicar mejorar algunos de los aspectos ya mencionados como eliminar las infracciones que remitan a conductas análogas (contra reo) y suprimir las cláusulas abiertas; también perfeccionar la precisión conceptual de los tipos (p.ej. detallar que se entiende por desórdenes colectivos o escasa/gran cuantía) (Mir,

¹⁴⁰ Especialmente si tomamos en consideración que: “El legislador debe procurar en un futuro extremar la aplicación del principio de legalidad en su manifestación formal en el sentido de que cualquier limitación de derechos fundamentales ha de venir habilitada por una ley orgánica y no por un reglamento” (Colmenar, 2016, p. 159).

2015; Solar, 2010; Téllez, 1998). Es decir, en general, simplificar y mejorar la redacción técnica del catálogo de infracciones y su clasificación.

Por otra parte, respecto a la clasificación y definición de las infracciones se tendría que corregir las situaciones discriminatorias por la relevancia que se otorga a autoridades y funcionarios/as, en detrimento de la protección de las personas presas (Solar, 2010; Téllez, 1998). El maltrato de obra es falta grave si la víctima es un recluso/a (art. 109.d), pero se califica de agresión y falta muy grave si se trata de un funcionario/a (art. 108.b) (Téllez, 1998)¹⁴¹.

Por último, Solar (2010) propone que se debería incorporar el uso de eximentes, atenuantes y agravantes. De este modo, se podría apreciar el diferente desvalor del reproche de la conducta sin hacerlo de modo restrictivo en la propia definición del tipo.

Sanciones

El catálogo de sanciones disciplinarias se establece tanto en el art. 42.2 de la LOGP como en el art. 111 del RP/1981. En este articulado se fijan seis sanciones posibles y sus respectivas duraciones máximas (véase Tabla 4). Es importante recordar que, de acuerdo con el principio de legalidad, el art. 42 LOGP dispone que los centros penitenciarios solamente podrán castigar con las sanciones previstas en el mismo art. 42.2.

Tabla 4. Tipos de sanciones y condiciones de determinación (art. 42.2 LOGP, art. 233 RP y art. 111 RP/1981)

Faltas	Sanciones aplicables	Duración máxima
Muy graves	Aislamiento en celda	6-14 días
Muy graves	Aislamiento fines de semana (16h sábado - 8h lunes)	7 fines de semana
Graves	Aislamiento en celda (de lunes a viernes)	5 días
Graves	Privación permisos de salida	2 meses
Graves	Limitación de comunicaciones orales	1 mes
Graves	Privación de paseos y actos recreativos comunes	3 días-1 mes
Leves	Privación de paseos y actos recreativos comunes	3 días
Leves	Amonestación	-

Fuente: Elaboración propia

¹⁴¹ Incluso, con una interpretación estricta, podríamos entender que las amenazas y coacciones no graves a otras personas presas no son conductas sancionables, puesto que solo se prevén los supuestos graves de dichos tipos (a diferencia de cuando los sujetos pasivos son autoridades o funcionarios/as) (Solar, 2010).

Examinaremos ahora brevemente cada una de las sanciones, haciendo una mención especial a la sanción de aislamiento. La única sanción de la que la ley realmente regula específicamente las condiciones y el contenido es la sanción de aislamiento (Juanatey, 2016). Sobre las demás no existe un desarrollo normativo sobre su cumplimiento, salvo por la Instrucción 1/2005, de 21 de febrero, de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (Juanatey, 2016).

En primer lugar, la *amonestación* podríamos decir que es un reproche o apercibimiento personal a la persona sancionada con afecto al honor (Colmenar, 2016; Renart, 2002b). Por ello, la amonestación se reserva a los casos más livianos (Téllez, 1998). Las consecuencias prácticas de esta sanción disminuyeron significativamente tras la reforma del 1984 cuando se elimina el precepto que disponía que 3 o más faltas leves constituyen una falta grave (Colmenar, 2016). Sin embargo, la levedad de la sanción no hace desaparecer su anotación en el expediente disciplinario, con las implicaciones que ello conlleva (véase apartado 3.4 del presente capítulo) (Albinyana y Cervera, 2014).

En segundo lugar, la sanción de *privación de paseo y actos recreativos* (PPR) tal como está regulada en la legislación deja demasiado espacio para la discrecionalidad (Mir, 2015). Desde la doctrina se ha criticado la gran indeterminación, básicamente que en la LOGP no se defina qué es un paseo o acto recreativo (Cervelló, 2016; Colmenar, 2016; Mir, 2015; Renart, 2002b); en especial porque es una de las sanciones más impuestas, como veremos más adelante.

Así, esta sanción ve su contenido parcialmente regulado en la Instrucción 1/2005, de 21 de febrero, donde se especifica:

“La sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes se cumplirá en la celda del interno durante los períodos que las Normas de Régimen Interior de cada Centro señalen como horario de paseos y actos recreativos. En todo caso se respetará la asistencia de las personas sancionados a las actividades programadas cualquiera que sea el horario de las mismas”.

Es decir, la sanción solo puede afectar a actividades recreativas y de ocio, no a las actividades ocupacionales (destinos, trabajo, etc.), ni limitar el acceso al economato o a la biblioteca (Colmenar, 2016; Renart, 2002b). En todo caso habrá que respetar la asistencia de las personas presas a aquellas actividades programadas (Colmenar, 2016). Dado que muchas actividades en prisión se entienden con finalidades tratamentales, la

sanción se traduce en el encierro del interno o interna en su celda durante la mitad del día (generalmente por las tardes, desde el final de la comida hasta el comienzo de la cena) (Mir, 2015; Téllez, 1998). Es importante tener presente que la sanción de PPR nunca puede convertirse en una sanción de aislamiento encubierta; por ello, aunque la persona no realice actividades tratamentales, la sanción debe limitarse a un horario, sin que pueda extenderse a toda la jornada (Téllez, 1998)¹⁴².

En tercer lugar, la sanción de *privación de permisos de salida* implica no poder disfrutar de permisos de salida. Esta se refiere únicamente a los permisos de salida ordinarios, nunca a los extraordinarios ni a las salidas programadas o a las salidas de las personas presas en tercer grado (Mir, 2015; Renart, 2002b). Como se verá, no es una sanción que se utilice demasiado, según Colmenar (2015), debido a la importancia de los permisos para los fines rehabilitadores (fundamento propio de la institución de los permisos). Por este mismo motivo, y por su falta de precisión en la regulación, la doctrina mayoritaria recomienda que se elimine del catálogo de sanciones (Renart, 2002b).

En cuarto lugar, la sanción de *limitación de comunicaciones orales* supone la limitación de las comunicaciones orales a los tiempos mínimos previstos en el reglamento, nunca pudiendo conllevar la incomunicación del interno. Se refiere, en su contenido literal, únicamente a las comunicaciones orales (art. 42 RP); nunca a otro tipo de comunicaciones o visitas (Instrucción 1/2005, de 21 de febrero). Sin embargo, teniendo en cuenta que en la mayoría de centros penitenciarios dichas comunicaciones ya se disfrutaban solamente en sus tiempos mínimos, la sanción queda prácticamente sin utilidad real (Colmenar, 2016; Téllez, 1998). Además, esta sanción también afecta al núcleo de la finalidad resocializadora y, por ello, también ha sido reprobada (Renart, 2002b)¹⁴³.

Por último, a continuación, se aborda la *sanción de aislamiento en celda*¹⁴⁴.

¹⁴² Al respecto, cabe destacar el Auto del JVP de Málaga, de 17 de julio de 1997, que estableció que la persona sancionada deberá disfrutar como mínimo de dos horas de patio (para que no se den circunstancias peores a las de la sanción de aislamiento) (Renart, 2002b).

¹⁴³ Una opción de reforma sobre esta sanción es la adoptada por la legislación francesa limitándola para aquellos supuestos de conductas sancionables llevadas a cabo durante el desarrollo de las comunicaciones orales (Renart, 2002b).

¹⁴⁴ Sobre la sanción de aislamiento de fin de semana, cuyo contenido es sustancialmente el mismo que el de la sanción de aislamiento en celda (Polaino, 1988), véase el debate sobre las condiciones de cumplimiento en Téllez (1998).

La sanción de aislamiento en celda es la más grave dado la importante restricción de derechos de la persona reclusa que implica al conllevar la separación física respecto del resto de las personas presas, por el deterioro físico y psíquico que conlleva y por no poder tener ningún contacto con el exterior (Fernández y Nistal, 2016; Juanatey, 2016; Ríos y Cabrera, 1998; Téllez, 1998)¹⁴⁵. Por ello, sobre esta sanción la legislación sí establece con mayor detalle las normas de cumplimiento¹⁴⁶.

A diferencia del resto de sanciones, la regulación prevé un requisito adicional para imponer esta sanción al limitarse su aplicación a los casos que haya evidente agresividad o violencia, o cuando la persona reiterada y gravemente altere la normal convivencia del centro (art. 42.4 LOGP y art. 233.1.a RP). Además, se limita también su ejecución dado que no se podrá imponer a mujeres gestantes, madres lactantes o con hijos/as, ni a las personas enfermas (art. 43 LOGP y 254 RP)¹⁴⁷. En estos casos, el cumplimiento quedará demorado al momento en que desaparezcan las causas que impiden la ejecución (si no ha prescrito la sanción) (Téllez, 1998).

Como norma general se dispone que el aislamiento debe cumplirse en la celda habitual del recluso/a, excepto si se comparte celda o si por su seguridad o por el buen orden del establecimiento se considera que debe pasar a otra celda individual (art. 43.4 LOGP y art. 254.4 RP). En estos casos, la prisión deberá justificar las razones por las que la persona no puede cumplir la sanción en su celda (criterio 114 de JVP; SGIP, 2009). La celda en la que se cumpla la sanción deberá ser de características análogas a la suya (de similares medidas y condiciones) y no puede suponer el empeoramiento de la situación del penado (art. 43.4 LOGP y art. 254.4 RP; criterio 114 de los JVP; SGIP, 2009). Por otro lado, se especifica que se puede hacer uso de bienes y productos adquiridos con anterioridad al inicio de la sanción (Fernández y Nistal, 2016; Téllez, 1998), si bien no podrá recibir paquetes del exterior ni adquirir productos del economato, salvo los expresamente

¹⁴⁵ Dada la gravedad de esta sanción, el aislamiento ha sido objeto de preocupación del CPT. A parte del Informe General de 2011 (CPT, 2011) donde se hace especial énfasis a la situación de las personas presas en aislamiento, son especialmente útiles los informes anuales que el CPT elabora en sus visitas a España para conocer la situación real de la aplicación de esta sanción.

¹⁴⁶ Además, Téllez (1998) argumenta que en su regulación se observa el ideario garantista del legislador, carente en otros aspectos del régimen disciplinario.

¹⁴⁷ Es preciso remarcar que esta es la única diferencia que establece legalmente el régimen disciplinario en cuanto a mujeres y hace referencia exclusivamente a la sanción de aislamiento.

autorizados por la dirección del CP (art. 254.5 RP). Por último, se establece como muy importante las dos horas diarias de paseo en solitario (art. 254.5 RP).

Como mecanismo de garantía, cuando el aislamiento impuesto supere los catorce días de aislamiento, por cumplimiento sucesivo de sanciones de un mismo expediente o por varios consecutivos, se deberán aprobar todas las sanciones y en su totalidad por el Juez de Vigilancia Penitenciaria¹⁴⁸ (art. 236.3 RP y art. 76.2.d LOGP)¹⁴⁹. Asimismo, el médico del establecimiento debe hacer un informe previo y reconocimiento sobre la salud física y mental de la persona sancionada, vigilar diariamente a la persona sancionada e informar al director/a del centro y, en su caso, comunicar si hay necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta (art. 43.1 LOGP y art. 254.1 RP).

Esta sanción ha suscitado un debate doctrinal acerca de si dicha sanción supone una nueva privación de libertad añadida a la pena de prisión y, con ello, se quebranta la prohibición de una administración civil (como la prisión) de imponer sanciones que impliquen privación de libertad (art. 25.3 CE) (Téllez, 1998). Esto es, se ha cuestionado la inconstitucionalidad del aislamiento como sanción disciplinaria¹⁵⁰.

Sobre ello, el Tribunal Constitucional (STC 2/1987, de 21 de enero) se ha pronunciado afirmando que no constituye una nueva privación de libertad ya que difícilmente se puede privar de libertad a quien ya ha sido privado de este bien jurídico. En cambio, se estima que se trata de un cambio en las condiciones en el cumplimiento de la pena de prisión: se entiende la sanción como una restricción de la libertad ambulatoria dentro del centro (Cervelló, 2016). En esta misma sentencia del Tribunal Constitucional manifestó que tal como se regula la sanción en nuestro ordenamiento jurídico (garantías en la imposición y ejecución), esta no supone un trato inhumano o degradante; aunque podría serlo según las condiciones de cumplimiento (Cervelló, 2006; Juanatey, 2016).

¹⁴⁸ Ello implica que no se puede empezar a ejecutar la sanción y luego pedir la aprobación del JVP para el resto de días (Mir, 2015).

¹⁴⁹ La necesaria aprobación por parte del JVP cuando la sanción es de más de 14 días produce una cierta paradoja: los supuestos más graves (sanciones de más de 14 días) fruto de una situación que requiere que la sanción no pueda demorarse (art. 44.3 LOGP), no pueden ejecutarse inmediatamente, se debe esperar la aprobación del JVP; mientras que las menos graves (sanciones únicas i/o inferiores a 14 días) serán inmediatamente ejecutables (Téllez, 1998).

¹⁵⁰ Sobre ello véase Mapelli (1998) y Solar (2010).

Finalizada la explicación de las sanciones previstas en la regulación vigente, es pertinente dar cuenta que tres de las seis sanciones recogidas en el catálogo de sanciones (aislamiento en celda, aislamiento de fin de semana y PPR) “se reconducen a un concepto amplio de aislamiento, poco imaginativo como castigo y, aún peor, de dudosa constitucionalidad desde el punto de vista del art. 25.3 CE” (Solar, p. 5). Así, se considera que el régimen disciplinario pivota fundamentalmente alrededor del aislamiento, en alguna de sus formas (Cervelló, 2016; Téllez, 1998); especialmente teniendo en cuenta que, como hemos visto, tanto la sanción de ‘Privación de Permisos’ como la de ‘Limitación de comunicaciones’ carecen prácticamente de contenido.

En resumen, de este catálogo de sanciones se han criticado principalmente tres aspectos: a) que casi todas las sanciones restringen o limitan la libertad de la persona presa, lo que hace que el catálogo sea bastante severo (Cervelló, 2016); b) la ausencia de contenido real del resto de sanciones; y c) la carencia de definición normativa de la mayoría de sanciones. Por ello, se plantea la necesidad de disponer de sanciones de naturaleza más diversa y gravedad intermedia (Solar, 2010).

Revisadas las sanciones y su contenido, la regulación establece los distintos criterios y reglas para la *determinación* (selección, duración y graduación) y *aplicación* de las sanciones en el marco del Régimen disciplinario¹⁵¹.

En primer lugar, en el art. 233 del RP hallamos la correlación entre infracciones y sanciones para determinar la imposición de las sanciones en función de si la infracción es muy grave, grave o leve (véase la Tabla 4)¹⁵². Esta correlación supone una limitación garantista a la potestad sancionadora, sin embargo, dada la explicación anterior acerca de las distintas sanciones, hace que sea difícil aplicar sanciones proporcionales a la infracción cometida. Así pues, para responder a las infracciones supuestamente más comunes (las infracciones graves), se cuenta casi exclusivamente con la sanción de PPR

¹⁵¹ A parte de la sanción en sí, el régimen disciplinario establece dos consecuencias directas del régimen sancionador: a) el decomiso de los objetos o sustancias prohibidos utilizados por los responsables de la infracción (art. 238 RP); y b) la reparación de los daños causados y la indemnización a las personas perjudicadas (art. 239 RP). Para la reparación de daños, la práctica habitual consiste en la retención de la cuenta del peculio (Colmenar, 2016) y la indemnización se exigirá a través del procedimiento legal correspondiente (art. 239 RP).

¹⁵² Sobre un análisis crítico de la correlación establecida por el art. 233 RP véase Solar (2010).

(Solar, 2010). Con la añadida limitación de que no se puede usar el aislamiento de fin de semana para faltas graves (art. 233 RP), cuando podría ser más adecuado al ser conductas sin agresividad y violencia (Téllez, 1998).

Por otra parte, en el art. 234 del RP fija que para la selección y graduación de la duración de las sanciones se debe atender a: a) la naturaleza de la infracción, b) la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados; c) el grado de ejecución de los hechos; y d) la culpabilidad y participación de los responsables; así como otras circunstancias concurrentes¹⁵³.

Por último, en cuanto a la duración de las sanciones, la normativa prevé los siguientes casos (Mir, 2015):

- Repetición de infracción (definida en el art. 235.2 RP): los máximos dispuestos en el art 42.1 de la LOGP se pueden incrementar en la mitad superior en los casos de repetición de la infracción (art. 42.3 LOGP y art. 235.1 RP).
- Concurso real (definido en el art. 236.1 RP): en casos de sanciones concurrentes por múltiples infracciones, el máximo no podrá exceder del triple del tiempo correspondiente a la sanción más grave (art. 42.5 LOGP y art. 236.2 RP). Además, se detalla específicamente el máximo de cuarenta y dos días consecutivos para la sanción de aislamiento en celda.
- Concurso ideal o media: “cuando un mismo hecho sea constitutivo de dos o más faltas o cuando una de ellas constituya medio necesario para la comisión de otra, se aplicará, en su límite máximo, la sanción correspondiente a la falta más grave, salvo que la suma de las sanciones que procedan castigando independientemente las infracciones cometidas resulte de menor gravedad, en cuyo caso se aplicarán estas ” (art. 236.4 RP).
- Infracción continuada (definida en el art. 237.1 RP): en casos de infracción continuada “se impondrá la sanción correspondiente a la infracción más grave en su límite máximo” (art. 237.2 RP).

¹⁵³ Cabe mencionar que se ha recibido con satisfacción por la doctrina que el régimen disciplinario incorpore dichos instrumentos del derecho penal que deben servir para unificar criterios en la imposición de las sanciones a supuestos especiales (Solar, 2010).

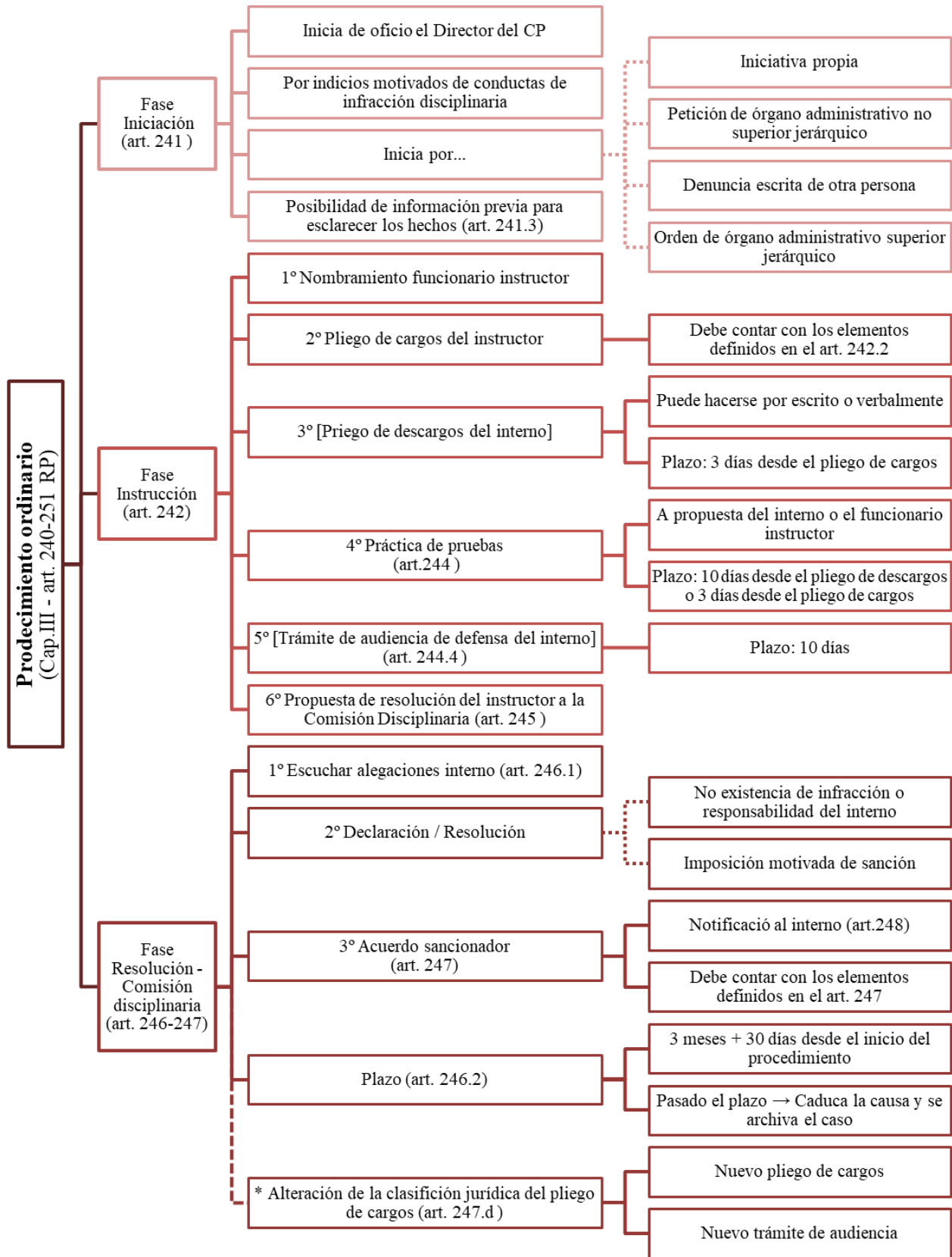
Procedimiento disciplinario y ejecución de las sanciones

Se debe distinguir por un lado el procedimiento disciplinario y, por el otro, las reglas de cumplimiento de las sanciones. El procedimiento disciplinario puede ser de dos tipos: a) ordinario (art. 240 a 250 del RP) o; b) abreviado para faltas leves (art. 251 del RP). Ambos procedimientos tienen tres fases principales: iniciación, instrucción y resolución (Fernández y Nistal, 2016). Seguidamente, se presentan en dos diagramas las fases y elementos principales del procedimiento disciplinario ordinario (véase Figura 3) y abreviado (véase Figura 4)¹⁵⁴.

No se ha incluido en los diagramas lo relativo a las medidas cautelares que la dirección del CP, por iniciativa propia o por propuesta del instructor del expediente, puede acordar para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, asegurar el buen fin del procedimiento o evitar la persistencia de los efectos de la infracción (véase art. 243 RP).

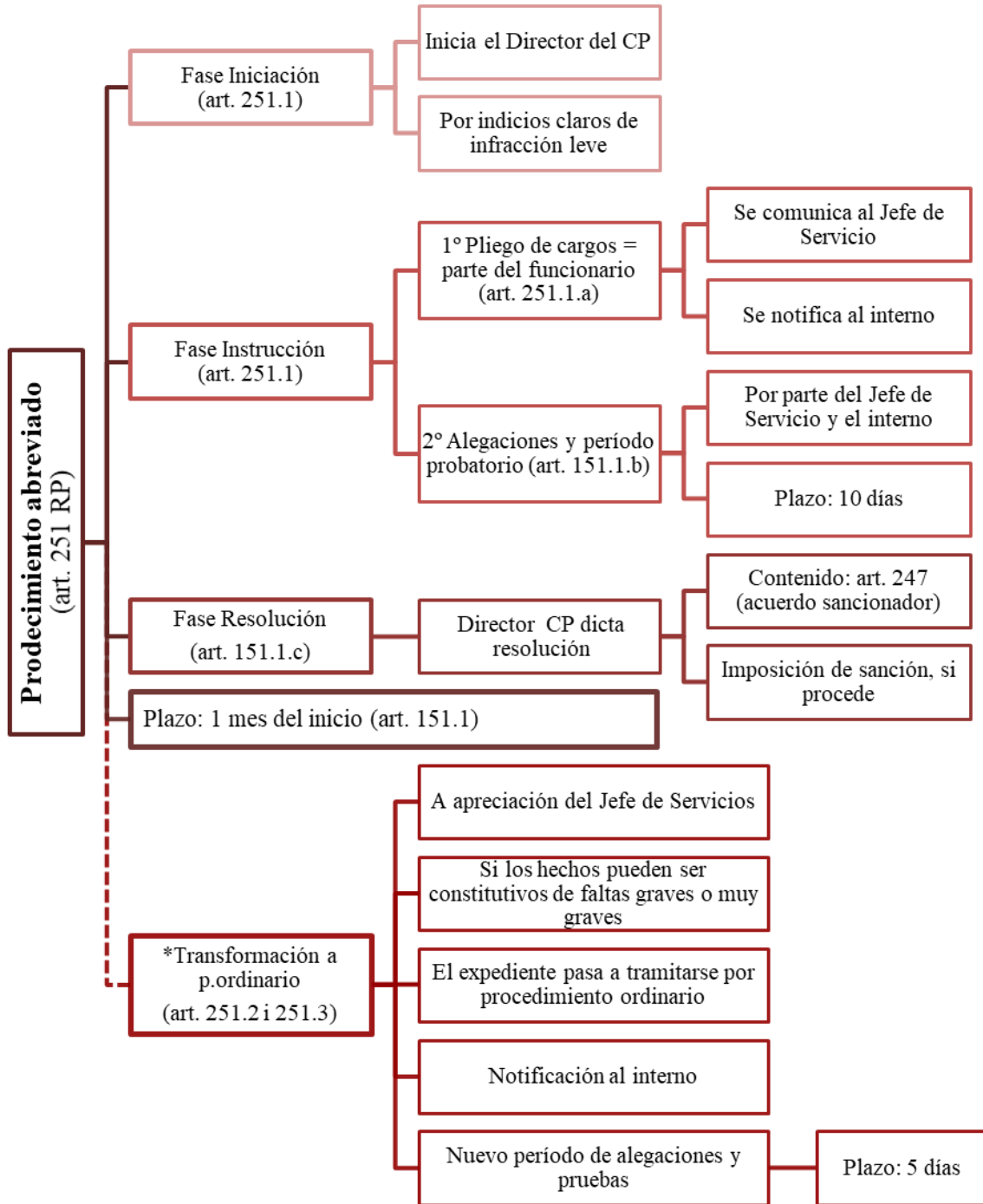
¹⁵⁴ Para información detallada sobre los procedimientos disciplinarios véase Armenta (2011), Colmenar (2016), Garrido y López (2000) o Téllez (1998). Para un análisis crítico del mismo véase Solar (2010).

Figura 3. Procedimiento disciplinario ordinario



Fuente: elaboración propia a partir de RP/1996 y Mir (2015)

Figura 4. Procedimiento disciplinario abreviado (art. 251 RP)



Fuente: elaboración propia a partir de RP/1996 y Fernández y Nistal (2016)

Sobre los procedimientos disciplinarios, únicamente resaltar que, a pesar de que generalmente se asocia la imposición de sanciones con el personal de vigilancia, hay distintos actores que intervienen. A pesar de los distintos mecanismos que se prevén para iniciar el procedimiento, la mayoría se inician por el parte de funcionarios/as. El parte es el escrito donde se narra la conducta o los hechos observados por parte del funcionario/a, quién lo entrega a su jefe de servicios (Güerri, 2019). Por otro lado, se destaca el papel de la comisión disciplinaria y la dirección del centro, quiénes se encargan de resolver el procedimiento disciplinario y determinar tanto la tipificación de los hechos como la sanción o sanciones impuestas.

Por otro lado, sería esencial estudiar con qué frecuencia las personas presas hacen usos de los mecanismos de participación previsto en el procedimiento disciplinario, especialmente teniendo en cuenta lo mencionado sobre la ausencia de asistencia letrada en la mayoría de casos. Además, se debería examinar el efecto de esta participación en la resolución del expediente. Hasta donde se ha podido conocer, ningún trabajo se ha dedicado a estudiar empíricamente este aspecto del procedimiento disciplinario. No obstante, durante la recogida de datos para la investigación empírica de la presente tesis doctoral, se pudo ver que en la gran mayoría de expedientes no constaba que la persona presa hubiera presentado ni pliego de descargos ni solicitud de pruebas.

Una vez finalizados los procedimientos se anotarán en el expediente personal del interno: a) la iniciación del procedimiento; b) la sanción impuesta; c) la reducción o revocación de la sanción; y d) la suspensión de la efectividad o el aplazamiento de la ejecución, en el caso de las sanciones de aislamiento (art. 250 RP).

Contra la resolución del acuerdo sancionador la persona sancionada puede interponer *recurso* ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria¹⁵⁵. Ello lo pueden hacer verbalmente en el mismo acto de notificación del acuerdo sancionador o por escrito durante los cinco días

¹⁵⁵ Aunque el JVP se establece como figura garante de los derechos de las personas presas y de control de la ejecución de las penas, el número limitado de JVP y la elevada carga burocrática de la función dificulta dicha función; por ejemplo, no se suelen hacer las indagaciones necesarias para los casos que recibe o hay tiempos de respuesta excesivamente largos (González, 2012; Ríos y Cabrera, 1998). Además, la polarización de los roles en las prisiones (en favor de la institución y el personal funcionario de vigilancia) tienden a generar resoluciones favorables a la institución, a quién se le presume veracidad (González, 2012). Por todo ello, el uso del recurso al JVP es escaso (Navarro, 2012) y un motivo añadido podría ser que dilata los tiempos de cancelación de las sanciones, lo que es importante para conseguir permisos (Cervelló, 2016).

hábiles siguientes (art. 248.b RP). El recurso lo puede presentar al director/a del CP (y este lo remite al JVP) o lo puede presentar directamente ante el JVP (art. 249 RP).

La interposición de recurso suspenderá la efectividad de la sanción, excepto en los casos de indisciplina grave cuando el inicio de la sanción no pueda demorarse (art. 44.3 LOGP y art. 252 RP). Además, el mismo artículo 44.3 LOGP establece que los recursos por sanción de aislamiento en celda serán de tramitación urgente y preferente. Contra la resolución del recurso del JVP solo cabe recurso de reforma ante el mismo JVP (Cervelló, 2016) y contra esta segunda resolución solamente cabe recurso de amparo si se ha dado vulneración de derechos fundamentales (Mir, 2015).

Las *reglas de cumplimiento* hacen referencia a la ejecución y el cumplimiento de las sanciones (Capítulo IV RP), se establecen algunas reglas de ejecución de las sanciones, aparte de las ya comentadas anteriormente, referentes a la reducción y revocación de las sanciones (art. 256 RP), como elementos del principio de intervención mínima y el principio de oportunidad. También se dispone cómo se abona el tiempo de sanciones cumplidas indebidamente (art. 257 RP).

Por último, el Capítulo V del RP (art. 258-262) hace referencia a la *prescripción y cancelación* de las infracciones y las sanciones. En primer lugar, se disponen principalmente los plazos de prescripción para las faltas (tres años para faltas muy graves, dos años para faltas graves, 6 meses para faltas leves, como norma general) y los mismos para las sanciones, excepto para las sanciones de faltas leves que estable un año como plazo (art. 258). La cancelación de anotaciones de las sanciones ocurre de oficio o a instancia de parte, transcurridos los 6 meses para las faltas muy graves, tres meses para las graves y un mes para las leves (art. 260.1.a). Para que se puedan cancelar las faltas, la persona reclusa no puede haber cometido una nueva falta disciplinaria grave o muy grave (art. 260.1.b).

Adicionalmente, cabe tener presente que una de las recompensas previstas en el reglamento penitenciario es la reducción de los tiempos de cancelación a la mitad (art. 261 y 263 RP). La cancelación de las anotaciones es de suma importancia puesto que sitúa a la persona en igual consideración que si no hubiere cometido las faltas ni recibido

las sanciones; lo cual es relevante para las consecuencias adicionales del régimen disciplinario (véase apartado 3.4 del presente capítulo).

1.4. Otros aspectos penitenciarios destacados para el estudio del régimen disciplinario

Regulación en materia de medidas de seguridad y medios coercitivos

Las medidas de seguridad y los medios coercitivos no forman parte del régimen disciplinario penitenciario, sino que están regulados en el apartado de la seguridad de los centros. No obstante, lógicamente son elementos que contribuyen a mantener la seguridad y la convivencia (fines del régimen disciplinario) y por ello, dada su estrecha conexión con el régimen disciplinario, se ha estimado necesario hacer una breve mención a ellos.

Las medidas de seguridad en prisión son todo aquel conjunto de medidas preventivas activas o pasivas que sirven para garantizar la custodia de las personas presas y asegurar la integridad física de la prisión, así como evitar los peligros o ataques a otras personas (garantizando el orden y la convivencia) (Juanatey, 2016; Téllez, 1998).

Se distinguen las medidas de seguridad interior y las de seguridad exterior¹⁵⁶, ligadas básicamente a medidas de vigilancia y de control (Téllez, 1998). Estas deben emplearse de acuerdo con los principios de proporcionalidad y necesidad (art. 65, 71.1 y 72.1 RP).

Las distintas medidas de seguridad interior previstas en el Reglamento Penitenciario (art. 65-70) son: a) observación de las personas presas (vigilancia); b) recuentos de población reclusa (diarios y extraordinarios); c) registros (sobre bienes o dependencia); d) cacheos (superficiales o de desnudo integral¹⁵⁷); e) requisas sobre objetos de uso común; f) controles (sobre los visitantes que comunican con las personas presas u otros visitantes o trabajadores, también sobre vehículos y paquetes que entren o salgan del centro); g) intervenciones (de dinero, objetos no autorizados u objetos peligrosos); h) cambios de

¹⁵⁶ Respecto a las medidas de seguridad exterior, es necesario destacar que la competencia corresponde a los cuerpos y fuerzas de seguridad o, si es el caso, a las policías autonómicas (art. 63 RP); véase Instrucción 1/2009 al respecto sobre la coordinación con Mossos d'Esquadra en las prisiones catalanas.

¹⁵⁷ Extraordinariamente, si no se encuentra nada en un cacheo, pero persiste la sospecha, se pueden emplear otros métodos, previa autorización judicial, como por ejemplo radiografías o ecografías (Juanatey, 2016).

celda; i) asignación adecuada de los destinos y las actividades; y j) cautelas propias de las salidas tanto fuera de los módulos como fuera del establecimiento.

Estas medidas resultan relevantes para el estudio de los expedientes disciplinarios puesto que algunos de los incidentes disciplinarios suceden a raíz de la aplicación dichas medidas (como se muestra en el Capítulo 3, apartado 4.1).

Por último, los medios coercitivos, regulados en el art. 45 LOGP¹⁵⁸ y el art. 72 RP, se reservan para aquellos casos de urgencia en que sea necesario el “restablecimiento de la normalidad” (art. 45.3 LOGP). En el art. 45.1 LOGP se detallan aquellas situaciones donde se podrán usar los métodos coercitivos limitándolo a: a) impedir evasiones o violencia a otras personas presas; b) evitar autolesiones, daños a otras personas presas o sobre las cosas; y c) vencer una resistencia activa o pasiva de las personas reclusas hacia el personal penitenciario. Por su parte el RP en el art. 72.1 especifica que se podrán emplear los siguientes medios coercitivos: a) aislamiento provisional; b) fuerza física personal; c) defensas de goma; d) aerosoles de acción adecuada; y e) esposas. Se restringe el uso de dichos medios en el caso de enfermos graves, mujeres embarazadas, madres lactantes o madres con hijos o hijas en prisión (art. 72.2 RP).

En las prisiones catalanas, en el expediente disciplinario se registra si durante la gestión del incidente se han utilizado medios coercitivos. Aunque, esta información no se ha recogido en esta investigación, en la descripción de la conducta en el expediente por infracciones más graves a menudo se hace referencia a estos medios coercitivos y, además, se observan diferencias entre mujeres y hombres (véase Tabla 16, p. 178)¹⁵⁹.

Ámbito autonómico: particularidades de la realidad catalana

La comunidad autónoma catalana tiene las competencias transferidas en materia de ejecución penal y, en consecuencia, en Catalunya existe una administración y sistema penitenciario propio con algunas regulaciones autonómicas que se añaden a la regulación estatal.

¹⁵⁸ Es objeto de crítica que la LOGP incluya los medios coercitivos en el capítulo del régimen disciplinario; aspecto que se corrige en el RP (Fernández y Nistal, 2016).

¹⁵⁹ En un sentido similar, Gallego et al. (2010) muestra como el uso de dichas medidas puede devenir una fuente de tensión y conflicto entre la administración penitenciaria o el personal funcionario y las personas reclusas.

Entre estas regulaciones autonómicas se destaca principalmente el *Decret 329/2006, de 5 de setembre, pel qual s'aprova el Reglament d'organització i funcionament dels serveis d'execució penal a Catalunya*. En este decreto, se define quien asume las competencias en materia disciplinaria, sobre todo en el procedimiento disciplinario. La sección 4A se dedica a la Comisión Disciplinaria¹⁶⁰ sobre quien reside la potestad disciplinaria y asume las funciones referentes a la gestión y resolución de expedientes disciplinarios e imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves. También recae sobre dicha comisión la capacidad de suspender, reducir o revocar las sanciones impuestas en los casos previstos por la legislación penitenciaria.

Se confiere a la dirección del centro penitenciario la función de adoptar las medidas cautelares necesarias e imponer las sanciones en los casos de procedimiento abreviado por sanción leve (art. 12 Decret 329/2006). Además, se establece que la Junta de Tratamiento y los equipos multidisciplinares podrán proponer a la Comisión Disciplinaria la reducción, aplazamiento o suspensión de las sanciones impuestas por “perturbar el tratamiento o estudio de la persona sancionada” (art. 32 y 38 Decret 329/2006).

Por otro lado, al igual que en el contexto estatal, la Administración Penitenciaria dispone circulares e instrucciones que concretan algunos de los aspectos vistos en el presente capítulo. En especial, hallamos dos importantes instrucciones (*Instrucció 2/2010*; *Instrucció 3/2010*) sobre los objetos autorizados y prohibidos dentro de los centros disciplinarios. Ambas circulares son buenos ejemplos de cómo la regulación vigente remite a las normas de régimen interior, en este caso, para completar el tipo de las infracciones de los art. 109.f y 110.d sobre objetos prohibidos.

Por último, cabe mencionar el *Sistema d'Avaluació i Motivació (SAM)*¹⁶¹, creado con la *Circular 1/1999 sobre el sistema d'avaluació i motivació continuada*, un sistema de

¹⁶⁰ La composición de la Comisión Disciplinaria está regulada en el art. 276 RP. No obstante, la regulación catalana en el art. 33 Decret 329/2006 adapta esta regulación a la particularidad de la organización interna de las prisiones catalanas. Así, establece que la comisión estará formada por: a) el/la subdirector/a de interior; b) el/la subdirector/a de tratamiento; c) el/la secretario/a técnico/a jurídico/a; d) un/a jefe/a de servicio; y e) un/a funcionario/a de la plantilla del centro penitenciario. El único cambio respecto de la regulación española es que desaparece el Subdirector de Seguridad, ya que esta figura no existe en las prisiones catalanas y, en su lugar, se incluye el/la subdirector/a de tratamiento.

¹⁶¹ La información aquí proporcionada sobre el SAM se ha obtenido principalmente de la Circular 1/1999, ya que es el único documento público oficial que se ha localizado donde se explica dicho sistema; sin embargo, a sabiendas de que algunos aspectos han cambiado desde la creación del sistema se ha actualizado

valoración trimestral y clasificación de las personas presas por su conducta en cuatro niveles donde cada nivel comporta la posibilidad de recibir algunas recompensas o beneficios. El SAM basa la asignación de las personas reclusas en los distintos niveles según un sistema de créditos (puntos) que se pueden obtener y perder en tres áreas de evaluación (actividades, conducta penitenciaria y salidas al exterior). Dentro del área de conducta penitenciaria el elemento que se utiliza para la pérdida de créditos es la presencia o no de sanciones disciplinarias (se pueden ganar puntos con notificaciones de hechos positivos). La pérdida de créditos es proporcional a la gravedad de la falta cometida y cometer determinadas faltas de especial gravedad o dos o más faltas muy graves implican la pérdida total de créditos del trimestre.

El SAM se utiliza para proponer las recompensas previstas en el art. 263 RP y otras recompensas que cada prisión pueda considerar adecuadas para adaptar el sistema del SAM a la realidad de su centro. Ello quiere decir que este sistema puede atenuar el régimen disciplinario (dado que si se tiene buena puntuación se pueden reducir las sanciones o los tiempos de cancelación como recompensa), o bien generar consecuencias añadidas además de la sanción directa recibida por la infracción disciplinaria (a raíz de la pérdida de créditos).

2. Aplicación del régimen disciplinario penitenciario en España y Catalunya

En esta sección se aportan los datos disponibles sobre la aplicación del régimen disciplinario. Para ello, se ofrecen los pocos datos encontrados sobre la realidad española y posteriormente se analiza la comunidad autónoma de Catalunya, ámbito donde se centra esta investigación doctoral.

2.1. España

No se poseen datos oficiales sobre la aplicación de régimen disciplinario en las prisiones de la Administración General del Estado. La administración no publica estos datos, lo que

la información con el conocimiento propio a raíz de haber trabajado en la propia administración catalana penitenciaria.

dificulta enormemente poder proporcionar información amplia y actualizada sobre esta realidad¹⁶². Por ello, a continuación, se exponen los únicos datos hallados en dos investigaciones generales sobre las prisiones en España.

En primer lugar, el estudio de Ríos y Cabrera (1998)¹⁶³ nos permite conocer la *prevalencia* de la aplicación del régimen disciplinario en esa época. El 70% de las personas encuestadas informó haber sido sancionada en alguna ocasión y el 27% no. Esto nos muestra que los incidentes disciplinarios son una realidad extendida en la cotidianidad penitenciaria.

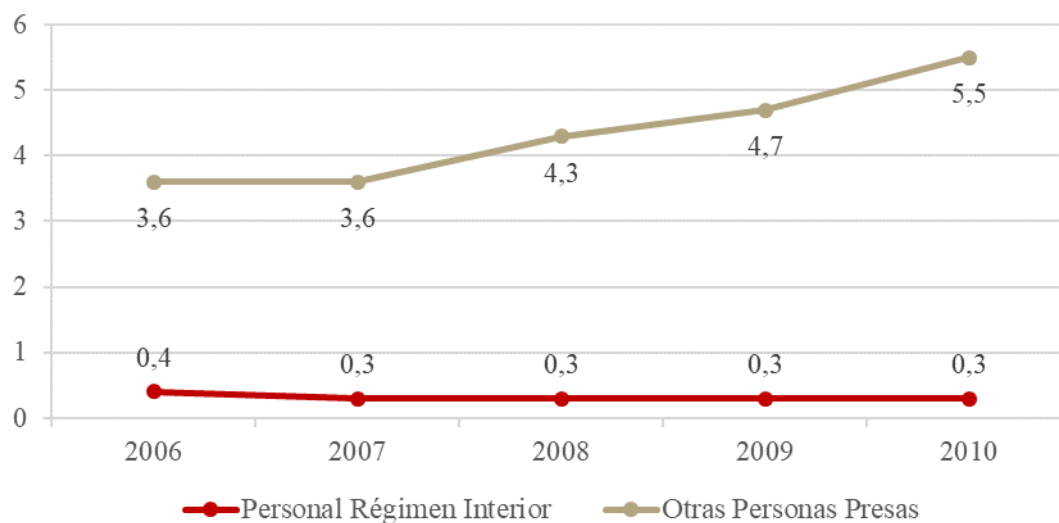
En segundo lugar, García y Ripolles (2012) y Aguilar et al. (2012) aportan datos más recientes sobre las faltas y sanciones entre los años 2006 y 2010. Esta investigación evidencia que en términos generales hay una estabilidad del número de infracciones en el período estudiado. La tipología de infracción más habitual son las faltas graves que suponen alrededor del 66% de las faltas anuales, seguida de las muy graves (aprox. 31% de las faltas) (véase Tabla n. 48, p. 230; García y Ripolles, 2012). Además, se aporta detalle sobre las faltas por agresiones a personal de régimen interior y a otras personas presas¹⁶⁴. A largo de los cinco años analizados, las agresiones a otras personas reclusas han aumentado alrededor del 50%, mientras que las agresiones al personal se han mantenido estables (véase Figura 5).

¹⁶² También se ha intentado obtener estos datos a través del Portal de Transparencia del Gobierno de España sin éxito.

¹⁶³ Esta investigación cuenta con una muestra de 1.011 personas presas (61 mujeres) a quienes se envió un cuestionario para recoger sus opiniones y valoraciones de la realidad carcelaria.

¹⁶⁴ Ambas investigaciones también informan que las evasiones (tentativas o consumadas) son una infracción casi inexistente y que en el período estudiado se han producido cinco motines en 2006 y dos en 2007.

Figura 5. Agresiones a personal de régimen interior y a otras personas presas (2006–2010)



Fuente: Elaboración propia a partir de García y Ripollés (2012, pp. 214-215).

Los pocos datos proporcionados son insuficientes y desfasados para conocer la aplicación del régimen disciplinario en las prisiones españolas. Así pues, se hace evidente la necesidad de estudiar este tema en futuras investigaciones.

2.2. Catalunya

Seguidamente se presentan los datos relativos a los expedientes disciplinarios en las prisiones catalanas. Se debe tener en cuenta que los datos aquí aportados, aunque incluyen tanto hombres como mujeres, reflejan casi exclusivamente la población masculina, por las diferencias entre tamaños de población.

Al examinar la evolución global de los expedientes disciplinarios, vemos un aumento entre los años 2005-2009 (véase Figura 6 y Figura 7). Dicho incremento de infracciones puede atribuirse mayoritariamente al aumento de la población penitenciaria en general, ya que no observamos este incremento el número de infracciones por cada 100 personas presas, vemos que no se observan los aumentos visibles en valores absolutos (véase Figura 6).

Por otro lado, sí se observan en ambos casos la disminución desde 2010 a 2012. Sobre este descenso, no se dispone de estudios que lo hayan explicado, pero se puede plantear

que tras la reforma penal de 2010¹⁶⁵ hubo una estabilización en la población penitenciaria y la administración supo adaptarse a los cambios en tamaño y perfil de la población penitenciaria que conllevaron las reformas penales previas relativas a violencia de género y seguridad vial¹⁶⁶ y ello se traduce en menos expedientes disciplinarios. Además, en este período los expedientes a mujeres se reducen casi a la mitad (véase Figura 8, p. 145), puesto que son poca población la tendencia global puede reflejar en parte este descenso en los expedientes de mujeres presas.

Por último, sería interesante explorar qué produce el aumento en 2013 y especialmente 2019, dado que estos aumentos parecen excepcionales dentro la tendencia estable global.

Figura 6. Expedientes disciplinarios en valores absolutos y ratio/100 personas presas (2005–2018)

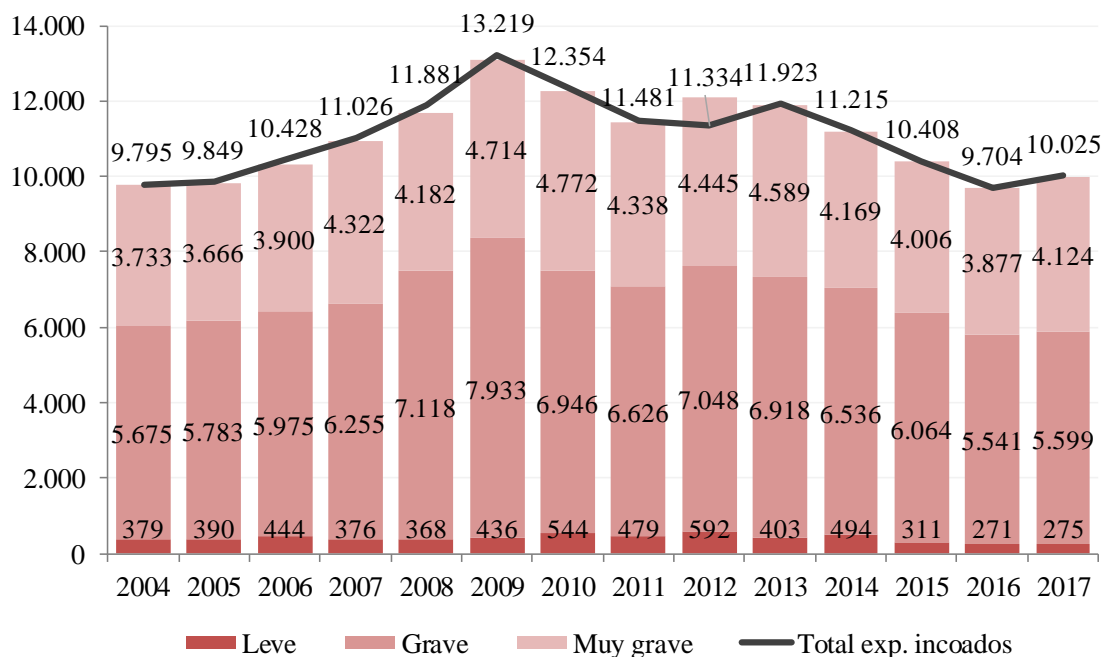


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos a través del portal de transparencia de la *Generalitat de Catalunya*.

¹⁶⁵ Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la cual se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

¹⁶⁶ Principalmente la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 15/2007, de 30 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de seguridad vial.

Figura 7. Expedientes anuales incoados según nivel de gravedad de la infracción (período 2004–2017)¹⁶⁷)



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de *Descriptors estadístics de serveis penitenciaris i de rehabilitació*, Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya¹⁶⁸.

En cuanto a los expedientes según la gravedad de la infracción (véase Figura 7), observamos que hay relativamente poca presencia de infracciones leves (suponen de media el 3,7% de las infracciones) y mayoritariamente hay infracciones graves (suponen de media el 58,2% de las infracciones). Además, la fluctuación en estas es la que principalmente marca la evolución de las cifras comentada. En relación con las infracciones muy graves, se puede ver que la proporción de estas se mantiene bastante constante a lo largo de los años (son excepcionalmente prevalentes en 2009 y 2010) y suponen de media el 38,2% de los expedientes.

Por otro lado, si tenemos en cuenta el número de internos diferentes a los cuales se les incoan expedientes disciplinarios vemos que la tasa de expedientes por persona implicada nos indica la acumulación de expedientes media por persona. Esta tasa no ha variado demasiado en los últimos 10 años (2005-2017) y nos indica que al cabo del año a las

¹⁶⁷ Los datos de 2018 y 2019 no se encuentran disponibles desagregados según la gravedad de las infracciones en *Descriptors estadístics serveis penitenciaris*. [última consulta realizada 05/04/2020]

¹⁶⁸ El número de incidentes anuales acumulados mostrados en esta figura no son coherentes con la suma de las cifras parciales ofrecidas. Este error proviene de la fuente de datos original.

personas que tienen al menos un expediente se les impone, de media, 2,5 expedientes por persona ($D.T = 0,11$).

Respecto a las sanciones, si nos fijamos en los datos de los últimos años (véase Tabla 5), las dos sanciones más empleadas son el aislamiento en celda (suponen de media el 48,2% de las sanciones impuestas) y la privación de paseos y actos recreativos (suponen de media el 43,5% de las sanciones impuestas). El uso de estas dos sanciones supone alrededor del 90% de los expedientes disciplinarios que han resultado en sanción. Ello refleja la realidad descrita por la doctrina, acerca de una regulación que conduce en la práctica a un sistema dual de sanciones (Cervelló, 2016; Solar, 2010; Téllez, 1998). Se confirma el uso casi nulo de las sanciones de limitación de comunicaciones y privación de permisos y un uso mucho menor las sanciones de aislamiento de fin de semana y amonestación (que suponen entre un 3,5% y un 4,5% cada una). Por último, es necesario mencionar que cada año alrededor del 10% de expedientes disciplinarios terminan sin calificar; ya sea porque no se terminan sancionando (sobreseimiento), porque no prospera el expediente (p.ej. por salida en libertad del interno) o porque aún no han sido resueltos los procedimientos disciplinarios.

Tabla 5. Expedientes incoados según la sanción impuesta (2005–2017¹⁶⁹)

	2005		2006		2007		2008		2009		2010		2011	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Aislamiento en celda	4.316	49,65	4.459	49,09	4.774	49,81	4.664	46,11	5.419	46,72	5.207	47,46	4.820	47,45
Aislamiento de fin de semana	396	4,56	380	4,18	321	3,35	399	3,94	357	3,08	344	3,14	356	3,50
PPR	3.595	41,36	3.807	41,91	4.076	42,53	4.654	46,01	5.285	45,56	4.845	44,16	4.459	43,90
Limitación de comunicaciones orales	1	0,01	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	0,02	0	0,00	1	0,01
Privación de permisos de salida	83	0,95	104	1,14	99	1,03	90	0,89	75	0,65	71	0,65	72	0,71
Amonestación	302	3,47	334	3,68	314	3,28	309	3,05	461	3,97	505	4,60	449	4,42
Total	8.693	100	9.084	100	9.584	100	10.116	100	11.599	100	10.972	100	10.157	100

	2012		2013		2014		2015		2016		2017	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
Aislamiento en celda	5.049	46,75	4.961	46,31	4.775	47,61	4.611	49,22	4.468	50,34	4.583	50,31
Aislamiento de fin de semana	437	4,05	453	4,23	342	3,41	342	3,65	250	2,82	300	3,29
PPR	4.738	43,87	4.779	44,61	4.311	42,99	4.041	43,13	3.841	43,28	3.893	42,73
Limitación de comunicaciones orales	3	0,03	2	0,02	0	0,00	0	0,00	2	0,02	2	0,02
Privación de permisos de salida	66	0,61	104	0,97	94	0,94	70	0,75	47	0,53	69	0,76
Amonestación	508	4,70	414	3,86	507	5,06	305	3,26	267	3,01	263	2,89
Total	10.801	100	10.713	100	10.029	100	9.369	100	8.875	100	9.110	100

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos a través del portal de transparencia de la *Generalitat de Catalunya*.

¹⁶⁹ Los datos disponibles en *Descriptors estadístics serveis penitenciaris* de los años 2018-2019 desagregados por sanciones no encajan con los datos totales de expedientes informados para estos dos años y se desvían mucho de la tendencia de los años anteriores. Por ello, se asume que hay algún error en los datos y no se incluyen en esta tabla. [última consulta realizada 05/04/2020]

3. Análisis criminológico del régimen disciplinario penitenciario español

Hasta el momento, en este capítulo se ha abordado la regulación legal de las infracciones disciplinarias en prisión reguladas en el régimen disciplinario. En el presente apartado nos centramos en el análisis criminológico de este aspecto de la realidad penitenciaria, esto es, en la aplicación del régimen disciplinario, los incidentes que originan las infracciones disciplinarias y las sanciones y sus consecuencias.

Son diversos los temas que se podrían incluir en una sección como esta, por ser temas relacionados con el régimen disciplinario y la violencia en prisión. Así, se han excluido algunos temas adyacentes al régimen disciplinario que pueden ser de especial relevancia para entender la complejidad del mantenimiento del orden en las prisiones. No obstante, para proporcionar un marco de análisis más amplio, a continuación se mencionan algunos de estos temas.

En primer lugar, es de especial interés la literatura sobre funcionarios/as de vigilancia penitenciaria como agentes que aplicación del régimen disciplinario¹⁷⁰. En este sentido, el estudio de Ríos y Cabrera (1998) muestra algunos de los problemas con el *personal penitenciario y el trato recibido* (problemas de comunicación, poco contacto y disponibilidad del personal o desconfianza mutua, entre otros)¹⁷¹. La realidad descrita en esta investigación nos ayuda a entender la importancia del personal en la conflictividad en prisión ya sea como fuente de conflicto o para mostrar que las relaciones con el personal podrían ser un factor que ayude a disminuir las probabilidades de conflicto o violencia. Por otro lado, la reciente tesis doctoral de Güerri (2019) analiza cómo el personal de régimen interior mantiene el orden y los principales obstáculos con los que se encuentran actualmente; así como sus diversas funciones pueden contribuir a la menor conflictividad en prisión.

¹⁷⁰ Sobre ello, véase Bringas, Pérez, y Rodríguez (2014); Cuaresma y Nicolás (2013); de Diego et al. (1997); García (2015).

¹⁷¹ Sobre esta cuestión, véase también Rodríguez, Larrauri y Güerri (2018).

En segundo lugar, el estudio del primer grado y los departamentos cerrados y especiales¹⁷², es importante por su relación con la sanción de aislamiento. Aun con las diferencias entre una institución y las otras, la investigación sobre el primer grado proporciona información útil para entender la sanción de aislamiento. Por otro lado, se señala la literatura sobre malos tratos y torturas, vulneraciones de derechos de las personas presas y, las muertes y suicidios en prisión¹⁷³. Aunque este no sea el objeto de la presente tesis, muchas de las vulneraciones que estudia esta literatura tienen que ver con la aplicación del régimen disciplinario, así como con otros elementos de la seguridad y el orden.

Por último, es necesario incorporar las últimas aportaciones de la justicia procedimental para mejorar la regulación y aplicación del régimen disciplinario¹⁷⁴. También los avances en los últimos años para incorporar la resolución alternativa de conflictos, la mediación intrapenitenciaria y nuevos modelos de gestión penitenciaria que incorporan estas perspectivas¹⁷⁵.

En definitiva, estas investigaciones se deben considerar puesto que cuando se estudia el régimen disciplinario no se analiza la conducta infractora aislada, sino que otros elementos de la realidad penitenciaria inciden en la realidad examinada.

Las infracciones de conducta ha sido una de las mayores preocupaciones de las administraciones penitenciarias (Steiner y Wooldredge, 2008). Este fenómeno es bien conocido por los técnicos y responsables penitenciarios y es una constante preocupación en el trabajo penitenciario (Pueyo, 2008). Sin embargo, si nos fijamos en la literatura nacional, encontramos pocos trabajos que se hayan dedicado a estudiar exclusivamente las infracciones disciplinarias o la aplicación del régimen disciplinario en prisión.

En esta sección se recogen las investigaciones realizadas en el ámbito español y catalán sobre al régimen disciplinario. Para ello, se ha hecho una revisión exhaustiva de la

¹⁷² Sobre el primer grado véase, entre otros, Martín y Cabrera (2002), Freixa (2014) y Gallego et al. (2010). Sobre los departamentos especiales véase, entre otros, Brandariz (2002) y Zapico y Rodríguez (2007). Para un relato en primera persona véase Tarrío (1997).

¹⁷³ Sobre ello véase especialmente Del Cura (2011) y, también, Cid (2002), Gallego et al. (2010) y González (2012), entre otros. Para información detallada se recomienda dirigirse a los informes en la materia tanto del Defensor del Pueblo como del Síndic de Greuges de Catalunya.

¹⁷⁴ Véase, entre otros, Beijersbergen et al. (2015); Butler y Maruna (2016); Reisig y Mesko (2009).

¹⁷⁵ Véase, entre otros, Camps y Torres (2012); Khaled (2017); Pastor y Huertas (2014); Valderrama (2016).

literatura criminológica y jurídica¹⁷⁶. Se estima relevante la recopilación de la información disponible, ya que hasta donde se conoce, no se ha realizado antes en España una revisión exhaustiva y actualizada como la aquí aportada. No obstante, dada la poca investigación con la que se cuenta, la información que se presenta no permite ofrecer una imagen completa de la realidad de las infracciones de conducta en nuestras prisiones.

La literatura recopilada permite, en primer lugar, aportar información sobre distintos aspectos del régimen disciplinario, principalmente, algunas causas de los incidentes, información sobre las personas a quién se imponen sanciones y conocer las conductas concretas que se sancionan. En segundo lugar, se identifican aquellas consecuencias adicionales que conlleva el hecho de tener sanciones. Por último, se presentan algunas reflexiones finales sobre el régimen disciplinario y su finalidad.

3.1. Causas de la conflictividad y los incidentes disciplinarios

En el presente apartado se recoge el conocimiento disponible en la literatura nacional revisada sobre las causas de los incidentes o conflictos en prisión. Aunque con la poca información disponible no se puede aportar un marco teórico como el del primer capítulo, ello resulta relevante puesto que son estos incidentes los que pueden dar lugar a expedientes disciplinarios en nuestras prisiones.

En primer lugar, García y Díez (2012) plantean si el *aumento de la población penitenciaria* observado entre los años 2000 y 2010 afecta a la conflictividad y se refleja en un aumento de expedientes disciplinarios. Aunque solamente realizan un análisis descriptivo que no permite testar causalidades, concluyen que, en términos generales, la conflictividad no muestra un ascenso significativo (no hay estallidos de motines ni toma de rehenes y las agresiones a funcionarios/as han bajado) y la mayoría de las agresiones que ocurren tanto a funcionarios/as como entre personas presas son leves. Sí han aumentado las evasiones, pero es en cantidades poco significativas. Este trabajo concluye

¹⁷⁶ La metodología de la revisión de literatura nacional de este apartado incluyó, además de una revisión de los principales libros publicados en materia de prisiones, la revisión sistemática de las principales revistas criminológicas y publicaciones institucionales de los últimos 35 años para intentar identificar aquellas publicaciones que, aunque no sean específicas, proporcionan información relevante al estudio criminológico del régimen disciplinario. Se excluyen de esta revisión los estudios realizados en Catalunya sobre la predicción de la violencia intrapenitenciaria y la herramienta RisCanvi dado que son muy específicos sobre esta herramienta y poco relevante para la realidad de género principal interés del estudio de esta tesis. También cabe señalar que ninguno de los estudios aquí revisados se centra en las mujeres presas, esta literatura se ha abordado en el apartado 2 del Capítulo 1.

que hay poca conflictividad a pesar del número excesivo de personas presas en las prisiones españolas en el período estudiado.

En relación con esta cuestión, un factor relevante para entender la conflictividad en las prisiones es la sobrepoblación o *sobreocupación* de las prisiones (Aguilar, García y Becerra, 2012; González, 2012). El Defensor del Pueblo en sus informes ha advertido que la violencia aumenta conforme crece la sobreocupación en las prisiones (González, 2012). La lógica nos dice que la sobreocupación empeora la forzada convivencia en espacios reducidos. Sin embargo, de nuevo, los datos de los últimos años no parecen mostrar esta relación tan claramente, al menos no en todos los tipos de violencia (véase análisis de Aguilar, García y Becerra, 2012 o García y Díez, 2012)¹⁷⁷. Ello podría deberse a la cifra oculta, al cambio en el perfil de la población penitenciaria (los niveles de pobreza, marginación y drogodependencia han disminuido), al mayor uso de los beneficios penitenciarios como estrategia de mantenimiento del orden o al cambio en la arquitectura penitenciaria que hace muy difícil cualquier tipo de violencia colectiva o intentos de fuga (García y Díez, 2012).

Otro factor relacionado con la sobreocupación que resulta de interés es la convivencia forzada en módulo o celda como detonante o catalizador de conflictos (Khaled, 2017). Así, *compartir celda* puede tener efectos y consecuencias en las infracciones disciplinarias. El estudio de Benito, Gil, y Vicente (2007) se centra en esta cuestión con una muestra de 379 personas presas en la Comunidad de Madrid, de los cuales el 26,4% comparte celda a petición propia y el 70,5% no. De los resultados de este trabajo se destacan los siguientes por sus efectos en la conflictividad y la agresividad: a) la intimidad se ve afectada al compartir celda para el 73,5% de la muestra y creen que puede producir mayor conflictividad con el compañero (50,7%) y más agresividad en general (44,6%); b) el 32,9% de la muestra considera que la soledad aumenta la agresividad vs. el 32,1% que piensa que la disminuye; y c) compartir celda genera un incremento de la inseguridad personal (sensación de peligro o amenaza) en el 33,2% de la muestra. Además, identifican que los principales motivos de discusión o conflicto son la limpieza y el orden en la celda (52,9% y 40,6% de la muestra respectivamente).

¹⁷⁷ Esta realidad coincide con la descrita por la literatura internacional (véase Kreager y Kruttschnitt, 2018).

Benito, Gil, y Vicente (2007) señalan la importancia de este tema dado que la mayoría de centros tienen una situación de sobreocupación de entorno al 143% de su capacidad y las personas pasan un elevado número de horas en sus celdas. Así pues, se concluye que se debería abordar esta situación para reducir las fuentes de conflicto, abordando los temas que provocan más discusiones, y mejorando las condiciones de las celdas, ya que el 79,6% de la muestra lo estima como no adecuado.

Por último, aportamos el reciente estudio de Khaled (2017) abordado desde el campo de la educación social que destaca dos otros factores que pueden resultar en expedientes disciplinarios: las *drogas* y el *estatus social*¹⁷⁸. Esta investigación exploratoria resulta especialmente interesante puesto que gracias a su metodología de entrevistas en profundidad facilita información detallada sobre los conflictos y las causas de violencia en prisión según los propios internos¹⁷⁹.

La mayor parte de entrevistados relatan episodios violentos durante su reclusión, ya sea cometidos por ellos, presenciados o como víctimas. En cuanto a las causas de estos incidentes, la primera que se señala es la presencia de drogas. Se alude, por un lado, a los problemas de convivencia y disciplina creados por el consumo en sí mismo y, por otro, a los problemas de seguridad por el tráfico y entrada de droga, dado las dinámicas que ello genera entre los internos y los problemas de deudas que ocasiona¹⁸⁰. La segunda causa que identifican los internos es la necesidad de ganar o mantener un determinado estatus entre los demás reclusos (p.ej. para ganarse el respeto de los demás o aleccionar a ‘chivatos’), también con el personal de vigilancia.

¹⁷⁸ Otros elementos que describen los internos son: a) episodios menos frecuentes de violencia colectiva de enfrentamiento a la institución; b) episodios definidos como autodefensa o venganza; c) mal ambiente y personas abusivas (situaciones de acoso); y d) mencionan peleas como entretenimiento para los demás (incluso toleradas por los funcionarios/as).

¹⁷⁹ Cabe tener presente que todos los entrevistados (8 internos hombres de perfiles diversos del CP de Sevilla II) cumplen condena por delitos violentos (mayoritariamente la violencia como medio para cometer el delito) y la mayoría refiere comportamientos violentos antes de entrar en prisión o situaciones de violencia en la infancia o juventud.

¹⁸⁰ Sobre la cuestión de la droga y la conflictividad en las prisiones, González (2012) ilustra como en décadas anteriores la entrada de las drogas (principalmente heroína) en las prisiones supuso una disminución temporal de la violencia colectiva (diluyó la solidaridad existente priorizando el conseguir droga); sin embargo, aumentó la conflictividad individual que fue reducida a mediados de los noventa cuando se ponen en marcha los programas de toxicomanías (especialmente el de metadona).

En resumen, la literatura actual ha estudiado como causas de la conflictividad y la violencia en prisión el aumento de la población penitenciaria y la sobreocupación, compartir celda, el consumo y tráfico de drogas y la búsqueda o mantenimiento del estatus dentro del orden social de la cárcel.

Además, resulta interesante pensar no solo en las causas de los conflictos y los expedientes, sino también en aquellos factores que pueden actuar como protectores. Khaled (2017) preguntó a los reclusos entrevistados qué factores influyen en la disminución de los comportamientos violentos en el ambiente carcelario y se identificaron los siguientes:

- a) estar en los módulos de respeto por su menor conflictividad (especialmente en comparación con los ordinarios);
- b) participación en actividades, sobre todo para mantenerse ocupado y entretenido;
- c) se asocia mayor conflictividad en la juventud y la madurez se asocia al mayor control de impulsos y búsqueda de una vida más sosegada y pacífica (algunos internos narran con orgullo que han aprendido a controlar impulsos, especialmente ante provocaciones);
- d) conseguir y conservar un puesto de trabajo es un aliciente importante para mantener un buen comportamiento por parte de muchas de las personas los internos; y
- e) tener cerca el cumplimiento de la condena o la consecución de permisos y del tercer grado (comenzar a hacer planes de futuro) es una circunstancia que inclina a los internos a evitar conflictos.

La mayoría de estos factores mencionados en este apartado encajan con la literatura internacional sobre factores (véase Capítulo 1).

3.2. ¿Qué conductas se sancionan?

Resulta de especial interés conocer las conductas concretas que en la práctica son objeto de sanción disciplinaria. El estudio realizado por Navarro (2012) se centra en el análisis documental de los expedientes disciplinarios de 2008-2009 del CP de Quatre Camins (Catalunya). La posibilidad de acceder a los expedientes disciplinarios ofrece una información de gran interés y detalle sobre las infracciones disciplinarias. A continuación, se presentan algunos de los resultados más significativos de esta investigación.

Sobre las *faltas muy graves* sancionadas, estas se refieren principalmente a infracciones del art. 108.b (agresiones, amenazas o coacciones a funcionarios/as), art. 108.c (agresiones o coacciones graves a internos) y art. 108.d (resistencia activa y grave al cumplimiento de una orden). La casuística más frecuente del 108.b es la negativa a salir del módulo, comedor o celda y, ante la repetición de la orden por el funcionario, responder con una amenaza (recordándoles que cuando salgan de prisión los buscarán o que hay gente fuera que les puede hacer daño), un empujón o una agresión. Las conductas más frecuentes en los expedientes por infracción del 108.d son miradas y gestos desafiantes al personal del régimen interior, no obedecer órdenes del tipo de apagar un cigarrillo, recoger la mesa o salir de la celda, o por hacer insinuaciones acompañadas de frases despectivas, a funcionarias mujeres especialmente.

En cuanto a los expedientes por *faltas graves*, las más habituales son infracciones del art. 109.b (desobedecer órdenes), seguidas del art. 109.f (introducir, hacer salir o poseer objetos prohibidos)¹⁸¹. Algunos de los ejemplos proporcionados de las infracciones del art. 109.b son tenerle que repetir una orden tres veces a un interno hasta que hace algo o hacer algo de mala gana y, si se recrimina la actitud, contestar de mala forma. Las conductas más usuales del art. 109.f son por la presencia de droga en la cárcel, instrumentos para el consumo y gran variedad de objetos prohibidos (p.ej. material informático diverso, rollos de cable, palos de escoba, sábanas o comida).

Respecto a los expedientes analizados por *faltas leves*, las pocas que encuentra son por desobediencia leve (art. 110.b) y cualquier otra acción u omisión (art. 110.f). Sobre estas últimas, las conductas son, por ejemplo, llegar tarde de un permiso, aun avisando, dar positivo en alcoholemia o gastar una broma a una funcionaria.

Estudios como este, a través del análisis detallado de las infracciones disciplinarias, permiten ver aquellas carencias de la regulación disciplinaria (tipificación indeterminada y excesivamente abierta) identificadas por la doctrina presentada en el apartado 1.3 de este mismo capítulo.

¹⁸¹ Los expedientes por infracciones del art. 109.h (divulgación de noticias o datos falsos) son más frecuentes de lo que podría suponerse; un ejemplo de esta falta es cuando ponen en su lista de teléfonos para las llamadas el número de alguien para que otro interno pueda llamar, a cambio de bebidas alcohólicas u otros tratos.

Por último, aunque no se trata de una infracción, Khaled (2017) aborda las *autolesiones*, que la autora define como un fenómeno intrínseco de manifestación violenta en forma de episodios de autolesiones sin fines autolíticos. Según los entrevistados en esta investigación esta violencia autodirigida se utiliza para liberar estrés, como mecanismo para afrontar la situación en respuesta a la impotencia sentida. También como medio de presión hacia la institución o como mecanismo de autodefensa (para ir a la enfermería y huir de alguna situación del módulo). En este sentido, como se verá también en el siguiente capítulo, las autolesiones son un elemento que, sin estar tipificadas como infracciones, sí tienen un papel importante en algunos de los incidentes disciplinarios.

3.3. ¿Quién tiene expedientes disciplinarios?

Algunos estudios generales sobre prisiones nos permiten conocer *a quién de la población penitenciaria se aplica más el régimen disciplinario*.

En primer lugar, la investigación de Ríos y Cabrera (1998), con el análisis según *grado de tratamiento* permite identificar que cuanto más restringido es el régimen de vida en el que se encuentra la persona, mayor es la presencia de sanciones (95% de los clasificados en 1r grado ha tenido sanciones, 70% en 2n grado y 67% 3r grado). Pese a que sería interesante poder conocer si dichas diferencias son estadísticamente significativas, parece lógico pensar, como proponen los autores, que cuantas más restricciones de libertad e intimidad, más se pueden generar situaciones de mayor tensión y violencia y, por ello, más sanciones¹⁸².

Sobre esta cuestión, el informe sobre libertad condicional elaborado por la administración penitenciaria catalana (CEJFE, 2014) también aporta información detallada sobre los grados de clasificación y la libertad condicional¹⁸³. Concretamente este trabajo permite comparar tres grupos de personas presas (n=3.340 internos/as de las prisiones catalanas

¹⁸² Sobre este aspecto, presenta resultados similares Cutiño (2015b) quien identifica que el régimen abierto mejora la disciplina de las personas presas. También Navarro (2012) encuentra una menor conflictividad en los centros abiertos catalanes y, de hecho, en los años estudiados (2008-2009) en ninguno de ellos se impuso una sanción de aislamiento en celda (no obstante, cabe tener en cuenta que la conducta que puede conllevar una sanción de aislamiento fácilmente puede antes suponer una regresión de grado).

¹⁸³ Es preciso destacar que este informe no recoge la información sobre infracciones disciplinarias leves “ante la sospecha de que están poco informados en la base de datos de la administración penitenciaria catalana” (CEJFE, 2014, p. 115).

divididos en libertad condicional, tercer grado y segundo grado con condiciones para obtener el tercer grado¹⁸⁴) en relación con los expedientes disciplinarios.

El grupo de personas en segundo grado (filtrado) tiene significativamente mayor prevalencia de sanciones e incidentes regimentales (48,2% ha tenido expedientes disciplinarios durante la condena actual, frente al 35,8% de las personas en 3º grado y el 31,3% de las personas en libertad condicional) (CEJFE, 2014, pp. 144-145). Lo mismo ocurre si miramos la acumulación de incidentes muy graves y graves, aunque la diferencia solamente es estadísticamente significativa para las infracciones muy graves (CEJFE, 2014, p. 146).

Por último, si nos centramos en las personas en libertad condicional Tébar (2006) indica que estas tienen de media 2,72 faltas muy graves, 2,8 faltas graves, 3,73 faltas canceladas y 1,16 faltas vigentes.

Así, en las diversas investigaciones se muestra que las personas tienen menos expedientes disciplinarios en grados de tratamiento o regímenes de vida más abiertos. Además, los distintos estudios evidencian la elevada prevalencia y extensión de las infracciones disciplinarias; las personas con el expediente disciplinario sin anotaciones son una excepción (Cid y Tébar, 2010).

Otro aspecto penitenciario sobre el que se tiene información es la asignación de *destino*. Ríos y Cabrera (1998) encuentran que el 78% de las personas que han tenido sanciones no tienen destinos asignados; como se menciona en el apartado 3.4, esta es una de las consecuencias adicionales de recibir una sanción.

Sobre las personas sancionadas y sus características penales, en el estudio del CEJFE (2014) también se realiza un análisis clúster que agrupa la población penitenciaria por perfiles penitenciarios y permite conocer las *condenas* y los *delitos* de las personas con más infracciones. Se identifica un grupo de delincuentes multireincidentes, que denominan ‘inadaptado penitenciario’, con penas largas por delitos contra la propiedad o delitos violentos, y son quienes presentan la mayor presencia de incidentes graves (74,2%) y muy graves (41,9%).

¹⁸⁴ Estas condicionales son haber cumplido la mitad de la condena, no tener expedientes disciplinarios por cancelar y haber obtenido un nivel de riesgo bajo en la valoración del RisCanvi (véase CEJFE, 2015, p. 94).

Sobre las características personales de las personas sancionadas, Ríos y Cabrera (1998) encuentran que el 80% de las *personas con adicciones* han recibido alguna sanción, frente al 56% de las personas sin problemas de adicciones. También, la población reclusa con problemáticas de *salud mental* son un grupo penitenciario que recibe más sanciones (Cutíño, 2015a). Por ejemplo, el trabajo de Arroyo y Ortega (2009) realizado con una muestra de 60 internos en el CP Zaragoza compara las sanciones disciplinarias por conducta agresiva entre los internos con trastorno de la personalidad y los que no. De las personas con sanciones, el 90,9% fueron de personas con trastornos de la personalidad (50% de trastornos por inteligencia baja, 40% trastorno antisocial y 10% trastorno narcisista).

Otro aspecto de especial interés lo recoge el estudio sobre *calidad de vida* de las personas presas realizado por Rodríguez, Larrauri y Güerri (2018). Esta muestra que las personas reclusas que han tenido problemas conductuales importantes (autolesiones, intentos de suicidio o sanciones graves) evalúan significativamente peor la calidad de vida en general de la prisión. Concretamente, quienes han recibido una sanción de aislamiento en el Departamento Especial puntúan de nota media (en una escala del 0 al 10) su calidad de vida en la prisión en un 3,99, a diferencia del 5,57 de nota media del resto de la población penitenciaria ($p < 0,001$).

Por último, hay dos estudios que proporcionan información sobre la reincidencia y posibilidades de reinserción de quienes tiene expedientes disciplinarios.

Cid et al. (2018) se centran en las *expectativas de reinserción* y como estas se ven significativamente influidas por las sanciones disciplinarias frecuentes y el ambiente percibido negativo; esto es, haber tenido expedientes disciplinarios no favorece que la persona aprecie sus posibilidades de reinserción de forma optimista. En coherencia con estos resultados, el informe sobre la *reincidencia* penitenciaria del CEJFE (2015) nos permite comparar la información sobre infracciones disciplinarias de las personas reincidentes y no reincidentes¹⁸⁵. El 31,6% de las personas no reincidentes han tenido algún incidente disciplinario en contraposición al 42,8% de las reincidentes. Las no

¹⁸⁵ La investigación aporta resultados sobre régimen disciplinario en los distintos análisis realizados, pero se han descartado aquellos que no tienen que ver con la reincidencia dado que la muestra empleada ($n = 3.414$, población penitenciaria excarcelada el año 2010; 8,3% mujeres) no es representativa para los análisis que no tengan que ver con la reincidencia.

reincidentes tienen media de 0,65 infracciones muy graves y 1,00 infracciones graves a lo largo de la condena, en comparación las personas reincidentes tienen 1,67 infracciones muy graves y 2,40 infracciones graves ($p < 0,01$). Por lo tanto, las personas reincidentes han tenido generalmente más problemas con el régimen disciplinario que las no reincidentes.

3.4. Consecuencias adicionales de recibir una sanción

El sistema penitenciario actual condiciona la progresión y evolución favorable de las personas presas a la aceptación y el cumplimiento de las normas. En consecuencia, cuando hay infracciones disciplinarias que reciben una sanción, aparte de la sanción en sí, la persona sancionada sufre otras consecuencias indirectas o adicionales (Calvet, 1995; Colmenar, 2016). Esta relación está determinada por la importancia otorgada a la *buena conducta*¹⁸⁶ como criterio de valoración en distintos aspectos del régimen penitenciario (Albinyana y Cervera, 2014; Cervelló, 2016; Cid y Tébar, 2010; Colmenar, 2016; Cutiño, 2015b; Larrauri, 2019; Ríos y Cabrera, 1998).

Principalmente se distinguen dos ámbitos en los que se identifican estas consecuencias adicionales.

Un primer ámbito más general de consecuencias de las sanciones tiene que ver con la *actividad cotidiana* del centro; como, por ejemplo, poder trabajar en talleres o la asignación de un destino (incluso, tal como dispone el art. 57.7 RP, no podrán ser elegidos para comisiones de programación de actividades aquellos que tengan faltas graves o muy graves por cancelar)¹⁸⁷. En todos estos elementos, la conformidad con las normas y el régimen es necesaria para seguir participando o teniendo acceso a ellos (Cid y Tébar, 2010). Por lo tanto, el tener sanciones disciplinarias fácilmente puede comportar la pérdida de destinos o la baja de los talleres laborales (Colmenar, 2016)¹⁸⁸; en coherencia

¹⁸⁶ No se dispone de una definición legal de que se debe entender por buena conducta (o mala conducta o conducta correcta), aunque tanto la LOGP como el RP usan dichos términos. Colmenar (2016) indica que la *buena conducta* debe ser entendida como “la ausencia o cancelación de faltas” (p. 220). Cervelló (2019) crítica “esta visión reductiva de la buena conducta asociada a la disciplina y sumisión más que a la convivencia e integración” (p. 250).

¹⁸⁷ En el caso de las prisiones catalanas, véase también lo expuesto en relación con el Sistema de Evaluación y Motivación en el apartado 1.4 del presente capítulo.

¹⁸⁸ De hecho, el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, establece de forma expresa en su art. 9 la suspensión de la relación laboral por razones de disciplina y seguridad penitenciaria; anteriormente regulado en el ahora derogado art. 152.f del RP.

con los datos aportados por Ríos y Cabrera (1998) mostrados en el punto anterior. Además, poder participar de estos espacios influyen en la valoración del riesgo de reincidencia (importante a su vez para conseguir permisos o la progresión de grado) (Cid y Tébar, 2010), por lo que las consecuencias de cometer una infracción van claramente más allá de la sanción disciplinaria impuesta.

El segundo ámbito más específico, es que, como se ha indicado, la buena conducta (asociada a la ausencia de expedientes disciplinarios) es un criterio de valoración o requisito para la obtención de algunas de las instituciones penitenciarias disponibles en nuestro sistema como son los *permisos*, *la progresión de grado* o *la obtención de la libertad condicional*, incluso el indulto particular (Albinyana y Cervera, 2014).

De este modo, ser sancionado puede implicar la suspensión de *permisos de salida*, si ya se disfrutaba de ellos, o dificultades para conseguirlos (Calvet, 1995; Rovira, Larrauri, y Alarcón, 2018); dado que la propia LOGP establece en el art. 47 como requisito para la concesión de permisos ordinarios el no observar mala conducta (Cervelló, 2016). En este caso, este criterio debe entenderse en un sentido amplio “no [de] excelente comportamiento sino solo ausencia de sanciones” (Cervelló, 2016, p. 308). Cabe tener presente, el criterio 115 de los JVP (SGIP, 2009) donde se fija que no es necesario que la persona tenga todas las faltas disciplinarias canceladas¹⁸⁹.

No obstante, la poca investigación empírica al respecto apunta que la mala conducta (esto es, las sanciones) no es generalmente el motivo por el cual se deniegan los permisos ni por parte de la administración penitenciaria, en el caso de Catalunya, ni por las autoridades judiciales (Larrauri, 2019).

Así pues, parece que la buena conducta tiene más relevancia en la progresión de grado y la salida progresiva. Esto se ha visto en la regresión de grado, la progresión a tercer grado y la obtención de la libertad condicional.

¹⁸⁹ Concretamente detallan: “La existencia de faltas disciplinarias sin cancelar no es obstáculo para el estudio y tramitación por la Junta de Tratamiento del permiso de salida solicitado” (SGIP, 2009, p. 43). Es decir, las sanciones no canceladas sí se podrán tener en cuenta para el criterio de mala conducta, pero no se puede rechazar la tramitación de los permisos por tener sanciones no canceladas. Además, los expedientes disciplinarios que se estén tramitando tampoco podrán tenerse en cuenta (Cervelló, 2016, 2019).

Así, por sanciones muy graves se puede dar, o por lo menos plantear, una *regresión de grado* (Calvet, 1995; Ríos y Cabrera, 1998), si se considera que ello refleja una evolución negativa en el tratamiento.

En un sentido similar, en la valoración de la *progresión a tercer grado* y régimen abierto el régimen disciplinario también tiene una importante presencia. La Instrucción 9/2007 DGIIPP establece como criterios para la progresión a tercer grado que las personas presas “presenten una evolución favorable en segundo grado”, aspecto que se concreta en haber disfrutado de permisos sin incidencia y la ausencia de sanciones disciplinarias. Cutiño (2015b) concluye que en la práctica penitenciaria actual entre los ocho factores de mayor peso en la valoración de la progresión a tercer grado se encuentra el criterio de buena conducta. De hecho, algunas juntas de tratamiento, sin cobertura legal o reglamentaria, valoran especialmente el tener una conducta intachable. Asimismo, Pedrosa (2018) confirma empíricamente que tener sanciones frecuentes se relaciona negativamente con tener una salida progresiva¹⁹⁰.

Sobre la *salida progresiva* y la *libertad condicional*, la buena conducta es un criterio y requisito legal para la concesión de la libertad condicional (Cid y Tébar, 2010). Tébar (2006) y el ya mencionado estudio realizado por el *Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada* (CEJFE, 2014)¹⁹¹ concluyen que las faltas disciplinarias juegan un peso excesivo en las probabilidades de obtención de una salida progresiva (permisos, tercer grado y libertad condicional) puesto que no solamente las faltas disciplinarias graves y muy graves no canceladas juegan un papel en la denegación de la libertad condicional sino también las faltas canceladas. De hecho, Tébar (2006) muestra en el análisis de regresión realizado como una de las variables con mayor poder de predicción es el tener faltas graves, tanto canceladas como vigentes¹⁹². Además, las entrevistas a profesionales

¹⁹⁰ Este estudio consta con una muestra de 538 personas presas en Catalunya y el efecto negativo de las infracciones sobre la progresión de grado se muestra significativo ($B = -1,914$; $\text{Exp}(B) = 0,147$; $p < 0,01$).

¹⁹¹ Se realiza un análisis documental exhaustivo del expediente de 15 internos a lo largo de su condena (véase CEJFE, 2014, p. 195 y ss.).

¹⁹² En la publicación no se ofrecen los valores de los coeficientes ni de los test de significación del análisis de regresión, pero se presenta la ecuación de la regresión que tiene un poder predictivo del 80%: $\text{Concesión (sí/no)} = \alpha + (\beta_1 \text{ Habitualidad de la carrera delictiva}) + (\beta_2 \text{ Días de permiso disfrutados}) + (\beta_3 \text{ Prisión Preventiva} \times \text{Faltas graves})$ (Tébar, 2006, p. 313).

que se realizan en el estudio del CEJFE (2014) confirman que se valora como aspecto clave los expedientes disciplinarios, aun cuando la sanción ha caducado¹⁹³.

En definitiva, cuando una persona presa comete una infracción disciplinaria, además de la sanción impuesta en el marco del propio régimen disciplinario, existen las consecuencias adicionales aquí expuestas¹⁹⁴. Estas pueden ser de vital importancia para la evolución de la persona presa y su salida en libertad. Con esto, vemos que la institución da mucha importancia al orden y el mantenimiento de este y, por ello, la vulneración de este orden es castigada, no solo con la sanción correspondiente, sino al otorgarle relevancia para todos los aspectos del régimen penitenciario aquí expuestos¹⁹⁵.

Por todo ello, en determinadas ocasiones, atendiendo al principio de oportunidad sin que ello conlleve detrimento del principio de legalidad, si analizamos profundamente la situación y la persona que comete la infracción, puede ser recomendable no sancionar (Jiménez, 1993). Con tal fin, se puede proponer la suspensión de la ejecución de la sanción por razones de tratamiento, tal como permite el art. 255 RP para la sanción de aislamiento¹⁹⁶. Esto refleja la flexibilidad que debe tener una norma sancionadora como el régimen disciplinario (Cervelló, 2016). Como muestran los datos en algunos casos la comisión disciplinaria valora que, aunque haya una falta disciplinaria, esta no supone un retroceso en la evolución de la persona, por lo que se suspende la ejecución de la misma (véase Tabla 17, p. 192). Ciertamente siempre se debería valorar si la sanción en sí misma o las consecuencias de la sanción pueden suponer un retraso en su evolución, un daño innecesario o incluso un obstáculo en la obtención de la libertad para la cual la persona ya está preparada.

¹⁹³ En las encuestas Delphi realizadas a estos profesionales, el 40,3% de los encuestados considera como criterio que ayuda a la concesión de la libertad condicional la ausencia de faltas disciplinarias vigentes graves o muy graves en el expediente del interno. Las autoras vinculan esta realidad al conservadurismo observado en los profesionales de prisión.

¹⁹⁴ Esta cuestión identificada en el ámbito nacional es similar a la expuesta en la literatura internacional donde se ha advertido sobre las consecuencias adicionales de las sanciones disciplinarias (Leigey, 2019; McCorkel, 2003; Watterson, 1996).

¹⁹⁵ Esto, a su vez, refleja la importancia de la disciplina en elementos propios del tratamiento como expone en su análisis Cervelló (2019).

¹⁹⁶ De hecho, el art. 32 Decret 329/2006 para las prisiones catalanas no limita este supuesto únicamente a la sanción de aislamiento.

3.5. Reflexiones finales sobre la finalidad rehabilitadora del régimen disciplinario

En el presente apartado recuperamos el debate sobre la *finalidad del régimen disciplinario*. Como hemos visto en el apartado 1.3, la regulación establece como una de las finalidades del régimen disciplinario la función rehabilitadora propia de la pena de prisión. Sobre este aspecto, desde la doctrina junto con estudios jurídicos y criminológicos se han planteado argumentos polarizados al respecto.

Por un lado, la posición doctrinal tradicional, siguiendo el razonamiento dispuesto en la ley entiende que el régimen disciplinario se constituye como instrumento dirigido a mantener la convivencia ordenada y pacífica en los centros penitenciarios, pero también debe entenderse como herramienta orientada a la finalidad resocializadora establecida en el art. 1 LOGP (en referencia al art. 25.2 CE) (Juanatey, 2016; Mir, 2015). Es decir, el régimen disciplinario debe asumir como fin propio la tarea educativa, esto es, el régimen disciplinario es un mecanismo para reeducar a las personas reclusas.

Sobre esta cuestión, Mir (2015) recalca que la importancia del régimen disciplinario recae en esta doble finalidad puesto que: a) de este depende en gran medida la vida e integridad física de las personas presas, así como la autoprotección de quienes trabajan en el centro penitenciario; y b) permite un clima adecuado para la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad en la fase de ejecución. Es decir, un parte de la doctrina entiende que sin una ‘mínima disciplina’ que garantice la seguridad y la ordenada convivencia, difícilmente se podrá trabajar para la reeducación y reinserción social de las personas reclusas (Colmenar, 2016). Así, se entiende que el régimen disciplinario es un instrumento clave para garantizar el buen orden, elemento necesario para que se pueda realizar la actividad tratamental (Colmenar, 2016; Juanatey, 2016; Mir, 2015). En este sentido, también se puede entender que el régimen disciplinario no debe ser un fin en sí mismo, sino un medio para que sea posible trabajar en el fin principal que es la reinserción (Jiménez, 1993).

Por el contrario, otra parte de la literatura advierte de la incoherencia que supone esta doble finalidad y entiende que la finalidad del régimen disciplinario se concreta fundamentalmente en mantener la protección del buen orden regimental. Se cuestiona que el régimen disciplinario pueda tener una finalidad rehabilitadora o ni tan solo pueda ser instrumental a esta (Calvet, 1995; Cutiño, 2015a; Renart, 2002a; Solar, 2010). Esto es, se

debate si el sometimiento a normas y la imposición de sanciones son una buena herramienta para una orientación rehabilitadora (Renart, 2002a).

En muchos casos, el régimen disciplinario lleva a las personas a una sumisión acrítica de las normas (para no recibir sanciones), contrario a lo que deberíamos perseguir si se desea que el régimen disciplinario tenga efecto educativo para su reinserción (Cutíño, 2015a)¹⁹⁷. Además, la ausencia de control y autonomía sobre la propia vida y cotidianidad, también en lo relativo a las consecuencias de la conducta (castigo), puede dificultar que las personas presas se responsabilicen y tengan las herramientas necesarias una vez fuera en su proceso de desistimiento (Valverde, 1991).

En definitiva, considero que se debe tomar con cautela el fin rehabilitador del régimen disciplinario, asumiendo las limitaciones aquí expuestas.

¹⁹⁷ Sobre esta cuestión, se debe considerar que en los modelos actuales de gestión penitenciaria se hace cómplice al individuo de su propia 'represión' generando un control social y una 'autosubordinación' a través de los mecanismos estructurales; esto es, mostrar conformidad al régimen penitenciario ante la expectativa de obtener recompensas individuales (beneficios y progresión), mejorar las condiciones de vida o, aunque sea, no empeorarlas (Adelantado, 1992). Pero en muchos casos esta conformidad y orden regimental conseguidos son simulados para evitar perjuicios o conseguir ventajas (Adelantado, 1992).

CAPÍTULO 3. ESTUDIO EMPÍRICO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO EN MUJERES PRESAS EN CATALUNYA

En este capítulo se presenta la investigación empírica realizada sobre la aplicación del régimen disciplinario penitenciario en las prisiones catalanas. Si bien es cierto que el régimen disciplinario siempre tiene un efecto en la cotidianidad carcelaria, tanto si se incoan expedientes como si no, aquí se estudian los casos en que ante una conducta considerada infracción disciplinaria se materializa una respuesta por parte de la prisión (expedientes disciplinarios).

Los objetivos de esta investigación empírica son los mismos que se plantean para la tesis en general y se concretan de la siguiente forma.

Objetivo 1: Describir la aplicación del régimen disciplinario penitenciario en mujeres presas.

Dado el vacío en el conocimiento disponible actualmente sobre este aspecto de la realidad penitenciaria, es necesario un primer objetivo dedicado a estudiar la aplicación del régimen disciplinario en las prisiones de mujeres¹⁹⁸.

Para ello se plantean tres objetivos específicos:

Obj. 1.1 Cuantificar la aplicación del régimen disciplinario (infracciones tipificadas y sanciones impuestas) en las prisiones de mujeres.

Obj. 1.2 Conocer aquellos factores sociodemográficos y penitenciarios que pueden aumentar o reducir las posibilidades de conducta infractora de las mujeres presas y de tener expedientes disciplinarios.

Obj. 1.3 Conocer cómo la administración penitenciaria está aplicando el régimen penitenciario.

¹⁹⁸ Recordar que en la presente tesis se emplea este término (prisiones de mujeres) no solamente para referirse a aquellas instituciones penitenciarias dedicadas exclusivamente a mujeres, inexistentes en Catalunya; sino que se emplea en este capítulo empírico para hablar de los módulos de mujeres (Puig de les Bases, Mas Enric y Ponent) y ‘prisiones de mujeres’ dentro de centros penitenciarios mixtos (Wad-Ras y Brians 1).

Estudiar en mayor detalle empíricamente cómo se aplica el régimen disciplinario nos permite comprender este importante aspecto de la vida en prisión, así como disponer de información útil para mejorar esta parte de la realidad penitenciaria.

Objetivo 2: Analizar las diferencias de género en la aplicación del régimen disciplinario penitenciario.

Como se ha expuesto en el primer capítulo, las prisiones de mujeres tienen sus propias características y realidades, por ello, se aprecia necesario analizar las diferencias entre mujeres y hombres en los distintos aspectos estudiados del régimen disciplinario¹⁹⁹.

Además, sobre las diferencias de género se define el siguiente objetivo específico:

Obj. 2.1: Aportar explicaciones a la elevada presencia de expedientes disciplinarios en mujeres presas.

En el análisis preliminar de los datos sobre régimen disciplinario que dio lugar a la presente tesis (véase en la Introducción de esta tesis), se identifica que mujeres y hombres en prisión tienen actualmente niveles similares de expedientes disciplinarios. Esta similar presencia de infracciones es una realidad inesperada si atendemos a dos argumentos: a) las mujeres son, en general, menos infractoras (Cerezo, 2016; Juanatey, 2018)²⁰⁰, lo que se refleja, por ejemplo, en las menores tasas de delincuencia y de condenas, también por delitos violentos²⁰¹; b) el perfil de delictivo de las mujeres presas es más leve que el de los hombres presos e indica la menor peligrosidad de estas (Almeda, 2003; Cervelló, 2006; Juanatey, 2018; Kruttschnitt, 2011; Wright y Cain, 2016; Wright et al., 2012)²⁰².

¹⁹⁹ A tal efecto, en esta tesis doctoral los conceptos de mujer y hombre se emplean en términos normativos binarios de género, asumiendo las limitaciones que ello conlleva.

²⁰⁰ Con ello, no querría reproducir la idea de que la mujer no puede rebelarse ante las normas o que los incidentes en prisión solo ocurren en prisiones de hombres; las mujeres también negocian su poder en prisión, también hacen huelgas de hambre, se intentan escapar o se pelean en prisión (Watterson, 1996). Sin embargo, se debe tomar una perspectiva de género en el estudio de estas realidades y, por ello, tener presente que la socialización de género tiene como consecuencia, entre otras, que las mujeres sean menos infractoras.

²⁰¹ Un 20,0% de las personas detenidas e investigadas son mujeres (PEC, 2018), un 20,7% de las personas condenadas son mujeres y el 35% de los hombres ha sido condenado por un delito violento, frente al 23% de las mujeres (INE, 2018).

²⁰² Se pueden considerar también las aportaciones teóricas sobre la relación entre violencia y género, la construcción de la masculinidad desde la violencia y cómo ello impacta en la socialización de las mujeres haciendo que estas sean menos violentas (véase, entre otros, Bartolomé et al., 2009; Carrington, 2013; Chesney-Lind, 2004; Steffensmeier y Allan, 1996), también en prisión (Trammel, 2012).

Así pues, que las mujeres presas tengan tantos expedientes disciplinarios como los hombres es una realidad que debe ser explorada y, por ello, este capítulo busca aportar posibles explicaciones.

Para ello se estima necesario considerar dos aproximaciones de estudio. En primer lugar, analizar aquellos elementos que pueden explicar que las mujeres presas cometan más infracciones; esto es, se estudian las características de las personas reclusas, sus actividades penitenciarias y el efecto del contexto penitenciario. En segundo lugar, debemos atender a cómo responde la institución y el papel de esta en la aplicación del régimen disciplinario.

Dada la perspectiva de género adoptada en la presente investigación, se presta especial atención al efecto del género en los distintos análisis. Se entiende que, aunque este esté medido únicamente a través de la variable sexo recogida en los datos oficiales de la administración penitenciaria, ello refleja el género como construcción social atribuida al sexo reconocido de cada persona. Además, se considera que el género tiene un efecto en la conducta de la persona presa (a través de la socialización y la performatividad de género²⁰³), pero sobre todo resulta de interés el efecto del género en la aplicación del régimen disciplinario (por posibles sesgos de género o por discriminaciones que se puedan dar).

1. Metodología

Datos y fuentes

Para el presente estudio se han empleado tres bases de datos que recogen distinta información sobre el régimen disciplinario en las prisiones catalanas (véase Tabla 6)²⁰⁴.

²⁰³ Este concepto proviene de la teoría de la performatividad de género de Judith Butler (véase Butler, 2006) y en esta tesis doctoral se emplea para referirse a la externalización (actuación) del género de una persona, es decir, a los actos de expresión del género.

²⁰⁴ Para esta tesis doctoral no se ha realizado trabajo de campo en las prisiones de mujeres estudiadas. No obstante, paralelamente, se realiza una investigación sobre la calidad de vida en Brians 1 y para ello sí se hizo trabajo de campo dentro de esta prisión. En esta investigación, además de entrevistas y encuestas a las mujeres presas, se tuvo la oportunidad de conversar informalmente con los diferentes profesionales (tanto tratamiento como régimen interior) y con las mujeres presas. Además, puesto que se destinaban días enteros dentro de la prisión, se pudieron observar los distintos espacios y momentos cotidianos de la prisión. Destacar también que se presenciaron un incidente disciplinario grave (pelea entre internas) y la gestión por parte del personal penitenciario. Ello dio la oportunidad para hablar, tanto con las internas como con el personal, de estos incidentes y temas relacionados como las sanciones y las actuaciones que se realizan. En

En primer lugar, se dispone de una base de datos (*B. Histórica*) con los datos a nivel agregado de los expedientes disciplinarios de toda la población penitenciaria desde 2005 a 2017, con información de número de expedientes, los tipos de infracciones y las sanciones aplicadas, desagregada por género. Esta base de datos se emplea únicamente para el análisis de la evolución de la aplicación del régimen disciplinario en los últimos años. Esta base de datos se obtuvo directamente a través del Portal de Transparencia de la Generalitat de Catalunya.

En segundo lugar, está la base de datos que recoge la información detallada de todos los expedientes disciplinarios emitidos en 2017 y 2018 (*B. ED*). Por ello, esta base tiene como unidad de análisis el expediente disciplinario ($n = 20.300$) e incluye información sobre la persona a quien se le aplicó este expediente, su ubicación (prisión) y el procedimiento disciplinario. Esta base de datos se obtuvo a través del Portal de Transparencia de la Generalitat de Catalunya.

Se destaca que en esta base se incluyen datos de las personas clasificadas en segundo grado de tratamiento, pero también primeros y terceros grados, así como población preventiva²⁰⁵. Ello se diferencia de la tercera base de datos que incluye solamente personas en segundo grado. No obstante, para maximizar la comparabilidad de los datos, se han limitado los casos a las prisiones incluidas en la última base de datos (*B. 2018*), incluyendo también el CP de Joves (para ello, se han eliminado el CP d'Homes de Barcelona La Model y las prisiones abiertas – CP Obert 1 de Barcelona, CP Obert 2 de Barcelona, CP Obert de Girona, CP Obert de Lleida, CP Obert de Tarragona).

Además, se crea una subbase de datos (*B. ED Principales*) a partir de esta que contiene únicamente los casos de las infracciones y sanciones principales ($n = 18.351$ expedientes). Se han considerado como infracciones principales, las ocho infracciones (del total de 24 infracciones posibles) más frecuentes en términos porcentuales (véase Tabla 24 del Anexo 2). Las sanciones principales también han sido las cuatro (de seis) más aplicadas

consecuencia, todo lo observado durante ese trabajo de campo aportó conocimientos relevantes que también se ha tomado en consideración para esta investigación.

²⁰⁵ Se ha depurado la base eliminando los 461 casos en que se indican otros supuestos de clasificación (como pendiente de clasificar o sin clasificar). También se han eliminado los casos en los que se han detectado errores en la información, principalmente los casos en que se indica que ha habido un sobreseimiento, pero en que se indica la imposición de una sanción y consta información total o parcial sobre la sanción ejecutada (p.ej. los días en que esta se ha cumplido); ello ha supuesto eliminar 261 casos.

en términos porcentuales, dejando fuera la sanción de privación de permisos de salida y la de limitación de las comunicaciones.

En tercer lugar, está la base de datos propiamente construida para la presente tesis doctoral (B. 2018). Esta base se construye con todas aquellas mujeres que han estado mínimo un mes en prisión en segundo grado durante el 2018 y una muestra representativa equivalente de población masculina ($n = 750$)²⁰⁶. La muestra masculina ha sido seleccionada de forma aleatoria estratificada, para garantizar la representatividad por centro penitenciario y por nacionalidad.

Una vez seleccionada la muestra, se recoge información sociodemográfica, penal y penitenciaria, así como sobre el régimen disciplinario de las personas seleccionadas²⁰⁷. La información fue recogida manualmente del programa informático de gestión de la información de la administración penitenciaria catalana (SIPC), con una plantilla de recogida de datos elaborada ad hoc por la investigadora. Para ello, en base a la literatura internacional revisada en el primer capítulo y atendiendo a la realidad específica de las prisiones catalanas, se definen aquellas variables que se consideran relevantes para explicar las infracciones disciplinarias, así como las variables sobre el régimen disciplinario en sí.

Una importante distinción respecto a la base de datos anterior es que la unidad de análisis de esta base es la persona reclusa e incluye tanto las personas que han tenido expedientes disciplinarios como aquellas que no han tenido ninguno. Ello permite estudiar la

²⁰⁶ Esta base se construye para poder analizar los factores de riesgo de la conducta infractora y, por ello, siguiendo la literatura internacional, se utilizan como criterios de selección de la muestra que las personas hayan estado mínimo un mes en prisión. En la literatura encontramos usualmente un mínimo de 6 meses, pero dado el tamaño menor de la población penitenciaria femenina, no se ha empleado el mínimo de un mes para conseguir un tamaño de la muestra suficiente. Se añade el criterio de que estén clasificadas en segundo grado para centrar el estudio en la mayoría de la población en régimen ordinario, es decir, se buscaba centrar el análisis en la población general que habitualmente hallamos en las prisiones cerradas, descartando las personas en preventiva. Además, se han excluido de la selección las personas presas que en su estancia penitenciaria han sido trasladadas muchas veces (especialmente hacia CP españoles), de forma que no se podía establecer un centro principal de cumplimiento, como ocurre para el resto de los casos; esencial para poder usar las variables institucionales correctamente. Los centros penitenciarios incluidos en esta base de datos son: Brians 1 (mujeres), Wad-Ras (mujeres), Brians 2 (hombres), Lledoners (hombres), Quatre Camins (hombres), Mas d'Enric (mujeres y hombres), Ponent (mujeres y hombres) y Puig de les Bases (mujeres y hombres).

²⁰⁷ La recogida se realizó durante 2 meses de trabajo de campo en el mismo *Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya*, donde se pudo consultar con los distintos profesionales para garantizar la adecuación y precisión de los datos recogidos.

aplicación del régimen disciplinario no solo a través de las personas que reciben expedientes sino también de las que no.

En los casos en que el análisis realizado con esta base se ha centrado en mujeres, se usan los datos solamente con la muestra de mujeres (*B. 2018 Mujeres*; n = 386).

Tabla 6. Tabla resumen de las bases de datos empleadas en la presente investigación

Base de Datos	Descripción	Fuente
B. Histórica	Datos agregados históricos 2005-2017 sobre expedientes disciplinarios de mujeres y hombres	Portal de Transparencia Generalitat Catalunya.
B. Expedientes disciplinarios (B. ED)	Base de datos con información detallada de los expedientes disciplinarios de 2017-2018 (n = 20.300 expedientes disciplinarios; 1.882 de mujeres).	Portal de Transparencia Generalitat Catalunya
B. ED Principales	Sub-base con la información únicamente de los expedientes de las infracciones y sanciones principales (n = 18.351 expedientes disciplinarios; 1.678 de mujeres)	
B. Muestra 2018 (B. 2018)	Base de datos con información sociodemográfica, penal, penitenciaria y disciplinaria de una muestra de personas presas de 2018: <ul style="list-style-type: none"> - Mujeres (<i>B. 2018 Mujeres</i>): todas las mujeres presas en 2n grado que han estado mínimo un mes en prisión durante el 2018 (n = 386). - Hombres: muestra representativa aleatoria estratificada por CP y nacionalidad de los hombres presos en 2n grado que han estado mínimo un mes en prisión durante el 2018 (n = 364). 	Datos de extracción propia de la base de datos de la administración penitenciaria catalana (SIPC)

Las *listas de variables* y la descripción de estas, así como las *descripciones de las muestras* de todas las bases de datos ‘B. ED’ y ‘B. 2018’ se encuentran en el Anexo 2 anexos y en el Anexo 3, respectivamente.

Método

Para responder a los objetivos de la presente investigación, la metodología empleada consta de distintos análisis que se dirigen a responder a los tres objetivos específicos, a la vez que conjuntamente aportan información relevante para intentar responder al segundo

objetivo general²⁰⁸. Para ello, se ha estructurado la metodología en tres bloques que responden a cada uno de los tres objetivos específicos y en ellos se incluyen los distintos análisis que se detallan seguidamente (véase Tabla 7)²⁰⁹.

Tabla 7. Tabla resumen de la metodología empleada en la investigación empírica de la presente tesis doctoral

Objetivo de investigación	Datos	Método
B.1. Describir la aplicación del régimen disciplinario en las prisiones catalanas	B. Histórica	Análisis descriptivo
	B. 2018	Análisis descriptivo con test de Chi2
	B. ED	Análisis descriptivo con test de Chi2 y T-test
B.2.1 Explorar los factores explicativos de la conducta infractora en mujeres presas	B. Mujeres 2018	- Regresión logística - Regresión negativa binomial cero-inflado
B.2.2 Explorar el efecto de la variable 'género'	B. 2018	- Regresión logística - Regresión negativa binomial cero-inflado
B.3. Conocer cómo sanciona la prisión las infracciones disciplinarias		
a. Conductas sancionadas	B. 2018	Análisis cualitativo de contenido (exploratorio)
b. Análisis del procedimiento disciplinario	B. ED	Análisis descriptivo con test de Chi2 Análisis descriptivo específico cambio tipificación
c. Relación entre infracciones, sanciones y género	B. ED Principales	Análisis <i>Log Linear</i>

El primer bloque tiene por objetivo aportar detalle sobre la aplicación del régimen disciplinario y para ello se realizan tres grupos de *análisis descriptivos*: a) análisis de la evolución del régimen disciplinario (2005-2017; B. Histórica); b) análisis de la prevalencia, incidencia y tipos de infracciones y sanciones (B. 2018); y c) análisis de los expedientes disciplinarios de 2017 y 2018 (frecuencia, tipos de infracciones y sanciones, duraciones de las sanciones), así como de algunos datos demográficos y penitenciarios de las personas expedientadas (B. ED). Para analizar las diferencias entre mujeres y hombres

²⁰⁸ Por lo tanto, el segundo objetivo está presente a lo largo del capítulo y se aborda específicamente en las conclusiones finales de la presente tesis doctoral.

²⁰⁹ Todos los análisis se han realizado con el programa estadístico STATA, a excepción del análisis *Log Linear* que se ha realizado con el SPSS y el análisis de frecuencia de palabras del análisis cualitativo realizado con Nvivo. Los valores perdidos en los datos son mínimos.

en los distintos indicadores descriptivos se han empleado las pruebas Chi-2 y T-test. Así pues, esta primera parte de la investigación busca aportar la información general detallada sobre la aplicación del régimen disciplinario: cuantas infracciones y sanciones se imponen, de qué tipo y a quién; así como identificar las diferencias de género en estos indicadores.

El segundo bloque busca estudiar el efecto de los *factores explicativos* en las infracciones disciplinarias. Siguiendo la literatura internacional²¹⁰, para este análisis se aprecia necesario distinguir entre la probabilidad de tener un expediente disciplinario (por cualquier tipo de infracción), la probabilidad de tener un expediente disciplinario por infracciones violentas, y la probabilidad de acumular infracciones (incidencia). Para ello se emplean dos tipos de *análisis de regresión*: a) regresión logística que permite explorar los factores que influyen en la prevalencia de infracciones (VD = si/no infracción e infracción violenta)²¹¹; b) regresión negativa binomial cero-inflado que permite explorar los factores que influyen en la acumulación de infracciones (VD = número de infracciones acumuladas)²¹².

Este estudio de los factores se divide en dos análisis²¹³. Por un lado, un primer análisis se dedica a explorar los factores explicativos de la conducta infractora en mujeres presas. Se utilizan ambos tipos de regresión para examinar los diversos factores y su efecto en los tres modelos, usando únicamente la muestra de mujeres (B. Mujeres 2018). Por otro lado, se dedica un segundo análisis al *efecto del género* en las infracciones disciplinarias. Para este se utiliza la muestra completa (B. 2018) y se emplea la variable ‘género’ como variable de

²¹⁰ Véase Camp et al. (2003), Dâmboeanu y Nieuwebeerta (2016), Jiang y Fisher-Giorlando (2002), Lahm (2008, 2009a), Marcum, Hilinski-Rosick y Freiburger (2014), Steiner y Wooldredge (2008, 2009c, 2014b), Steiner, Wright y Toto (2019), Tewksbury, Connor y Denney (2014), Walter y Crawford (2013).

²¹¹ Todas las asunciones de la regresión logística se cumplen; se ha comprobado que no haya una distribución sesgada (distribución de 64,4% en el valor 0), se ha comprobado la heteroskedasticidad (descartando un modelo *hetprobit*) y, se ha descartado que haya multicolinealidad entre las variables de los modelos (los indicadores de tolerancia –VIF– son de 0,65 o más).

²¹² Se ha optado por el modelo de regresión binomial negativo en el estudio actual porque, a diferencia de otros modelos de conteo, como la regresión de Poisson, la regresión binomial negativa no asume la independencia de los eventos (es decir, que un incidente de violación de la regla no está conectado a uno o varios incidentes de violación de la regla en el futuro). Además, se comprobó la necesidad de usar el modelo cero-inflado con el test de Vuong ($p = 0,000$).

²¹³ Para ambos análisis se construyen diversos modelos de regresión se explican en los apartados de resultados.

interés, mientras se controla por los demás factores, para así estudiar el ‘efecto neto’ del género y explorar a qué puede responder dicho efecto²¹⁴.

En ambos análisis se controla por el diferente tiempo de exposición a la variable dependiente con la variable ‘Tiempo de exposición’. Esto es, dado que la muestra incluye personas que han estado desde un a doce meses en prisión (2018), se debe controlar por estas diferencias de tiempo en que la persona es susceptible de recibir expedientes disciplinarios²¹⁵. Por ello, se incluye esta variable en todos los análisis de regresión. Además, se controla también por el efecto de correlación intragrupo (endógeno) de la muestra, que se da entre las personas de una misma prisión; para ello se incluye en los distintos análisis de regresión la variable ‘Prisión’²¹⁶.

El tercer bloque se centra en el estudio de la respuesta de la institución penitenciaria, esto es, la *aplicación del régimen disciplinario* y las diferencias de género, y se estructura en tres apartados. Por un lado, se plantea un análisis de contenido de la descripción de la conducta que se incluye en los expedientes disciplinarios para poder conocer *qué conductas se sancionan*²¹⁷. Este análisis también busca identificar diferencias en la conducta descrita de hombres y mujeres presas y los sesgos de género en el uso de la potestad sancionadora por parte del personal penitenciario. Para ello se ha realizado un análisis cualitativo exploratorio de una muestra de 135 expedientes (79 mujeres y 56 de hombres) de la ‘B. 2018’ (véase la selección de la muestra en la Tabla 29 del Anexo 4)²¹⁸.

²¹⁴ Entendiendo por efecto neto, el efecto de dicha variable cuando controlado por el efecto de las demás variables incluidas en el análisis; siendo consciente que efectos latentes de variables no consideradas pueden estar contaminando el efecto observado de la variable de interés. Véase las problemáticas del uso de la variable género en el apartado de limitaciones.

²¹⁵ En el caso de la regresión negativa binomial cero-inflado se debe utilizar el logaritmo natural de la variable ‘Tiempo de Exposición’ (Steiner, Wright y Toto, 2019).

²¹⁶ En algunos de los modelos de prevalencia (véase Tabla 13 y Tabla 14) no se ha incluido esta variable. Ello se debe a que cuando se incorporan a estos modelos las variables institucionales o la variable de ‘Tipo de prisión’, dada la colinealidad entre estas variables y la variable ‘Prisión’, no se pueden mantener ambas en el modelo de regresión (sin vulnerar esta asunción). En estos casos, se ha priorizado incluir las variables institucionales y se asume que estas controlan por el efecto endógeno de la muestra. Además, se ha comprobado que la significación de las variables individuales no cambia si el modelo se hace con la variable ‘Prisión’ en lugar de con las variables institucionales.

²¹⁷ El contenido analizado es el texto literal que el personal de régimen interior introduce en el sistema informático (SIPC) al tramitar el expediente disciplinario.

²¹⁸ Para la selección de esta muestra, se han seleccionado aleatoriamente los expedientes según la infracción principal y asegurando que no se repetían las personas seleccionadas (dado que una misma persona puede tener más de un expediente). Para la selección del tamaño muestral, dado que es un análisis exploratorio, no se ha buscado representatividad, pero sí se han seleccionado el número de expedientes en función de la frecuencia de cada infracción, escogiendo más expedientes de las infracciones más frecuentes (véase Tabla 29 del Anexo 4). También se han incluido en este análisis exploratorio los expedientes de las infracciones de especial interés para el análisis de género (108.i, contra la decencia pública y 110.f otras infracciones).

Adicionalmente, se efectúa un análisis de las palabras empleadas en la descripción de las conductas de los expedientes de la infracción 108.a (agresión, amenaza y coacción funcionarios/as), buscando mayor detalle en el análisis para identificar diferencias de género²¹⁹.

Por otro lado, con los datos de 'B. ED' y se hace un análisis descriptivo de los distintos elementos del *procedimiento disciplinario* (sobreseimientos, cambio de tipificación, ejecución de la sanción, recurso al JVP y la resolución del recurso)²²⁰ y un análisis específico de los expedientes con cambio de tipificación²²¹. Por último, se realiza un análisis de la relación entre infracción, sanción y género de la persona sancionada para ver si el género influye en que por la misma infracción se imponga una u otra sanción. Este último se realiza con un análisis *Log Linear* para observar el efecto de esta triple interacción (B. ED Principales)²²².

Limitaciones

Es necesario señalar que la investigación llevada a cabo presenta una serie de limitaciones metodológicas. En primer lugar, se exponen las limitaciones relativas a los datos utilizados y la muestra seleccionada.

En este estudio se intenta realizar un primer paso para medir el efecto del género. Ahora bien, teniendo en cuenta que este solo se ha podido medir con la variable sexo recogida en los datos oficiales de la administración penitenciaria, no se puede realmente saber que

²¹⁹ Este análisis se realiza con el programa de análisis de contenido Nvivo y contabilizan las frecuencias de las palabras de mínimo 4 letras más usadas (se contabilizan conjuntamente los derivados de una misma palabra). Posteriormente, se construyen categorías de análisis para agrupar las palabras más usadas (véase Tabla 30 del Anexo 4).

²²⁰ Para analizar las diferencias de género se han empleado las pruebas Chi-2 y T-test.

²²¹ Dadas las características de los datos analizados (variables nominales de 24 categorías y una distribución con muchas casillas con valor 0) no se han podido realizar análisis estadísticos para conocer la significación de algunos de los datos comparados entre los expedientes de mujeres y hombres. Ello resultaría de especial interés para dotar de mayor robustez los resultados de los análisis descriptivos y, por ello, se advierte como limitación del análisis.

²²² Para poder realizar el análisis de *Log Linear*, se ha tenido que usar esta base de datos que solo contempla las infracciones y sanciones principales (véase Tabla 24 en Anexo 2), dado que para poder hacer este análisis se deben cumplir dos requisitos en las tablas de contingencia de 3x3 (con las variables infracción, sanción y género): a) no puede haber celdas con observaciones esperadas más pequeñas que 1; y b) no puede haber más del 20% de las celdas con observaciones esperadas más pequeñas de 5. Dado que la variable de infracciones tiene 24 categorías, y muchas de las infracciones no son frecuentes, se ha tenido que reducir esta variable a las infracciones principales para que se cumplan los requisitos mencionados; lo mismo ocurre con la variable de sanciones (dado que la de permisos y comunicaciones raramente se impone). Además, se ha comprobado el otro requisito del análisis *Log Linear* referente a la relación entre las distintas variables a nivel bilateral. Para ello se ha descartado el supuesto de independencia bilateral entre las tres variables (con el test de Chi2; $p = 0,000$).

está efectivamente captando la variable género empleada en los distintos análisis. Es decir, la variable género busca captar cualquier efecto que el género de la persona pueda tener en sí misma o en cómo es tratada por la institución. No obstante, no es posible saber cuál de estos efectos está reflejando la variable en los distintos análisis; si alude a la performatividad normativa del género o a desviaciones percibidas o expresadas de las normas de género imperantes, o si estos efectos se producen en interacción con otras estructuras sociales que también tengan un efecto (p.ej. pertenencia a minorías étnicas o la sexualidad).

Sobre la muestra seleccionada en la B. 2018, aunque se valora la relevancia de poder disponer de una muestra casi equivalente a la población en el caso de las mujeres presas y de una muestra representativa en el caso de los hombres, se aprecia una importante limitación en cuanto al criterio de selección de mínimo un mes de estancia en prisión. Como se explica en la descripción de la muestra (véase nota al pie 236), en la literatura encontramos usualmente 6 meses o 1 año, para controlar por el tiempo inicial de adaptación a la prisión (Steiner y Wooldredge, 2015; Tewksbury, Connor y Denney, 2014). Sin embargo, dado el tamaño menor de la población penitenciaria catalana y que la selección se limitaba al año 2018, no se ha podido respetar este mínimo. En cambio, sí se ha podido usar un período de exposición más largo (media de 7 meses, hasta 12 de máximo) como se recomienda en la literatura internacional (Steiner y Wooldredge, 2014).

Sobre las variables de esta base, se destaca que las variables sobre actividades penitenciarias (trabajo, destino, programas, actividades, tratamiento), por la forma en que se codifican (dicotómica o categorías; véase Tabla 25 del Anexo 3) no permite hacer distinción entre los niveles de participación en estas actividades (por cuanto tiempo o tipo de actividades), solamente podemos distinguir si se han realizado al menos una vez durante el período de estudio. Por ello, puede que las variables no sean suficientemente precisas para medir el efecto de estas variables, como podría serlo si se pudieran medir por hora (p.ej. Steiner y Wooldredge, 2014b). Lo mismo puede ocurrir con las variables de contacto con el exterior (salidas y visitas).

De esta base de datos, también es necesario recalcar una limitación para el análisis cualitativo realizado con la descripción de las conductas sancionadas que se recoge en los expedientes disciplinario. En términos generales se ha encontrado vocabulario y patrones de redactado muy similares (tanto en expedientes de mujeres y hombres). Ello puede

responder a las instrucciones que recibe el personal sobre cómo redactar estos expedientes, además de una precaución que pueden asumir dado que son conscientes que ello será revisado por sus superiores²²³. Ello supone una clara limitación para poder conocer el papel de los agentes que aplican el régimen disciplinario.

Por último, sobre el método empleado, se identifican dos limitaciones principales, una general y una específica. La general hace referencia a la ausencia de metodologías cualitativas como entrevistas u observación no participante que puedan complementar la información aportada, sobre todo en lo relativo a la actuación del personal de régimen interior, la comisión disciplinaria y la dirección de las prisiones estudiadas. Para poder responder adecuadamente al segundo objetivo de esta investigación (explicar la alta presencia de expedientes disciplinarios en mujeres presas) es necesaria una metodología mixta que permita estudiar el papel de estos agentes en más profundidad de la que permiten los datos cuantitativos y el análisis cualitativo exploratorio realizados para este capítulo.

La limitación específica alude a los análisis de regresión presentados en el apartado 3 del presente capítulo. La presente investigación se centra en las prisiones catalanas, por lo que el tamaño de este sistema penitenciario (tanto por número de prisiones como por población penitenciaria) no permite construir modelos multinivel. Esto es, a pesar de que los datos analizados (B. 2018) se han recogido y tratado como multinivel (*hierarchical data*) ya que las personas de la muestra (nivel 1) tienen asignada una prisión (nivel 2), ello no se ha podido considerar en los análisis de regresión. Ello supone una clara limitación puesto que numerosa literatura ha resaltado la importancia de los análisis multinivel para el estudio de las infracciones disciplinarias (Wooldredge, Griffin y Pratt, 2001). Sin embargo, sí se ha podido controlar por el efecto endógeno de los datos multinivel incluyendo en los modelos la variable 'Prisión'. Tampoco se han podido

²²³ Sobre este punto, es ilustrativo el siguiente ejemplo compartido por una compañera en el marco de otra investigación realizada en prisiones catalanas: en la oficina interior del módulo se observa colgado en el tablón una hoja a modo de orden interna donde se indica cómo se deben redactar (que estructuras de palabras y frases se deben emplear) diversos informes, entre ellos se pudo identificar el de realización de un cacheo integral.

emplear más variables institucionales de todas las que se disponía porque se vulneraba la asunción de ausencia de multicolinealidad²²⁴.

2. Análisis descriptivo del régimen disciplinario: infracciones y sanciones

En el presente apartado se aportan los datos disponibles en las distintas bases de datos para ofrecer una imagen detallada del régimen disciplinario en las prisiones catalanas. Como se ha expuesto en la metodología, a partir de la información disponible, se podrá conocer:

- a) La *evolución* de la aplicación del régimen disciplinario en Catalunya. Los datos existentes entre 2005-2017 (B. Histórica) permiten examinar un período suficientemente largo para observar la evolución y en particular entender mejor la situación actual acerca de la aplicación del régimen disciplinario a las mujeres presas.
- b) La *prevalencia e incidencia* de expedientes disciplinarios: con una muestra representativa penitenciaria de la población en 2n grado (B. 2018) podemos ver las personas que tienen expedientes y las que no, para conocer la prevalencia de las infracciones y sanciones. Se aportan los datos también por tipo de infracciones (tanto por grupos de severidad –muy graves, graves y leves– como por infracciones violentas / no violentas) y tipo de sanciones que se imponen.
- c) Características de los expedientes disciplinarios. El análisis de los expedientes disciplinarios de 2017 y 2018 (B. ED) permite tener una información más detallada centrada en los expedientes, sobre las infracciones y sanciones impuestas más comunes, la duración de estas sanciones, así como información básica sobre las personas a quienes se han impuesto estos expedientes (edad media, nacionalidad y grado de tratamiento).

²²⁴ Se han descartado las siguientes variables: porcentaje de menores de 25 años, porcentaje de extranjeros, porcentaje de personas en preventiva, porcentaje de personas en 3r grado, porcentaje de personas con antecedentes, ratio de altas y ratio de traslados.

A continuación, se presentan estos tres grupos de resultados divididos en los tres siguientes apartados²²⁵.

2.1. Análisis evolución 2005–2017

En este apartado se presenta la evolución de la aplicación del régimen disciplinario en base a los expedientes incoados desde 2005 a 2017 (B. Histórica), también los datos desagregados por infracciones y sanciones.

Al analizar la evolución de la ratio de expedientes por cada 100 mujeres presas, se identifica un claro *descenso* en el período estudiado, sobre todo en el año 2010 y posteriormente se va estabilizando (véase Figura 8). Aun cuando no se sabe realmente a qué responde esta caída tan drástica, se debe tener en cuenta que coincide con la elaboración del documento marco ‘El modelo de rehabilitación de las prisiones catalanas’ donde se identifica el problema del uso “desproporcionado de las sanciones en relación con la gravedad de sus conductas y el nivel de riesgo de conducta violenta intrainstitucional” (SGPRS, 2011, p. 121). Así pues, cabría plantear la hipótesis de que al elaborar este documento se analiza esta problemática y la administración penitenciaria se da cuenta de un uso desproporcionado de los expedientes disciplinarios en prisión y se intenta reducir drásticamente.

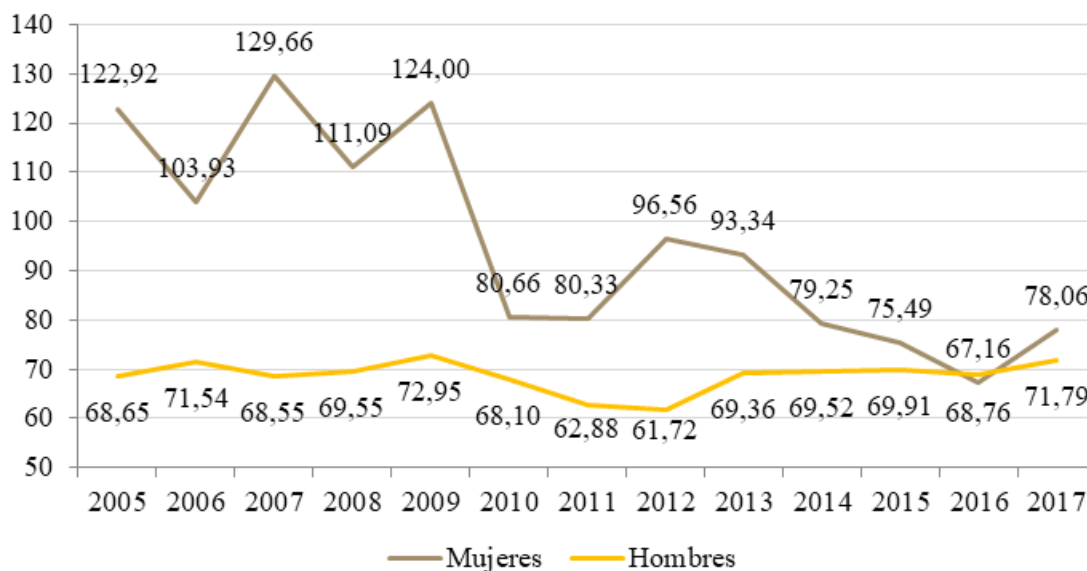
Por otro lado, se observa una gran diferencia en la frecuencia de expedientes entre mujeres y hombres, especialmente en los primeros años del período examinado, en que *el número de expedientes de mujeres prácticamente duplica el de hombres*²²⁶. No obstante, en los últimos años analizados (2014-2017), las ratios de expedientes entre mujeres y hombres tienden a equipararse, lo que, si bien constituye una mejora con respecto a la situación anterior, aún indica una tendencia desproporcionadamente alta en el caso de las

²²⁵ Primero se presenta la información de la ‘B. 2018’ ya que permite presentar datos generales de prevalencia e incidencia de expedientes disciplinario, a pesar de que solo se recoge información de la población en segundo grado. En cambio, la información de la ‘B. ED’ se refiere al conjunto de la población penitenciaria, pero únicamente refleja información sobre los expedientes en sí (por ejemplo, tipologías concretas de infracción) (véase el apartado correspondiente sobre las bases de datos en la Metodología). Ello se debe tener en cuenta en la interpretación de los datos como se menciona en los diferentes análisis.

²²⁶ El estudio de las ratios de expedientes por cada 100 personas presas nos permite comparar mujeres y hombres, a pesar de las diferencias en tamaño de población.

mujeres²²⁷, considerando que la mujer es en general menos infractora y las mujeres reclusas tiene un perfil de riesgo más bajo que su contraparte masculina.

Figura 8. Ratio de expedientes incoados por cada 100 personas, desagregado por género (2005–2017)²²⁸



Al desglosar estas cifras totales de expedientes de mujeres según el porcentaje de *infracciones muy graves, graves y leves* (véase Figura 9)²²⁹, se observa que, las infracciones muy graves aumentan gradualmente (de 19,6% en 2005 a 36,6% en 2017), las infracciones graves descienden levemente de forma no constante con despuntes en 2009 y 2010 (de 61,7% en 2005 a 54,8% en 2017) y las infracciones leves disminuyen en 10 puntos porcentuales (de 18,7% en 2005 a 8,6% en 2017).

En términos generales, el descenso observado en la ratio global (véase Figura 8) ha sido consecuencia principalmente de un descenso en infracciones leves y graves²³⁰. El punto

²²⁷ La elevada presencia de expedientes en mujeres está presente también en la ratio de expedientes por persona (véase Figura 12 del Anexo 5). Entre 2005 y 2017, las mujeres tuvieron una ratio mínima de 2,95 y máxima de 4,65 expedientes por interna (la media es de 3,67). Es decir, las internas que tienen al menos un expediente disciplinario durante el 2010 tienen de media 2,95 expedientes por persona. Este mínimo es superior al máximo de los hombres, que es de 2,68 expedientes por recluso en 2009.

²²⁸ Todas las figuras y tablas de este capítulo son de elaboración propia con los datos correspondientes de cada apartado, descritos en la metodología.

²²⁹ Los datos presentados aluden al porcentaje de infracciones según gravedad sobre el total de expedientes de mujeres y hombres respectivamente, por lo que se deben analizar conjuntamente. Es decir, por ejemplo, sobre el total de expedientes disciplinarios de las mujeres presas en 2005, un 19,61% fueron por infracciones muy graves, un 61,66% fueron infracciones graves y un 18,72% fueron por infracciones leves.

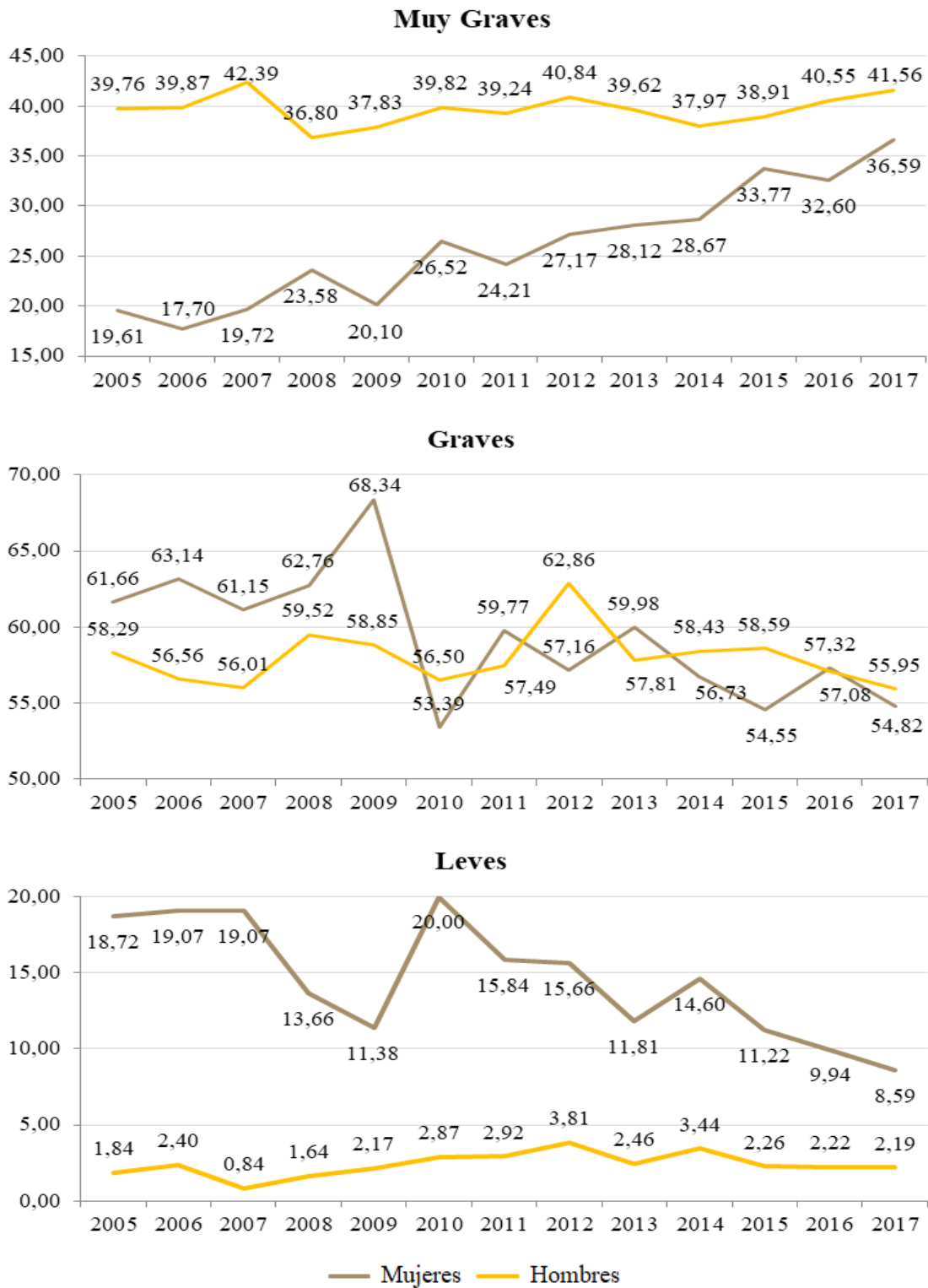
²³⁰ Cabe tener presente que los datos se expresan en términos porcentuales sobre el total de expedientes, así que el aumento en las infracciones muy graves (que en términos absolutos en realidad se reduce 4,5 puntos en la ratio por cada 100 mujeres), refleja mayoritariamente la reducción de los expedientes por infracciones

de inflexión en 2009-2010 observado en la ratio total, también se manifiesta en las infracciones graves con un descenso agudo (en 2009 encontramos la máxima de 68,3% y en 2010 la mínima de 53,4%). Por ello, los datos apuntan que el efecto del informe de la administración catalana (SGPRS, 2011), se concreta principalmente en las infracciones graves. Ello tendría sentido dado que las infracciones muy graves corresponden a aquellas situaciones más severas ante las que la administración casi siempre debe responder, mientras que en las infracciones graves o leves hay más margen de discrecionalidad.

Por último, observamos que los porcentajes en los expedientes de los hombres se mantienen visiblemente constantes durante el período estudiado, como se refleja en la ratio global de expedientes de la Figura 8.

leves y graves (que aumentan 16,3 y 33 puntos en la ratio por cada 100 mujeres, respectivamente) (véase Tabla 32 del Anexo 5).

Figura 9. Porcentaje de infracciones según gravedad de mujeres y hombres presas (2005–2017)

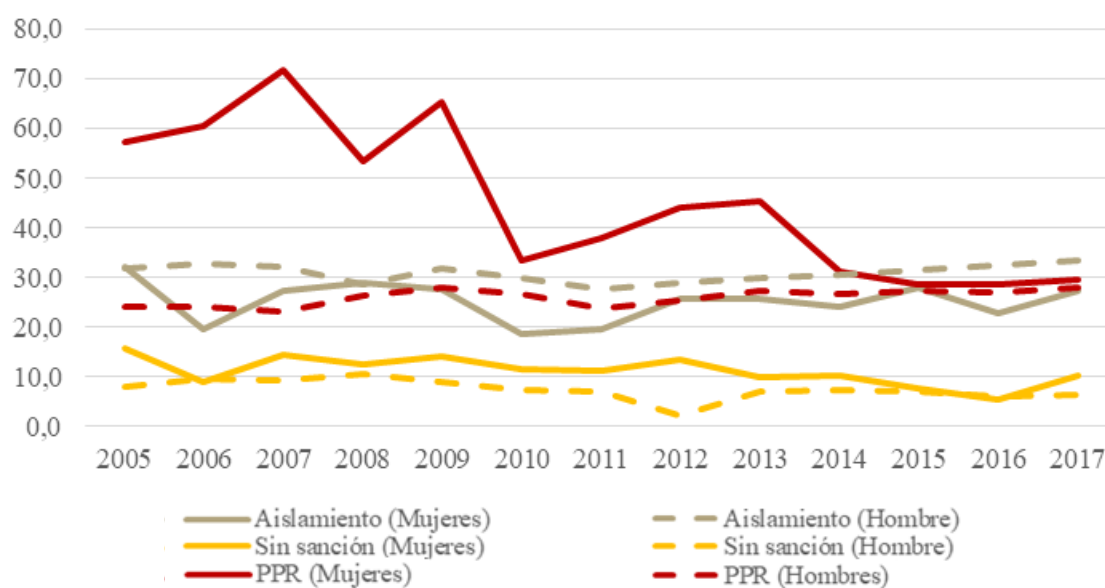


Una vez revisada la información sobre infracciones, seguidamente, se analizan las ratios de expedientes según la sanción impuesta. En primer lugar, se identifica que de las seis sanciones que establece la legislación penitenciaria se utilizan principalmente dos: el aislamiento en celda y el PPR (véase Tabla 31 del Anexo 5). Así pues, el foco del presente análisis son estas dos sanciones más habituales.

La sanción más frecuente en mujeres es la de PPR, mientras que en hombres es el aislamiento en celda, aunque la ratio es relativamente similar en mujeres y hombres (véase Figura 10). El descenso en las sanciones de PPR en mujeres que observamos en la Figura 10, se corresponde con el descenso general de expedientes en mujeres, en especial los de infracciones graves.

Por último, si nos centramos en el porcentaje de expedientes disciplinarios que no resultan en sanción (véase Figura 10), las ratios son similares entre mujeres y hombres y se mantienen relativamente constantes, siendo la de los hombres levemente menor (la media durante el período estudiado para mujeres es de 11,2 y en hombres es de 7,4).

Figura 10. Ratio de sanciones más comunes por cada 100 personas



2.2. Prevalencia e incidencia en muestra penitenciaria 2018

Los datos de la ‘B. 2018’ permiten conocer la prevalencia de la aplicación del régimen disciplinario, es decir, cuantas personas tienen expedientes disciplinarios frente a las que no han tenido ninguno (véase Tabla 8). También, la información sobre la incidencia del

régimen disciplinario, esto es, cuántos expedientes acumulan las personas²³¹ (véase Tabla 9 y Tabla 10). Cabe recordar que estos datos se centran en una muestra representativa de la población penitenciaria en segundo grado.

En primer lugar, para conocer la *prevalencia* del régimen disciplinario se aportan dos indicadores relevantes. Un 68,3% de mujeres de la muestra tienen al menos un expediente disciplinario en su paso por prisión, es decir, en cualquier condena de las que hayan cumplido. Así pues, los resultados indican que solo un 20% de las mujeres que pasan por prisión no tendrán nunca expediente disciplinario.

La prevalencia de las infracciones disciplinarias en mujeres es del 43,3% si nos basamos en el año de estudio (2018)²³². Lo cual refleja también la extensión de la aplicación del régimen disciplinario si cada año casi la mitad de las reclusas tiene al menos un expediente disciplinario. En cuanto a la incidencia, de media las mujeres tienen 1,22 expedientes por persona y sobresale que una interna pueda llegar a acumular 26 expedientes disciplinarios en un año.

Si desagregamos los datos de los expedientes de 2018 *según la gravedad* de la infracción²³³, un 17,8% de las internas tiene expedientes por infracciones muy graves, un 25,4% por infracciones graves y un 9,33% por infracciones leves. Se identifica que las infracciones graves son las más prevalentes, seguidas de cerca de las infracciones muy graves y, en cambio, las infracciones leves son mucho menos prevalentes. En términos de incidencia, las más acumuladas también son las infracciones muy graves y graves (2,74 infracciones de media).

Si consideramos las infracciones violentas²³⁴, un 21% de las mujeres tiene al menos un expediente por alguna de estas infracciones. Su incidencia es más elevada que la del total de infracciones (2,52 para infracciones violentas, frente a las 1,22 infracciones de media total), igual como ocurre con las infracciones graves y muy graves.

²³¹ Se reporta con la media de expedientes por cada persona que tiene mínimo un expediente disciplinario.

²³² Cabe recordar que, por los criterios de selección de la muestra, no todas las personas han estado los 12 meses del 2018 en prisión. Véase las consideraciones metodológicas para esta variable en la Tabla 25 del Anexo 3.

²³³ Para ver los datos detallados para cada una de las infracciones véase Tabla 33 del Anexo 5.

²³⁴ De las infracciones tipificadas por el RP/1981, se codifican como infracciones violentas las de los art. 108.a, 108.b, 108.c, 108.d, 109.a y 109.d (véase Tabla 21 del Anexo 1).

Al examinar las *diferencias entre mujeres y hombres*, en general, se observan niveles similares de prevalencia de infracciones. La única diferencia significativa en este punto se halla en la mayor prevalencia de infracciones leves en mujeres (9,3% de mujeres tienen infracciones leves, frente al 1,7% de los hombres). Tanto para hombres como para mujeres, el tipo de infracción más prevalente es las infracciones graves.

En cambio, sí existen diferencias en los niveles de incidencia de las infracciones (tanto en global, como en las distintas infracciones según gravedad). Destaca en particular la diferencia entre el número total máximo de expedientes que llegan a acumular las mujeres (26) frente a los de hombres (16); así como en las infracciones graves (19 para mujeres, 9 para hombres).

Tabla 8. Prevalencia de expedientes disciplinarios según las infracciones (B. 2018)

	Mujeres		Hombres	
	n	%	n	%
Infracción historia penitenciaria				
Sí	263	68,31	257	70,6
No	122	31,69	107	29,40
Infracción 2n grado 2018				
Sí	167	43,26	150	41,21
No	219	53,74	214	58,79
Infracción muy grave				
Sí	69	17,88	78	21,43
No	317	82,12	286	78,57
Infracción grave				
Sí	98	25,39	88	24,18
No	288	74,61	276	75,82
Infracción leve ***				
Sí	36	9,33	6	1,65
No	350	90,67	358	98,35
Infracción con violencia				
Sí	81	20,98	81	22,25
No	305	79,02	283	77,75

*** $p < 0,001$ (Chi2 test)

Tabla 9. Incidencia de las infracciones disciplinarias (B. 2018)

	Mujeres		Hombres	
	Media	Máximo	Media	Máximo
Expedientes 2n grado 2018	1,22	26	0,85	16
Infracciones muy graves	2,74	12	2,40	14
Infracciones graves	2,74	19	1,53	9
Infracciones leves	1,25	3	1,00	1
Infracciones con violencia	2,52	13	1,79	10

En cuanto a las sanciones, nuevamente las *sanciones más utilizadas* son el aislamiento y el PPR²³⁵. Destaca especialmente la media de 2,83 sanciones de aislamiento y que una interna llegó a cumplir 17 sanciones de aislamiento en celda en un año. Respecto las diferencias de género, únicamente señalar la diferencia en la sanción de PPR, las mujeres tienen mayor nivel de incidencia con 2,22 sanciones de media, frente a las 1,64 de los hombres.

Tabla 10. Incidencia de las sanciones disciplinarias (B. 2018)

Sanción CP principal 2018	Mujeres		Hombres	
	Media	Máximo	Media	Máximo
Aislamiento	2,83	17	2,63	15
Aislamiento Fin de Semana	1,83	8	1,14	2
PPR	2,22	15	1,64	7
Privación permisos	1	1	1	1
Limitación comunicaciones	0	0	0	0
Amonestación	1,24	3	1	1

2.3. Análisis de los expedientes disciplinarios 2017–2018

Este apartado se dedica a examinar los expedientes disciplinarios de 2017 y 2018, es decir, aporta información sobre quienes tienen como mínimo un expediente disciplinario.

En primer lugar, se analizan los expedientes según los *tipos de infracciones* no solamente por gravedad (muy grave, grave o leve) sino desagregando por el tipo de infracción (véase Tabla 11). La infracción más común en los expedientes de mujeres es la infracción de desobediencia grave (art. 108.d RP/1981) y supone un 25,8% de los casos, seguida de la infracción muy grave contra otras internas (art. 108.c RP/1981) que supone el 19,9% de los casos. El grupo de infracciones más comunes en mujeres es el de desobediencia (muy grave, grave y leve) representando un 39,15% de los expedientes.

Respecto a las diferencias de género, todas son estadísticamente significativas ($p < 0,000$), excepto las infracciones muy graves contra otras personas presas. Destaca la mayor frecuencia de infracciones en su tipología ‘muy grave’ en hombres y ‘grave’ en mujeres para las infracciones contra funcionarios/as y de desobediencia. Por último,

²³⁵ Aquí ya no se habla de prevalencia porque un mismo expediente puede conllevar varias sanciones, sino de cuáles son las sanciones más impuestas y con qué frecuencia se imponen

sorprenden las diferencias en la infracción por tráfico o posesión de objetos prohibidos, siendo esta, de hecho, la infracción más común en los expedientes de hombres.

Tabla 11. Expedientes disciplinarios según tipo de infracciones y sanciones (B. ED)

	Mujeres	Hombres	Chi2 (p)
Tipo de infracciones			0,000
Contra funcionarios/as (muy grave)	7,59	13,16	
Contra funcionarios/as (grave)	13,05	8,00	
Contra otras internas/os (muy grave)	19,86 (no sign.)	19,90 (no sign.)	
Contra otras internas/os (grave)	9,01	2,40	
Desobediencia (muy grave)	7,73	12,20	
Desobediencia (grave)	25,82	20,84	
Desobediencia (leve)	5,60	1,82	
Objetos prohibidos (grave)	11,35	21,68	
Tipo de sanción			0,000
Aislamiento	37,21	54,81	
PPR	50,79	40,73	
Aislamiento Fin de Semana	6,68	2,57	
Amonestación	5,33	1,90	

Nota: cabe recordar que estos datos recogen únicamente la infracción y sanción principal de cada expediente disciplinario.

En lo relativo a las infracciones violentas, vemos que de los expedientes de mujeres un 44,73% son por infracciones violentas (véase Tabla 12). Si recordamos los datos anteriores (B. 2018) estos indicaban una prevalencia del 21% de infracciones violentas en la población de 2n grado (véase Tabla 8). Los datos aquí aportados, no indican prevalencia, sino que muestran el porcentaje de los expedientes que hay por infracciones violentas. Así pues, a pesar de que la prevalencia de infracciones violentas es menor que la prevalencia general de infracciones en mujeres, casi un 45% de los expedientes de las mujeres son por infracciones violentas. Además, la prevalencia de infracciones violentas se muestra similar entre mujeres y hombres (21% en mujeres, 22,3% en hombres), pero el porcentaje de expedientes por infracciones violentas es significativamente mayor en mujeres (44,7% en mujeres, frente al 39,7 en hombres)²³⁶.

²³⁶ No obstante, cabe tener presente que los datos aquí presentados refieren a la población general penitenciaria, mientras que la 'B. 2018' recoge solamente segundos grados; así pues, esta diferencia puede ser reflejo de esta limitación. Para ello, sería de interés para futuras investigaciones explorar los datos de infracciones violentas desagregados por clasificación en grado o la diferencia entre personas penadas y preventivas.

Tabla 12. Otros datos sobre los expedientes disciplinarios 2017–2018 (B. ED)

	Mujeres		Hombres		Chi2 Pearson (p)
Infracción violenta					0,000
Si	44,73		39,71		
No	55,27		60,29		
Clasificación					0,000
1r grado	3,85 ***		8,99 ***		
2n grado	62,3 **		66,0 **		
3r grado	4,28 ***		1,28 ***		
Preventivo	29,58 ***		23,73 ***		
Nacionalidad					0,000
Española	63,87		49,81		
Otras	36,13		50,19		
	Media	DT	Media	DT	T-test (sign.)
Edad	35,65	9,45	32,67	9,62	0,000
Días Sanción Aislamiento	7,09	3,83	7,69	3,68	0,000
Días Sanción PPR	9,69	5,32	9,92	6,58	0,351
Días Sanción Aisl.finde	1,70	0,90	1,81	1,28	0,374

Por último, esta base de datos aporta información más detallada sobre algunos aspectos de los expedientes disciplinarios y a quien estos se imponen (véase Tabla 12).

Al examinar los expedientes de las mujeres presas, estos son principalmente de internas en 2n grado (62,3% de los expedientes) y preventivas (29,6% de los expedientes), de nacionalidad española (63,9% de los expedientes) y con una edad media de casi 36 años. Ello nos indica una sobrerrepresentación de las mujeres preventivas (que en la población general no llegan al 20%²³⁷), el resto de los indicadores reflejan aproximadamente las características de la población general penitenciaria.

En todos estos aspectos se encuentran diferencias estadísticamente significativas entre los expedientes de mujeres y hombres; sin embargo, estos básicamente reflejan las diferencias en el perfil de la población penitenciaria de unos y otros:

- a) hay más mujeres en 3r grado (tienen más expedientes disciplinarios los hombres en 1r grado y las mujeres en 3r grado);

²³⁷ Las mujeres preventivas representan el 16,75% y el 18,88% de las mujeres en prisión en 2017 y 2018, respectivamente (Departament de Justícia, 2018b).

- b) hay más hombres extranjeros (los porcentajes de expedientes de nacionales y extranjeros son más ajustados); y
- c) los hombres son más jóvenes (la edad media de los hombres con expedientes disciplinarios es de 32,7, por lo que es 3 años inferior a la de las mujeres).

Por último, en cuanto a las sanciones estos datos confirman lo ya mostrado en los dos análisis anteriores: las sanciones más habituales son el PPR, que se usa más en mujeres, y el aislamiento en celda, que se usa más en hombres (véase Tabla 11). Estas diferencias de género, parecen ser consecuencia mayoritariamente de las diferencias vistas en las infracciones, por los criterios de selección de las sanciones establecidos en el art. 233 RP (véase Tabla 4, p. 93); si bien no en todos los casos es así como se explica en el análisis del apartado 0.

Además, se presenta la información sobre la duración media de las sanciones (véase Tabla 12). Sobre la sanción de aislamiento en celda, la media de duración en los expedientes de mujeres es de 7,1 días, la mitad del máximo legal establecido de 14 días²³⁸. Se muestran diferencias estadísticamente significativas en esta variable respecto a los hombres, quienes tienen una media ligeramente más alta de días de aislamiento. La media de días de sanción en PPR para las mujeres es de 9,7 días (el rango legal establecido es de 3 días a 1 mes para infracciones graves). En la sanción de aislamiento de fin de semana la media se sitúa en 1,7 días; es decir, la mayoría de las sanciones de aislamiento se imponen por un fin de semana (el máximo legal establecido es de 7 fines de semana). En estos dos últimos casos no se observan diferencias estadísticamente significativas entre los expedientes de mujeres y hombres.

2.4. Discusión de resultados

Una vez expuestos los resultados de los distintos análisis, a continuación se discuten los resultados más relevantes²³⁹.

²³⁸ Debemos tener presente que para las sanciones muy grave (que son justamente aquellas para las que más se usa el aislamiento), la legislación establece un mínimo de 6 días.

²³⁹ Aunque resulta de interés esta comparativa con la literatura internacional (que refiere básicamente a las prisiones estadounidenses), cabe considerar que las limitaciones por las diferencias metodológicas y entre contextos son clara. Por lo tanto, la comparativa se debe tomar con cautela y solamente se mencionan en aquellas cuestiones más relevantes.

En las prisiones catalanas, los datos evidencian que un 43,3% de las mujeres en 2n grado tiene al menos un expediente disciplinario en 2018²⁴⁰. Ello parece reflejar la realidad de los últimos años, tras el descenso en la ratio de expedientes disciplinarios que se identifica en 2010.

Al examinar las diferencias entre mujeres y hombres, en años anteriores (2005-2014) ha habido una frecuencia mucho mayor de expedientes incoados en mujeres que en hombres²⁴¹. No obstante, desde 2014 los distintos datos analizados coinciden en que hay un nivel similar de expedientes entre mujeres y hombres²⁴².

Si desagregamos estas cifras por gravedad, los datos indican una prevalencia de infracciones graves en el 25,4% de las mujeres, de muy graves en el 17,8% y de leves en el 9,3%²⁴³. La prevalencia de infracciones violentas en mujeres se sitúa en el 21%, recordando que esta incluye violencia verbal (art. 109.a y 109.d RP/1981). Estos resultados no muestran que actualmente haya diferencias significativas entre mujeres y hombres en la prevalencia de infracciones graves, muy graves o violentas. No obstante, sí se encuentran significativamente más infracciones leves en mujeres, aunque estas suponen un porcentaje menor del total²⁴⁴.

²⁴⁰ Los únicos dos datos encontrados en la literatura internacional sobre un indicador equivalente (61% y 51,8%) sitúan la prevalencia de infracciones encontrada aquí por debajo de estas (Casey-Acevedo y Bakken, 2013; Wright et al., 2007). No obstante, cabe tener en cuenta que se trata de Estados Unidos y una de las prisiones estudiadas es de máxima seguridad.

²⁴¹ Yagüe (2007) citando datos de 2006 de Catalunya indica que el índice de incidentes regimentales graves anuales por cada 100 internos (agresiones a otros internos, a funcionarios, autolesiones o evasiones) de los hombres duplica el de las mujeres (un 7,4% frente al 2,8%). Este dato se refiere a la distinción que hace la propia administración catalana, reportando por separado este tipo de incidentes. En los datos obtenidos para la presente tesis, donde también se incluye esta información, en el año 2006 no se informa que haya ningún incidente de este caso en mujeres y en hombres solo se producen 36 (lo que supone 0,28 incidentes de este tipo por cada 100 hombres presos). Así pues, vemos que los datos no coinciden con los que aporta Yagüe (2007) y cabría estudiar esta diferencia. Sin embargo, se aprecia que ello es problemático dado que no se ha podido conocer cómo distingue la administración estos incidentes, ya que no coinciden con los expedientes disciplinarios por este tipo de infracciones (además de que la autolesión no es una infracción disciplinaria como tal). De hecho, por este motivo estos datos no se han incluido en la presente tesis; sería necesaria más información sobre a qué hacen referencia realmente estos datos para poder estudiarlos en futuras investigaciones.

²⁴² También destaca la sobrerrepresentación de personas preventivas en los datos sobre expedientes, ello puede apuntar la relevancia de la literatura sobre la adaptación en la primera etapa de la condena (Giallombardo, 1966; Heffernan, 1972).

²⁴³ Estas cifras son similares a los que encontramos en la literatura internacional que mayoritariamente identifican que la prevalencia de infracciones graves o violentas en mujeres presas se sitúa entre el 13% y 26% (Casey-Acevedo y Bakken, 2013; Lahm, 2017; Steiner, Wright y Toto, 2019).

²⁴⁴ Coincidiendo con Marcum, Hilinski-Rosick y Freiburger (2014) quienes no hallan variaciones en la frecuencia de infracciones más graves, pero sí en infracciones menores (las mujeres más).

Así pues, en los últimos años hay una frecuencia similar de expedientes entre mujeres y hombres, también según gravedad; lo que implica que de la población carcelaria en segundo grado, aproximadamente el mismo porcentaje de mujeres y hombres tienen como mínimo un expediente cada año; contrariamente a lo que cabría esperar dados los perfiles delictivos menos graves de las mujeres y la realidad de otros países (Celinska y Sung, 2014; Harer y Langan, 2001; Marcum, Hilinski-Rosick y Freiburger, 2014; McClellan, 1994)²⁴⁵.

No obstante, si no se compara la población que tiene infracciones y la que no, sino que se analiza solamente quienes sí tiene expedientes disciplinarios, sí se observan diferencias de género estadísticamente significativas (véase Tabla 11). Fundamentalmente, más expedientes por infracciones en su tipología ‘muy grave’ en hombres y ‘grave’ en mujeres para las infracciones contra funcionarios/as y de desobediencia; así como el doble de expedientes por infracciones de tráfico o posesión de objetos prohibidos en hombres, siendo esta su infracción más habitual. La infracción más común en los expedientes de mujeres es la infracción de desobediencia grave (art. 108.d RP/1981) y supone un 25,8% de los casos, seguida de la infracción muy grave contra otras internas (art. 108.c RP/1981) que supone el 19,9% de los casos.

Además, si nos fijamos en la incidencia de expedientes, es decir, las personas que acumulan varios expedientes en un año, vemos que esta casuística es mayor en las mujeres presas y así ha sido en todos los años estudiados (2005-2018). Destaca la mayor acumulación de infracciones graves, muy graves y violentas en mujeres (véase Tabla 9)²⁴⁶. Ello resulta también sorprendente dado que no coincide con lo encontrado mayoritariamente en la literatura internacional (Celinska y Sung, 2014; Craddock, 1996; Steiner y Wooldredge, 2014b).

En definitiva, aun cuando ya se partía de un análisis preliminar donde los datos indicaban que actualmente mujeres y hombres presas tienen niveles similares de expedientes disciplinarios, el análisis aquí presentado lo confirma.

Las diferencias identificadas hasta el momento no son suficientes para explicar los niveles elevados de prevalencia de expedientes disciplinarios en mujeres. En primer lugar, hay

²⁴⁵ No obstante, algunas investigaciones estadounidenses como Craddock (1996) o Steiner y Wooldredge (2014b) también han informado de prevalencia similar entre mujeres y hombres.

²⁴⁶ En coherencia con los resultados de Casey-Acevedo y Bakken (2003).

una mayor prevalencia de infracciones leves en mujeres, si bien las infracciones leves suponen un porcentaje pequeño de expedientes (9%). Es decir, no es que tengan los mismos expedientes, pero la gran mayoría de los de mujeres sean por infracciones leves. En segundo lugar, aunque otra diferencia es que para las infracciones contra funcionarios/as y de desobediencia los hombres tienen más expedientes ‘muy graves’ y las mujeres más ‘graves’, esta diferencia no se refiere a prevalencia, sino a quienes tienen mínimo un expediente y además esta diferencia se da solo en un 10% de los expedientes.

Así pues, parece ser que la explicación a la alta prevalencia de expedientes no es que los expedientes de las mujeres sean más leves. De hecho, la prevalencia es similar para infracciones graves y violentas y se ha visto que hay una importante acumulación de infracciones graves y muy graves en mujeres (mayor que para los hombres).

En conclusión, tras este primer análisis se confirma la excepcionalidad de la realidad: que las mujeres tengan tantas infracciones y estas sean graves si su perfil infractor y de riesgo es bajo.

Del análisis de las infracciones disciplinarias también se destacan otros dos aspectos.

Los datos de expedientes de la ‘B. ED’ nos muestran que efectivamente los expedientes más comunes en mujeres son por infracciones por *desobediencia* (108.d, 109.b y 110.b). Este también es el grupo de infracciones más común en hombres, sin embargo, representa un porcentaje levemente menor de sus expedientes disciplinarios (34,9% para hombres, 39,15% para mujeres) y las diferencias se han mostrado estadísticamente significativas.

El hecho de que el principal volumen de expedientes disciplinarios sea por infracciones de desobediencia, sustenta la preocupación por *mantener el orden* institucional. Este objetivo genera más expedientes que las conductas contra otras personas u otras conductas peligrosas (véase más sobre esta cuestión en el apartado 4).

Por último, sobre las *sanciones* impuestas es sobre todo relevante que, los resultados evidencian que se emplean fundamentalmente el aislamiento en celda y la privación de paseos y actos recreativos de las seis sanciones que se prevén en la legislación (art. 42.2 LOGP). Ello sucede dado que el resto de sanciones carecen de contenido real reduciendo así drásticamente las ya limitadas posibilidades de sanciones a imponer (véase apartado 1.3 del Capítulo 2). También se utilizan, en mucha menor proporción, el aislamiento de fin de semana y la amonestación. Además, el PPR, el aislamiento en celda y el aislamiento

de fin de semana son, al fin y al cabo, formas distintas de aislamiento, por lo que se considera que el régimen disciplinario pivota exclusivamente alrededor del aislamiento, en alguna de sus formas (Solar, 2010; Téllez, 1998).

Sobre las diferencias de género, al analizar los datos de los expedientes (B. ED) la sanción de PPR se usa más en mujeres y los hombres reciben más aislamiento en celda (véase Tabla 11). No obstante, la ratio por cada 100 personas indica que mujeres y hombres tienen ratios similares para la sanción de aislamiento en celda (véase Figura 10).

3. Explicaciones a la conducta infractora de las mujeres presas

Una vez visto el nivel de aplicación del régimen disciplinario, que infracciones se cometen y que sanciones se imponen, este apartado se ocupa de estudiar porqué se cometen dichas infracciones. Esto es, qué características de las personas infractoras, de su actividad penitenciaria o de las prisiones ayudan a explicar la conducta infractora y la presencia de expedientes disciplinarios²⁴⁷.

La primera parte de este apartado explora las *variables* que tienen efecto en las probabilidades de que una persona tenga un expediente disciplinario o la acumulación de estos. Para ello se incluyen en los análisis de regresión variables sociodemográficas, penales y penitenciarias individuales y también variables sobre el contexto penitenciario para intentar captar aquellas particularidades de las condiciones de encarcelamiento de las mujeres y sus diferencias respecto a las de los hombres.

En la segunda parte se examina el *efecto del género*, controlando por todas las variables ya mencionadas, para ver si este es significativo e intentar conocer a qué responde y si ello ayuda a explicar la elevada prevalencia de expedientes en las mujeres presas.

²⁴⁷ A pesar de que generalmente cuando se estudian estos factores la literatura se refiere a la conducta infractora y aquí también se aborda en este sentido, dado que aquí se estudian los expedientes disciplinarios (no datos autoinformados), no hay manera de distinguir si lo que se está estudiando es los factores que afectan a la probabilidad de conducta infractora o de tener expedientes disciplinarios.

3.1. Exploración de los factores explicativos de la conducta infractora de las mujeres presas

A continuación, se presentan los análisis de regresión realizados con la muestra de mujeres (B. 2018 Mujeres). Respondiendo a los objetivos planteados, se han realizado cuatro modelos de regresión (véase Tabla 13)²⁴⁸:

- a) Prevalencia de infracciones (M1): VD = si/no infracción de cualquier tipo; VI = Todas la variables sociodemográficas, penales y penitenciarias individuales; V Nivel Prisión = Tipo Prisión. En este modelo supone el *modelo base* de prevalencia y de las variables institucionales solamente incluye la variable ‘Tipo de Prisión’.
- b) Prevalencia de infracciones + Variables CP (M2): VD = si/no infracción de cualquier tipo; VI = Todas la variables sociodemográficas, penales y penitenciarias individuales y las variables de nivel prisión (‘Porcentaje Ocupación’, ‘Porcentaje 1r grado’, ‘Ratio de registros por interna’ y ‘Tipo de Prisión’). Este modelo pone el acento en el efecto de las *variables institucionales*.
- c) Prevalencia infracciones violentas (M3): VD = si/no infracción violenta; VI = Todas la variables sociodemográficas, penales y penitenciarias individuales; VC = Prisión.
- d) Incidencia (M4): VD = número de infracciones acumuladas; VI = Todas la variables sociodemográficas, penales y penitenciarias individuales; VC = Prisión.

En términos generales, todos los modelos analizados resultan significativos ($p < 0,001$), y aportan información relevante sobre qué variables tienen mayor efecto para explicar las infracciones disciplinarias. En general, pocas de las variables incluidas en los modelos resultan significativas, a pesar de que los indicadores de ajuste y capacidad predictiva son aceptables. Seguidamente, se analizan estas variables, así como las diferencias entre los cuatro modelos (véase Tabla 13).

²⁴⁸ Como se ha expuesto en la metodología, se emplea regresión logística para los modelos de prevalencia y regresión negativa binomial cero-inflado para la incidencia. En todos se incluye la variable de control por el tiempo de exposición y, cuando es posible, también la variable ‘Prisión’ para controlar por el efecto endógeno de los datos multinivel (véase apartado de Metodología).

Tabla 13. Modelos de regresión de prevalencia e incidencia de infracciones disciplinarias en mujeres presas (B. Mujeres 2018)

	M1. Prevalencia	M2. Prevalencia + Variables CP	M3. Prevalencia Infracciones Violentas	M4. Incidencia
	Odds Ratio (ES-R)	Odds Ratio (ES-R)	Odds Ratio (ES-R)	Coef. (SE)
VARIABLES SOCIODEMOGRÁFICAS				
Edad	0,96 (0,02) *	0,96 (0,02) *	0,97 (0,02)	-0,01 (0,01)
N. Extranjera	1,30 (0,48)	1,32 (0,50)	2,62 (1,27) *	-0,11 (0,21)
Nivel educativo	0,75 (0,29)	0,67 (0,26)	1,00 (0,36)	-0,16 (0,21)
Casado/a	1,32 (0,43)	1,19 (0,42)	1,18 (0,48)	0,04 (0,21)
Núm. hijos/as	0,86 (0,09)	0,86 (0,09)	0,69 (0,10) *	-0,14 (0,07) *
VARIABLES PENALES				
Condena por delito violento	2,12 (0,68) *	2,12 (0,72) *	2,83 (1,09) **	0,24 (0,17)
Antecedentes penitenciarios	1,83 (0,63)	1,87 (0,65)	2,47 (0,92) *	0,19 (0,18)
Múltiples condenas	1,65 (0,59)	1,56 (0,59)	3,47 (1,51) **	0,53 (0,22) *
Duración de la condena (meses)	1,00 (0,00)	1,00 (0,00)	1,01 (0,00) *	0,00 (0,00)
Tiempo cumplido de la condena	1,09 (0,15)	1,07 (0,16)	1,35 (0,25)	0,04 (0,08)
VARIABLES PENITENCIARIAS				
Tiempo en CP actual (meses)	0,98 (0,01) *	0,98 (0,01) *	0,98 (0,01) ^a	0,00 (0,00)
Programas	1,07 (0,35)	1,11 (0,37)	1,19 (0,49)	0,22 (0,20) *
Trabajo en talleres	0,84 (0,43)	0,71 (0,39)	1,26 (0,72)	-0,15 (0,26)
Destino asignado	0,72 (0,36)	0,71 (0,37)	0,83 (0,46)	-0,41 (0,25)
Actividades	0,22 (0,22)	0,22 (0,21)	0,54 (0,34)	1,07 (0,51) *
Tratamiento toxicomanías	1,11 (0,24)	1,11 (0,24)	0,92 (0,21)	-0,03 (0,11)
Tratamiento salud mental	0,69 (0,19)	0,69 (0,20)	0,76 (0,22)	0,11 (0,12)
Autolesiones	9,97 (7,34) **	10,85 (8,32) **	1,32 (8,65) ***	0,59 (0,18) **

Salidas (permisos)	0,64 (0,18)		0,65 (0,20)		0,62 (0,22)		-0,18 (0,17)
Visitas	2,63 (1,52)		2,70 (1,63)		1,30 (0,91)		0,09 (0,43)
Variables nivel-prisión							
% Ocupación			1,02 (0,02)				
% 1r grado			1,95 (0,65) *				
Ratio registros/interna			1,07 (0,05)				
Tipo Prisión	0,51 (0,18) ^a		0,99 (0,49)				
Prisión					1,46 (0,20) **		0,07 (0,06)
Tiempo exposición (meses) ^b	1,29 (0,08) ***		1,32 (0,08) ***		1,17 (0,06) **		-0,06 (0,18)
<i>constante</i>	4,31 (9,40)		0,21 (0,59)		0,04 (0,09)		-0,16 (1,14)
<hr/>							
n	343		343		343		343
Nagelkerke R2	0,396	***	0,428	***	0,439	***	0,774
AIC	1,070		1,055		0,819		1,562

* $p < 0,05$. ** $p < 0,01$. *** $p < 0,001$.

a. Variable con valores de p no significativos pero muy próximos a 0,05.

b. En el modelo de regresión negativa binomial cero-inflado el logaritmo natural se ha usado para controlar por el tiempo de exposición.

Al examinar los dos *modelos de prevalencia generales* (M1 y M2), se observa que las variables individuales significativas son las mismas en ambos modelos y encontramos la diferencia en las variables a nivel de prisión. Sobre estos dos modelos se señalan los siguientes resultados:

- *Autolesiones*. Es la variable con mayor capacidad predictiva, indicando que las personas que han cometido autolesiones en prisión tienen casi 10 veces más probabilidad de tener un expediente disciplinario que quienes no han cometido autolesiones (OR = 9,97; $p < 0,01$).
- *Edad, Condena por delito violento y Tiempo en la prisión actual*. Las tres variables muestran tener capacidad predictiva. Las internas más jóvenes, condenadas por delitos violentos y que llevan menos tiempo en la prisión actual tienen más probabilidades de tener un expediente disciplinario (OR = 0,96 $p < 0,05$; OR = 2,12 $p < 0,01$; OR = 0,98 $p < 0,01$; respectivamente).
- *Tipo de Prisión y Porcentaje de internas en primer grado*. Aunque la variable ‘Tipo de Prisión’ no presenta resultados significativos en ninguno de los modelos analizados, tiene valores casi significativos en el primer modelo (OR = 0,51 $p = 0,54$). En este caso, los resultados apuntan que, en los módulos de las prisiones provinciales, más pequeños y sin posibilidad de clasificación interior, las internas tienen más posibilidades de tener infracciones disciplinarias. Al añadir más variables del nivel prisión, esta variable pierde su significación y sí la muestra la variable de porcentaje de internas en primer grado. Así, como mayor es el porcentaje de internas en primer grado en una prisión mayor es la probabilidad de que una interna de esta prisión tenga un expediente disciplinario (OR = 1,95 $p < 0,05$). Este efecto de composición de la población penitenciaria se debería explorar en mayor profundidad para ver de qué tipo de relación se trata, especialmente estudiar si hay un efecto endógeno.

El modelo de prevalencia de *infracciones violentas* (M3) es el modelo más ajustado (Nagelkerke $R^2 = 0,439$, AIC = 0,819, $p < 0,001$) y además presenta mayor número de variables significativas. Las variables sociodemográficas significativas indican que las presas extranjeras tienen más probabilidades de tener un expediente por infracciones violentas (OR = 2,62 $p < 0,05$) y que mientras más hijos/as tengan las internas menos probabilidades tienen de tenerlo (OR = 0,69 $p < 0,05$). Las variables penales son sobre

todo relevantes en este modelo, siendo casi todas ellas significativas, indicando que un historial delictivo y situación penal más severa se relacionan significativamente con la probabilidad de tener un expediente por una infracción delictiva violenta; esto es, tienen mayor riesgo quienes están cumpliendo condena por delito violento, han estado previamente en prisión, están o han estado cumpliendo condena por varios delitos (reflejando ser delincuente habitual, no ocasional) y tienen una condena más larga. En las variables penitenciarias se obtienen resultados similares a los modelos anteriores, destacando de nuevo la variable de autolesiones, a pesar de que el tamaño del efecto de dicha variable es inferior ($OR = 1,32$ $p < 0,001$).

El *modelo de incidencia* (M4) permite examinar el fenómeno de la acumulación de infracciones y es el modelo con mayor capacidad predictiva (Nagelkerke $R^2 = 0,774$, $AIC = 1,562$, $p < 0,001$). En este caso, las variables significativas muestran que no todos aquellos factores relevantes para explicar que una interna cometa infracciones lo son para explicar los casos de internas con múltiples expedientes.

Las principales diferencias respecto a los modelos anteriores se encuentran en las variables penitenciarias, hay una relación significativa positiva con las variables de participación en programas y de participación en actividades (Coef. = $0,22$ $p < 0,05$; Coef. = $1,07$ $p < 0,05$; respectivamente). Coincidiendo con el modelo anterior (M3), se muestra significativa una relación inversa con la variable de número de hijos/as (Coef. = $-0,14$ $p < 0,05$) y una relación directa con el historial penal de condena por múltiples delitos (Coef. = $0,53$ $p < 0,05$). Por último, de nuevo emerge la importancia de la variable autolesiones (Coef. = $0,59$ $p < 0,01$).

3.2. El género como factor explicativo

Este apartado incluye en los modelos de regresión las mismas variables que en el anterior, pero estas se tratan como variables de control, focalizando el análisis en la variable género como factor explicativo de interés. Este análisis busca dar un primer paso para medir el efecto del género en las infracciones disciplinarias. Para ello, la variable género se incluye en este análisis para captar cualquier efecto que el género de la persona pueda tener en una misma (p.ej. masculinidad) o en cómo es tratada por la institución (p.ej. condiciones de las prisiones de mujeres o discriminación sexista). No obstante, dado que el género en esta investigación se mide solamente con una variable, al interpretar los resultados no se

puede saber qué está reflejando exactamente esta variable²⁴⁹. Para ello, en el presente análisis se utilizan diversos modelos que permiten controlar por las distintas variables y explorar el efecto del género.

Así pues, en este apartado también se presentan los resultados de cuatro modelos de regresión (véase Tabla 14):

- a) Prevalencia de infracciones (M5): VD = si/no infracción de cualquier tipo; VI = género; VC = Todas la variables sociodemográficas, penales y penitenciarias individuales. En este modelo supone el *modelo base* de prevalencia.
- b) Prevalencia de infracciones + Variables CP (M6): VD = si/no infracción de cualquier tipo; VI = género; VC = Todas la variables sociodemográficas, penales y penitenciarias individuales; V Nivel Prisión = Tipo Prisión. En este modelo supone el *modelo base* de prevalencia y se incluye la variable ‘Tipo de Prisión’ para controlar el efecto del género por algunas de las características de las prisiones de mujeres.
- c) Prevalencia infracciones violentas (M7): VD = si/no infracción violenta; VI = género; VC = Todas la variables sociodemográficas, penales y penitenciarias individuales.
- d) Incidencia (M8): VD = número de infracciones acumuladas; VI = género; VC = Todas la variables sociodemográficas, penales y penitenciarias individuales.

En términos generales, todos los modelos estudiados resultan significativos ($p < 0,001$), y aportan información relevante sobre el efecto de la variable género en los distintos modelos. Los resultados presentados también son relevantes para examinar qué factores tienen mayor efecto para explicar las infracciones disciplinarias en general, aun cuando este no sea el objetivo ni el foco del análisis.

²⁴⁹ Véase apartado de limitaciones (p. 140).

Tabla 14. Modelos de regresión de prevalencia e incidencia de infracciones disciplinarias (B. 2018)

	M5. Prevalencia	M6. Prevalencia + V. Tipo Prisión	M7. Prevalencia Infracciones Violentas	M8. Incidencia
	Odds Ratio (ES-R)	Odds Ratio (ES-R)	Odds Ratio (ES-R)	Coef. (SE)
Variable de interés				
Género	2,63 (1,26) *	1,06 (0,49)	6,81 (4,03) **	0,97 (0,26) ***
Variables sociodemográficas				
Edad	0,96 (0,01) **	0,97 (0,01) **	0,97 (0,01) *	-0,01 (0,01) *
N. Extranjera	1,20 (0,31)	1,17 (0,30)	1,78 (0,55) ^a	-0,18 (0,14)
Nivel educativo	0,88 (0,20)	0,88 (0,20)	1,02 (0,27)	0,04 (0,13)
Casado/a	1,25 (0,33)	1,29 (0,33)	1,42 (0,44)	-0,06 (0,16)
Núm. Hijos/as	0,83 (0,07) *	0,83 (0,07) *	0,71 (0,08) **	-0,07 (0,05)
Variables penales				
Condena por delito violento	1,50 (0,33) ^a	1,47 (0,32)	2,28 (0,58) **	0,14 (0,12)
Antecedentes penitenciarios	1,33 (0,32)	1,31 (0,32)	1,16 (0,14)	0,07 (0,06)
Múltiples condenas	1,97 (0,53) *	1,95 (0,51) *	2,14 (0,59) **	0,11 (0,14)
Duración de la condena (meses)	1,00 (0,00)	0,99 (0,00)	1,00 (0,00)	0,00 (0,00)
Tiempo cumplido de la condena	1,02 (0,10)	1,01 (0,10)	2,50 (0,82) **	0,42 (0,18)
Variables penitenciarias				
Tiempo en CP actual (meses)	0,99 (0,01) *	0,99 (0,01) *	1,00 (0,00)	0,00 (0,00)
Programas	1,15 (0,27)	1,19 (0,28)	1,20 (0,33)	0,32 (0,14) *
Trabajo en talleres	0,53 (0,17) *	0,52 (0,17) *	0,50 (0,18) *	-0,22 (0,17)
Destino asignado	0,48 (0,14) *	0,49 (0,15) *	0,37 (0,11) **	-0,47 (0,16) **
Actividades	0,54 (0,31)	0,56 (0,33)	0,87 (0,40)	0,71 (0,29) *
Tratamiento toxicomanías	0,92 (0,13)	0,92 (0,13)	0,91 (0,14)	-0,01 (0,08)
Tratamiento salud mental	0,80 (0,16)	0,83 (0,17)	0,80 (0,17)	0,10 (0,10)

Autolesiones	8,40 (4,88) ***	8,17 (4,78) ***	7,84 (3,89) ***	0,64 (0,16) ***
Salidas (permisos)	0,46 (0,10) ***	0,47 (0,10) ***	0,34 (0,09) ***	-0,22 (0,14)
Visitas	2,51 (0,89) **	2,50 (0,89) *	1,82 (0,70)	-0,37 (0,21)
Variables nivel-prisión				
Tipo Prisión		0,93 (0,21)		
Prisión	1,13 (0,07) ^a		1,27 (0,09) **	0,05 (0,04)
Tiempo exposición (meses) ^b	1,20 (0,04) ***	1,19 (0,04) ***	1,11 (0,04) **	0,01 (0,12)
<i>constante</i>	0,49 (0,69)	1,58 (2,40)	0,03 (0,05) *	-0,44 (0,80)
<hr/>				
n	597	597	597	597
Nagelkerke R2	0,314	*** 0,307	*** 0,352	*** 0,765
AIC	1,105	1,111	0,869	1,433

* $p < 0,05$. ** $p < 0,01$. *** $p < 0,001$.

a. Variable con valores de p no significativos pero muy próximos a 0,05.

b. En el modelo de regresión negativa binomial cero-inflado el logaritmo natural se ha usado para controlar por el tiempo de exposición.

Para empezar, nos centramos en el estudio de la variable de interés. Los modelos muestran un efecto significativo de la *variable género* en todos los casos excepto en el segundo modelo (véase Tabla 14); esto es, las mujeres tienen más probabilidades de tener infracciones disciplinarias (también violentas) y de acumularlas. No obstante, la interpretación teórica de dichos efectos dista de ser única e inequívoca.

En este sentido, resulta particularmente interesante la comparativa de los dos primeros modelos (M5 y M6), que permite analizar cómo se modula el efecto del género en función de las características examinadas de la prisión. En el primer modelo, donde no se incluyen variables a nivel de prisión, pero sí se controla por la variable prisión (es decir, se busca controlar por el efecto de las correlaciones intragrupo dada la naturaleza de los datos), la variable género sí presenta un efecto significativo ($OR = 2,63$ $p < 0,05$). Ello indica que el hecho de ser hombre o mujer tienen un efecto en la probabilidad de tener una infracción disciplinaria, concretamente que el hecho de ser mujer aumenta dicha probabilidad. Cabría estudiar en mayor profundidad si este efecto está señalando que las mujeres, por sus características personales o de encarcelamiento cometen más infracciones o está reflejando que a las mujeres se les incoan más expedientes (y, en ese caso, por qué). Los resultados sí permiten *descartar* que el efecto mostrado en este modelo se deba a las características sociodemográficas, penales o penitenciarias incluidas en el modelo²⁵⁰. Por consiguiente, estos datos indican que más allá de los aspectos que se han podido medir en este modelo aún parece haber un efecto específico relacionado con el género.

Complementando la información aportada por el primer modelo (M5), en el segundo modelo (M6), el efecto de la variable género desaparece al incluir como variable de control el tipo de prisión. Es decir, este modelo (M6) parece indicar que el *efecto medido por la variable género en el modelo anterior podría reflejar las condiciones de encarcelamiento distintas entre mujeres y hombres*. Esto es, que las diferencias en el tamaño del centro penitenciario, la falta de posibilidades de clasificación interior y la ratio de población por módulos (véase Tabla 25 y Tabla 28 del Anexo 3) podrían explicar que las mujeres tengan más probabilidades de infracciones.

Respecto al modelo de infracciones violentas, se obtiene una *odds ratio* muy elevada que indicaría que el hecho de ser mujer hace aumentar significativamente la probabilidad de

²⁵⁰ Al menos, tal y como están aquí medidos estos factores.

tener un expediente por infracción violenta ($OR = 6,81 p < 0,01$)²⁵¹. Resulta relevante que, de los cuatro modelos, es este en el que el tamaño del efecto del género es mayor. Esto no necesariamente indica que las mujeres tengan muchas más probabilidades de cometer infracciones violentas (conducta infractora) sino que podría señalar una mayor probabilidad de tener infracciones disciplinarias por el hecho de ser sancionadas más a menudo (que se les incoen los expedientes).

Finalmente, el modelo de incidencia muestra de nuevo un efecto significativo de la variable de interés, indicando que las mujeres tienen ligeramente más probabilidades de acumular expedientes disciplinarios que los hombres²⁵².

En resumen, respondiendo al segundo objetivo de esta investigación, el presente análisis confirma que *las mujeres tienen más probabilidades de recibir infracciones disciplinarias* y aporta una primera posible explicación en las características de las prisiones de mujeres.

Seguidamente, se analizan el resto de las variables y los distintos modelos examinados en su conjunto, en menor detalle destacando solo aquellos aspectos más relevantes.

En los dos *modelos de prevalencia* (M5 y M6), las variables individuales significativas son las mismas, a excepción del género como hemos visto. Se resaltan los siguientes resultados:

- Variables sociodemográficas. El modelo muestra que las personas más jóvenes y con menos hijos/as tienen más probabilidades de tener un expediente disciplinario ($OR = 0,96 p < 0,01$; $OR = 0,83 p < 0,05$; respectivamente).
- Variables penales. La única variable que presenta significación es la de haber estado condenado por múltiples delitos y aumentando la probabilidad de tener un expediente disciplinario ($OR = 1,50 p < 0,05$).
- Variables penitenciarias. Por un lado, por el tamaño del efecto, hay que recalcar nuevamente la variable 'autolesiones'. El haber cometido autolesiones en el período de estudio aumenta considerablemente la probabilidad de tener infracciones

²⁵¹ No obstante, cabe mencionar que si calculamos la *odds ratio* neta de tener infracciones violentas de las mujeres respecto a los hombres con los datos reales disponibles en esta base de datos (B. 2018) la *odds ratio* es de 0,94 y en la B. ED es de 1,13.

²⁵² Dado lo observado con el segundo modelo, también cabría explorar en los otros dos el efecto de la variable 'Tipo prisión' en futuras investigaciones.

disciplinarias (OR = 8,40 $p < 0,001$). Por otro lado, aunque los tamaños de los efectos de las siguientes variables son menores, llevar mucho tiempo en la prisión actual, trabajar en talleres, tener un destino asignado o disfrutar de permisos de salida disminuye las probabilidades de tener un expediente disciplinario.

Respecto al modelo de prevalencia de *infracciones violentas* (M7), la mayoría de las variables del modelo anterior mantienen un efecto significativo. Únicamente se pierde el efecto de la variable ‘tiempo en CP actual’ (que ya era muy pequeño en el modelo anterior) y el de la variable de recibir visitas (que tiene un sentido inesperado en el modelo anterior). La variable de condena por delito violento sí muestra un efecto significativo para predecir las infracciones violentas (OR = 2,28 $p < 0,05$). También resulta significativa la variable de tiempo cumplido de la condena (OR = 2,50 $p < 0,05$), es decir como más tiempo de condena se ha cumplido, mayor es la probabilidad de tener un expediente por infracción violenta.

Por último, respecto al modelo de la *incidencia* de infracciones disciplinarias, se encuentran importantes diferencias respecto a los modelos anteriores. Primordialmente, destaca la importancia de las variables penitenciarias sobre el resto de variables, mostrando que para explicar la acumulación de sanciones es más relevante lo que ocurre durante la estancia en prisión (factores dinámicos) que no aquello relativo a las características o historia del individuo (factores estáticos).

3.3. Discusión de resultados

Los resultados aportados en este apartado son relevantes, en primer lugar, para conocer los distintos factores explicativos de las infracciones disciplinarias y, con ello, qué mujeres tienen más probabilidades de tener o acumular expedientes disciplinarios en las prisiones catalanas.

El presente análisis permite observar que factores aumentan las *probabilidades de cometer infracciones disciplinarias*:

- a) Las mujeres jóvenes, que llevan poco tiempo en el centro penitenciario, están condenadas por un delito violento y han tenido autolesiones tienen mayor probabilidad de tener al menos una infracción disciplinarias (*prevalencia*).

- b) Las mujeres extranjeras, sin hijos, condenadas por un delito violento, con antecedentes penitenciarios, cumpliendo múltiples condenas y han tenido autolesiones tienen más probabilidades de tener al menos una *infracción violenta*.
- c) Las mujeres sin hijos que están cumpliendo múltiples condenas, que han tenido autolesiones y que participa en programas y actividades tienen más probabilidades de acumular infracciones disciplinarias (*incidencia*).

En especial, se destaca la importancia de las *conductas autolesivas*, siendo la única variable presente en todos los modelos analizados. Además, la importancia de las autolesiones recae también en el tamaño del efecto de esta variable, siendo el mayor con diferencia de todas las variables estudiadas.

Las autolesiones son una realidad que afecta particularmente a las mujeres presas (Carlen y Worrall, 2004; Kruttschnitt y Gartner, 2003; Moore y Scraton, 2016) y se han identificado como mecanismos de resistencia y liberación ante la impotencia o frustración sentida por la situación de encarcelamiento (Khaled, 2017; Kruttschnitt, 2011). No obstante, no se ha abordado cómo exactamente se relacionan las autolesiones con las infracciones disciplinarias. Solamente se ha encontrado un trabajo que haya analizado esta relación y encuentra esta variable significativa para la prevalencia de infracciones no violentas (consumo ilícito de sustancias) y para la acumulación de infracciones, pero no para la prevalencia general ni para la de infracciones violentas (Leigey, 2019).

Por otro lado, al examinar los distintos modelos realizados, cabe destacar que se encuentran claras diferencias entre los factores relevantes para explicar los tres fenómenos estudiados (prevalencia de todo tipo de infracciones, prevalencia de infracciones violentas e incidencia), de acuerdo con la literatura internacional²⁵³. Sin embargo, también se identifican algunas similitudes que refuerzan la importancia de algunas de las variables para el estudio de las infracciones disciplinarias.

A continuación, se destacan y discuten algunos de los factores que se han mostrado más relevantes para el modelo de prevalencia de las infracciones disciplinarias en mujeres presas en la presente investigación.

²⁵³ Véase Camp et al. (2003), Dâmboeanu y Nieuwbeerta (2016), Jiang y Fisher-Giorlando (2002), Kruttschnitt y Krmpotich (1990), Lahm (2008, 2009a, 2017), Leigey (2019), Steiner y Wooldredge (2008, 2009a), Steiner, Wright y Toto (2019) y Walter y Crawford (2013).

- La *edad* ha estado un factor especialmente consistente en los distintos análisis, como ya se había mostrado en la literatura (Steiner y Wooldredge, 2008). No obstante, sorprende que la edad no muestre efecto significativo para la probabilidad de acumulación de infracciones²⁵⁴. Por otro lado, en relación con el efecto de la edad en la prevalencia de infracciones violentas, los resultados aquí aportados coinciden con aquella parte de la literatura que apunta a la no relevancia de la edad para este tipo de infracciones (Kruttschnitt y Krmpotich, 1990; Lahm, 2017; Leigey, 2019; Steiner, Wright y Toto, 2019).
- Estar cumpliendo *condena por delito violento* muestra tener efecto significativo para la prevalencia de infracciones en mujeres presas, coincidiendo con parte importante de la literatura centrada en mujeres²⁵⁵; también de la literatura general que destaca la importancia de esta variable en las infracciones violentas (Bales y Miller, 2012; DeLisi, 2003; Griffin y Hepburn, 2013; Welsh et al., 2007).
- La variable de *tiempo en el centro penitenciario actual* busca controlar por el período de la adaptación a la prisión donde una se encuentra, en un sentido similar como la literatura lo ha hecho con la variable de antecedentes penitenciarios o la variable de tiempo de condena cumplido (también incluidas en este análisis empírico). Dado que esta variable es muy concreta de la metodología de esta investigación, no se dispone de literatura internacional para comparar. Sin embargo, que tenga un efecto significativo inverso, aunque pequeño, indicando que las personas con más experiencia en el CP donde se encuentran tienen menos probabilidades de tener infracciones, encaja a nivel teórico con las perspectivas de adaptación a la prisión.
- Sobre la *variable institucionales* (nivel prisión), el modelo M1 apunta a que hay más probabilidad de infracciones en módulos dentro de cárceles mixtas (Ponent, Mas d'Enric y Puig de les Bases) que en pseudo prisiones de mujeres como Wad-Ras y Brians 1. Sí parece ser relevante la variable de porcentaje de primeros grados, lo cual podría indicar a la relevancia de las variables de composición de la población penitenciaria (Steiner y Wooldredge, 2008; Wooldredge y Steiner, 2015).

²⁵⁴ Contrariamente a lo que han encontrado las dos investigaciones que también han estudiado este aspecto (Leigey, 2019; Steiner Wright y Toto, 2019).

²⁵⁵ Véase Butler (2019), Celinska y Sung (2014), Marcum, Hilinski-Rosick y Freiburger (2014) y Tewksbury, Connor y Denney (2014).

Sobre las demás variables no significativas en los modelos generales de prevalencia de mujeres, se resaltan aquellas más consistentes en los otros dos modelos (prevalencia de infracciones violentas e incidencia):

- De las variables sociodemográficas, se señala la variable de *número de hijas/os*. Tener hijos parece actuar como un factor protector para las infracciones disciplinarias, como se sugiere desde la teoría de la importación y parte de la literatura empírica (Celinska y Sung, 2014; Steiner y Wooldredge, 2009c).
- De las variables penales, la variable *múltiples condenas*, indica que el delincuente habitual tiene más probabilidades de acumular expedientes disciplinarios, en especial por infracciones violentas²⁵⁶.
- De las variables penitenciarias individuales, destacan los *programas y actividades*. Los resultados aportados indican que haber participado en programas y/o actividades aumenta las probabilidades de acumulación de infracciones²⁵⁷. Ello no tiene por qué indicar un efecto negativo del programa o actividades en sí, sino que las personas que participan de los programas pueden tener mayores necesidades y este aspecto es el que se refleja en la mayor probabilidad de conducta infractora (Steiner y Wooldredge, 2008).

De los factores que no muestran significación en los resultados de este estudio, solamente resaltar que ha sorprendido que ni la variable de *permisos* ni la variable de *recibir visitas* tengan un efecto en las infracciones disciplinarias. No obstante, ello coincide con parte de la literatura centrada en mujeres y parte de la literatura general que no encuentra efecto significativo de esta variable para las infracciones violentas o más graves (Butler, 2019; Jiang, Fisher-Giorlando y Mo, 2005; Lahm, 2008, 2009a, 2017; Tewksbury, Connor y Denney, 2014).

Además, aunque hay algunos factores de relevancia general, los resultados apuntan que *hay diferencias entre mujeres y hombres en relación con los factores relevantes para explicar sus infracciones disciplinarias*, como ha señalado la literatura internacional (Celinska y Sung, 2014; Kruttschnitt y Krmpotich, 1990). Los resultados aquí aportados

²⁵⁶ En este sentido, coincide con parte de la literatura que ha testado el efecto del historial delictivo en las infracciones en mujeres (Leigey, 2019) y en general (Camp et al., 2003; DeLisi, 2003; Huebner, 2003; Jiang, 2005; Jiang, Fisher-Giorlando y Mo, 2005; Welsh et al., 2007; Wooldredge, Griffin y Pratt, 2001).

²⁵⁷ Steiner y Wooldredge (2014b) también encuentran que las actividades penitenciarias tienen más importancia para explicar la acumulación de infracciones que su prevalencia en mujeres.

ciertamente apuntan en este sentido para las variables trabajo en prisión (ya sea en talleres o destinos²⁵⁸) y las de contacto con el exterior (salidas y visitas²⁵⁹). Por ello, se considera que no se puede asumir la universalidad de los resultados de investigaciones mixtas o centradas en muestras masculinas sobre este tema.

En segundo lugar, los resultados aquí aportados son relevantes dado que muestran el efecto significativo de la *variable género* para todos los fenómenos de infracciones estudiados (véase Tabla 14)²⁶⁰. Con ello, no solo se indica que las mujeres tienen más probabilidades de tener infracciones, sino que se apunta a que esta mayor probabilidad no depende de las características sociodemográficas, penales o penitenciarias ya controladas en el modelo.

Para esclarecer qué refleja este efecto del género, los modelos M5 y M6 analizan el efecto de algunas de las condiciones de encarcelamiento de las mujeres (tamaño del centro penitenciario, falta de posibilidades de clasificación interior y ratios de población por módulos). Se muestra cómo al incluir la variable ‘Tipo de prisión’ en el modelo M6 el efecto del género pierde significación. Es decir, los resultados parecen indicar que el efecto medido por la variable género en el modelo anterior (M5) refleja las condiciones de encarcelamiento distintas²⁶¹.

Así pues, cabe plantear la hipótesis de si las condiciones de encarcelamiento de las mujeres, a mi parecer especialmente el *tamaño de los módulos de mujeres y la ausencia*

²⁵⁸ Sobre la cuestión del trabajo en prisión, Gover, Pérez y Jennings (2008) tampoco encuentran que este sea significativo para las mujeres, mientras que sí lo es para los hombres. Las autoras argumentan que ello puede deberse a la importancia que tiene el trabajo para los hombres de acuerdo con los roles de género tradicionales, además de los aspectos ya comentados en apartados anteriores sobre la ocupación del tiempo. Sin embargo, los presentes resultados son contrarios a los aportados por Celinska y Sung (2014), quienes sí encuentran este efecto significativo inverso de trabajar tanto en hombres como en mujeres.

²⁵⁹ Sobre las variables del contacto con el exterior, sorprende que estas variables no tengan efecto en mujeres, dada la importancia del contacto exterior para las personas presas catalanas (Rodríguez, Larrauri y Güerri, 2018) y lo mencionado por la teoría de la privación desde una perspectiva de género (véase apartado 2.2.2 del Capítulo 1)²⁵⁹. Por ello, cabe considerar que las limitaciones de estas variables pueden estar condicionando estos resultados. Además, los resultados aquí mostrados son contrarios a Celinska y Sung (2014) quienes sí identifican un efecto significativo inverso de recibir visitas en las mujeres y no identifican este efecto en los hombres presos.

²⁶⁰ En coherencia con la única otra investigación encontrada que analice este efecto (Celinska y Sung, 2014)

²⁶¹ No obstante, la variable ‘Tipo de Prisión’ no muestra significación en el M6; ello puede reflejar las limitaciones de esta variable para medir las condiciones de encarcelamiento de las mujeres.

de posibilidad de clasificación interior, pueden estar generando más penalidades²⁶² y ello se puede reflejar en más conducta infractora (Leigey, 2019; Watterson, 1996).

En definitiva, el hecho que las mujeres presas se encuentren todas juntas (preventivas, jóvenes, condenas cortas, condenas largas, con problemáticas de consumo y sin, con problemáticas de salud mental y sin, etc.) en espacios pequeños puede hacer más dura la convivencia (por lo que pueden fácilmente surgir conflictos o frustraciones). Por otro lado, al ser espacios más pequeños, con ratios de población más bajos, el personal tiene más capacidad de vigilancia, en especial en los módulos de las cárceles provinciales, y es más difícil que un incidente pase desapercibido.

4. ¿Cómo sanciona la prisión? Estudio de la aplicación del régimen disciplinario

Este apartado se dedica a conocer cómo la administración penitenciaria aplica el régimen disciplinario.

En especial, se exploran aquellos aspectos de la aplicación del régimen disciplinario que pueden contribuir a explicar que las mujeres tengan tantos expedientes. Concretamente se estudian las diferencias de género en qué conductas concretas se sancionan, en el procedimiento disciplinario y se examina si se emplean distintas sanciones ante la misma infracción en mujeres y hombres.

Los resultados se dividen en tres secciones, la primera se dedica al análisis de las conductas sancionadas (análisis cualitativo), la segunda se centra en el procedimiento disciplinario y, por último, en la tercera se analiza la relación entre infracciones, sanciones y género.

4.1. ¿Qué conductas se sancionan? Análisis cualitativo de las conductas objeto de sanción disciplinaria

Este análisis cualitativo se dedica a la descripción de las conductas sancionadas, un elemento clave de los expedientes disciplinarios dado que aportan importante información cualitativa. Este análisis exploratorio busca conocer qué conductas se

²⁶² De acuerdo con lo mencionado en la literatura sobre prisiones de mujeres (véase apartado 2.1 del Capítulo 1).

sancionan realmente con las distintas tipificaciones legales. Además, se busca observar posibles diferencias entre los expedientes de mujeres y hombres que puedan contribuir a explicar la elevada presencia de expedientes disciplinarios en mujeres.

Para ello, el presente estudio exploratorio se centra fundamentalmente en identificar las conductas descritas en los expedientes. Adicionalmente, en los casos en que es posible, se recogen las causas de dichos incidentes, el uso del género identificado en las conductas descritas y otros aspectos que resulten de interés para el análisis. De cada tipificación explorada se aporta una tabla de resumen de los resultados con citas literales de los expedientes de estos cuatro aspectos (conductas descritas, causas, uso del género, otros aspectos), siempre que es posible. Los resultados se presentan por grupos de conductas, es decir, analizando las conductas análogas de las tipificaciones ‘muy grave’, ‘grave’ y ‘leve’ (véase Tabla 15)²⁶³.

Tabla 15. Lista de las infracciones exploradas en el análisis cualitativo

Grupo infracción (categoría de gravedad)	Art. RP/1981
Contra funcionarios/as	
Agresión, amenaza y coacción (muy grave)	108.b
Calumniar, injuriar, insultar y faltas de respeto grave (grave)	109.a
Faltas de respeto leves (leve)	110.a
Contra otras personas presas	
Agresión o coacción grave (muy grave)	108.c
Insultar o maltrato de obra (grave)	109.d
Desobediencia o resistencia a la autoridad	
Resistencia activa y grave (muy grave)	108.d
Resistencia pasiva o desobediencia (grave)	109.b
Desobediencia sin alteración regimental (leve) ^a	110.b
Atentar contra la decencia pública (muy grave)	108.i
Otros incumplimientos (leve) ^a	110.f

a: De estas infracciones solo se analizan los expedientes de las mujeres presas (véase Tabla 29 del Anexo 4).

²⁶³ Como se ha expuesto en la metodología, solamente se han examinado las infracciones más frecuentes y las infracciones de especial interés para el análisis de género.

Infracción contra funcionarios/as

108.b – agresión, amenaza y coacción funcionarios/as (muy grave)

Mujeres:

Sobre las conductas descritas
<p>Principalmente se trata de amenazas generales sobre el orden (“<i>la voy a liar, os la voy a liar, yo la lio</i>”) o de autolesiones (4 casos de amenaza de autolesiones, una relacionada con el contagio del VIH). Hay también algunos casos de amenazas en general sobre las personas funcionarias (amenazas de muerte, “<i>en la calle os pegaría a todos</i>”, “<i>prepararos para el trabajo que os voy a dar</i>” – relacionado con amenaza de autolesiones, “<i>venir aquí que os vais a enterar</i>”, “<i>habrá sangre</i>”, “<i>os vais a enterar</i>”). Solamente hay 2 casos con una amenaza directa a una persona en concreto (“<i>como me metas un parte, te meto dos hostias</i>”). Los insultos (“<i>perros</i>”, “<i>puta</i>”) también son muy eventuales y son colectivos, no ha una persona en concreto.</p> <p>La violencia física máxima es escupir y patadas, siempre en ocasiones de forcejeo o escalada de tensión, nunca como conducta inicial. Solo hay 1 caso de un “<i>golpe a pocos centímetros con la mano en el pecho</i>” que no se da en situación de forcejeo. Para referirse a la actitud de las internas se utilizan términos como nerviosa y alterada.</p> <p>Se identifica una escalada rápida de la situación en casi todos los casos (en particular en casos de traslados desde comunicaciones²⁶⁴, tener que salir de la celda u obligación de quedarse); los que empiezan con niveles altos de tensión son los de autolesiones.</p>
Causas de los incidentes
<p>En muchos casos en que el conflicto surge porque la interna debe hacer algo que no desea (quedarse o salir de la celda, bajar a talleres por tener un orden de acompañamiento por riesgo de suicidio) o pide algo que no se le da (medicación para dormir). En otros 2 casos, el conflicto surge como respuesta a una situación de tensión por la percepción de manía o persecución hacia la interna, por parte de algún funcionario o grupo de ellos en concreto.</p>
Uso del género
<p>Se identifica en expresiones utilizadas por las internas como “<i>me voy a poner una nota en el chocho para que todo el mundo sepa lo que ha pasado</i>”, “<i>estoy hasta el coño</i>”, usar “<i>puta</i>” como insulto.</p>
Otros aspectos destacados

²⁶⁴ Ello puede sorprender o ser contrario a lo que cabría esperar, dado que se asume que el disfrutar de visitas o comunicaciones ayuda al bienestar y buen comportamiento de las personas presas. Sin embargo, estos casos muestran que dichos momentos pueden ser delicados dado que la persona se puede encontrar vulnerable al acabar de despedirse y dejar atrás a familiares, además de la frustración por ella seguir encerrada.

En algunos casos se menciona la intervención del médico y el uso de correas psiquiátricas

Hombres:

Sobre las conductas descritas

Principalmente, de nuevo, las amenazas son generales sobre el orden en la mitad de los casos (“*tenéis ganas de que la lie, queréis ver como la lio, lo queréis a ver*”, “*la voy a liar*”, “*seguiré dando guerra*”, “*aquí va a pasar algo gordo*”) y en 3 casos de amenazas de autolesiones. Encontramos también casos con amenazas colectivas (“*os voy a matar a todos*”, “*me voy a llevar por delante a todos los funcionarios que pueda*”, “*cuando me soltéis os mato a todos*”, “*coger mesa y amenazar con ella*”, “*no me toquen que si no pasará algo*”, “*me da igual hacerle daño a quien sea*”) y solamente hay 2 casos de amenaza directa a una persona en concreto.

La violencia física se concreta en patadas, puñetazos, golpear y escupir. Se presenta un caso de violencia inicial y directa hacia un funcionario. Hallamos diversos casos con presencia de insultos (“*sois unas perras de mierda*”, “*hijos de puta*”)

Para referirse a la actitud de los internos se utilizan términos como actitud inapropiada, desafiante y amenazante, agresiva y hostil.

Causas de los incidentes

Hay muchos casos en que el conflicto surge porque el interno pide algo que no se le da (cambiar de módulo, medicación, metadona, visita médica) o debe hacer algo que no desea (salir celda). Solamente se identifica un caso en que el conflicto surge por una percepción de manía o persecución hacia el interno por parte de algún funcionario o grupo de ellos en concreto y es un caso de psiquiatría (alucinaciones, voces).

Uso del género

Se identifica en expresiones usadas por los internos como “*me la suda la polla*”, “*estoy hasta los cojones/huevos*”. Resalta especialmente la performatividad de la masculinidad: “*si tienes huevos*”, “*me da igual que me peguéis*”, “*maricones*”, “*no sabéis quien soy, soy legionario*”.

Otros aspectos destacados

En dos expedientes de los examinados se aporta muy poca información sobre el caso y la conducta del interno.

En conjunto, destaca que la mayoría de las situaciones no hacen referencia a actitudes relativas a agresiones directas a funcionarios/as, sino a amenazas abstractas al orden o situaciones de agresividad en contexto de forcejeo. Resalta también el uso de las

amenazas de autolesiones por parte de las personas presas y que esto sea sancionado como coacción hacia las autoridades. Considero que ello es especialmente preocupante en los casos en los que este tipo de conductas son las únicas que dan lugar al expediente disciplinario (se identifican 3 casos de estos tanto en mujeres como en hombres).

La comparativa de los expedientes de mujeres y hombres permite identificar una principal diferencia en relación con la agresividad o violencia. El nivel de las amenazas y actitud agresiva es ligeramente superior en los hombres, se presenta en casi todos los casos antes de la intervención de los/las funcionarios/as. Mientras que en las mujeres hay una escalada de tensión que resulta en situaciones de forcejeo físico, en los hombres no hayamos este hecho porque la actitud es más agresiva antes de que intervengan físicamente el personal de régimen interior. El análisis realizado también apunta a una mayor presencia de amenaza y conductas autolesivas en las mujeres presas.

Finalmente, sobre los elementos explícitos de género, destaca el uso de términos sexuales (genitales, puto/puta) en los insultos y, sobre todo, se evidencia la expresión de la masculinidad en los hombres.

Para estudiar estos aspectos en mayor detalle, se realiza un análisis de las palabras empleadas en los expedientes de unos y otros (véase Tabla 16).

Tabla 16. Recuento de palabras usadas en los expedientes por infracción del 108.b (B. 2018; análisis Nvivo)

	Mujeres	Hombres
Resistencia	1	3
Ordenes (v.)	14	3
Actitud	10	11
	(alterada, cólera, nerviosa)	(agresiva, hostil, inapropiada)
Violencia física	20	20
Insulto	5	11
Amenazas	8	13
Autolesiones	11	2
Otras conductas	43	19
Gritar	14	4
Genitales	2	5
Sujeción	6	5
	(correas psiquiátricas)	(manillas)

En conjunto, el uso más repetitivo de las palabras en unos expedientes o los otros, marcadas en negrita, permite identificar algunos detalles²⁶⁵: a) la mayor presencia de los verbos que indican órdenes hacia las internas (en las descripciones se hace énfasis en que las internas no hacen caso a las órdenes); b) la mayor concurrencia de palabras que indican que los hombres utilizan más el insulto y las mujeres más los gritos; c) la mayor presencia de palabras sobre conductas autolesivas en mujeres; y d) la diferencias en los mecanismos de sujeción usados para mujeres y hombres. Acerca del segundo, puede reflejar el diferente uso que hacen de la palabra los reclusos y las reclusas, así como también mostrar que a las mujeres se las castiga más por gritar en sí, mientras que a los hombres más por insultar.

109.a – calumniar, injuriar, insultar y faltas de respeto grave funcionarios/as (grave):

Mujeres:

Sobre las conductas descritas
<p>Se identifican, en general, conductas de falta de respeto (“<i>no eres nadie, eres una simple funcionaria que no tiene ningún poder</i>”, “<i>tu, funcionaria, respira, si estás nerviosa te relajas</i>”, “<i>¡Qué pesado, de verdad!</i>”). Ello se concreta en 4 casos de insultos directos (“<i>Eres una imbécil de mierda</i>”, “<i>bruja</i>”, “<i>hija de la gran puta</i>”) y 3 de amenazas directas o colectivas (“<i>cuidado que tengo un día malo, sabes cómo me las gasto</i>”, “<i>aquí mandáis vosotros pero en la calle no mandáis y yo tengo fecha de salida</i>”, “<i>os vais a enterar que ya me tenéis harta</i>”, “<i>os vais a enterar, ya tengo vuestro número de placa, os voy a denunciar</i>”).</p> <p>Para referirse a la actitud de las internas se utilizan términos como actitud irrespetuosa, chulesca y nerviosa.</p>
Causas de los incidentes
<p>En estos expedientes no se incluye casi información sobre las causas de las conductas de las internas. Sin embargo, se resaltan dos aspectos. El primero hace referencia a un caso en que el conflicto surge por querer sacar del módulo hacia el polideportivo una “<i>ampolla de bebida y otros productos</i>” y la interna manifiesta “<i>Pues cuelguen un papelito aquí en la puerta con lo que puedo sacar, no pienso dejar aquí nada</i>”. En segundo lugar, también aparecen algunos casos de percepción de manía o persecución por parte de las internas.</p>
Uso del género

²⁶⁵ Es importante tener presente que la frecuencia de las palabras no tiene por qué reflejar la frecuencia de las conductas, sino más bien las descripciones incluidas en los expedientes.

<p>Se identifica en expresiones usadas por las internas como “bruja” o “hija de puta”. Es relevante el caso donde la interna afirma “<i>Me tenéis hasta el coño</i>” tocándose sus partes íntimas con las dos manos, dado que hasta donde se describe en el expediente, se castiga como falta grave de respeto únicamente por este hecho.</p>
<p>Otros aspectos destacados</p>
<p>Aparecen tres casos en que la autoridad contra la que se produce la infracción no son funcionarios/as de interior, sino que son una psicóloga, una educadora y personal de limpieza.</p>

Hombres:

<p>Sobre las conductas descritas</p>
<p>Se identifican, en general, conductas de falta de respeto (escupir al suelo y reír desafortunadamente, cantar una canción ofensiva, “<i>la culpa es toda suya por ir muy lenta al abrir</i>”, “<i>pues ya se puede ir a tomar mucho por culo</i>”, “<i>comentarios despectivos</i>”, “<i>eres muy chulo tu</i>”). Ello se concreta en 4 casos de insultos directos o colectivos (“<i>hijos de puta</i>”, “<i>putos desgraciados</i>”, “<i>perros</i>”, “<i>maricón de mierda</i>”).</p> <p>Encontramos un caso de mayor agresividad, violencia física y gritos.</p> <p>Para referirse a la actitud de los internos se utilizan términos como actitud despectiva, nervioso, agitado y mala actitud.</p>
<p>Uso del género</p>
<p>Se identifica en expresiones utilizadas por los internos como “<i>estáis todo el día tocándome los huevos</i>” o “<i>maricón de mierda</i>”. Hay un caso en que se sanciona a un interno por conductas peyorativas con contenido sexual (“<i>le ha enseñado la polla por la ventana a la bajita y gorda de la limpieza</i>”, “<i>también estaba la fea de las tetas gordas</i>”), presumiblemente por considerar esta conducta como falta grave de respeto.</p>
<p>Otros aspectos destacados</p>
<p>Aparecen tres casos en que la autoridad contra la que se produce la infracción no son funcionarios/as de interior, sino que son una psicóloga, una educadora y personal de limpieza.</p>

110.a – faltas de respeto leves funcionarios/as (leve):

Mujeres y Hombres²⁶⁶:

Sobre las conductas descritas
Se trata exclusivamente de faltas de respeto (“ <i>que pasa que ahora en vez de funcionarias vais de madres o que</i> ”, “ <i>vais de lista y no sois nadie</i> ”, “ <i>os voy a denunciar</i> ”, “ <i>este equipo de tratamiento se va a enterar</i> ”, “ <i>ya me tenéis harto, haced lo que os dé la gana</i> ”); aunque algunas se podrían identificar como amenazas igual que se ha hecho en las categorías anteriores. En el caso de las mujeres se menciona la actitud desafiante
Otros aspectos destacados
Se identifican, de nuevo, otras autoridades objeto de algunas infracciones (educadora, psicólogo).

Conclusiones del análisis de infracciones contra funcionarios/as

Principalmente, se aprecian importantes los resultados ya señalados en el análisis de la infracción 108.b: la mayoría de las situaciones no hacen referencia a amenazas abstractas al orden o situaciones de agresividad en contexto de forcejeo. Resalta también el uso de las amenazas de autolesiones por parte de las personas presas y que estas sean sancionadas como coacción hacia las autoridades.

Sobre la tipología grave (109.a), es interesante el caso de la interna que entra al polideportivo con una ampolla de bebida y la repuesta de la interna que manifiesta “*Pues cuelguen un papelito aquí en la puerta con lo que puedo sacar, no pienso dejar aquí nada*”. Este caso refleja el uso de la tipificación indirecta en la regulación disciplinaria y la inseguridad jurídica que ello genera. Por otro lado, tanto en mujeres como en hombre resalta que hay otras autoridades objeto de la infracción.

En cuanto a las diferencias de género, destaca en las infracciones muy graves (108.b), como se ha mencionado, que la agresividad y violencia se manifiesta en las mujeres más en el momento que deben intervenir el personal de régimen interior. Además, en general, se identifica más demostración de masculinidad y agresividad en los hombres.

²⁶⁶ Dado que no aparecen diferencias relevantes, se muestran ambos resultados conjuntamente, identificando la única diferencia en el mismo cuadro.

Acerca de las conductas descritas en las distintas categorías, la diferencia principal entre ‘muy grave’ y ‘grave’ es que se termina necesitando intervención por parte del personal de régimen interior y que en las infracciones ‘muy graves’ se identifican algunas conductas más agresivas o de violencia física. Por otro lado, hay incidentes de calibre muy similar calificados como infracciones ‘grave’ y ‘leve’, a pesar de que la sanción que corresponde varía considerablemente si el incidente se califica como grave o leve.

Infracción contra otras personas presas

108.c – agresión o coacción grave a otras internas/os (muy grave):

Mujeres:

Sobre las conductas descritas y causas de los incidentes
Se describen conductas de violencia física en todos los expedientes (“ <i>gritando y agarrar el cabello</i> ”, “ <i>se pelearon dándose puñetazos en la cabeza</i> ”, “ <i>se enzarzan en una pelea</i> ”, “ <i>tirándole del pelo y mordiéndole</i> ”, “ <i>puñetazos en la cabeza</i> ”, “ <i>discutieron y se agredieron</i> ”, “ <i>tirado una lata de cerveza a la cara</i> ”, “ <i>arañándole cara y el cuello</i> ”, “ <i>golpea en la cara tirándola al suelo</i> ”, “ <i>agarró por el cuello</i> ”). También hay algunas conductas de coacción que tienen que ver principalmente con deudas. Del resto de expedientes no se indican las causas de las conductas.
Otros aspectos destacados
Se resalta que hay dos casos de expedientes en que el personal de interior no ha presenciado los hechos.

Hombres:

Sobre las conductas descritas y causas de los incidentes
Se identifican conductas de violencia física en todos los expedientes (“ <i>golpes de puño</i> ”, “ <i>golpes y patadas</i> ”, “ <i>pelea</i> ”, “ <i>agresión</i> ”, “ <i>golpes a la cabeza</i> ”, “ <i>pelearse a golpes de puño</i> ”). También hay un caso de conductas de coacción que tienen que ver con amenazas de muerte por chivarse. Del resto de expedientes no se indican las causas de las conductas.
Otros aspectos destacados
Todos los casos son presenciados por el personal de interior.

109.d – insultar o maltrato de obra a otras internas/os (grave):

Mujeres:

Sobre las conductas descritas
Se describen conductas de violencia verbal en todos los expedientes (“ <i>chillarse</i> ”, “ <i>increpar y escupir</i> ”, “ <i>discuten</i> ”, “ <i>amenazando e insultando mutuamente</i> ”). También encontramos un caso de maltrato de obra (“ <i>dar un golpe con la mano</i> ”).
Otros aspectos destacados
Hay un caso en que no se puede probar la agresión, pero la interna sí admite una discusión, con lo que por ello se castiga con 109.d (siendo de nuevo hechos no presenciados). Se observa que en los casos en que hay una pelea, se cuenta como dos infracciones 108.c (por la pelea) y 109.d (por la parte de discusión o insultos de esta).

Hombres:

Sobre las conductas descritas
Se describen conductas de violencia verbal en todos los expedientes (“ <i>discusión</i> ”, “ <i>amenaza muerte</i> ”, “ <i>tono de voz alto y muy nervioso</i> ”, “ <i>amenaza y provocación pelea</i> ”). También hay un caso en que los insultos son en colectivo para los demás internos, no en particular a una persona. Resalta que hay un caso de pelea, sin violencia verbal, que queda calificado como 109.d solamente.
Otros aspectos destacados
Hay un caso en que se menciona que hay contenido racista en las palabras de los internos, aun cuando no se especifican las palabras usadas.

Comparativa y conclusiones del análisis de infracciones contra otras personas presas

En general, las conductas descritas presentan similitudes en los expedientes analizados de mujeres y hombres. En el caso de las infracciones muy graves (108.c), en todos los casos se describe violencia física, si bien es cierto que en los hombres se trata únicamente de golpes, patadas y puñetazos, mientras que, en las mujeres, aunque estas también se dan y parecen ser las más habituales, hay algunas conductas de agresión física de menor entidad (como tirar del pelo o arañar).

Otra diferencia que se haya es que en el caso de las mujeres se sancionen incidentes no presenciados por el personal de interior, mientras que esta realidad no se encuentra en los expedientes de los hombres.

Por último, resalta la ausencia de información sobre la causa de los conflictos (peleas y discusiones) y que se haga referencia a la expectativa que estos sucesos generan entre los demás internos/as y como ello supone una alternación del orden²⁶⁷.

Infracciones de desobediencia o resistencia

108.d Resistencia activa y grave del cumplimiento de órdenes (muy grave):

Mujeres:

Sobre las conductas descritas
<p>Se describen conductas de desobediencia, negarse a acatar alguna orden, no hacer caso u oponer resistencia (<i>“resiste movimiento”, “desobedece”, “se niega de forma reiterada”, “no depones dicha actitud, ofreciendo resistencia y gritando”, “durante el recuento, usted se niega a ponerse de pie para el mismo”, “usted se dedicó a entorpecer el trabajo de las funcionaries”, “opone resistencia y no para de gritar, en tono muy elevado”, “ordena silencio y usted hace caso omiso y sigue chillando”, “caso omiso a que deponga actitud”, “golpenadolo y restregando las heridas por el cristal”</i>). También se identifican 3 casos donde se describen actitudes o conductas autolesivas.</p> <p>Para referirse a la actitud de las internas se utilizan términos como actitud desafiante, muy alterada, actitud chulesca, nerviosa, actitud muy agresiva, <i>“su elevado estado de agresividad y agitación”, “estado de agitación y agresividad”</i>.</p>
Causas de los incidentes
<p>Las causas que dan lugar a los incidentes son muy diversas, como cacheos en busca de drogas, negarse a cumplir la sanción de PPR, tener objeto prohibido como un piercing, querer un cambio de celda, recibir la noticia de denegación de permiso de salida, no poder llamar por teléfono o recibir la notificación de una sanción pendiente.</p>
Otros aspectos destacados
<p>Resalta que en algunos casos las situaciones mencionadas (para intentar evitar la sanción) tienen como consecuencia que las internas se traguen los objetos prohibidos (p.ej. las drogas o un piercing).</p>

²⁶⁷ Ello puede deberse a la necesidad de justificar la sanción por los fines del régimen disciplinario, para así evitar el principio del non bis in ídem con el derecho penal (véase apartado 1.3 del Capítulo 2).

Se menciona en algunos casos que las conductas de las internas suponen alternaciones del orden (*“la expectativa que está creando en el resto de internas”, “creando una gran expectativa a las otras internas”*).

Hombres:

Sobre las conductas descritas
Se describen conductas de desobediencia, negarse a acatar alguna orden, no hacer caso u oponer resistencia (<i>“reiteran la orden, haciendo usted caso omiso”, “negándose rotundamente”, “no subir a la celda”, “hacer caso omiso”, “usted se intenta deshacerse del funcionario, dándole un golpe y deshaciéndose de la sujeción”, “desobedeciendo las ordenes de los funcionarios”, “reiteradas las ordenes persiste en su actitud”, “se niega reiteradamente a obedecer las órdenes”, “reiterada la orden persiste en su negativa”</i>). Además, se identifican explícitamente algunas conductas de violencia verbal (<i>“gritar”, “amenazas”, “insultos”</i>).
Causas de los incidentes
La causa más común reseñada hace referencia a no querer cambiar de módulo o celda. También se mencionan los casos de no querer volver al módulo habitual desde el Departamento Especial o el no querer bajar al patio.
Otros aspectos destacados
Se menciona en un caso que las conductas de los internos suponen alteraciones del orden (<i>“gran expectativa entre los internos de la sala de día”</i>).

109.b Resistencia pasiva o desobediencia del cumplimiento de órdenes (grave):

Mujeres:

Sobre las conductas descritas
Las conductas descritas son diversas. Encontramos principalmente casos referidos a incumplimiento de la normativa de la prisión (<i>“hacer un carro”, “esconder medicamentos”, “fumar en locutorio de comunicaciones”, “dejarle llave a interno de otro módulo”</i>). Se mencionan algunos casos de no obediencia de ordenes (<i>“negarse a un cacheo integral”, “no obedecer orden repetida”, “caso omiso ante reiterar la orden”</i>). También hay un caso de amenaza de denunciar a los/las funcionarios/as.
Otros aspectos destacados
Únicamente hay un caso en que se describe forcejeo o intervención de funcionarios/as.

Se incluye la frase “*esta conducta es habitual en usted*” en un caso por conducta de muy menor alteración del orden. Podemos asumir que se hace para justificar la sanción de esta conducta, no tanto por la conducta en sí, sino por la habitualidad de la misma.

Hombres:

Sobre las conductas descritas

Las conductas identificadas son diversas. Principalmente se trata de casos de incumplimiento de la normativa de la prisión (“*no estar vestido y con la cama hecha en el momento del recuento*”, “*fumando a escondidas*”, tener objetos prohibidos como joyas, Playstation, música, esconder metadona, medicamentos o marihuana, “*uso de un teléfono móvil*”). Se mencionan algunos casos de no obediencia de ordenes (“*caso omiso*”, “*gritando, en modo despectivo contesta*”, “*usted no obedece, se niega*”, “*negándose en cumplir las órdenes*”).

También hay un caso de violencia física hacia objetos (“*responde dando patadas y golpes a la instalación*”).

Otros aspectos destacados

Solamente hay un caso en que se describe forcejeo o intervención de funcionarios/as.

También se menciona en un caso el hecho de que el incidente supone alteración del orden (“*creo gran expectación entre el resto de internos presentes*”).

110.b – *desobediencia sin alteración regimental (leve)*²⁶⁸:

Mujeres:

Sobre las conductas descritas

La mayoría de las conductas descritas hacen referencia a conductas no permitidas de menor implicación (“*no estar preparada para la salida talleres*”, “*cambiar comida entre internas*”, “*pasar una nota*”, objetos prohibidos en su celda como “*juego de cartas no autorizado*” o perfume).

También hay casos similares a los encontrados en expedientes del 109.b (“*negarse a salir en programada médica*”; “*encuentran pastillas médicas en su celda*”, “*tabaco que entra el marido en vis a vis*”).

Hay un caso peculiar en que se sanciona la conducta de realizarse a una misma un “*tatuaje tribal buscando infección*”.

Otros aspectos destacados

²⁶⁸ En los expedientes de hombres solo hay dos expedientes por esta infracción. Ambos se excluyen de este análisis dado que en uno no es falta principal y en el otro no es la falta inicial tipificada, sino que es un cambio de tipificación de la Comisión Directiva.

Hay muy poca información de los hechos, especialmente en comparación con los demás grupos de expedientes examinados.

Comparativa y conclusiones del análisis de infracciones de desobediencia

En este conjunto de infracciones las conductas descritas en los expedientes son similares entre mujeres y hombres en general. Muchas de las conductas descritas son conductas que infringen las normas de la prisión, no tanto conductas de desobediencia o resistencia activa de órdenes de autoridades. Cabe asumir que cuando existe una conducta de este tipo, seguidamente se dicta una orden de cese de la conducta y en ese momento se produce la infracción de desobediencia. Sin embargo, ello no se incluye en la descripción del expediente en la mayoría de casos. Por lo tanto, debemos cuestionar si se castiga directamente estas conductas con esta tipificación o simplemente la 'parte' de desobediencia no se describe en los expedientes.

Además, se observa, que en el art. 110.b se sancionan conductas que no suponen una alteración del orden regimental (como menciona el propio articulado) y ello es contrario a lo que se establecen para los fines del régimen disciplinario (Renart, 2002a)

Se observan tres diferencias entre mujeres y hombres en los otros aspectos analizados. La primera es en las causas de los incidentes, las diferencias en las condiciones de encarcelamiento se reflejan en estas infracciones (p.ej. el cambio de módulo genera incidentes en los hombres, pero no en mujeres) y las normativas que se infringen en unos casos y otros. La segunda diferencia es la mención de la actitud de las internas en los expedientes de mujeres, usando numerosos calificativos para describirla; mientras que este aspecto no se encuentra en los expedientes de los hombres. Por último, también se identifican diferencias en la presencia de conductas autolesivas en los expedientes de mujeres, hecho que no aparece en los expedientes de los hombres; mientras que en los expedientes masculinos se describen conductas de violencia que no aparecen en los expedientes de mujeres.

Resulta interesante, además, el caso del expediente grave (109.b) en que se menciona la habitualidad de la conducta de una interna, dado que podría reflejar casos en que lo que se sanciona no son las conductas en sí (ya que son de menor entidad) sino por el hecho de ser conductas recurrentes, identificando que esto es lo que produce alteración del orden.

Otras infracciones de especial interés

108.i – *atentar contra la decencia pública (muy grave):*

Mujeres:

Sobre las conductas descritas
“La funcionaria observa como usted se está duchando desnuda en el patio llamando la atención del resto de internas e incumpliendo la normativa del Centro. Al acercarse la funcionaria y la <i>Cap de Unitat</i> usted se ha cubierto con una toalla y sigue lavándose la cabeza en la fuente. Se le ordena que pare haciendo caso omiso, por lo que se le reitera la orden a la que finalmente accede”.
Otros aspectos destacados
La tipificación del 108.i se define como infracción principal.

Hombres:

Sobre las conductas descritas
“Cuando se le ordena que se levante y se viste, empieza a tocarse la entrepierna mirando fijamente las funcionarias. Tras reiterarle la orden, empieza a vestirse muy lentamente y, mirándolas de nuevo, se mete la mano dentro de los calzoncillos diciendo: "pasar aquí conmigo, tengo esto...para vosotras", refiriéndose a sus genitales. Entonces se le vuelve a ordenar que salga de la celda, pero usted les dice: "guarras, me vais a tener que sacar vosotras". Durante su bajada al vestíbulo no cesó de ofrecer resistencia activa ni de insultar las funcionarias con frases como: putas, todas las del [módulo] son unas guarras".”
Otros aspectos destacados
La tipificación del 108.i no se define como infracción principal.

Aun cuando se trata de un solo expedientes en cada caso, las diferencias son abismales. En el caso de las mujeres, aquello que se identifica como atentando contra la decencia pública es mostrar el cuerpo de la mujer desnudo en un acto corriente y cotidiano como ducharse, por lo tanto, debemos asumir que lo que lo hace indecente es el hecho de hacerlo en público; además se tipifica como infracción principal²⁶⁹. Sin embargo, en el caso de

²⁶⁹ Este caso refiere a la prisión de Brians 1, donde en una de las visitas realizadas en junio de 2018 las internas explican tener un problema con las duchas, dado que no las dejan ducharse por la tarde, tampoco a las que trabajan. Así pues, puede ser que este caso tenga que ver con esta problemática y por ello, puede ser se respondiera con contundencia por querer evitar que esta conducta se repita o copie por otras internas. También hay que considerar que se trata de una interna con varios expedientes disciplinarios acumulados a lo largo del año. Si bien se aprecia la complejidad de gestionar estas situaciones en un contexto como el

los hombres, se trata de conductas de explícito contenido sexual que, además, no se tipifica como infracción principal.

Más aún, en la revisión de expediente de la infracción 109.a por faltas graves de respeto a funcionario/as y otras autoridades, se identifica el siguiente caso: se sanciona a un interno por conductas peyorativas con contenido sexual (“*le ha enseñado la polla por la ventana a la bajita y gorda de la limpieza*”, “*también estaba la fea de las tetas gordas*”). Sin querer defender que se use la tipificación del 108.i, sorprende que este hecho no se considere una falta muy grave ni un acto contra la decencia pública.

Así, las claras diferencias entre las conductas sancionadas muestran un sesgo de género al tipificar con la misma infracción conductas de mujeres y hombres tan diferente, evidenciando así atribuciones sexistas.

110.f – otros incumplimientos (leve):

Mujeres:

Sobre las conductas descritas
Las conductas incluidas en estos expedientes son muy diversas. Principalmente se trata de posesión de objetos prohibidos (pen drive con conexión a internet, intentar sacar materiales del centro, “ <i>brazalete dorado, no permitido por la normativa del Centro</i> ”, papel de fumar). También hay algunos casos de discusión (de menor entidad y cesan rápidamente) o amenazas entre internas (“ <i>aquí hay mucha chivata y les voy a reventar la cabeza</i> ”, “ <i>perra chivata, sabemos que eres tú, esto no va a quedar así</i> ”). Otros casos encontrados son la sustracción de ropa de la lavandería o el consumo de sustancias prohibidas, sin que se dé mayor alternación del orden.
Uso del género
Se resalta que unos de los altercados se producen por la acusación entre internas de ser lesbiana (“ <i>¿Come coños? ¿Tú a mí me vas a llamar come coños?</i> ”)
Otros aspectos destacados
En ningún caso se requiere la intervención física de funcionarios/as.

En este caso, se destaca que se recojan conductas tan distintas en un mismo precepto, reflejando la condición de ‘cajón de sastre’ de este artículo. Además, sorprende el hecho

penitenciario, cabe cuestionar que el uso del régimen disciplinario sea la herramienta más adecuada. En particular, el uso de esta tipificación disciplinaria, a mi parecer, no está justificado y además perpetúa las concepciones patriarcales de los cuerpos femeninos.

que muchas de las conductas descritas son similares a las sancionadas por infracciones de desobediencia o de objetos prohibidos.

A modo de conclusiones y discusión de resultados, a continuación, se destacan algunos de los resultados de este análisis cualitativo *exploratorio*.

En primer lugar, destaca que de los tres grupos de infracciones principales (contra funcionarios/as, contra otras internas/os y desobediencia), las infracciones ‘contra funcionarios/as’ y por ‘desobediencia’ hacen referencia *mayoritariamente a conductas que amenazan la alteración del orden*. Muchos de los incidentes que ocurren son disruptores del orden por cuestiones de la rutina cotidiana penitenciaria como la obertura de celdas, la salida al patio o el retorno a celdas, las comunicaciones, etc. En este sentido, desde la teoría ya se ha expuesto que para que el orden y la rutina penitenciaria se mantenga la institución debe utilizar su poder y ello a veces implica usar el régimen disciplinario. Esto ayuda a entender porque se castigan como amenazas muy graves expresiones agresivas como “*os la voy a liar*” sin que ello se llegue a concretar en nada más; esto es conductas que, en la mayoría de casos, no parecen suponer un peligro grave para la seguridad de la institución ni las personas.

En segundo lugar, se confirma la ambigüedad e indefinición de las conductas tipificadas (sobre todo en las infracciones del 108.b y el 110.b) y la remisión a las normas de la prisión (especialmente en las infracciones 110.b y 110.f) como *limitaciones de la regulación* del régimen disciplinario²⁷⁰. Estos aspectos, se reflejan también en el hecho de que en algunos grupos de infracciones se encuentran casos muy similares en diferentes categorías (sobre todo entre ‘grave’ y ‘leve’).

En tercer lugar, el *análisis de diferencias de género* de las conductas descritas en los expedientes disciplinarios no permite identificar grandes diferencias entre mujeres y hombres. No obstante, sí podemos observar algunas diferencias que resultan de interés.

Principalmente se identifica más violencia y agresividad en los expedientes de los hombres, aunque la diferencia parece ser más bien menor. Esta diferencia se encuentra en casi todas las tipificaciones (108.b, 108.c, 108.d, 109.a, 109.d y 109.b), pero

²⁷⁰ En coherencia con la crítica doctrinal (Cervello, 2016; Calvet, 1995; Mir, 2015; Renart, 2002a; Solar, 2010; Téllez, 1998)

especialmente en las infracciones muy graves contra funcionarios/as (108.b). Lo descrito en estos expedientes parece indicar que bajo esta tipificación las conductas de mujeres y hombres reflejan niveles de agresividad y violencia diferentes, las mujeres muestran una escalada de agresividad ante la intervención del personal de régimen interior, mientras que los hombres exhiben un nivel de agresividad inicial más elevado²⁷¹.

Por otro lado, teniendo presente que es un análisis exploratorio, los resultados apuntan a una mayor presencia de conductas de amenazas de autolesiones y conductas autolesivas cometidas en mujeres (es el caso de los expedientes por infracción del 108.b y 108.d).

Otro elemento donde se identifican diferencias es en lo relativo a las causas de los incidentes y las normas que se infringen que dan lugar a los expedientes disciplinarios, reflejando las diferencias en las condiciones del encarcelamiento de mujeres y hombres; ello es especialmente explícito en los expedientes por desobediencia (108.d, 109.b y 110.b).

Un último aspecto en que se ha identificado diferencias es en las infracciones contra otras internas (muy graves y graves – 108.c y 109.d). En estas, se observa que se sancionan conductas no presenciadas por el personal de régimen interior (ni otros profesionales). Esta casuística no se presenta en los expedientes de hombres analizados. Aunque parecen ser un porcentaje pequeño de casos, ello podría contribuir a explicar la prevalencia más alta de la esperada de expedientes disciplinarios en mujeres.

En relación al uso del género en las conductas de las personas expedientadas, este aspecto se manifiesta de tres formas principalmente (véase sobre todo expedientes del 108.b, 109.a y 110.f): a) uso de términos sexuales o de género en los insultos o faltas de respeto (principalmente genitales y puta/o); b) muestras de homofobia o heteronormatividad (uso “maricón” o “come coños” como insulto); y c) expresión de la masculinidad en hombres (p.ej.: “*si tienes huevos*”).

En cuarto y último lugar, se observan algunos casos muy concretos y algunos patrones que apuntan a la existencia de un sesgo de género.

El caso más explícito, que ya se ha analizado en detalle, es el de los expedientes del 108.i (contra la decencia pública). También puede ser relevante a tal efecto el caso del 109.a

²⁷¹ Sobre ello, Almeda (2003) apunta que las relaciones entre funcionarias e internas suelen ser complicadas y, a menudo, derivan en una espiral creciente de acción, respuesta y provocación “que conllevan resultados muy destructivos para las mujeres” (p. 55).

donde parece que se castiga a una interna por decir “*me tenéis hasta el coño*” y producir gestos con sus genitales. Cabe plantearse si que este hecho se considere ‘faltar gravemente al respeto y consideración debida a la autoridad’ (en comparación con el resto de conductas sancionadas) se debe a que lo que se está castigando es una supuesta vulgaridad impropia de una mujer o el uso de los genitales femeninos como un elemento de agencia. Por otro lado, se destaca también los expedientes por infracciones del 108.d (desobediencia muy grave) en que se incluyen descripciones de las actitudes de las internas, pero ello no ocurre en los expedientes de los hombres²⁷². Aun cuando no podemos saber a qué responde esta casuística, sí parece indicar que de las mujeres no solo se está juzgando y/o sancionando su conducta sino también su actitud.

Por consiguiente, corresponde concluir que, en general, en este análisis exploratorio no se han identificado atribuciones de género claramente manifiestas en las descripciones de los hechos sancionados, pero sí se observan algunas actuaciones diferenciadas que podrían ser consecuencia de atribuciones sesgadas sobre las mujeres presas.

4.2. Análisis del procedimiento disciplinario

En el presente apartado se analiza información sobre el procedimiento disciplinario que se recoge en los expedientes disciplinarios de 2017-2018 (B. ED) para aportar mayor detalle sobre la aplicación del régimen disciplinario penitenciario (véase Tabla 17).

Tabla 17. Datos sobre el procedimiento disciplinario desagregados por género (B. ED)

	Mujeres (%)	Hombres (%)	Chi2 Pearson (p)
Cambio tipificación			0,000
Si	9,29	3,24	
No	90,71	96,76	
Sobreseimiento			0,000
Si	14,72	9,31	
No	85,28	90,69	
Sanción ejecutada			0,000
Si	95,26	98,87	
No	4,74	1,13	
Recurso JVP			0,053
Si	10,95	12,49	
No	89,05	87,51	

²⁷² Esto también ocurre, en menor medida, en los expedientes por infracciones del 110.a (faltas leves contra funcionarios/as).

Resolución recurso			0,002
Desestimado	54,85 *	63,3 *	
Estimado	26,7	26,13	
Otros	18,45 ***	10,57 ***	

Para empezar, respecto al análisis de los *expedientes disciplinarios de mujeres*, en el 9,29% de los casos ha habido un cambio en la tipificación de la infracción disciplinaria. Ello hace referencia a los casos en que la comisión disciplinaria²⁷³ ha modificado la tipificación legal de la falta por la que se incoa el expediente. El cambio de tipificación se examina en mayor detalle en el siguiente apartado.

Un 14,72% de los expedientes de mujeres no resultaron en una sanción disciplinaria, ya que la comisión disciplinaria dictaminó sobreseimiento. De los expedientes en que efectivamente se ha impuesto una sanción en un 4,74% de los casos dicha sanción no se terminó ejecutando. Los motivos anotados en estos casos aluden a la suspensión de las sanciones por motivos de tratamiento o a la extinción, archivo o cancelación de la causa.

El uso del recurso al JVP se presenta en el 10,95% de los expedientes de mujeres, de los cuales el 54,85% son desestimados por el JVP, el 26,70% son estimados y el 18,45% restante refiere a otros escenarios (pendientes de resolución, sin definir o sin informar).

En cuanto a las *diferencias de género*, cabe señalar que todas las variables analizadas muestran diferencias de género significativas ($p < 0,001$), excepto por la variable de presentación de recurso al JVP²⁷⁴. Así, se ve que hay mayor proporción de casos sobreseídos, de casos con cambios de tipificación y de casos en que la sanción no es ejecutada en mujeres presas. La interpretación de esta diferencia no es fácil y serían necesarias más investigaciones para poder aportar explicaciones precisas que la expliquen. Aun así, seguidamente se plantean algunas interpretaciones posibles.

²⁷³ El procedimiento abreviado para faltas leves lo resuelve el/la directora/a del centro penitenciario, no la comisión disciplinaria. No obstante, los cambios de tipificación observados en los expedientes de mujeres se producen en procedimientos ordinarios dado que se inician por faltas tipificadas como muy graves o graves (véase Tabla 34 del Anexo 6). Solamente se identifica un caso (de 549) en hombres en que el cambio de tipificación se da en procedimiento abreviado (véase Tabla 35 del Anexo 6). Por ello, se puede hablar en términos casi absolutos de comisión disciplinaria al referirnos al cambio de tipificación.

²⁷⁴ Se podría argumentar que las diferencias son igualmente relevantes dado que el valor de p es muy próximo al límite mínimo de significación ($p < 0,05$). Sobre estas variables, dado que aquí no se dispone de más información y queda fuera del alcance de la presente tesis doctoral, sería realmente interesante para futuras investigaciones poder analizar estos casos y conocer el contenido de dichos recursos para identificar las problemáticas en la aplicación del régimen disciplinario.

Una primera hipótesis es que los datos podrían evidenciar que en estos casos ha habido una mayor dureza en la aplicación del régimen disciplinario por parte del personal de régimen interior, quien mayoritariamente inicia el procedimiento (ponen los ‘partes’), puesto que las tres variables reflejan que, en fases posteriores del procedimiento, la comisión disciplinaria aprecia que o bien no había infracción, o bien la tipificación inicial no era correcta, o bien se considera que la sanción no se debería ejecutar. De hecho, si contabilizamos todos los casos en que la comisión disciplinaria ha intervenido (en uno de estos tres sentidos), vemos que en mujeres son el 26,5% de los casos, frente al 13,2% de los casos en hombres²⁷⁵.

Una segunda hipótesis que también se podría argumentar es que los datos reflejan una mayor benevolencia de la comisión disciplinaria hacia las mujeres. Siendo consciente que los datos no permiten concluir cuál de las dos hipótesis es acertada, hay que considerar dos argumentos que apoyan que la primera hipótesis es más acertada. Por un lado, solamente la primera hipótesis de mayor severidad del personal de régimen interior contribuiría a explicar la alta proporción de infracciones en mujeres, dado su perfil delictivo y de riesgo más bajo que el de los hombres²⁷⁶. Por otro lado, la primera hipótesis entiende que la comisión disciplinaria actúa garante de la correcta aplicación del régimen disciplinario y ello encaja con las funciones atribuidas a esta.

Se ha visto que la administración penitenciaria en su documento marco vigente (SGPRS, 2011) identifica un sobreuso de los expedientes disciplinarios en mujeres presas. Cabe plantear que tras este informe desde la DGSP se dieron instrucciones a los centros penitenciarios para que se disminuyera el uso de los expedientes (como se ha comentado en relación con el descenso de 2010; véase Figura 8). Puesto que la comisión disciplinaria es un órgano que forma parte de la jerarquía de la prisión y depende en mayor medida de lo que en aquel momento era la *Direcció General de Serveis Penintenciaris (DGSP)*, se puede considerar más sensible a las instrucciones que esta dicta. En este sentido, precisamente esta instrucción tiene más probabilidades de ser considerada por parte de la comisión disciplinaria que por el personal de régimen interior (por cuestiones de jerarquía). Así pues, una tercera hipótesis a estos casos en que se observa una intervención de la comisión disciplinaria en los expedientes de mujeres podría ser que, aun años

²⁷⁵ Este dato se ha calculado directamente de los datos originales (B. ED), no se muestra en la Tabla 17.

²⁷⁶ Véase explicación del segundo objetivo sobre este argumento (p. 132).

después, estos datos estén reflejando el hipotético efecto de este informe en las comisiones disciplinarias de las prisiones.

4.2.1. Análisis del cambio de tipificación de la infracción

Durante el procedimiento disciplinario la conducta se define como infracción de acuerdo con la regulación del RP/1981 (art. 108, 109 y 110) en un tipo legal u otro en dos momentos: en fase de instrucción y en fase de resolución (véase Figura 3 y Figura 4, p. 101). Por consiguiente, en los expedientes disciplinarios se recoge una primera tipificación legal que propone la persona que inicia el procedimiento, mayoritariamente el personal de régimen interior, en fase de instrucción. Posteriormente, la comisión disciplinaria establece la tipificación legal final sobre la cual se impone la sanción correspondiente. Por ello, puede ser relevante examinar los casos en que esta tipificación cambia y en qué sentido (véase los resultados completos en la Tabla 34 y la Tabla 35 del Anexo 6²⁷⁷). Seguidamente, se resumen los resultados por grupos de infracciones según gravedad y la interpretación de los mismo se discute conjuntamente en las conclusiones de este análisis.

De los 1.614 *expedientes disciplinarios de mujeres* examinados, el 9,29% presenta un cambio en la tipificación (véase Tabla 18)²⁷⁸.

De los expedientes por *infracciones muy graves*, hayamos casos residuales en que hay un cambio de tipificación (1,27% de estos expedientes) y fundamentalmente se refieren a los expedientes que tienen una tipificación final de 108.d (desobediencia activa). De estos 109 expedientes hay seis con cambio de tipificación, de los cuales tres tienen una tipificación inicial de 108.b (violencia contra funcionarios/as) y en los otros tres casos 108.c (violencia contra otras internas).

De las *infracciones graves*, encontramos cambios de tipificación en el 5,75% de los expedientes (véase Tabla 18). Sobre este grupo de expedientes se hayan principalmente casos que reflejan un cambio a la tipificación análoga en categoría menos grave (pasa de ‘muy grave’ a ‘grave’). Esto sucede en los 22 casos (de 128) con una tipificación final de

²⁷⁷ Todos los datos aportados en este apartado 4.2.1 se encuentran o se han calculado a partir de los datos disponibles en este anexo.

²⁷⁸ Así, el estudio de este fenómeno no es una realidad que resulte interesante por recurrente, sino por la información que aporta sobre la aplicación del régimen disciplinario.

109.d (violencia verbal hacia otras internas) que tenían una tipificación inicial de 108.c, es decir, la categoría análoga en cuanto a tipo de conducta, pero de la tipología más grave. También en el caso de aquellos expedientes con tipificación final de 109.b (desobediencia grave), en 10 casos (de 3979) la tipificación inicial es de 108.d (desobediencia activa), esto es, la categoría análoga en cuanto al tipo de conducta, pero en tipificación más grave. El resto de casos con la tipificación final de 109.b (desobediencia grave), presentan una casuística variada de tipificaciones iniciales (9 casos de un total de 379).

En las *infracciones leves* es donde más casos hallamos de cambios en la tipificación. De las infracciones finalmente clasificadas como infracción leve en un 64,75% ha habido cambio de tipificación (véase Tabla 18). De estos expedientes, la tipificación inicial era mayoritariamente de infracción grave (87 de los 90 casos con cambios) y encontramos 3 casos de tipificación inicial de infracción muy graves.

De nuevo hayamos el patrón observado anteriormente en que la tipificación final resulta en la categoría análoga, pero en un tipo menos grave. Este es el caso de los 44 expedientes (del total de 79 casos de esta tipificación) con una tipificación final de 110.b (desobediencia leve) que tenían una clasificación inicial de 109.b (desobediencia grave); también es el caso de los 12 expedientes (del total de 13 casos de esta tipificación) con una tipificación final de 110.e (daños imprudentes) que tenían una tipificación inicial de 109.e (daños no graves).

Un caso aparte es la infracción del 110.f (otros incumplimientos o alteraciones del orden) donde del total de 31 casos solo 6 fueron inicialmente tipificados como tales. Los 25 casos restantes fueron tipificados inicialmente por una variedad de hasta un total de 9 tipificaciones iniciales diferentes, siendo las que acumulan más casos la tipificación inicial 109.d (violencia verbal hacia otras internas) y 109.f (objetos prohibidos)²⁷⁹.

²⁷⁹ Sobre estos casos de tipificación inicial del 109.f (objetos prohibidos), se puede asumir que estos casos reflejan que a menudo las internas poseen objetos no explícitamente prohibidos por la normativa del centro, pero el personal considera que no deberían poseer; así pues, no se les puede imponer una falta grave, si bien la tipificación abierta permite sancionar estos casos. Cabe preguntarse si en dichos casos las internas saben que poseen un objeto prohibido (bien porque la normativa no es clara o porque no es conocida, sobre todo en personas que llevan poco tiempo en prisión y si se trata de objetos que no es claro u obvio que están prohibidos según el sentido común general) y, por lo tanto, son conscientes de que están cometiendo una infracción.

Tabla 18. Cambios de tipificación en los expedientes disciplinarios (B. ED)

	Mujeres			Hombres		
	Expedientes	Exp. con cambio	%	Expedientes	Exp. con cambio	%
Infracciones leves	139	90	64,75	406	193	47,54
Infracciones graves	922	53	5,75	9.080	310	3,41
Infracciones muy graves	553	7	1,27	7.434	46	0,62
Total	1.614	150	9,29	16.920	579	3,24

Al comparar los expedientes de mujeres y hombres, se identifica una diferencia estadísticamente significativa entre la presencia de expedientes con cambio de tipificación en hombres (3,24%) y mujeres (9,29%) (véase Tabla 17)²⁸⁰. Si se examinan la proporción de cambios por grupo de infracciones según gravedad, en los tres casos (muy grave, grave y leve) las mujeres presentar mayor porcentaje de casos con cambio (véase Tabla 18). Observamos que la diferencia se hace evidente en particular en el caso de las infracciones leves, por el mayor número de casos con cambio de tipificación en este grupo de infracciones (suponen el 64,75% en mujeres y 47,54% en hombres).

En general, dada el mayor número de expedientes disciplinarios a hombres presos, hay una casuística más diversa en los cambios de tipificación. Aun así, los datos de los hombres muestran patrones muy similares a los identificados en mujeres en cuanto a tendencias generales de los cambios de tipificación (véase la Tabla 35 del Anexo 6)²⁸¹.

En conclusión, se identifican tres patrones de cambio de tipificación como tendencias generales (véase Tabla 19):

- a) patrón de la comisión disciplinaria de apreciar el tipo menos grave de la categoría infractora análoga;
- b) tipificación final de infracciones de desobediencia; y

²⁸⁰ Se debe tener en cuenta a la hora de considerar los resultados presentados a continuación que el volumen de expedientes disciplinarios de mujeres es muy inferior al de hombres y, por ello, el menor cambio en las 'n' de expedientes con cambios en la tipificación se refleja más en los porcentajes de los expedientes femeninos, pudiendo quedar sobredimensionados en los casos con 'n' más pequeñas. Ello es especialmente relevante para extraer conclusiones en la comparación de porcentajes similares entre mujeres y hombres.

²⁸¹ Quizá la mayor diferencia encontrada entre los expedientes de mujeres y hombres, aun cuando no es especialmente relevante para el análisis de la cuestión de género, es los casos con tipificación final de 109.b (desobediencia grave). Aunque en términos porcentuales no existe mucha diferencia (5,01% de los estos expedientes tiene cambios de tipificación en mujeres y 3,81% en hombres), sí hallamos en los hombres mayor diversidad sobre las tipificaciones iniciales. Encontramos una mayor presencia que en mujeres de casos que han cambiado desde una tipificación inicial de 108.g (robo) y de una tipificación inicial de 108.b (violencia contra funcionarios/as). Estos casos, de nuevo reflejan los aspectos mencionados en cuanto a las limitaciones del régimen disciplinario.

- c) los cambios de tipificación que muestran las carencias que presenta la regulación del régimen disciplinario, en especial en lo relativo al art. 110.f.

Tabla 19. Expedientes con cambio de tipificación según patrones identificados, comparativa entre mujeres y hombres (B. ED)

	Mujeres			Hombres		
	n	% sobre exp. con cambio	% sobre total de exp.	n	% sobre exp. con cambio	% sobre total de exp.
Patrón categoría análoga menos grave	94	62,7	5,8	295	53,7	1,7
Desobediencia	20	13,3	1,2	114	20,8	0,7
110.f	25	16,7	1,5	28	5,1	0,2
Otras casuísticas	11	7,33	0,7	112	20,4	0,7
Total exp. con cambio de tipificación	150	100,0	9,2	549	100,0	3,2

Así, en primer lugar, el análisis del cambio de tipificación nos permite observar principalmente una tendencia a que *la comisión disciplinaria aprecie una tipificación de menor gravedad*; de hecho, no hay ningún caso en el sentido contrario. Este patrón es especialmente prevalente para las tipificaciones finales de 109.d (violencia verbal a otros internas/os), 110.b (desobediencia leve) y 110.e (daños imprudentes)²⁸².

Esta casuística es *más habitual en los expedientes disciplinarios de mujeres* y supone en 62,7% de los casos de cambio de tipificación en mujeres (véase Tabla 19)²⁸³. Para explicar a qué se debe esta diferencia, se recuperan las dos hipótesis ya planteadas en el apartado anterior. Podríamos interpretar que la diferencia se debe a una mayor benevolencia de la comisión disciplinaria con las mujeres o bien a que estas comisiones moderan una mayor dureza de parte del personal de régimen interior con las mujeres presas al apreciar que la conducta de ellas no es tan grave como la ha considerado quién inicia el procedimiento

²⁸² Este patrón lo observamos para las tipificaciones finales de 109.a, 109b, 109.d, 109.e, 110.a, 110.b, 110.d, 110.e, en el caso de mujeres, y en los hombres en los casos de 109.a, 109.b, 109.d, 109.e, 109.h, 110.a, 110.b, 110.e.

²⁸³ A diferencia de los datos mostrados en la Tabla 19, si se consideran solamente los expedientes en que la tipificación a categoría análoga es posible (dado que no todas las tipificaciones tienen una categoría análoga menos grave), esta casuística se da en un 11,4% en mujeres y 5,06% en hombres, sobre el total de expedientes.

disciplinario²⁸⁴. No obstante, de nuevo hay que valorar que solamente la segunda explicación encaja con los altos niveles de infracciones disciplinarias en mujeres presas.

En segundo lugar, se identifican los casos en que, a pesar de haber una tipificación inicial muy diversa, se terminan apreciando infracciones de *desobediencia* (muy grave, grave o leve). Esto ocurre en un 13,3% de los casos en que hay cambio de tipificación en mujeres, y 20,8% de los casos en hombres; no obstante, si nos fijamos en lo que suponen estas casuísticas sobre el total de expedientes, vemos que es más prevalente en mujeres (1,2% frente al 0,7% en hombres) (véase Tabla 19). Una explicación posible a estos casos sería que la comisión disciplinaria estima que la tipificación inicial no se aprecia porque la persona presa no estaba realizando específicamente ninguna de estas conductas. Si bien, durante el incidente el personal de régimen interior da ordenes o indicación y en caso de que la persona oponga resistencia y/o no obedezca al funcionario/a, el suceso entonces sí se puede considerar una infracción por desobediencia.

En tercer lugar, este análisis permite captar las críticas de la doctrina sobre las *carencias que presenta el régimen disciplinario penitenciario* en su redacción al usar conceptos excesivamente abiertos y ambiguos (Calvet, 1995; Cervelló, 2016; Mir, 2015; Renart, 2002a; Téllez, 1998). En especial, de las carencias que presenta el régimen disciplinario en su regulación, se destaca lo relativo al *art. 110.f (otros incumplimientos o alteraciones del orden)*. Así, el análisis del cambio de tipificación hace evidente que esta infracción actúa como ‘cajón de sastre’ (Navarro, 2012; Renart, 2002a).

En ambas muestras se identifica esta casuística (Tabla 19), aunque hay mayor presencia de esta casuística en los expedientes de las mujeres, donde el 80,6% de estos expedientes tenían una tipificación inicial diferente, frente al 59,6% en el caso de los hombres. Además de las hipótesis aportadas anteriormente, también podríamos plantear si ello refleja un sesgo de género que hace que se juzgue más las mujeres presas por conductas que en realidad solo producen una menor alteración del orden (por ello se terminan tipificando como 110.f). Pero puesto que se inicia un procedimiento disciplinario dichas conductas terminan siendo sancionadas y constandingo en el historial disciplinario de estas internas.

²⁸⁴ Recordar también la argumentación presentada sobre el efecto del Informe de la SGPRS (2011) en las decisiones de las comisiones disciplinarias (véase p. 144).

4.3. ¿Qué sanciones se usan para cada infracción? Análisis de la interacción entre infracción, sanción y el género.

El presente análisis busca establecer si hay una diferencia de género estadísticamente significativa en la relación entre la infracción y sanción impuesta. Dicho de otro modo, si por la misma infracción disciplinaria la institución sanciona con una sanción u otra a las personas presas en función de si son mujeres y hombres. Para ello se ha realizado un *análisis Log Linear* con los expedientes para infracciones y sanciones principales (B. ED Principales).

El análisis *Log Linear* de tres niveles ha producido un modelo final que retiene todos los efectos. Esto indica que la interacción de orden superior (tipo de infracción x tipo de sanción x género) es significativa ($\text{Chi}^2 = 60,81, p < 0,000$). Así pues, este análisis nos permite determinar *que hay una diferencia en el tipo de sanción que reciben mujeres y hombres*. Para desglosar este efecto, se muestran los datos por tipo de infracción (véase Tabla 20 y Figura 11)²⁸⁵.

Si se examinan los resultados por grupos de infracciones por gravedad (véase Figura 11²⁸⁶), en general se observa que las sanciones de aislamiento en celda y aislamiento de fin de semana son las más empleadas para las infracciones muy graves, siendo la primera la más prevalente. Al analizar las diferencias de género, se identifica un mayor uso del aislamiento para los hombres y el aislamiento de fin de semana para las mujeres²⁸⁷.

En cuanto a las infracciones graves, la principal sanción empleada es el PPR, aunque encontramos también casos de aislamiento en celda. También en este grupo de infracciones se utiliza un poco más el aislamiento para los hombres y las mujeres reciben más PPRs por las infracciones graves²⁸⁸.

Desde una perspectiva de género resulta interesante que el único caso en que se usa más el aislamiento en celda en las mujeres es en los expedientes por desobediencia grave. Para

²⁸⁵ Para los resultados completos del presente análisis véase Tabla 36 en Anexo 7.

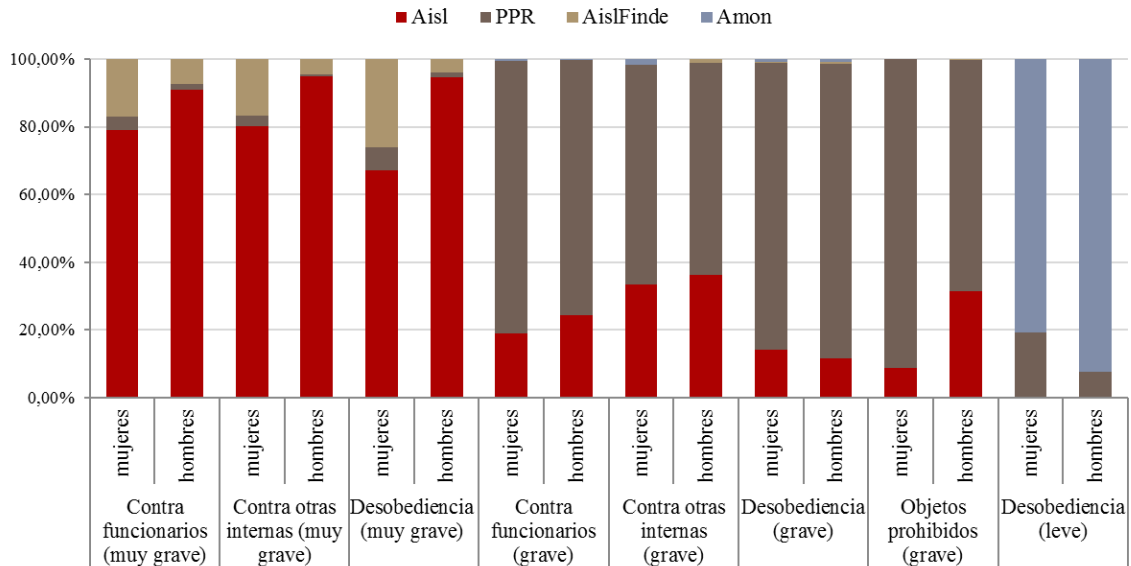
²⁸⁶ Los datos mostrados en la Tabla 20 y la Figura 11 son los mismos, pero en la tabla se encuentran los porcentajes que no se detallan en la figura.

²⁸⁷ Se desconoce a que puede deberse esta diferencia y si es una práctica propia de las prisiones catalanas; esta es una cuestión a estudiar en futuras investigaciones.

²⁸⁸ No obstante, cabe tener presente que el análisis mostrado en el apartado 0 muestra que las sanciones de PPR de las mujeres son, de media, más largas.

las infracciones leves (en este caso, solo se analiza la infracción de desobediencia leve), la principal infracción empleada es la amonestación y hallamos porcentajes menores de PPR; este es mayor en mujeres que hombres.

Figura 11. Resultados *Log Linear* según tipo de infracción (B. ED Principales)



En definitiva, podríamos concluir que las tendencias generales del uso de sanciones por grupos de infracciones según gravedad son similares en mujeres y hombres. No obstante, se destacan tres diferencias.

En primer lugar, en general, se observa un uso ligeramente mayor de sanciones más severas en hombres para las sanciones muy graves y graves. Y, en segundo lugar, resulta inesperado el *mayor uso del aislamiento de fin de semana en mujeres para las infracciones muy graves* (en infracciones contra funcionarios/as, supone el 16,8% en mujeres y el 7,4% en hombres; en infracciones contra otras internas/os, supone el 16,7 en mujeres y el 4,5% en hombres; y, infracciones por desobediencia, supone el 26,2% en mujeres frente al 4% en hombres).

Sobre estas dos cuestiones, es de interés lo aportado con el análisis exploratorio de las conductas que se sancionan con cada infracción (véase apartado 4.1). Aunque las diferencias encontradas no son desorbitantes, sí apuntan a un menor nivel de agresividad y violencia en las mujeres presas, especialmente en las infracciones contra funcionarios/as y de desobediencia. Ello es relevante dado que la regulación solo permite usar la sanción de aislamiento en celda cuando las conductas son de manifiesta agresividad y violencia

(art. 42.4 LOGP y art. 233.1.a RP). Así pues, podría ser que la diferencia entre sancionar con aislamiento en celda o aislamiento de fin de semana sea consecuencia de esta diferencia.

En tercer lugar, resalta sobre todo el *uso de sanciones más severas en mujeres para las infracciones de desobediencia grave y leve*²⁸⁹. En el caso de la desobediencia grave hay un mayor uso del aislamiento en celda (14,2% en mujeres y 11,5% en hombres) en detrimento de la sanción de PPR y en el caso de la desobediencia leve se las castiga más con PPR (19,2% frente al 7,7% en hombres), en detrimento del uso de la amonestación. Por lo tanto, se identifica una tendencia más punitiva en los expedientes disciplinarios de las mujeres por conductas de desobediencia²⁹⁰. En este caso, el análisis exploratorio de las conductas que se sancionan estas infracciones no parece mostrar que las conductas de las mujeres sean más graves, ni otra información que puedan explicar este mayor uso de la sanción de aislamiento en celda²⁹¹ (véase apartado 4.1).

Tabla 20. Comparativa entre mujeres y hombres de la sanción recibida por cada infracción (B. ED Principales)

	Aisl. celda	PPR	Aisl. finde.	Amon.
Contra funcionarios/as (muy grave)				
mujeres	78,9%	4,2%	16,8%	
hombres	90,8%	1,8%	7,4%	
Contra funcionarios/as (grave)				
mujeres	18,9%	80,6%	0,0%	0,6%
hombres	24,4%	75,2%	0,2%	0,2%
Contra otras internas/os (muy grave)				
mujeres	80,3%	3,0%	16,7%	
hombres	95,0%	0,5%	4,5%	
Contra otras internas/os (grave)				
mujeres	33,3%	65,0%	0,0%	1,7%
hombres	36,1%	62,7%	1,2%	0,0%
Desobediencia (muy grave)				
mujeres	67,0%	6,8%	26,2%	
hombres	94,5%	1,5%	4,0%	

²⁸⁹ Para la categoría muy grave de desobediencia, se encuentra mayores diferencias del uso de aislamiento (67% para mujeres y 94% para hombres) aunque, si incluimos en análisis el aislamiento de fin de semana los niveles se equiparan (93,2% en mujeres y 98,5% en hombres).

²⁹⁰ En coherencia con lo que ya advertía la literatura de prisiones de mujeres sobre que las infracciones relacionadas con el orden se castigan más en el caso de las mujeres presas que de los hombres (Almeda, 2003; Carlen y Worrall, 2004)

²⁹¹ Especialmente si se considera el requisito de la violencia explícita que requiere la sanción de aislamiento (art. 42.4 LOGP y art. 233.1.a RP) que no se identifica en el análisis exploratorio realizado.

Desobediencia (grave)				
mujeres	14,2%	84,7%	0,3%	0,9%
hombres	11,5%	87,2%	0,5%	0,8%
Desobediencia (leve)				
mujeres		19,2%		80,8%
hombres		7,7%		92,3%
<hr/>				
Objetos prohibidos (grave)				
mujeres	8,8%	91,2%	0,0%	
hombres	31,5%	68,2%	0,2%	

Nota: las celdas vacías reflejan las sanciones que no son legalmente posibles de imponer por la regulación penitenciaria y en que efectivamente no hay sanciones.

Además, este análisis también permite observar que hay unos pocos casos (el 1,8% de los expedientes de mujeres) en que se vulneran las normas de determinación de las sanciones establecidas en la legislación penitenciaria (art. 233 RP). Estos casos corresponden, principalmente, a infracciones muy graves con sanciones de PPR²⁹².

²⁹² Aunque algunos de estos casos se podrían deber a un error de codificación de la infracción principal en la fuente de datos en los casos de acumulación de causa en un mismo expediente disciplinario, en principio los datos reflejan la infracción principal y la sanción asociada a esta infracción.

CONCLUSIONES

Esta tesis doctoral se ha dedicado al estudio criminológico de las infracciones de conducta de las mujeres en prisión y la respuesta de la institución a través del régimen disciplinario penitenciario. La conducta infractora o las infracciones disciplinarias son aquellas conductas que rompen con las normas de la prisión y que suelen estar definidas explícitamente como faltas disciplinarias. Desde un punto de vista teórico, se entiende que las normas disciplinarias sirven para prohibir aquellas conductas que van en contra o pueden afectar el orden y la seguridad de la institución (Steiner y Wooldredge, 2014b). Asimismo, la organización de la prisión está orientada a mantener el orden al ser una de las prioridades principales de las administraciones penitenciarias (Jacobs, 1976). Por ello, el ‘problema del orden’, esto es, las infracciones disciplinarias y la violencia en prisión, ha sido uno de los intereses principales de la criminología que estudia a las prisiones (Sparks, Bottoms y Hay, 1996).

En España, es la legislación penitenciaria, en el régimen disciplinario, quien regula este aspecto de las prisiones (Cervelló, 2016). El régimen disciplinario ha sido ampliamente estudiado desde las ciencias jurídicas, pero encontramos escasos trabajos criminológicos que se hayan dedicado exclusivamente a las infracciones disciplinarias o la aplicación del régimen disciplinario en prisión y, hasta donde se conoce, ninguno centrado en las mujeres presas.

Esta tesis doctoral busca contribuir a llenar este vacío y tiene por objetivo analizar la aplicación del régimen disciplinario penitenciario en prisiones catalanas con perspectiva de género. Para ello, se ha estructurado en tres capítulos.

El *primer capítulo* presenta el estudio teórico de las infracciones disciplinarias y, en especial, pone el foco en las infracciones de conducta de las mujeres presas.

El estudio de las infracciones disciplinarias va muy ligado al estudio del mantenimiento del orden en las prisiones puesto que cómo se mantiene el orden en las prisiones y cómo funciona la prisión como institución, condiciona las conductas que se sancionan y la forma en que se aplica el régimen disciplinario. En este sentido, la concepción de la prisión como institución total (Goffman, 1961) es útil para entender el control y la sanción de aspectos que fuera de la prisión serían triviales (en el régimen disciplinario español,

por ejemplo, son infracciones la divulgación de datos falsos, los juegos de azar o la embriaguez). Del mismo modo, tanto para el funcionamiento de la prisión en sí como para el mantenimiento del orden, la rutina (en tiempo y espacios) es un elemento central (Sparks, Bottoms y Hay, 1996). Identificar las características de las prisiones como institución y sus normas permite comprender que, en ocasiones, se consideran infracciones conductas no por suponer una amenaza real o inminente a la seguridad, sino por poner en riesgo esta rutina por negarse a seguirla (Mandaraka-Sheppard, 1986).

A pesar de los diversos mecanismos que tiene una prisión para mantener el orden (véase Bottoms, 1999) y la desigualdad de poder entre las personas presas y el personal penitenciario (que representa el poder de la institución), para que haya orden se necesita la cooperación de las personas presas, principalmente mediante la conformidad con las normas. A tal efecto, la literatura ha destacado la importancia de la legitimidad de la prisión, las normas y el personal que las aplica (Liebling, 2004).

Teniendo en cuenta estas consideraciones previas sobre el orden, importantes para entender el uso del régimen disciplinario en prisión, en el primer capítulo se presentan las principales teorías que se han empleado en la literatura internacional para explicar la conducta infractora. A tal fin, existen dos modelos teóricos clásicos, el de importación señala las actitudes y valores importados de las personas presas (Giallombardo, 1966; Irwin, 1980; Irwin y Cressey, 1962; Thomas, 1977) y el modelo de deprivación tiene en cuenta las deprivaciones y penalidades de la prisión (Clemmer, 1940; Goffman, 1961; Jacobs, 1977; Sykes, 1958; Sykes y Messinger, 1960). Ambos modelos, permanecen presentes en la literatura actual para explicar las infracciones disciplinarias, no como modelos competidores, sino por resaltar la interacción entre el individuo y el ambiente o contexto para explicar la conducta en prisión de una persona presa (Bottoms, 1999; Thomas, 1977; Wright, 1991).

Por otro lado, las teorías que han tomado más relevancia en las últimas décadas son los modelos situacionales, del control administrativo y basados en la teoría general de la tensión. Estos enfatizan los elementos relacionados con la gestión de la prisión y los factores situacionales y ambientales, buscando así mayor aplicabilidad de sus propuestas teóricas que los modelos clásicos (Celinska y Sung, 2014).

La literatura empírica internacional sobre conducta infractora se ha dedicado principalmente a examinar los factores que ayudan a explicar la presencia, ausencia o acumulación de infracciones disciplinarias. Por consiguiente, en este primer capítulo se revisan los factores sociodemográficos, penales, penitenciarios y sobre el contexto institucional más significativos y de especial interés para el estudio empírico desarrollado en esta tesis.

De los factores examinados, la edad es la variable que ha obtenido más consenso en la literatura y la gran mayoría de investigaciones apuntan que las personas presas más jóvenes tienen más probabilidad de cometer infracciones (entre otras, Cunningham y Sorensen, 2007; Huebner, 2003; Rocheleau, 2013; Steiner y Wooldredge, 2009a).

Del resto de variables revisadas, los resultados no son consistentes sobre la significación de la mayoría de los factores, resultado, en parte, de las diferencias en cómo se han medido las distintas variables (p.ej. la variable de educación se ha medido como tener el graduado escolar o con horas de educación formal), lo que hace difícil comparar los resultados u obtener conclusiones sólidas sobre el efecto de estos factores.

A pesar de ello, de los factores más relevantes que aumentan las probabilidades de tener infracciones disciplinarias destacan los antecedentes penitenciarios (Cunningham y Sorensen, 2007; DeLisi, 2003; Steiner y Wooldredge, 2008), la presencia de bandas criminales (Griffin y Hepburn, 2006; Worrall y Morris, 2012) y las prisiones de categorías de mayor nivel de seguridad de la prisión (Harer y Steffensmeier, 1996; Huebner, 2003; McCorkle, Miethe y Drass, 1995; Wooldredge y Steiner, 2015). La importancia de estos últimos factores, a diferencia de las variables individuales, recae en poder examinar el efecto agregado (composición de la población penitenciaria) y el efecto de la institución (variables de nivel prisión), especialmente con modelos multinivel (Camp et al., 2003; Wooldredge, Griffin y Pratt, 2001).

Otro de los resultados consistentes de la revisión realizada es la necesidad de diferenciar los efectos de los factores según el tipo de conducta infractora, según su gravedad y, en especial, diferenciando entre violenta y no violenta (Jiang y Fisher-Giorlando, 2002; Steiner y Wooldredge, 2008; Walter y Crawford, 2013).

Concentrándonos ya en las mujeres presas, como se ha destacado, la literatura criminológica se ha dedicado ampliamente al estudio de las infracciones disciplinarias;

sin embargo, hay una gran carencia de estudios especializados sobre infracciones disciplinarias en mujeres presas (Craddock, 1996; Gover, Pérez y Jennings, 2008; Steiner y Wooldredge, 2014b). Ello suscita la cuestión de si los hallazgos de las investigaciones con muestras masculinas son generalizables a las mujeres presas (Kruttschnitt, 2011; Steiner y Wooldredge, 2014b), en especial considerando que la literatura nacional e internacional sobre prisiones de mujeres ha documentado la naturaleza propia de estas instituciones (a raíz de su origen como instituciones de corrección de la ‘mujer desviada’) y ha señalado las características particulares actuales de estas (Almeda, 2003; Carlen, 1983; Carlen y Worrall, 2004; Cerezo, 2017; Cervelló, 2006; Kruttschnitt, 2011; Kruttschnitt y Gartner, 2003; Yagüe, 2007).

Por ello, se plantea cómo, en las prisiones de mujeres, el género influye en la construcción y el mantenimiento del orden, puesto que las normas y roles de género tradicionales pueden ser facilitadores para imponer orden. Este efecto del género se concreta especialmente en los ideales de domesticidad y eternas víctimas que influyen las filosofías y el tratamiento de las prisiones de mujeres (Almeda, 2007; Gartner y Kruttschnitt, 2004; McCorkel, 2003; Pemberton, 2013; Shaw, 1992). En las prisiones, espacios caracterizados por la limitación de la agencia y donde la sobrerregulación reduce sustantivamente la capacidad de decisión de las personas presas, los roles de género tradicionales, que indican que una mujer debe ser frágil y sumisa, pueden ser elementos que influyan en cómo se mantiene el orden, por ejemplo, apelando al rol de las mujeres como buenas madres o justificando un régimen paternalista que concibe más control sobre las mujeres. Pero, además, la mera existencia de estas concepciones en la sociedad es beneficiosa y facilita que las mujeres se conformen y acepten el régimen establecido.

Es por ello que diversas autoras han argumentado que cuando las mujeres no se comportan conforme a estos estándares de obediencia, a menudo son doblemente juzgadas (doble desviación) y puede haber un uso excesivo del control y la disciplina, esto es, una mayor aplicación del régimen disciplinario (*gendered rule-enforcement*; Almeda, 2002b, 2003; Carlen y Worrall, 2004; Kruttschnitt y Gartner, 2003). También se ha señalado que a pesar de que las mujeres presas son menos peligrosas y conflictivas que los hombres, las condiciones de las prisiones de mujeres son una extensión de las de los hombres, sin contemplar estas diferencias en los niveles de riesgo, resultando en cárceles

más adversas de lo necesario en la mayoría de los casos (Cervelló, 2006; Kruttschnitt, 2011; Pemberton, 2013; Yagüe, 2007).

Por otro lado, para poder explicar adecuadamente la conducta infractora de las mujeres presas, la literatura ha recalado la necesidad de incorporar la perspectiva de género a las teorías existentes. Los modelos de importación y deprivación no han prestado atención a las experiencias y características de las mujeres presas (Celinska y Sung, 2014). La teoría de la importación plantea la necesidad de tener en cuenta las diferencias entre mujeres y hombres en las trayectorias delictivas y en la adaptación a la prisión y, por ello, considerar especialmente algunas variables como la sexualidad, la victimización previa, la familia y la maternidad (Blackburn y Trulson, 2010; Celinska y Sung, 2014; Owen, Wells y Pollock, 2017; Steiner, Wright y Toto, 2019; Wright, Salisbury y Van Voorhis, 2007). Por su parte, desde la teoría de la deprivación se toman en consideración las penalidades propias de las prisiones de mujeres que pueden aumentar las probabilidades de la conducta infractora, desde que las cárceles están generalmente más lejos y ello aumenta el aislamiento social, a la falta de programas específicos y la ausencia de clasificación interior (Leigey, 2019; Mandaraka-Sheppard, 1986; Watterson, 1996).

Después de las explicaciones teóricas, este primer capítulo se ocupa, por último, de la literatura que ha estudiado empíricamente las infracciones disciplinarias en mujeres presas. Pocos trabajos proporcionan datos sobre prevalencia o acumulación de infracciones en mujeres presas²⁹³, la principal preocupación ha sido conocer si las mujeres tienen más o menos infracciones de conducta que los hombres (Kruttschnitt y Gartner, 2003). Teniendo en cuenta las limitaciones por las diferentes metodologías empleadas en los distintos estudios, observamos que, en general, la literatura internacional concluye que las mujeres tienen menos prevalencia de infracciones o que estas son menos graves y, además, acumulan menos infracciones (Celinska y Sung, 2014; Harer y Langan, 2001; McClellan, 1994; Marcum, Hilinski-Rosick y Freiburger, 2014). Que la literatura internacional²⁹⁴ describa esta realidad es interesante dado que no se corresponde con la

²⁹³ Véase Casey-Acevedo y Bakken (2003), Wright, Salisbury y Van Voorhis (2007), Steiner y Wooldredge (2014b), Lahm (2017) y Steiner, Wright y Toto (2019).

²⁹⁴ En este caso, se trata de literatura estadounidense, dado que se estudia únicamente la literatura empírica encontrada que se haya dedicado en especial a examinar esta cuestión.

encontrada en nuestras prisiones, como se muestra en la investigación empírica de esta tesis doctoral.

La literatura empírica internacional específica sobre infracciones disciplinarias en mujeres, también se ha dedicado a estudiar los factores que explican este fenómeno y las diferencias de género en estos. No obstante, la literatura encontrada es casi exclusivamente estadounidense y de nuevo se aprecian limitaciones metodológicas que impiden disponer de resultados consistentes y comparables. De hecho, solamente la variable de minoría étnica presenta resultados consistentes indicando que, en términos generales, las mujeres racializadas tienen más infracciones que las mujeres blancas (Casey-Acevedo y Bakken, 2003; Celinska y Sung, 2014; Gover, Pérez y Jennings, 2008).

Para concluir este primer capítulo, se evidencia la necesidad de mayor investigación sobre las infracciones disciplinarias en mujeres presas, ya que muchos de los factores no han sido estudiados por más de una o dos investigaciones. Además, a pesar de que la literatura general apunta que hay ciertos factores importantes en la mayoría de contextos penitenciarios (Dâmboeanu y Nieuwbeerta, 2016), incluso los estudios con metodologías más sólidas obtienen resultados distintos. Por ello, es necesario que en futuros trabajos se trate de unificar cómo se miden las variables para conocer con mayor precisión su efecto en las infracciones de conducta. También es esencial analizar las realidades de cada sistema penitenciario para poder tener en cuenta las distintas dinámicas y particularidades de cada uno. Finalmente, se evidencia que no podemos usar los estudios centrados en muestras masculinas sin mayor consideración para entender las infracciones de conducta de las mujeres presas (Gover, Pérez y Jennings, 2008; Kruttschnitt, 2011). Esto es, no es que los factores identificados en la literatura de las prisiones de hombres no sean relevantes para las mujeres, sino que se deben considerar aquellas diferencias identificadas por la literatura.

En el *segundo capítulo* se expone el marco legislativo del régimen disciplinario. En el contexto español, el régimen disciplinario está regulado en los art. 41 a 45 de la LOGP, en los art. 231 a 362 del RP y en los aún vigentes art. 108 a 111 y el 124 del RP/1981. La regulación dispone que el régimen disciplinario debe servir para “garantizar la seguridad, el buen orden regimental y conseguir una convivencia ordenada, de manera que se estimule el sentido de responsabilidad y la capacidad de autocontrol, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria” (art. 231.1 RP).

El régimen disciplinario penitenciario se refiere, en síntesis, a las conductas que pueden ser consideradas infracciones, a las sanciones previstas y al procedimiento que se establece para determinarlas. Con ello se reconoce el principio de legalidad al establecer que las personas presas solo podrán ser disciplinadas en los casos previstos en el reglamento y con aquellas sanciones fijadas en la LOGP (art. 42.1 LOGP). Esta potestad sancionadora de la Administración está sujeta a los mismos principios y garantías que informan el Derecho Penal si bien con algunos matices, al ser de aplicación el Derecho administrativo sancionador (Cervelló, 2016; Juanatey, 2016; Mir, 2015; Solar y Alonso, 2018).

El catálogo de faltas o infracciones disciplinarias se encuentra en los art. 108, 109 y 110 del RP/1981 que corresponden, respectivamente, a las faltas muy graves, graves y leves. Que este elemento clave del régimen disciplinario no esté regulado en la propia LOGP ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina (Colmenar, 2016; Mir, 2015; Solar y Alonso, 2018). Esta división tripartita hace que para la mayoría de las infracciones haya una graduación de conductas del mismo tipo en dos o las tres categorías (p.ej. las conductas de desobediencia se encuentran tipificadas desde muy graves como resistencia activa, a leves como desobedecer órdenes sin causar alteración). No obstante, esta graduación no siempre es equivalente en las distintas faltas (conductas de similar entidad en unos casos se tipifican como muy graves y en otros graves) y tampoco se distinguen tentativas de consumadas o autoría de participación (Cervelló, 2016; Juanatey, 2016; Mir, 2015; Solar, 2010).

Como faltas muy graves se recogen nueve infracciones relativas a conductas que atentan gravemente contra la seguridad y el orden institucional como los motines o la evasión, desobediencia, conductas de violencia grave (agresión y coacción) y daños a dependencias o robo de propiedades del centro u otras personas. También se incluyen los atentados contra la decencia pública, infracción que ha recibido crítica tanto por el tipo en sí, dada su evidente carga moral, como por el hecho de que esté considerada como falta muy grave (Calvet, 1995; Cervelló, 2016; Solar, 2010; Téllez, 1998).

Las faltas graves se refieren principalmente a conductas de violencia verbal, desobediencia, consumo de drogas y alcohol, y tráfico o posesión de objetos prohibidos. Sobre esta última, resulta relevante que la regulación no distingue en gravedad según el tipo de objeto prohibido y además es uno de los ejemplos de tipificación indirecta al

remitir a las normas de régimen interior de las prisiones, aspecto especialmente criticado del régimen disciplinario (Calvet, 1995; Solar, 2010; Téllez, 1998).

Las faltas leves incluyen conductas menores como hacer reclamaciones sin utilizar la instancia, provocar daños de forma negligente o desobedecer órdenes aun cuando no causen alteración regimental. De este grupo de faltas resalta el art. 110.f RP/1981 en que básicamente se permite castigar cualquier acción y omisión que se estime que altera la ordenada convivencia o el régimen. Esta tipificación tan abierta no solo genera inseguridad jurídica, sino que puede ocasionar aplicaciones arbitrarias al permitir castigar casi cualquier conducta que se aprecie (Navarro, 2012; Renart, 2002a).

En suma, la regulación de las infracciones disciplinarias se ha criticado de forma contundente por no estar regulada en la LOGP, por excesivas remisiones a las normas de las prisiones y por el uso de conceptos jurídicos demasiado abiertos, generando indefinición y ambigüedad de las conductas sancionables.

Con respecto a las sanciones disciplinarias, el sistema penitenciario español prevé seis posibles sanciones (art. 42.2 LOGP y art. 111 RP/1981) y se establece una correlación entre sanciones e infracciones (art. 233 RP): a) aislamiento en celda (para faltas muy graves y graves); b) aislamiento de fin de semana (para faltas muy graves); c) privación de permisos de salida (para faltas graves); d) limitación de comunicaciones orales (para faltas graves); e) privación de paseos y actos recreativos comunes (para faltas graves y leves); y f) amonestación (para faltas leves).

Una vez establecido el marco legal, se aporta un análisis criminológico del régimen disciplinario y su aplicación. Para ello, en primer lugar, se presentan los datos disponibles de Cataluña y España. No obstante, sobre las prisiones españolas, la imposibilidad de acceso a datos públicos sobre la aplicación del régimen disciplinario hace que sea imposible conocer cómo y con qué frecuencia se emplean actualmente los expedientes disciplinarios en las prisiones españolas y solo se disponen de algunos datos puntuales de investigaciones de hace más de diez años. Por lo cual, primordialmente se destaca la necesidad de que la administración penitenciaria estatal pueda disponer de estos datos en acceso abierto para el público y, en especial, para la comunidad académica. Sobre la realidad de las prisiones catalanas, esta se analiza en mayor detalle en la investigación empírica del tercer capítulo.

En segundo lugar, se recoge la literatura criminológica nacional que haya estudiado el régimen disciplinario, aunque la mayoría de investigaciones no lo han abordado como objeto de estudio principal. Por un lado, ya que no existe literatura específica sobre esta cuestión a nivel nacional, se destaca la que ha arrojado luz sobre las causas de la conflictividad en prisión que pueden dar lugar a expedientes disciplinarios. Entre estos factores se señala el compartir celda o la convivencia forzada en el módulo, la búsqueda de estatus social o lo relativo al consumo y tráfico de drogas (Benito, Gil, y Vicente, 2007; Khaled, 2017). Esta última es la única variable que se ha podido observar como causa de expedientes disciplinarios en la investigación empírica del tercer capítulo.

Por otro lado, distintos estudios aportan información sobre quién tiene expedientes disciplinarios e indican, principalmente, que las personas clasificadas en segundo grado tienen más infracciones que las que están en tercer grado o en libertad condicional (CEJFE, 2014; Ríos y Cabrera, 1998). También se ha observado que quienes tienen expedientes ven afectadas su percepción de las expectativas de reinserción, por el hecho de tener sanciones frecuentemente y, de hecho, tienen mayor tasa de reincidencia (CEJFE, 2015; Cid et al., 2018).

Por último, el capítulo expone las consecuencias que tiene el hecho de recibir una sanción disciplinaria en dos ámbitos. El primero tiene que ver con las actividades penitenciarias, como la posibilidad de trabajar en talleres o la asignación de un destino, puesto que la conformidad con las normas y el régimen son necesarios para seguir participando o teniendo acceso a ellos (Cid y Tébar, 2010; Colmenar, 2016; Ríos y Cabrera, 1998). Las sanciones también tienen efecto en las posibilidades de progresión de la persona, no solamente porque pueden conllevar la regresión de grado, sino porque la buena conducta (entendida como no tener sanciones por cancelar) es un criterio de valoración que establece la regulación para la obtención de permisos, tercer grado y la libertad condicional (Calvet, 1995; Cervelló, 2016; Cid y Tébar, 2010; Larrauri, 2019). En esta línea, los trabajos empíricos han confirmado que las sanciones tienen un peso importante en poder tener una salida progresiva (CEJFE, 2004; Cutiño, 2015b; Pedrosa, 2018; Tébar, 2006).

En el *tercer capítulo* se presenta la investigación empírica realizada que tiene por objetivo analizar la aplicación del régimen disciplinario en las prisiones catalanas con perspectiva de género. Concretamente se busca estudiar la aplicación del régimen disciplinario en

mujeres presas, explorar los factores explicativos de la conducta infractora e identificar las diferencias de género en la aplicación del régimen disciplinario. En especial, se persigue explicar la elevada prevalencia de expedientes disciplinarios en mujeres; se aprecia que tienen una elevada presencia de expedientes dado que, aun cuando las mujeres, en general, son menos infractoras y tienen un perfil delictivo más leve que el de los hombres presos (Almeda, 2003; Cervelló, 2006; Cerezo, 2016), tienen niveles de expedientes disciplinarios más elevados o similares que los hombres en prisión.

Para ello, se ha empleado una metodología mixta que ha incorporado diversos análisis cuantitativos y un análisis cualitativo a partir de tres bases de datos: a) datos agregados de los expedientes disciplinarios de 2005 a 2017; b) información detallada de los expedientes disciplinarios de 2017 y 2018 (n = 20.300 expedientes disciplinarios; 1.882 de mujeres); y c) base de datos con información sociodemográfica, penal, penitenciaria y disciplinaria de una muestra representativa de personas presas en segundo grado en 2018 (n = 386 mujeres y 364 hombres).

Primeramente, la investigación empírica presentada en este capítulo permite conocer la aplicación del régimen disciplinario a mujeres en las prisiones catalanas; esto es, las infracciones que cometen las mujeres, cómo se tipifican estas conductas y qué sanciones reciben.

En síntesis, los datos evidencian que un *43,3% de las mujeres en segundo grado* tiene al menos un expediente disciplinario en 2018. La prevalencia es mayor por infracciones graves (25,4%), seguido de las muy graves (17,8%) y las leves (9,33%). En el caso de las infracciones violentas, el 21% de estas mujeres tienen al menos un expediente por este tipo de infracciones.

Entre las mujeres que sí cometen infracciones, los tres grupos de infracciones principales son: a) desobediencia (art. 108.d, 109.b y 110.b RP/1981); b) contra otras internas (art. 108.c y 109.d RP/1981); y c) contra funcionarios/as (art. 108.b, 109.a y 110.a RP/1981). Concretamente, las infracciones más comunes son las de desobediencia grave (art. 109.b) y las agresiones o coacciones a otras internas (art.108.c). El análisis de las conductas descritas en estos expedientes muestra que las primeras se refieren mayoritariamente a incumplimientos de la normativa y las segundas a peleas entre internas.

Además, los resultados del análisis descriptivo de las infracciones y las conductas sancionadas permiten destacar las siguientes cuestiones.

De los tres grupos de infracciones principales, en las infracciones de ‘desobediencia’ y ‘contra funcionarios/as’ observamos que *el orden y la rutina penitenciaria tienen un papel protagonista*. Por ejemplo, se tratan como amenazas al personal las amenazas abstractas al orden (p.ej. “*la voy a liar*”, “*os la voy a liar, yo la lio*”, “*os vais a enterar*”). Las infracciones por desobediencia ocurren por situaciones de la rutina cotidiana (p.ej. no querer bajar al patio o subir a la celda cuando toca) o por medidas rutinarias de seguridad (p.ej. negarse a ponerse de pie durante el recuento).

Estos hallazgos son coherentes con las explicaciones criminológicas que otorgan un papel fundamental a la rutina para mantener el orden y lo frágil que ello puede ser al ser necesaria la cooperación de las personas presas (Bottoms, 1999; Sparks, Bottoms y Hay, 1996). Esta importancia (y fragilidad) de la rutina ayuda a explicar que se castiguen severamente conductas que mayoritariamente por sí solas no suponen un grave peligro para la seguridad de nadie.

De este modo, de las tres finalidades establecidas para el régimen disciplinario (seguridad, ordenada convivencia y rehabilitación), el presente análisis concluye que *principalmente se aplica el régimen disciplinario para asegurar la ordenada convivencia*, entendida como el orden regimental establecido por la administración penitenciaria²⁹⁵. Esto también se debe, en parte a que se producen pocas agresiones e incidentes contra otras personas. En estos incidentes es donde el régimen disciplinario se emplea para garantizar de forma directa la seguridad, por lo que si estos incidentes ocurren menos (casi 30% del total de expedientes de mujeres de 2017 y 2018), ello hace que, en proporción, el régimen disciplinario se use más para el mantenimiento del orden.

Por otro lado, en el estudio de las infracciones disciplinarias se ha observado que la mayoría de los incidentes ocurren como resultado de la situación de encarcelamiento, ya sea por las cuestiones cotidianas ya mencionadas o como respuesta a frustraciones de la prisión (p.ej. querer un cambio de celda, recibir la noticia de denegación de permiso de salida o no poder llamar por teléfono). Es decir, a menudo los incidentes se podrían

²⁹⁵ Si bien cabe considerar que una convivencia ordenada en prisión, en principio, sirve para hacer de las prisiones un entorno más seguro.

entender como escapes de vapor en una olla de presión donde las reclusas no tienen control sobre la válvula reguladora. Esta apreciación no solo ha sido reconocida por la literatura (fundamentalmente desde la teoría de la deprivación), sino también en las recomendaciones internacionales (Commentary on Recommendation Rec(2006)2²⁹⁶) y por parte del propio personal penitenciario (Güerri, 2019).

Un último elemento que la investigación empírica realizada ha permitido identificar en cuanto a las infracciones son algunas carencias de la regulación disciplinaria española.

En términos generales, las críticas doctrinales sobre el uso excesivo de términos jurídicos indeterminados y demasiado abiertos, ausencia de precisión conceptual en los tipos y el uso de la tipificación indirecta que remite a las normas de cada prisión (Calvet, 1995; Cervelló, 2016; Mir, 2015; Navarro, 2012; Renart, 2002a; Téllez, 1998) se han observado empíricamente en los expedientes disciplinarios analizados. Tanto el análisis del cambio de tipificación²⁹⁷ como el análisis cualitativo de las conductas sancionadas muestran que estas carencias de la regulación han dado lugar a casos con tipificaciones incorrectas o que se han tipificado conductas que no se definen exactamente en las correspondientes infracciones (estos casos se han podido identificar para casi todos los tipos de infracciones más habituales, pero sobre todo en los expedientes por infracciones de los art. 108.b, 109.b, 109.d y el 110.b).

A parte de los casos ya descritos anteriormente en las infracciones de desobediencia, en estos expedientes se encuentran incumplimientos de la normativa en las infracciones (como ‘hacer un carro’²⁹⁸ o esconder medicamentos). Si bien se entiende la necesidad de responder a estas conductas, cabe cuestionar que la tipificación empleada sea adecuada o que se estén castigando meros incumplimientos de normas carentes de lesividad (Cervelló, 2016). Además, ello puede estar reflejando que la *regulación disciplinaria actual no se adecua a las necesidades de la realidad penitenciaria* puesto que no están

²⁹⁶ “En su naturaleza, las prisiones son instituciones cerradas con grandes grupos de personas, usualmente del mismo sexo, que están encerrados contra su voluntad. A veces, será inevitable que algunas personas presas rompan las normas y regulaciones de las prisiones en distintas formas.” (Council of Europe, 2006, p. 77). De esta forma, se identifican que parte de las infracciones disciplinarias son consecuencia del encierro y, por ello, la Regla 56.2 de las RPE 2006 añade que deberán existir mecanismos de restauración y mediación para atender y resolver dichos conflictos (este aspecto también se recoge en la Regla 38 de las Reglas Mínimas de 2015).

²⁹⁷ Referente a los expedientes en que la tipificación final que determina la comisión disciplinaria difiere de la tipificación inicial que propone la persona que inicia el procedimiento disciplinario.

²⁹⁸ Término empleado por las personas presas que refiere a cuando se pasan alguna cosa entre celdas o de una celda al patio y viceversa por las ventanas exteriores (por ejemplo, con una cuerda hecha con sábanas).

previstas como conductas sancionables aquellas para las que el personal penitenciario está usando el régimen disciplinario (en especial, amenazas abstractas al orden e incumplimiento de normativa) (Solar y Alonso, 2018).

Las carencias mencionadas se hacen especialmente evidentes en el art. 110.f (otros incumplimientos o alteraciones del orden). Se ha identificado que las conductas incluidas en estos expedientes son muy diversas: desde sustracción de ropa de la lavandería a intentar sacar materiales del centro o amenazas entre internas. Además, las conductas sancionadas son mayoritariamente conductas que infringen la normativa del centro (p.ej. llevar un brazalete dorado no permitido), de manera que esta tipificación sirve para perseguir conductas que no se pueden sancionar con las otras (como muestra el análisis de cambio de tipificación). Así, se han podido constatar empíricamente las críticas teóricas de la doctrina a la existencia de este precepto que funciona como ‘cajón de sastre’ (Navarro, 2012; Renart, 2002a).

En cuanto a las *sanciones*, los datos analizados evidencian que de las seis sanciones que se prevén en la legislación (art. 42.2 LOGP), se utilizan fundamentalmente dos: el aislamiento en celda y la privación de paseos y actos recreativos (corresponden al 37,2% y el 50,8% de los expedientes de mujeres de 2017 y 2018, respectivamente). De este modo, se evidencia la centralidad del aislamiento en alguna de sus formas, ya que al fin y al cabo el PPR también es una manera distinta de aislamiento (Cervelló, 2016; Solar, 2010; Téllez, 1998). El uso prevalente del aislamiento se explica porque el resto de las sanciones carecen de contenido real, reduciendo así drásticamente las ya limitadas posibilidades de sanciones a imponer (Cervelló, 2016; Solar, 2010; Téllez, 1998). Esta investigación también confirma, en coherencia con la literatura previa nacional e internacional, el uso prevalente de la sanción de aislamiento en celda, a pesar de las consecuencias de esta sanción para las personas presas (Shalev, 2008).

El análisis *Log Linear* permite identificar que para algunos casos se emplean también el aislamiento de fin de semana (en infracciones muy graves) y la amonestación (en infracciones leves).

Además, las limitaciones establecidas en la correlación entre sanciones e infracciones del art. 233 RP, hace que sea difícil aplicar sanciones proporcionales a la infracción cometida. De hecho, en el análisis *Log Linar* se observan unos pocos casos en que se vulneran las

normas de determinación de las sanciones previstas en la legislación penitenciaria. En todos los casos las vulneraciones son imponer una sanción menos severa de la que la legislación prevé (lo más común, infracciones muy graves con sanciones de PPR) indicando que la administración en algunos casos debe salirse de limitaciones impuestas en la legislación para hacer un uso proporcionado de las sanciones disciplinarias.

Así pues, se concluye que la regulación española del régimen disciplinario *presenta serias carencias para ser una herramienta útil para la gestión de los incidentes disciplinarios en las prisiones*. Esto se debe, como advierte la doctrina (p.ej. Solar y Alonso, 2018) y se observa en este estudio empírico, a que las conductas tipificadas no responden a las necesidades actuales de las prisiones y, además, el catálogo de sanciones es demasiado limitado para poder responder adecuadamente a dichos incidentes.

Asimismo, cabe resaltar que en algunos expedientes se recogen frases de las mujeres presas que expresan que el régimen disciplinario puede que no ejerza el efecto disuasorio o coercitivo esperado (p.ej. “*no me importa que me sancionen*” o “*no conozco normas*”). El personal de régimen interior ha expresado que el régimen disciplinario solamente es útil en los casos graves en los que se puede llevar la persona directamente a aislamiento provisional, pero que ni la amenaza de un parte ni el PPR perciben que tengan efecto disuasorio para la conducta de las personas presas (Güerri, 2019).

Considerando, por un lado, lo observado sobre las conductas infractoras de las mujeres (en especial el hecho de que en su mayoría no suponen una amenaza inminente a la seguridad y responden a situaciones del encarcelamiento) y, por otro lado, las limitaciones del régimen disciplinario para dar respuesta a estos incidentes, cabe plantear la necesidad de limitar el ámbito del régimen disciplinario, como mínimo a aquellos incidentes en que sí puede ser efectivo, y apostar por mecanismos alternativos de resolución de conflictos y que ayuden a prevenirlos²⁹⁹.

Una vez analizada la aplicación del régimen disciplinario en referencia a infracciones y sanciones, se procede a exponer el análisis de aquellos *factores* que pueden explicar la (mayor) presencia de conducta infractora en mujeres y que se relacionan con tener expedientes.

²⁹⁹ Véase, por ejemplo, las propuestas desde la justicia restaurativa en Butler y Maruna (2016).

Los análisis de regresión realizados, en síntesis, identifican que: a) las mujeres jóvenes, que llevan poco tiempo en el centro penitenciario, están condenadas por un delito violento y tienen conductas autolesivas tienen más probabilidades de tener al menos una infracción; b) las mujeres extranjeras, sin hijos, condenadas por un delito violento, con antecedentes penitenciarios, cumpliendo múltiples condenas y tienen conductas autolesivas tienen más probabilidades de tener al menos una infracción violenta; y c) las mujeres sin hijos, que están cumpliendo múltiples condenas, que han tenido autolesiones y que participan en programas y actividades tienen más probabilidades de acumular infracciones disciplinarias.

De este análisis, se observa que las autolesiones son un factor que aumenta considerablemente las probabilidades de tener expedientes disciplinarios. Además, como se ha comentado en el análisis cualitativo de las descripciones de las conductas sancionadas, se identifica la presencia de conductas autolesivas, pero especialmente de amenazas o advertencias de autolesiones (p.ej. *“me voy a abrir la cabeza”*, *“prepararos para el trabajo que os voy a dar”* o *“esta noche me cuelgo”*). Parece que este es un mecanismo de presión hacia la institución al que recurren las mujeres presas para llamar la atención ante situaciones límite que puedan estar viviendo o para conseguir lo que quieren (*“manifiesta que si no se le facilita la medicación para dormir todo se hará daño”*)³⁰⁰. Así pues, esto puede explicar la relación significativa entre las autolesiones y las probabilidades de tener expedientes.

Adicionalmente, resalta que, para explicar la prevalencia de infracciones, ninguna de las variables relacionadas con las actividades penitenciarias (programas, tratamientos, trabajo ni contacto con el exterior) tiene un efecto significativo. Resulta difícil creer que estos elementos de su cotidianidad penitenciaria no tengan ninguna relevancia para las infracciones disciplinarias. La falta de significación se podría explicar por las limitaciones de cómo estas variables están construidas, ya que no permiten distinguir demasiado entre los diferentes grados de participación en estas actividades; por lo que se debería estudiar esta cuestión en mayor profundidad en futuras investigaciones.

³⁰⁰ Al respecto, se destacan que las autolesiones se han estudiado por la literatura como mecanismos de resistencia de las mujeres presas que activamente intentan construir y recuperar su agencia en prisión (Kruttschnitt, 2011). A nivel nacional, Khaled (2017) también identifica esta relación entre autolesiones y conflictos en prisión, que pueden traducirse en infracciones disciplinarias.

Los modelos de regresión evidencian diferencias entre los factores relevantes para explicar los distintos fenómenos de infracciones estudiados (prevalencia general, prevalencia de infracciones violentas y acumulación de expedientes), en coherencia con lo indicado en la literatura internacional³⁰¹. Así, para la prevalencia de infracciones violentas, además de las autolesiones, se muestran también importantes los factores del historial delictivo y la variable de número de hijos/as (de acuerdo con la teoría de la importación desde una perspectiva de género). Para el fenómeno de la acumulación de expedientes, obtienen más importancia las variables de participación en actividades y programas en prisión, lo cual enfatiza que es esencial considerar las diferencias, ya que ninguna de estas variables es significativa en los modelos de prevalencia.

En definitiva, esta investigación contribuye a la literatura existente sobre los factores explicativos de las infracciones disciplinarias en mujeres presas. Como se ha mencionado, dado que la literatura muestra resultados poco consistentes en la mayoría de las variables, los resultados aquí aportados son relevantes para situar el conocimiento sobre infracciones en la realidad penitenciaria catalana³⁰².

El segundo objetivo de la investigación empírica desarrollada en esta tesis pone el foco en *identificar las diferencias de género en la aplicación del régimen disciplinario en las prisiones catalanas*.

Los datos de expedientes entre 2005 y 2017 en Catalunya indican que en años anteriores ha habido proporcionalmente una presencia mayor de expedientes incoados en mujeres que en hombres, hasta el 2010 las mujeres tienen casi el doble de expedientes (p.ej. en 2008 las mujeres tienen una ratio de 129,7 expedientes por cada 100 personas, frente a una ratio de 68,6 en hombres). Desde 2010 los expedientes en mujeres se reducen acentuadamente y, *actualmente mujeres y hombres tienen una prevalencia similar de expedientes disciplinarios* (ratios alrededor de 70 expedientes por cada 100 personas y una prevalencia de expedientes en el 40% de las personas en segundo grado). No obstante, los análisis de regresión realizados muestran que *las mujeres tienen más probabilidades de tener expedientes*.

³⁰¹ Véase Camp et al. (2003), Dâmboeanu y Nieuwebeerta (2016), Jiang y Fisher-Giorlando (2002), Lahm (2017), Leigey (2019), Steiner, Wright y Toto (2019) y Walter y Crawford (2013).

³⁰² En futuras investigaciones sería necesario estudiar las variables de contacto con el exterior con medidas más precisas que permitan distinguir, por ejemplo, si hay un vínculo familiar que de importancia al hecho que la reclusa reciba visitas o no (puesto que esta variable no presenta significación).

Al analizar los expedientes disciplinarios según la gravedad de las infracciones, vemos que *no hay diferencias significativas entre mujeres y hombres en la prevalencia de infracciones muy graves y graves*. Las diferencias se observan únicamente en que hay más mujeres que tienen expedientes por infracciones leves (aunque solo un 9,3% de las mujeres en segundo grado tiene al menos un expediente leve en 2018; frente al 1,65% en el caso de los hombres). Si nos fijamos en quienes tienen al menos un expediente sí hay diferencias significativas entre mujeres y hombres. En 2017 y 2018, las mujeres tienen menos infracciones muy graves contra funcionarios (art. 108.b) y por desobediencia (art. 108.d), pero niveles similares de infracciones muy graves contra otras internas (art. 108.c) y de infracciones graves en general.

De las conductas sancionadas estudiadas con el análisis cualitativo exploratorio se destaca como diferencia algo más de violencia y agresividad en los expedientes de los hombres que en los de las mujeres. Esta diferencia se encuentra en casi todas las tipificaciones, pero especialmente en las infracciones muy graves contra funcionarios/as (art. 108.b). En la descripción de los incidentes en estos expedientes se observa que las mujeres muestran una escalada de agresividad ante la intervención del personal de régimen interior, mientras que los hombres muestran un nivel de agresividad inicial más elevado.

En cuanto a las sanciones, tanto en hombres como en mujeres se usan fundamentalmente el aislamiento en celda y el PPR, si bien el aislamiento en celda se usa un poco más en los hombres, y en las mujeres se usan más el PPR y el aislamiento de fin de semana.

Resulta inesperado este mayor uso del aislamiento de fin de semana en mujeres para las infracciones muy graves³⁰³ porque el análisis cualitativo apunta a un menor nivel de agresividad y violencia en las mujeres presas, especialmente en las infracciones contra funcionarios/as y de desobediencia. Puesto que la regulación solo permite usar la sanción de aislamiento en celda cuando las conductas son de manifiesta agresividad y violencia (art. 42.4 LOGP y art. 233.1.a RP), podría ser que la diferencia entre sancionar con aislamiento en celda o aislamiento de fin de semana sea consecuencia de esta diferencia.

En definitiva, esta tesis doctoral partía del análisis preliminar, expuesto en la introducción, en que los datos indicaban que actualmente mujeres y hombres presas tienen

³⁰³ En infracciones contra funcionarios/as, el aislamiento de fin de semana supone el 16,8% en mujeres y el 7,4% en hombres; en infracciones contra otras internas/os, supone el 16,7 en mujeres y el 4,5% en hombres; y infracciones por desobediencia, supone el 26,2% en mujeres frente al 4% en hombres

niveles similares de expedientes disciplinarios, y la investigación desarrollada confirma esta realidad en las prisiones catalanas.

Esta prevalencia similar de infracciones debe alertar a la administración penitenciaria, dado que las mujeres, en general, son menos infractoras y su perfil delictivo es más leve que el de los hombres presos, lo que indica una menor peligrosidad por parte de estas (Almeda, 2003; Cerezo, 2016; Cervelló, 2006; Juanatey, 2018; Kruttschnitt, 2011; Wright y Cain, 2016; Wright et al., 2012). Por lo tanto, cabría esperar que en prisión las mujeres no tengan tantas infracciones disciplinarias como los hombres.

Las diferencias identificadas hasta el momento no son suficientes para explicar la elevada prevalencia de expedientes disciplinarios en mujeres. En primer lugar, hay una mayor prevalencia de infracciones leves en mujeres, si bien las infracciones leves representan un porcentaje pequeño (9%). Es decir, no es que las mujeres sean igual de infractoras que los hombres, pero que las mujeres cometan mayoritariamente infracciones leves. En segundo lugar, otra diferencia es que en las infracciones contra funcionarios/as y de desobediencia los hombres tienen más expedientes ‘muy graves’ y las mujeres más expedientes ‘graves’. Ahora bien, esta diferencia no se refiere a prevalencia, sino a quienes tienen como mínimo un expediente, y además esta diferencia representa solo un 10% de los expedientes.

Así pues, la explicación a la alta prevalencia de expedientes en mujeres no es que ellas cometan muchas infracciones, pero estas sean leves. De hecho, la prevalencia es similar para infracciones graves y violentas y se ha visto que ellas acumulan más infracciones graves y muy graves que los hombres³⁰⁴. Por lo tanto, queda por explicar que tengan tantas infracciones graves y que, en global, tengan niveles de prevalencia e incidencia elevados, similares a los hombres presos, además de ratios de expedientes casi dobles en años anteriores.

Finalmente, los resultados de esta tesis doctoral permiten plantear *dos principales hipótesis para explicar, al menos en parte, que actualmente haya un número elevado de mujeres con (tantos) expedientes*³⁰⁵.

³⁰⁴ Se podría considerar que el perfil menos infractor y peligroso de las mujeres presas se refleja en que tengan menos infracciones muy graves en algunas tipificaciones y algunas más infracciones leves.

³⁰⁵ En este enunciado se utiliza el término ‘tantas/os’ como adjetivo comparativo para expresar la comparación con lo que cabría esperar por su perfil menos infractor (en comparación con los hombres), por

La primera hipótesis es que las condiciones del encarcelamiento de las mujeres en las prisiones presentan algunas carencias añadidas y estas influyen en que cometan más infracciones y, por lo tanto, tengan más expedientes disciplinarios (Almeda, 2002; Casey-Acevedo & Bakken, 2001; Celinska & Sung, 2014).

Sobre esta hipótesis, en los análisis de regresión se observa que el efecto de la variable género (que indica mayor probabilidad de infracciones en mujeres) pierde la significación cuando se incluye en el modelo de regresión la variable ‘Tipo de prisión’, que refleja el tamaño del centro penitenciario, la posibilidad de clasificación interior y la ratio de población por módulos. Es decir, controlando por las variables sociodemográficas, penales y penitenciarias individuales, las mujeres tienen significativamente más probabilidades de infracciones que los hombres. Pero al añadir la variable ‘Tipo de prisión’ la variable género no muestra tener un efecto significativo, lo que indica que *la mayor probabilidad de infracciones de las mujeres puede deberse a las condiciones de las prisiones*.

Para explicar este efecto se puede considerar, de acuerdo con la literatura previa, que el hecho que las mujeres estén en pseudo prisiones de mujeres o en módulo dentro de prisiones de hombres y sin posibilidad de clasificación interior (o muy mínima) puede comportar una experiencia de encarcelamiento más difícil (Almeda, 2005a; Cervelló, 2006). Concretamente se ve dificultada la convivencia, que ya suele ser complicada en prisión, y se intensifican las penalidades del encarcelamiento, lo cual conlleva que tengan más probabilidades de cometer infracciones (Leigey, 2019; Watterson, 1996). Además, esta realidad también dificulta la gestión de la cotidianidad para el personal penitenciario (incluso puede que exija más de ellos/as o de forma diferente que en las prisiones de hombres, y ello genere más cansancio, frustración o no tengan las herramientas adecuadas), lo que seguro afecta al uso del régimen disciplinario (Griffin y Hepburn, 2006). Adicionalmente, en el caso de los módulos de mujeres, al ser espacios más pequeños y tener una ratio más pequeña de reclusas por módulo, también puede ser que el personal pueda vigilar más y sea más difícil que un incidente pase desapercibido³⁰⁶.

lo que no se está usando como adjetivo demostrativo para cualifica el número de mujeres que tienen expedientes ni la frecuencia en que los tienen en términos absolutos.

³⁰⁶ Sin embargo, cabe recordar que la variable de ‘Tipo de prisión’ no muestra significación, sino que únicamente “hace desaparecer” la significación del efecto género, por lo que es necesario examinar con mayor detalle en futuras investigaciones la relación entre las infracciones disciplinarias y el tipo de prisión.

La segunda hipótesis se propone desde la teoría del *gendered rule-enforcement* que plantea que los *sesgos de género en el personal penitenciario contribuyen a una aplicación más severa del régimen disciplinario en mujeres presas* (Bosworth, 2000; Carlen, 1983; Kruttschnitt & Gartner, 2003; Permberton, 2013). La literatura previa ha indicado que los sesgos de género pueden implicar que se toleren menos (y, por ende, se castiguen más) ciertas conductas de las mujeres presas que son vistas como desviaciones de los roles tradicionales de género (Almeda, 2003; Carlen y Worrall, 2004).

Así, una de las principales premisas de la teoría del *gendered rule-enforcement* es que quienes aplican las normas pueden ver sesgado su juicio por atribuciones sobre las mujeres y, especialmente, sobre las mujeres delincente como doblemente trasgresora (delincente y mala mujer). Esto es, que al juzgar la conducta de una reclusa se valora no solo la conducta en sí, sino si esta se considera ‘propia’ de una mujer de acuerdo con los roles de género tradicionales. Por ello, desde esta perspectiva se plantea que las conductas de desobediencia o resistencia a recibir órdenes son juzgadas de forma más dura en las mujeres presas que en los hombres (Almeda, 2003; Carlen y Worrall, 2004)³⁰⁷.

Esta hipótesis no se ha podido testar con la metodología empleada en esta investigación. Sin embargo, sí se han encontrado algunas evidencias que encajan con lo expuesto por la teoría del *gendered rule-enforcement* y que pueden ayudar a explicar la prevalencia e incidencia de expedientes disciplinarios en mujeres.

Antes de abordar los resultados empíricos de esta investigación doctoral, cabe tener presente que el documento ‘El model de rehabilitación a les presons catalanes’ de la administración penitenciaria catalana (SGPRS, 2011), cuando se refiere al régimen disciplinario en mujeres presas, explícitamente reconoce que hay un uso “desproporcionado [de las sanciones] en relación con la gravedad de las conductas y el nivel de riesgo de las reclusas” (p. 121). Este informe advierte de la mayor aplicación del régimen disciplinario en mujeres, y no necesariamente es que las mujeres cometan más infracciones, sino que puede ser que se las sancione más, en coherencia con lo que se plantea en esta hipótesis. Además, este informe puede explicar la disminución en el uso

³⁰⁷ Sobre la cuestión de recibir órdenes en el análisis exploratorio de conteo de palabras se identifica la mayor presencia de los verbos que indican órdenes hacia las internas y en las descripciones se hace énfasis en que las internas no hacen caso a las órdenes, más que en los expedientes de hombres.

de expedientes disciplinarios en la época de su elaboración (esto es, a partir de 2010), ya que al identificar esta problemática es posible que se intentara reducir.

A continuación, se destacan aquellos resultados de la presente investigación empírica, que muestran diferencias de género en la aplicación del régimen disciplinario y apuntan a un trato diferenciado hacia las mujeres que, a su vez, puede ser consecuencia de un sesgo de género.

En primer lugar, el análisis *Log Linear* muestra que para las infracciones por conductas de desobediencia (graves y leves), en algunos casos, se emplean sanciones más severas para las mujeres y estas diferencias son estadísticamente significativas. Concretamente, en el caso de la desobediencia grave hay un mayor uso del aislamiento en celda en mujeres que en hombres y en el caso de la desobediencia leve se las castiga más con PPR (diferencia de 2,7% y 11,5%, respectivamente). Sin embargo, el análisis cualitativo exploratorio de las conductas que se sancionan con estas infracciones no muestra diferencias entre las conductas de mujeres y hombres que puedan explicar este uso ocasional de sanciones más severas. Por el contrario, se observa que en algunos casos las conductas de los hombres son más violentas. Así pues, se identifica una *tendencia algo más punitiva en los expedientes disciplinarios de las mujeres por conductas de desobediencia*.

En segundo lugar, este mismo análisis cualitativo de las infracciones por desobediencia muestra que, en la descripción de estas conductas tipificadas como desobediencia muy grave se menciona la actitud de las internas como desafiante, chulesca, nerviosa, muy agresiva o agitada; mientras que estas calificaciones no se encuentran en los expedientes de los hombres. Así pues, que la actitud de las personas presas se describa solamente en las mujeres puede denotar que en ellas no solamente se está juzgando su conducta. Este hecho, podría reflejar un sesgo de género y que ellas están sujetas a un régimen disciplinario más invasivo si se las juzga más que a los hombres en las conductas que rompen con los roles de la mujer sumisa, en coherencia con lo planteado desde esta teoría y lo descrito por literatura previa sobre prisiones de mujeres (Almeda, 2003; Carlen, 1998; Carlen y Worrall, 2004; Kruttschnitt, 2011; Permberton, 2013).

En tercer lugar, el análisis del procedimiento disciplinario indica que en mujeres es más frecuente que en hombres que la comisión disciplinaria determine que se debe sobreseer

el expediente, que debe haber un cambio de tipificación a una categoría de menor gravedad o la suspensión de la ejecución de la sanción. De los expedientes analizados de 2017-2018, mientras que en mujeres la comisión disciplinaria ha intervenido (en uno de estos tres sentidos) en un 26,5% de los casos, en los hombres ha intervenido en el 13,2% de los casos.

Para explicar a qué se debe esta diferencia se plantea que la comisión disciplinaria puede estar corrigiendo una mayor dureza del personal de régimen interior con las mujeres presas al apreciar que la conducta de ellas no es sancionable o no es tan grave como lo ha considerado quién inicia el procedimiento disciplinario, o que hay circunstancias atenuantes. Sería aconsejable estudiar si hay otros factores que puedan explicar que estos casos se encuentren más en los expedientes de mujeres, puesto que, si el género de la persona expedientada es la única diferencia, esto puede indicar un uso excesivo del régimen disciplinario por parte del personal de régimen interior.

Por último, hay un mayor uso de expedientes por infracciones del art. 110.f (otros incumplimientos) en mujeres y también en más casos la comisión disciplinar cambie la tipificación final a esta infracción en los expedientes de mujeres. En un sentido similar a lo expuesto en el párrafo anterior, también podríamos plantear si estos casos reflejan un sesgo de género que hace que se juzgue más frecuentemente a las mujeres presas por conductas que en realidad solo producen una alteración menor del orden, cuando es posible que en prisiones de hombres estas conductas pasen desapercibidas más a menudo³⁰⁸.

En síntesis, los distintos resultados aportados son relevantes ya que indican, al menos en algunos casos, que: a) las mujeres son más sancionadas por sus conductas de desobediencia y resistencia a la autoridad; b) parece que en estas conductas no solo se juzga la conducta sino también su actitud (a diferencia de los hombres); y c) que acaban teniendo más expedientes por infracciones leves. Adicionalmente, que la comisión disciplinaria intervenga más frecuentemente a favor de las mujeres puede indicar que se corrige un uso excesivo de los partes disciplinarios³⁰⁹. Así pues, aunque estos resultados

³⁰⁸ La propia administración advierte que se sospecha que los incidentes más leves son poco informados oficialmente (CEJFE, 2014).

³⁰⁹ Como se argumenta más detalladamente en el tercer capítulo, esta tendencia también se puede explicar apreciando que la comisión disciplinaria es más benevolente con las mujeres. Sin embargo, si esto fuera así

no permiten ni validar ni descartar la hipótesis del *gendered rule-enforcement*, sí encajan con lo que esta propone, y con los datos de aplicación del régimen disciplinario en las prisiones catalanas, puesto que ayudan a explicar la alta presencia de expedientes disciplinarios en mujeres.

Las atribuciones de género y el efecto de estas en la aplicación del régimen disciplinario por parte del personal de la administración son difíciles de testar empíricamente, en especial, si no se emplean técnicas de análisis cualitativo. La presente tesis doctoral no ha observado un sesgo de género tan explícito como se había hallado en estudios anteriores (Almeda, 2002b). No obstante, los resultados destacados en el párrafo anterior se pueden explicar considerando un posible el sesgo de género, que se hace más evidente cuando se sancionan más severamente las infracciones graves y leves en mujeres que en hombres y en el caso de la infracción por actos contra la decencia pública (en que se castiga a una mujer por ducharse en el patio, mientras que el único caso en hombres es por conductas vejatorias con contenido sexual hacia funcionarias).

En definitiva, se considera que para explicar la aplicación del régimen disciplinario a las mujeres reclusas en las prisiones catalanas se deben tener en cuenta las dos hipótesis plateadas, esto es, que las condiciones de encarcelamiento de las mujeres pueden aumentar el riesgo de conducta infractora y que en algunos casos hay una aplicación más severa del régimen disciplinario en mujeres como consecuencia de un juicio sesgado de su conducta infractora.

En relación con la primera hipótesis, determinar si las cárceles difieren en su impacto sobre la conducta infractora es útil para poder diseñar prisiones más seguras y dignas (Camp et al., 2003) para que las administraciones puedan desarrollar métodos que creen entornos penitenciarios más humanos y legítimos (Liebling, 2004). Si las condiciones de encarcelamiento explican, en parte, que las mujeres tengan más probabilidades de tener expedientes y, como hemos visto, muchos de los expedientes tienen que ver con conductas que resultan de la cotidianidad penitenciaria, para mejorar la situación del

generalmente se debería reflejar en un menor número de expedientes en mujeres presas, lo que no encaja con los datos aportados.

régimen disciplinario en mujeres una primera solución tiene que venir de mejorar estas condiciones³¹⁰.

Con ello no se desea menospreciar la entidad de estos incidentes y la dificultad de su gestión y prevención en prisión. No obstante, se cree necesario *proponer un ejercicio más razonable de la potestad sancionadora*, limitando el ámbito del régimen disciplinario, al entender que muchas de las conductas infractoras son resultado de la situación de encarcelamiento. Por ejemplo, que las advertencias de autolesiones y las conductas autolesivas, aun cuando se usan como elemento de presión por parte de las personas presas, puedan conllevar una sanción de aislamiento nos debería alertar que estamos recurriendo al régimen disciplinario para problemáticas que seguramente requieren de otras soluciones.

Así, es esencial que la administración penitenciaria siga trabajando en propuestas para reducir la necesidad de recurrir al régimen disciplinario³¹¹, apostando por mecanismos alternativos para conseguir una ordenada convivencia y seguridad en prisión³¹². Asimismo, se debe intentar minimizar las penalidades que causan estos incidentes, en particular en mujeres, donde algunas de estas penalidades se agravan simplemente por ser una minoría de la población penitenciaria.

Apreciando la dificultad de solucionar la realidad de las prisiones y módulos de mujeres, también se puede apostar por un mayor uso del régimen abierto, tal y como ha recomendado la literatura nacional e internacional (Almeda, 2005b; Cervelló, 2006; Gelsthorpe y Larrauri, 2013; Martí, 2019), o implementar medidas para contrarrestar las penalidades específicas de este encarcelamiento (mayor comprensión con su realidad y menor uso del régimen sancionador).

³¹⁰ Es decir, la solución no puede recaer, de primeras, sobre las mujeres presas, por ejemplo, con más vigilancia o control.

³¹¹ En este sentido, también recalcar el papel que puede desarrollar el personal de régimen interior. En su uso discrecional de la potestad sancionadora algunas investigaciones han mostrado que algunos profesionales tienden a evitar el uso del parte disciplinario si pueden usar 'la palabra' para que les hagan caso (Güerri, 2019), ello puede contribuir a evitar el uso excesivo del régimen disciplinario. Además, dado que en las prisiones catalanas son de los profesionales que más tiempo pasan en el módulo con las internas, estos pueden disponer de otras herramientas para contribuir a la prevención de conflictos e incidentes disciplinarios.

³¹² Véase el ejemplo del modelo de participación y convivencia donde se aborda la resolución de conflictos que podría servir para prevenir infracciones contra otras internas, como apuntan los primeros estudios (Camps y Torres, 2012).

Sobre la segunda hipótesis del *gendered rule-enforcement*, algunos de los resultados obtenidos pueden deberse a una aplicación discriminatoria del régimen disciplinario, tanto para la incoación de expedientes como para la sanción de las conductas, apuntando la utilidad de esta hipótesis para explicar la realidad actual de las prisiones catalanas. Así pues, es esencial que futuras investigaciones puedan abordar esta cuestión.

Además, esta cuestión es importante porque una aplicación sesgada del régimen disciplinario puede generar percepción de injusticia, afectando la legitimidad del personal penitenciario que aplica estas normas y la institución en general, lo que a su vez dificulta la conformidad con las normas y el mantenimiento del orden (Bottoms, 1999; Freeman, 2003).

En conclusión, la presente tesis doctoral supone la primera investigación empírica sobre la aplicación del régimen disciplinario penitenciario en mujeres presas a nivel español, y permite señalar cuatro cuestiones importantes al respecto:

- a) en años anteriores, hasta 2010, las mujeres tenían casi el doble de expedientes que los hombres y actualmente la frecuencia de infracciones disciplinarias de ambos es similar (se sitúa en ratios alrededor de 70 expedientes por cada 100 personas presas y la prevalencia de expedientes es del 40% en las personas en segundo grado);
- b) se identifica la importancia de las autolesiones en el fenómeno de las infracciones disciplinarias, dado que las mujeres que han cometido autolesiones tienen más probabilidades de tener expedientes disciplinarios y se observa que se sancionan las amenazas de autolesiones o las conductas autolesivas en los expedientes por infracciones contra funcionarios/as o de desobediencia;
- c) las mujeres tienen más probabilidades de tener expedientes disciplinarios que los hombres, aun controlando por las características sociodemográficas, penales y penitenciarias estudiadas; y
- d) se plantean dos hipótesis para explicar esta mayor probabilidad, la primera responde a las características de encarcelamiento de las mujeres que pueden aumentar el riesgo de conducta infractora y la segundo se refiere a un mayor uso del régimen disciplinario en mujeres, especialmente en las conductas de desobediencia.

ENGLISH SUMMARY

This doctoral thesis has been devoted to the criminological study of misconduct of female inmates and the response of the institution through the prison disciplinary regime.

Misconduct or disciplinary infractions are defined as those behaviours that break prison rules. From a theoretical point of view, it is understood that disciplinary rules establish those behaviours that pose a threat to the prison's order and security (Steiner and Wooldredge, 2014b). In that regard, the organization of the prison is geared towards maintaining order, as order is one of the main priorities of the prison administrations (Jacobs, 1976). Thus, the 'problem of order', i.e. misconduct and violence in prison, has been one of the main areas of interest of criminology (Sparks, Bottoms and Hay, 1996).

However, if we look at the national literature, we find a lack of knowledge about this aspect of prison life. There are few criminological empirical works that have been dedicated exclusively to studying misconduct or the disciplinary regime in prison and, as far as is known, none dedicated to female inmates. Therefore, the need to study this issue that has risen in international literature is greater in our context (Kruttschnitt and Gartner, 2003).

This doctoral thesis seeks to contribute to filling this gap and aims to study the enforcement of the disciplinary regime in Catalan prisons from a gender perspective. To this end, this dissertation has been divided in three chapters.

The first chapter focuses on the theoretical study of misconduct with special attention to female inmates. For this purpose, this chapter reviews the main theories and empirical literature on explanatory factors of the misconduct. The second chapter is dedicated to the study of the Spanish regulation of the disciplinary prison regime. In addition, a criminological analysis of the disciplinary regime is provided, seeking to gather the available national literature. The third chapter is the empirical research carried out on the disciplinary regime and misconduct of female inmates in Catalan prisons. The empirical research seeks to study how the disciplinary regime is enforced in women prisons³¹³, to

³¹³ The term here refers to any type of closed prison or unit that has female inmates, not only proper women's prisons but also women's units inside of male prisons.

explore explanatory factors of misconduct and to identify gender differences in the enforcement of the disciplinary regime.

The *first chapter* is a theoretical study of misconduct with special focus on female inmates.

The study of misconduct is closely linked to the study of control and order in prisons and the prison as an institution. Thus, following the theoretical model of Bottoms (1999), the different elements of order that can affect misconduct and how the institution responds are explored. On this issue, routine is highlighted as a central element of prison order (Sparks, Bottoms and Hay, 1996). This contributes to explain why behaviours that do not pose a real or imminent threat to security, but rather put this routine at risk, are usually defined as infractions (Mandaraka-Sheppard, 1986).

This first chapter then presents the main theories that have been used in international literature to explain misconduct. There are two classical theoretical models, the importation theory considers that inmate's attitudes, values and norms are imported into prison (Giallombardo, 1966; Irwin, 1980; Irwin and Cressey, 1962; Thomas, 1977) and the deprivation theory takes into account the prison deprivations and pains of imprisonment (Clemmer, 1940; Goffman, 1961; Jacobs, 1977; Sykes, 1958; Sykes and Messinger, 1960). Both models remain present in the current literature, not necessarily as competing models, but highlighting the importance of the interaction between the person and the environment to explain prisoner's behaviour (Bottoms, 1999; Thomas, 1977; Wright, 1991).

The international empirical literature on misconduct has been mostly devoted to the factors that explain the presence and extent of misconduct. Therefore, this first chapter reviews the most common factors used in the literature and those that are of special interest for the empirical study of this doctoral thesis.

Of the factors examined, age is the variable that has obtained most consistent results in the literature and the vast majority of research determines that younger inmates are more likely to commit misconduct (Cunningham and Sorensen, 2007; Huebner, 2003; Rocheleau, 2013; Steiner and Wooldredge, 2009a). Other relevant factors that increase the likelihood of misconduct are criminal history (Cunningham and Sorensen, 2007; DeLisi, 2003; Steiner and Wooldredge, 2008), prison gangs (Griffin and Hepburn, 2006;

Worrall and Morris, 2012) and being in a high(er) security prison (Harer and Steffensmeier, 1996; Huebner, 2003; McCorkle, Miethe and Drass, 1995; Wooldredge and Steiner, 2015).

It should be noted that the results from this literature are not consistent on the significance of most factors, due to, mainly, to differences in how the different factors have been measured (e.g. the education varies from having a high school degree to the number of hours of formal education received), making it difficult to compare results or to draw definite conclusions about the effect of these factors.

Finally, the literature highlights the need to distinguish the effects of these factors on the different type of misconduct, and especially between violent and non-violent (Jiang and Fisher-Giorlando, 2002; Steiner and Wooldredge, 2008; Walter and Crawford, 2013).

Focusing on the study of female inmates, there is a lack of studies on misconduct of female inmates (Craddock, 1996; Gover, Perez and Jennings, 2008; Steiner and Wooldredge, 2014b). This raises the question of whether research findings on male samples are generalizable to female inmates (Kruttschnitt, 2011; Steiner and Wooldredge, 2014b), especially in light that the national and international literature on women's prisons has documented the specific nature of these institutions and has pointed out their current particular characteristics (Almeda, 2003; Carlen, 1983; Carlen and Worrall, 2004; Cerezo, 2017; Cervelló, 2006; Kruttschnitt, 2011; Kruttschnitt and Gartner, 2003; Yagüe, 2007).

Therefore, the question arises as to how, in women's prisons, gender influences the maintenance of order as traditional gender norms can be facilitators in imposing order. This effect of gender materializes particularly in the ideals of domesticity and the eternal victim that influence the philosophies of women's prisons (Almeda, 2007; Gartner and Kruttschnitt, 2004; McCorkel, 2003; Pemberton, 2013; Shaw, 1992). The traditional gender roles of woman as fragile and submissive may be an element that influence how order is maintained in prison; for example, it helps to justify a paternalistic regime that allows more control over women. Moreover, the mere existence of these notions in general society, through gender socialization, make it more probable that women conform to the prison rules and established order.

Furthermore, several authors have argued that male and female inmates are judged based on attributions of gender-specific standards and that women are often perceived as doubly deviants, this leading to an excessive use of control and discipline (*gendered rule-enforcement*; Almeda, 2002b, 2003; Carlen and Worrall, 2004; Kruttschnitt and Gartner, 2003). Furthermore, it has also been noted that although female inmates are less dangerous than men, conditions in women's prisons are an extension of those of men, without taking into consideration these differences in risk levels, resulting in prisons that are more adverse than necessary in most cases (Cervelló, 2006; Kruttschnitt, 2011; Pemberton, 2013; Yagüe, 2007).

Importation and deprivation theories have not paid attention to the experiences and characteristics of female inmates, therefore previous literature has emphasized the need to consider gender into the existing theories to explain inmates' misconduct (Celinska and Sung, 2014). On one hand, those focused on importation theory raised the need to take into account differences between women and men in their criminal trajectories and adaptation processes to prison (Blackburn and Trulson, 2010; Celinska and Sung, 2014; Owen, Wells and Pollock, 2017; Steiner, Wright and Toto, 2019; Wright, Salisbury and Van Voorhis, 2007). On the other, the theory of deprivation needs to take into account the pains of imprisonment specific to women's prisons, which can increase the likelihood of misconduct (Leigey, 2019; Mandaraka-Sheppard, 1986; Watterson, 1996).

Finally, this first chapter reviews with the literature that has empirically studied misconduct among female inmates or gender differences in misconduct. Few studies provide data on the prevalence or accumulation of infractions in female inmates³¹⁴, the main concern of this field of literature has been whether women have more or less misconduct than men or if it is more or less severe (Kruttschnitt and Gartner, 2003). In general, the international literature concludes that female inmates have lower rates of misconduct or that it is less serious (Celinska and Sung, 2014; Harer and Langan, 2001; McClellan, 1994; Marcum, Hilinski-Rosick and Freiburger, 2014).

The specific empirical literature found on explanatory factors of misconduct among female inmates is scarce, almost exclusively from the US, and differs in methodology. Hence, it is difficult to have consistent and comparable results. In fact, only race presents

³¹⁴ See Casey-Acevedo and Bakken (2003), Wright, Salisbury and Van Voorhis (2007), Steiner and Wooldredge (2014b), Lahm (2017) and Steiner, Wright and Toto (2019).

consistent results indicating that, in general terms, race-minority female inmates have more disciplinary infractions than white female inmates (Casey-Acevedo and Bakken, 2003; Celinska and Sung, 2014; Gover, Pérez and Jennings, 2008).

Thus, to conclude this first chapter, it is clear that more research is needed on misconduct among female inmates.

The *second chapter* outlines the legislative framework of the disciplinary regime in the Spanish prison system. In Spain, the disciplinary regime is regulated by articles 41 to 45 of the LOGP (LO 1/1979 – Penitentiary Act), articles 231 to 362 of the RP (Real Decreto 190/1996 – Penitentiary Rules) and articles 108 to 111 and 124 of the RP/1981 (Real Decreto 1201/1981 – Penitentiary Rules of 1981), which are still in force. The regulation establishes that the disciplinary regime must serve to "guarantee security, good order and achieve orderly coexistence, in such a way that stimulates a sense of responsibility and the capacity for self-control, as necessary prerequisites for the achievement of the aims of rehabilitation" (art. 231.1 RP). The Spanish prison disciplinary regime refers, fundamentally, to the behaviours that are to be considered disciplinary infractions, the sanctions provided for these behaviours and the procedure established for enforcing these rules.

The set of behaviours defined as disciplinary infractions (misconducts) is listed in articles 108, 109 and 110 of the RP/1981, which are classified as very serious, serious and minor. 'Very serious' misconduct include behaviours such as riots or evasions, active acts of resistance to authority or behaviours involving serious violence (aggression and coercion)³¹⁵. 'Serious' misconduct refers mainly to verbal violence, disobedience, drug and alcohol use, and traffic or possession of prohibited objects. 'Minor' misconduct includes behaviours such as making claims without using the proper channels, negligently causing harm, or disobeying orders even but not causing any disruption. This last group of misconducts includes the article 110.f RP/1981 that basically allows for the punishment of any action or omission that is considered to alter the orderly coexistence of the prison.

³¹⁵ Also includes attacks on public decency, a type of misconduct that has been criticized given its obvious moral burden, and for the fact that it is considered a very serious offence (Calvet, 1995; Cervelló, 2016; Solar, 2010; Téllez, 1998).

The regulation of disciplinary infractions has been strongly criticized for not being regulated in the penitentiary law (LOGP), for excessive references to prison rules³¹⁶ and for the use of legal concepts that are too open, causing ambiguity in which are the punishable behaviours (Cervelló, 2016; Colmenar, 2016; Mir, 2015; Solar y Alonso, 2018; Téllez, 1998). These shortcomings have also been observed in the empirical research presented in the third chapter of this dissertation.

Regarding disciplinary sanctions, the Spanish prison legislation establishes six possible sanctions (art. 42.2 LOGP and art. 111 RP/1981) and a correlation is established between sanctions and infractions (art. 233 RP): a) solitary confinement (for very serious and serious misconduct); b) weekend solitary confinement in the (for very serious misconduct); c) deprivation of prison leaves (for serious misconduct); d) limitation of oral communications (for serious misconduct); e) deprivation of yard time and recreational activities (in-cell confinement)³¹⁷ (for serious and minor misconduct); and f) written reprimand (for minor misconduct).

Once the legal framework is established, this chapters presents a theoretical criminological analysis of the disciplinary regime and its enforcement. To this end, the national criminological literature that has studied the disciplinary regime is examined, although most research has not addressed it as its main object of study. Thus, the information available is scarce and incomplete.

Firstly, there is few Spanish literature that has shed light on the causes of conflict in prison that can lead to misconduct such as sharing the cell or forced coexistence in the same unit, misconduct to gain social status and issues related to drug use and traffic (Benito, Gil, and Vicente, 2007; Khaled, 2017). The latter is the only factor that has been observed as a cause of misconduct in the empirical research conducted for this doctoral thesis.

Secondly, different studies provide information on who has misconduct records and, mainly, show that inmates classified in ordinary regime have more records than those in an open regime or on parole (CEJFE, 2014; Ríos and Cabrera, 1998). There is also

³¹⁶ In Spain, state law and rules establish how prisons work and regulate nearly all aspects of prisons but then every prison (or, in the case of Catalonia, the region because it has its own prison system) still has its set of rules that are established by the administration, not the legislative power, and therefore do not necessarily have the guarantees of the rule of law.

³¹⁷ This sanction mainly consists of staying in your cell during the times of the day that you are not taking part in treatment or education programs.

evidence that having multiple records of misconduct affects inmate's perception of their expectations of reintegration, and, in fact, have higher rate of recidivism (CEJFE, 2015; Cid et al., 2018).

Finally, the consequences of receiving a disciplinary sanction are identified in two areas. The first relates to prison activities, such as the possibility of working in workshops or being assigned a position in the daily duties (e.g. kitchen), since compliance with the rules is necessary to continue participating or having access to them (Cid and Tébar, 2010; Colmenar, 2016; Ríos and Cabrera, 1998). Sanctions also have an effect on inmates' possibilities of progressing, not only because they can lead to regression to a more severe life regime (mainly closed regime), but also because good behaviour (understood as not having active sanctions) is an assessment criteria established by the regulations for obtaining prison leaves, an open regime and parole (Calvet, 1995; Cervelló, 2016; Cid and Tébar, 2010; Larrauri, 2019). Along these lines, empirical studies have confirmed that sanctions have an important role in inmates' probabilities of having an early release from prison (CEJFE, 2004; Cutiño, 2015b; Pedrosa, 2018; Tébar, 2006).

The *third chapter* presents the empirical research carried out on the enforcement of the penitentiary disciplinary regime in Catalan prisons. In particular, this research seeks to study the enforcement of the disciplinary regime on female inmates, to explore explanatory factors of misconduct and to identify gender differences in the enforcement of the disciplinary regime. To this end, a mixed methodology has been used with various quantitative analyses and an exploratory qualitative analysis based on three databases (see Table 1).

Table 1. Summary of method and data used in the empirical research (Chapter 3)

Research goal/question	Data	Method
Describe the application of the disciplinary regime in the Catalan prison system	B. Historical [Historical aggregate data of 2005-2017 on disciplinary records of all inmates in Catalan prisons.]	Descriptive analysis
	B. 2018 [Database with information on 21 individual and 4 prison-level factors and all the disciplinary information on a sample of inmates from the main Catalan prisons: - Women (B. 2018 Women): all women prisoners in ordinary regime who have been in prison for at least one month during 2018 (n = 386). - Men: representative sample stratified by prison and nationality of male inmates in ordinary regime who have been in prison for at least one month during 2018 (n = 364).]	Descriptive analysis with Chi2 test
	B. ED [Database with detailed information on all disciplinary records of 2017-2018 (n = 20,300 disciplinary files; 1,882 of female inmates) in Catalan prisons.]	Descriptive analysis with Chi2 test and T-test
Exploring explanatory factors of misconduct among female inmates	B. 2018 Women	- Logistic Regression - Zero-Inflated Negative Binomial Regression
Exploring the effect of gender on misconduct	B. 2018	
How does the prison punish misconduct?		
a. Sanctioned behaviours	B. 2018	Content analysis
b. Analysis of the disciplinary procedure	B. ED	Descriptive analysis with Chi2 test
c. Relation between infractions, sanctions, and gender	B. ED Main [Sub-base with information only on the files of the main disciplinary infractions and sanctions (n = 18,351 disciplinary files; 1,678 of female inmates)].	Linear Log Analysis

Note: All data is provided by or personally collected from the official data base of the Catalan Prison Administration.

The first goal of this research is to *describe the enforcement of the disciplinary regime on female inmates in Catalan prisons*. For this purpose, it analyses information on the infractions that women commit, how their behaviours are labelled and what sanctions they receive.

In summary, the data shows that *43.3% of female inmates in ordinary regime* have at least one misconduct record in 2018. The prevalence is the highest for serious misconduct (25.4%), followed by very serious (17.8%) and minor misconduct (9.33%). In the case of violent misconduct, 21% of these women have at least one record for this type of misconduct. Among women who do commit misconduct, the three main types of infractions are: a) disobedience; b) against other inmates; and c) against prison officers. Specifically, the most common type of misconduct is serious disobedience (art. 109.b RP/1981) and assault or coercion of other female inmates (art. 108.c RP/1981).

In addition, the results of the descriptive analysis of the disciplinary records and the sanctioned behaviours allow for the following issues to be highlighted.

On one hand, in the records of misconduct for 'disobedience' and 'against prison officers' we see that *order and routine have an important role on this incidence*. For example, abstract threats to order are treated as threats to staff (e.g. *"I'm going create hell in here"*, *"I'm going to make a mess, you'll see"*³¹⁸). Also, disobedience generally occur in situations of the daily routine or because of routine security measures (e.g. refusing to stand up during counting). These findings are consistent with criminological explanations that give routine a central role in maintaining order (Bottoms, 1999; Sparks, Bottoms, and Hay, 1996). This importance, and the fragility of this routine, helps explain why behaviours that by themselves mostly do not pose a serious threat to anyone's safety are severely punished.

On the other hand, most incidents occur for aspects of prison life (e.g. wanting a change of cell, receiving notice of refusal of a prison leave or not being able to make a phone call). Therefore, as obvious as it may be, the incidents mostly occur as a consequence of the situation of confinement. This has been acknowledged not only in the literature, mainly by the deprivation theory, but also in international recommendations

³¹⁸ The translation is not literal because the inmates use a typical Spanish expression that does not exist is not translatable to English ("*os la voy a liar*" "*la liare*").

(Commentary on Recommendation Rec(2006)2) and by prison staff themselves (Güerri, 2019).

A final element observed regarding the regulations of disciplinary infractions is that the *current disciplinary regulations* are not *adapted to the current needs of our prisons*. Prison officers are using the disciplinary regime to punish types of misconduct that are not explicitly regulated as sanctionable behaviour (especially abstract threats to order and non-compliance with prison rules) (Solar and Alonso, 2018).

With regard to *sanctions*, the data analysed shows that there are mainly two types of sanctions used: solitary confinement and in-cell confinement (the first representing 37.2% and the second 50.8% of women's sanctions in 2017-2018)³¹⁹. This makes evident the centrality of isolation in some of its forms, as in-cell confinement is also a different form of isolation (Cervelló, 2016; Solar, 2010; Téllez, 1998). The prevalent use of this two sanctions is explained by the fact that the rest of the sanctions lack real content, thus drastically reducing the already limited possibilities of sanctions that can be imposed (Cervelló, 2016; Solar, 2010; Téllez, 1998).

Once the enforcement of the disciplinary regime has been analysed in reference to infractions and sanctions, the analysis of those *factors* that can explain misconduct among female inmates is presented.

The regression analyses carried out, in brief, identify that: a) younger women, who have been in prison for a shorter time, convicted of a violent offence and that have self-harm behaviour are more likely to have at least one offence in the period of a year; b) foreign women, without children, convicted of a violent crime, with previous prison records, serving multiple sentences and that have self-harm behaviour are more likely to have at least one violent offence in the period of a year; and c) women without children, serving multiple sentences, that have self-harm behaviour and that are participating in programmes and activities are more likely to have multiple incidents of misconduct in the period of a year.

³¹⁹ Both for men and women the main sanctions used are solitary confinement and in-cell confinement, although solitary confinement is used slightly more for men (2005-2017 average ratio of 30.9 sanctions per 100 male inmates, compared to 25.2 for women), and in-cell confinement is used more for women (2005-2017 average ratio of 45.2 sanctions per 100 female inmates, compared to 26 for men).

This analysis shows that self-harm is the factor that has the biggest impact and increases the likelihood of having disciplinary proceedings. In addition, the qualitative analysis illustrates that threats or warnings of self-harm are one of the sanctioned behaviours (e.g., "I'm going to open my head," "get ready for the job I'm going to give you," or "I'm hanging myself tonight"). This may explain the significant relationship between self-harm and the likelihood of misconduct.

The regression analysis also presents differences between the factors relevant to explain the different phenomena of misconduct studied (general prevalence, prevalence of violent misconduct and incidence of misconduct), in coherence with what is indicated in the international literature³²⁰. In addition to self-harm, the criminal history and the number of children also have a significant effect on violent misconduct, while participation in prison activities and treatment programs gain significance to explain incidence of misconduct. These differences emphasize that it is essential to consider the different type and phenomena of misconduct, since none of these variables have a significant effect on prevalence of misconduct.

In short, this research contributes to the existing literature on explanatory factors of misconduct among female inmates. As mentioned above, given that the literature shows inconsistent results in most of the variables, the results provided here are especially relevant to the knowledge on misconduct in Catalan prisons.

The second goal of the empirical research focuses on *identifying gender differences in the enforcement of the disciplinary regime in Catalan prisons*.

The data on disciplinary records between 2005 and 2017 in Catalonia exhibit that in previous years female inmates have had, proportionally, higher rates of misconduct than males, and until 2010 women have almost doubled men on the number of disciplinary records (e.g. in 2008 women had a ratio of 129.7 records per 100 inmates, compared to 68.6 for men). Since 2010, the number of women's records has decreased sharply³²¹, and

³²⁰ See Camp et al. (2003), Dâmboeanu and Nieuwbeerta (2016), Jiang and Fisher-Giorlando (2002), Lahm (2017), Leigey (2019), Steiner, Wright and Toto (2019) and Walter and Crawford (2013).

³²¹ Regarding this reduction, in the document 'El modelo de rehabilitación a les presons catalanes' of the Catalan prison administration (SGPRS, 2011), when referring to the disciplinary regime for women prisoners, it is recognized that there is a "disproportionate use [of sanctions] in relation to the seriousness of the behaviour and the level of risk of the prisoners" (p. 121). It can be assumed that in the preparation of this report the problem was identified and it is possible that attempts were made to reduce it, which explains the decrease in the use of the disciplinary regime at the time of its preparation (i.e., from 2010).

women and men currently have a similar prevalence of disciplinary records (ratios of around 70 records per 100 inmates and a prevalence of misconduct in 40% of the inmates in ordinary regime). However, we have seen that regression analyses indicates that women are *more likely to have disciplinary records*.

This similar prevalence of misconduct and higher probability of misconduct among female inmates should alert the prison administration, since women are generally less likely to commit offences³²², and their criminal profile is of lower risk than that of male inmates, indicating that they are less dangerous (Almeda, 2003; Cerezo, 2016; Cervelló, 2006; Juanatey, 2018; Kruttschnitt, 2011; Wright and Cain, 2016; Wright et al., 2012). Hence, it is to be expected that in prison women will not have as many disciplinary records as men.

The differences identified in the severity of the misconduct are not sufficient to explain the high prevalence of disciplinary records among female inmates. On one hand, there is a higher prevalence of minor misconduct among women, although minor misconduct accounts for a small percentage (9.3% of women in ordinary regime have at least one minor offence in 2018, compared to 1.65% of men). In other words, it is not that women are just as likely as men to commit misconduct, but that women mostly commit minor misconduct. On the other hand, another difference is that men have more 'very serious' records and women have more 'serious' record when it comes to misconduct against prison officers and disobedience. However, this difference does not reflect prevalence levels, but only of those who have at least one file, and furthermore this difference makes up for only 10% of the records.

Finally, the findings of this dissertation point to *two main hypotheses* to be put forward to explain, at least in part, that currently there is a large number of female inmates with (so many) files in our prisons³²³.

³²² This is reflected, for example, in the lower crime rates (20.0% of persons arrested were women; PEC, 2018) and convictions rates, also for violent crimes (20.7% of people convicted are women and 35% of men had been convicted of a violent crime, compared with 23% of women; INE, 2018).

³²³ In this statement, 'as many' and 'a large number' are used as comparative adjectives to express the comparison with what would be expected due to the less dangerous criminal profile of female inmates (in comparison with men), so they are not being used as demonstrative adjective to qualify in absolute terms the prevalence and incidence of disciplinary records among female inmates.

The first hypothesis is that women's prisons conditions can entail some additional deprivation, and these influence their probabilities of committing misconduct and therefore having more disciplinary records (Almeda, 2002; Casey-Acevedo & Bakken, 2001; Celinska & Sung, 2014).

On this hypothesis, the regression analysis carried out shows that the effect of gender (which indicates a higher probability of misconduct in women) loses its significance when the variable 'Type of prison' is included in the regression model. The variable 'Type of prison' reflects the size of the prison or women's unit, the possibility of classification of inmates within the prison and the ratio of inmates per unit. This result indicates that the *higher probability of misconduct among female inmates may be due to their prison conditions.*

This effect may be explain, drawing from the findings of previous literature, by the fact that women are mostly in units within male prisons and without the possibility of classification, which adds strain to coexistence and to the pains of imprisonment, thus increasing the risk of misconduct (Almeda, 2005a; Cervelló, 2006; Leigey, 2019; Watterson, 1996). This also makes it difficult for prison officers to manage their daily tasks, which is bound to affect the use of discipline, i.e. the disciplinary regime (Griffin and Hepburn, 2006). In addition, in the case of women's units, because they are smaller spaces and have a lower ratio of inmates, staff may also be able control more and it may be more difficult for prohibited behaviours to go unnoticed³²⁴.

The second hypothesis is that there is, to some extent, *gendered rule-enforcement*, that is, that gender biases in prison officers contribute to a more severe enforcement of the disciplinary regime on female inmates (Bosworth, 2000; Carlen, 1983; Kruttschnitt & Gartner, 2003; Permberton, 2013). Previous literature has indicated that gender biases may mean that certain behaviours of female inmates are less tolerated (and therefore more punished), especially being disobedient or resisting to obey orders, which are seen as deviations from traditional female behaviours (Almeda, 2003; Carlen and Worrall, 2004).

This hypothesis cannot be tested with the methodology used in this dissertation. However, some evidence has been found that is consistent with the gendered rule-enforcement

³²⁴ However, the 'Type of prison' variable shows no significance, probably because of its limitations as a categorical variable (see Tabla 25 in Annex 3). Therefore, the relationship between disciplinary infractions and type of prison needs to be examined in more detail in future research.

theory and that can help explain the prevalence and incidence of disciplinary records among female inmates. That is, some gender differences in the enforcement of the disciplinary regime are identified and point to a differential treatment of female inmates which, in turn, may be the result of a gender bias.

Firstly, the Log Linear analysis shows that, in some cases, women receive more severe sanctions than men. It is identified that there is a greater use of weekend solitary confinement in women for 'very serious' misconduct³²⁵ and in the case of misconduct for disobedience there is a greater use for female inmates of solitary confinement (for 'sever' disobedience) and in-cell confinement (for 'minor' disobedience). However, the qualitative exploratory analysis of the behaviours that are sanctioned with these disciplinary infractions does not reveal differences between women and men that could explain this eventual use of more severe sanctions. On the contrary, men's behaviours are occasionally more violent. Furthermore, it appears that in incidents of disobedience by women, not only the behaviour is judged but also their attitude (unlike that of men).

Secondly, female inmates end up having more disciplinary records for minor misconducts and its worth emphasizing that there is a greater use of disciplinary records for the infractions of 'other breaches of order' (art.110.f RP/1981). Also, the disciplinary commission, who is in charge of the disciplinary process, more usually in the case of female inmates changes the classification of the misconduct, from what the prison officer that wrote the initial report considered, to minor misconduct.

Additionally, the results show that the disciplinary commission intervenes more frequently on behalf of women, in order to dismiss the disciplinary record, change the classification of misconduct to a less serious category or suspend the execution of the sanction for treatment reasons (of the records of 2017-2018, the disciplinary commission intervened in 26.5% of the cases of female inmates, compared to 13.2% of the cases of males). Among other explanation for this practice of the commission, one may argue that

³²⁵ Since the regulation only allows the use of the sanction of solitary confinement when the conduct is of manifest aggression and violence (art. 42.4 LOGP and art. 233.1.a RP), it could be that the difference between sanctioning with solitary confinement or weekend confinement is a consequence of lack of manifest violence in women, but still they get punish with solitary confinement.

it can indicate a correction an excessive use of the disciplinary reports by prison officer, who initiate the disciplinary process³²⁶.

In addition, the only cases of a disciplinary record for ‘acts against public decency’ makes a gender bias evident, since they have punished a woman for showering in the courtyard, while the only case in men is for degrading behaviour with sexual content towards female prison officers.

Thus, although these results do not allow us to validate or dismiss the hypothesis of *gendered rule-enforcement*, they do fit with the data, since they help to explain the high presence of disciplinary records among female inmates.

In short, it is considered that in order to explain the reality of the disciplinary regime use in the Catalan prisons, the two proposed hypotheses must be taken into account.

In relation to the first hypothesis, determining whether prison environment and conditions differ in their impact on misconduct is useful to design safer prisons (Camp et al. , 2003), and so that administrations can develop methods that contribute to more humane and legitimate prison environments (Liebling, 2004). Thus, it is essential that the Catalan prison administration continues to work on reducing the need to resort to disciplinary sanctions, opting for alternative mechanisms to achieve orderly coexistence and safety in prison³²⁷. With regard to the second hypothesis of *gendered rule-enforcement*, this issue is of most importance because a biased enforcement of the disciplinary regime may lead to perceptions of injustice, affecting the legitimacy of the prison staff and the prison in general, which in turn makes it hampers compliance and makes it more difficult to maintain order (Bottoms, 1999; Freeman, 2003).

³²⁶ As argued in more detail in the third chapter, this trend can also be explained by considering that the disciplinary commission is more benevolent towards women. However, if this were to be the case, it should generally be reflected in a lower number of disciplinary records among female inmates, which does not fit in with the data available.

³²⁷ See the example of the model of participation and coexistence where conflict resolution is addressed which could serve to prevent infractions against other inmates, as the first studies point out (Camps y Torres, 2012). Rule 56.2 of the EPR 2006 states that restoration and mediation mechanisms must exist to deal with and resolve such conflicts (this aspect is also included in Rule 38 of the Standard Minimum Rules 2015). See proposals from the restorative justice in Butler and Maruna (2016).

In conclusion, this doctoral thesis, as the first empirical research in Spain on the enforcement of the prison disciplinary regime on female inmates, highlight four important findings:

- a) in previous years, until 2010, female inmates had almost twice as many disciplinary records as males, and in recent years the frequency of disciplinary infractions is similar between men and women (the ratio is around 70 records per every 100 inmates, and the prevalence of misconduct is 40% for inmates in ordinary regime);
- b) the importance of self-harm in misconduct is identified, given that women who have self-harm are more likely to have disciplinary records and threats of self-harm or self-harming behaviour are punished as disciplinary infractions against prison officers or as disobedience;
- c) female inmates are more likely to have disciplinary records than men, even when controlling for the individual and prison characteristics included in this study; and
- d) two hypotheses are put forward to explain this greater likelihood of female misconduct, the first of which is that the characteristics of women's prisons can increase the risk of misconduct and the second refers to a greater enforcement of the disciplinary regime on women, especially on disobedient behaviour.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía

- Adelantado, José (1992). Disciplina social y organización interna de la cárcel. Síntesis del estudio de una prisión catalana. *Papers*, 39, 77-100.
- Agnew, Robert (1992). Foundation for a general strain theory of crime and delinquency. *Criminology*, 30(1), 47-88.
- Aguilar, Araceli; García, Elisa y Becerra, José (2012). Realidad y Política Penitenciaria. *Boletín Criminológico*, 136, 1-4.
- Albinyana, Josep Lluís y Cervera, Sabrina (2014). *Vida en prisión. Guía práctica de derecho penitenciario*. Madrid: Fe d'erratas.
- Albó, Roser (1993). *Les presons de Catalunya eduquen o castiguen?* Barcelona: Centre d'Estudis Joan Bardina.
- Almeda, Elisabet (2002a). *Corregir y castigar. El ayer y hoy de las cárceles de mujeres*. Barcelona: Edicions Bellaterra.
- (2002b). Las discriminaciones de género en el sistema penitenciario: un estudio de caso en la cárcel de mujeres del centro penitenciario de Brians. A *Un cacheo a la cárcel. Textos de las Jornadas de Derecho Penitenciario de la Universitat de Barcelona 1997-1999* (p. 195-217). Barcelona: Asociación Contra la Cultura Punitiva y de Exclusión Social.
- (2003). *Mujeres encarceladas*. Barcelona: Ariel.
- (2005a). Pasado y presente de las cárceles femeninas en España. *Sociológica*, 6, 75-106.
- (2005b). Women's imprisonment in Spain. *Punishment & Society*, 7(2), 183-199.
- (2007). Ejecución Penal y Mujer en España: Olvido, Castigo y Domesticidad. En E. Bodelón y E. Almeda (Ed.), *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género* (p. 27-65). Madrid: Dykinson.

- (2017). Criminologías feministas, investigación y cárceles de mujeres en España. *Papers*, 102(2), 151-181.
- Alvarado, Ruth (2012). *Perspectiva Histórica y Problemas Actuales de la Institución Penitenciaria en España. Las mujeres encarceladas toman la palabra (Tesis Doctoral)*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Andrés-Pueyo, Antonio (2008). *El riesgo de violencia, la delincuencia violenta*. V Jornadas de ATIP: El cuerpo superior de técnicos ante los nuevos retos profesionales (pp. 9-58), Almagro.
- Añaños-Bedriñana, Fanny y Jiménez-Bautista, Francisco (2016). Población y contextos sociales vulnerables: la prisión y el género al descubierto. *Papeles de Población*, 87, 63-101.
- Armenta, Francisco Javier (2011). *Procedimientos disciplinarios*. Granada: Editorial Comares.
- Armenta, Francisco Javier y Rodríguez, Vicente (2004). *Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*. Sevilla: Editorial MAD.
- Arroyo, J.M. y Ortega, E. (2009). Los trastornos de personalidad en reclusos como factor de distorsión del clima social de la prisión. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, 11(1), 11-15.
- Auty, Katherine; Cope, Aiden y Liebling, Alison (2017). Psychoeducational programs for reducing prison violence: A systematic review. *Aggression and Violent Behavior*, 33, 126-143.
- Bales, William y Miller, Courtenay (2012). The impact of determinate sentencing on prisoner misconduct. *Journal of Criminal Justice*, 40, 394-403.
- Barbeito, Isabel (1991). *Cárceles y mujeres en el siglo XVII*. Madrid: Castalia y Instituto de la Mujer.
- Barberet, Rosemary y Jackson, Crystal (2017). UN Rules for the Treatment of Women Prisoners and Non-Custodial Sanctions for Women Offenders (the Bangkok Rules): A Gendered Critique. *Papers*, 102(2), 215-230.

- Barranquero, Encarnación; Eiroa, Matilde y Navarro, Paloma (1994). *Mujer, cárcel, franquismo: La Prisión Provincial de Málaga (1937-1945)*. Málaga: Junta de Andalucía.
- Beijersbergen, Karina et al. (2015). Procedural Justice, Anger, and Prisoners' Misconduct. A Longitudinal Study. *Crimina Justice and Behavior*, 42(2), 196-218.
- Bell, Kerry (2017). Prison Violence and the Intersectionality of Race/Ethnicity and Gender. *Criminology, Criminal Justice, Law & Society*, 18(1), 106-121.
- Benito, Francisco; Gil, Manuel y Vicente, Miguel (2007). Efectos Aparejados por el hecho de compartir celda. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 253, 9-29.
- Berg, Mark y DeLisi, Matt (2006). The correctional melting pot: Race, ethnicity, citizenship, and prison violence. *Journal of Criminal Justice*, 34, 631-642.
- Blackburn, Ashley y Trulson, Chad (2010). Sugar and spice and everything nice? Exploring institutional misconduct among serious and violent female delinquents. *Journal of Criminal Justice*, 38, 1132-1140.
- Blevins, Kristie et al. (2010). A General Strain Theory of Prison Violence and Misconduct: An Integrated Model of Inmate Behavior. *Journal of Contemporary Criminal Justice*, 26(2), 148-166.
- Bodelón, Encarna (2007). Mujer inmigrante y sistema penal en España. La construcción de la desigualdad de género en el sistema penal. En E. Bodelón y E. Almeda (Ed.), *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género* (p. 105-131). Madrid: Dykinson.
- Bosworth, Mary (1996). Resistance and Compliance in Women's Prisons: Towards a Critique of Legitimacy. *Critical Criminology*, 7(2), 5-19.
- (1999). *Engendering Resistance: Agency and Power in Women's Prisons*. Aldershot: Ashgate Publishing y Dartmouth Publishing.
- (2000). Confining femininity: A history of gender, power and imprisonment. *Theoretical Criminology*, 4(3), 265-284.
- Bottoms, Anthony (1999). Interpersonal Violence and Social Order in Prisons. *Crime and Justice*, 26, 205-281.

- Brandariz, José Ángel (2002). Notas sobre el régimen penitenciario para penados considerados extremadamente peligrosos: Departamentos especiales y F.I.S.E.-1 (CD). *Estudios Penales y Criminológicos*, 23, 8-58.
- Bringas, Carolina; Pérez, Beatriz y Rodríguez, Francisco (2014). Burnout y Salud como predictores del Clima Emocional Penitenciario. Estudio en una muestra de funcionarios de prisión. *Revista de Psicología*, 3(6), 8-23.
- Burgess-Proctor, Amanda (2006). Intersections of Race, Class, Gender, and Crime. *Feminist Criminology*, 1(1), 27-47.
- Butler, Daniel (2019). An examination of inmate adjustment stratified by time served in prison. *Journal of Criminal Justice*, 64, 74-88.
- Butler, Judith (2006). Performative acts and gender constitution: An essay in phenomenology and feminist theory. En M. Arnot y M. Ghail (Ed.), *The RoutledgeFalmer Reader in Gender & Education* (p. 73-83). London: Routledge.
- Butler, Michelle (2008). What are you looking at? Prisoner Confrontations and the Search for Respect. *British Journal of Criminology*, 48, 856-879.
- Butler, Michelle y Maruna, Shadd (2009). The impact of disrespect on prisoners' aggression: outcomes of experimentally inducing violence-supportive cognitions. *Psychology, Crime & Law*, 15(2-3), 235-250.
- (2012). *Discipline and Disparity: An Independent Report Prepared for the Northern Ireland Prison Service*. ARCS Ltd.
- (2016). Rethinking Prison Disciplinary Processes: A Potential Future for Restorative Justice. *Victims & Offenders*, 11(1), 126-148.
- Byrne, James y Hummer, Don (2007). Myths and Realities of Prison Violence: A Review of the Evidence. *Victims and Offenders*, 2, 77-90.
- Cain, Calli et al. (2016). Nonstranger Victimization And Inmate Maladjustment. Is the Relationship Gendered? *Criminal Justice and Behavior*, 43(8), 992-1017.
- Calvet, Gemma (1995). El Régimen Disciplinario Penitenciario. En I. Rivera (Ed.), *La Cárcel en el sistema penal: un análisis estructural* (p. 171-178). Barcelona: María Jesús Bosch.

- Camp, Scott y Gaes, Gerald (2005). Criminogenic Effects of the Prison Environment on Inmate Behavior: Some Experimental Evidence. *Crime & Delinquency*, 51(3), 425-442.
- Camp, Scott et al. (2003). The Influence of Prisons on Inmate Misconduct: A Multilevel Investigation. *Justice Quarterly*, 20(3), 501-533.
- Camps, Jordi y Torres, Gemma (2012). *El clima social i emocional en els mòduls de participació i convivència dels centres penitenciaris catalans*. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada.
- Cao, Liquin; Zhao, Jihong y Van Dine, Steve (1997). Prison Disciplinary Tickets: A Test of the Deprivation and Importation Models. *Journal of Criminal Justice*, 25(2), 103-113.
- Carbonell, Montserrat (1991). *Sobreviure a Barcelona: Dones, pobresa i assistència al segle XVIII*. Vic: Eumo Editorial.
- Carlen, Pat (1983). *Women's imprisonment: A study in social control*. London: Routledge & Kegan Paul.
- (1998). *Sledgehammer. Women's Imprisonment at the Millennium*. London: Macmillan Press LTD.
- Carlen, Pat y Worrall, Anne (2004). *Analysing women's imprisonment*. Cullompton: Willan Publishing.
- Carlton, Bree y Segrave, Marie (2016). Rethinking women's post-release reintegration and 'success'. *Australian & New Zealand Journal of Criminology*, 49(2), 281-299.
- Casey-Acevedo, Karen y Bakken, Tim (2003). Women Adjusting to Prison: Disciplinary Behavior and the Characteristics of Adjustment. *Journal of Health & Social Policy*, 17(4), 37-60.
- Castillo-Algarra, Joaquina y Ruiz-García, Marta (2010). Mujeres extranjeras en prisiones españolas. El caso andaluz. *Revista Internacional de Sociología (RIS)*, 68(2), 473-498.
- Celinska, Katarzyna y Sung, Hung-En (2014). Gender Differences in the Determinants of Prison Rule Violations. *The Prison Journal*, 94(2), 220-241.

- Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, CEJFE (2014). *La llibertat condicional a Catalunya*. Barcelona: Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya.
- (2015). *Taxa de reincidència penitenciària 2014*. Barcelona: Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya.
- Cerezo, Ana (2017). Women in Prison in Spain: The Implementation of Bangkok Rules to the Spanish Prison Legislation. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 23(2), 133-151.
- Cervelló, Vicenta (2006). Las prisiones de mujeres desde una perspectiva de género. *Revista de Estudios Penitenciarios Extra, Extra*, 129-150.
- (2016). *Derecho Penitenciario*. València: Tirant Lo Blanch.
- (2019) Individualización garantista en el ejercicio de la discrecionalidad penitenciaria. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, LXXII, 218-264.
- Chamberlen, Anastasia (2018). *Embodying Punishment. Emotions, Identities, and Lived Experiences in Women's Prisons*. Oxford: Oxford University Press.
- Chapman, William (1981). *Adjustment to Prison. Review of Inmate Characteristics Associated with Misconduct, Victimization, and Self-Injury in Confinement*. Albany: New York Department of Correctional Services.
- Chen, Yu-Shu; Lai, Yung-Lien y Lin, Chien-Yang (2014). The Impact of Prison Adjustment Among Women Offenders: A Taiwanese Perspective. *The Prison Journal*, 94(1), 7-29.
- Chenane, Joselyne et al. (2015). Racial and Ethnic Differences in the Predictive Validity of the Level of Service Inventory–Revised Among Prison Inmates. *Criminal Justice and Behavior*, 42(3), 286-303.
- Choi, Jaeyong (2019). Victimization, fear of crime, procedural injustice and inmate misconduct: An application of general strain theory in South Korea. *International Journal of Law, Crime and Justice*, 59, 1-12.
- Cid, José (2002). El sistema penitenciario en España. *Jueces para la Democracia*, 45, 15-27.

- Cid, José y Tébar, Beatriz (2010). Spain. En N. Padfield; D. van Zyl Smith y F. Dü (Ed.), *Release from prison: European policy and practice* (p. 358-392). Cullompton: Willan Publishing.
- Cid, José et al. (2018, junio). *Coerción penitenciaria y apoyo familiar durante el encarcelamiento: su impacto en las expectativas de reinserción*. XII Congreso Español de Criminología, Oviedo.
- Claire, Karen y Dixon, Louise (2017). The Effects of Prison Visits From Family Members on Prisoners' Well-Being, Prison Rule Breaking, and Recidivism: A Review of Research Since 1991. *Trauma, Violence & Abuse*, 18(2), 185-199.
- Clemmer, Donald (1940). *The prison community*. New Braunfels, TX: Christopher Publishing House.
- Cochran, Joshua (2012). The ties that bind or the ties that break: Examining the relationship between visitation and prisoner misconduct. *Journal of Criminal Justice*, 40, 433-440.
- Cohen, Albert (1976). Prison Violence: A Sociological Perspective. En A. Cohen; G. Cole y R. Bailey (Ed.), *Prison Violence* (p. 3-22). Lexington: Lexington Books.
- Colmenar, Ángel (2016). *El Régimen Disciplinario y su procedimiento en el Sistema Penitenciario Español (Tesis Doctoral)*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España.
- Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, CPT (2011). *Confinamiento de presos en solitario. Extracto del 21.er Informe General*. Council of Europe.
- Council of Europe (2006). Commentary on Recommendation Rec(2006)2 of the Committee of Ministers to member states on the European Prison Rules. En *European Prison Rules* (p. 39-99). Strasbourg: Council of Europe Publishing.
- Coyle, Andrew (2005). Order and control. En A. Coyle, *Understanding Prisons: Key Issues in Policy and Practice* (p. 133-155). Maidenhead: McGraw-Hill Education.
- Craddock, Amy (1996). A comparative study of male and female prison misconduct careers. *The Prison Journal*, 76(1), 60-80.

- Crenshaw, Kimberlé (1991). Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. *Stanford Law Review*, 43(6), 1241-1299.
- Crewe, Ben (2014). Not Looking Hard Enough: Masculinity, Emotion, and Prison Research. *Qualitative Inquiry*, 20(4), 392-403.
- Cuaresma, David y Nicolás, Laura (2013). Mujeres a la sombra: Influencia del género en las actitudes profesionales de los funcionarios penitenciarios. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 11, 1-29.
- Cunningham, Mark y Sorensen, Jon (2006). Nothing to Lose? A Comparative Examination of Prison Misconduct Rates Among Life-Without-Parole and Other Long-Term High-Security Inmates. *Criminal Justice and Behavior*, 33(6), 683-705.
- (2007). Predictive Factors for Violent Misconduct in Close Custody. *The Prison Journal*, 87(2), 241-253.
- Currie, Brogan (2012). Women in Prison: A Forgotten Population? *Internet Journal of Criminology*, 1-30.
- Cutiño, Salvador (2015a). Algunos datos sobre la Realidad del Tratamiento en las Prisiones Españolas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17, 1-41.
- (2015b). Clasificación en tercer grado y régimen abierto en el sistema penitenciario español. *Revista Penal*, 36, 61-85.
- Dâmboeanu, Cristina y Nieuwbeerta, Paul (2016). Importation and deprivation correlates of misconduct among Romanian inmates. *European Journal of Criminology*, 13(3), 332–351.
- Dapena, María Francisca (1978). *¡Sr. Juez! Soy presa de Franco...* San Sebastián: L. Haramburu.
- De Diego, Noemi et al. (1997). El stress asistencial («Burnout») en los funcionarios de prisiones. *Boletín Criminológico*, 26, 1-4.

- Del Cura, Jorge (2011). Derechos humanos y cárcel: ¿son compatibles? El caso de los malos tratos y torturas en prisión. En C. Manzanos (Ed.), *Políticas sociales para abolir la prisión* (p. 47-70). Vitoria: Ikusbide.
- Del Olmo, Rosa (1998). Reclusión de mujeres por delitos de drogas. Reflexiones iniciales. *Revista Española de Drogodependencias*, 23(1), 5-24.
- DeLisi, Matt (2003). Criminal Careers Behind Bars. *Behavior Sciences and the Law*, 21, 653-669.
- DeLisi, Matt; Berg, Mark y Hochstetler, Andy (2004). Gang members, career criminals and prison violence: Further specification of the importation model of inmate behavior. *Criminal Justice Studies*, 17(4), 369-383.
- Departament de Justícia (2018a). *Gènere i presó. Programa de perspectiva i equitat de gènere en l'àmbit penitenciari*. Generalitat de Catalunya.
- Dhami, Mandeep; Ayton, Peter y Loewenstein, George (2007). ADAPTATION TO IMPRISONMENT. Indigenous or Imported? *Criminal Justice and Behavior*, 34(8), 1085-1100.
- Diamond, Brie; Morris, Robert y Barnes, J.C. (2012). Individual and group IQ predict inmate violence. *Intelligence*, 40, 115-122.
- DiIulio, John (1987). *Governing prisons: A comparative study of correctional management*. New York: Free Press.
- Dobash, Russell., Dobash, Emerson y Gutteridge, Sue (1986). *The imprisonment of women*. Oxford: Basil Blackwell.
- Dodge, Mary y Pogrebin, Mark (2001). Collateral Costs of Imprisonment for Women: Complications of Reintegration. *The Prison Journal*, 81(1), 42-54.
- Doña, Juana (1978). *Desde la noche y la niebla. Mujeres en las cárceles franquistas*. Madrid: Ediciones De la Torre.
- Drakeford, Leah (2019). Moral Communities and Institutional Misconduct: A Reassessment of Religious Contextual Influences on Inmate Behavior. *Crime & Delinquency*, 1-24.

- Edgar, Kimmet; O'Donnell, Ian y Martin, Carol (2012). *Prison Violence. The dynamics of conflict, fear and power*. London and New York: Routledge.
- Faily, Anwar y Roundtree, George (1980). A study of aggressions and rule violations in a female prison population. *Journal of Offender Counseling Services Rehabilitation*, 4(1), 81-87.
- Fernández, Luis y Nistal, Javier (2016). *Manual de Derecho Penitenciario*. Pamplona: Editorial Aranzadi.
- Fiestas, Alicia (1978). Las cárceles de mujeres. *Historia*, 16(Extra vii), 91-99.
- Fitz, Lincoln; Barkhuizen, Jaco y Petrus, Theodore (2018). A systematic review of the importation theory as a contributor towards violence, misconduct and gang membership in correctional centres: a South African perspective. *Acta Criminologica: Southern African Journal of Criminology*, 2, 108-133.
- Flanagan, Timothy (1983). Correlates of institutional misconduct among state prisoners a research note. *Criminology*, 21(1), 29-40.
- Fletcher, Beverly; Dixon, Lynda y Moon, Dreama (1993). *Women Prisoners. A forgotten Population*. Westport: Praeger Publishers / Greenwood Publishing Group.
- Flynn, Edith (1976). The Ecology of Prison Violence. A A. Cohen, G. Cole, & R. Bailey, *Prison Violence* (p. 115-133). Lexington: Lexington Books.
- Freeman, Robert (2003). Social distance and discretionary rule enforcement in a women's prison. *The Prison Journal*, 83 (2), 191-205.
- Freixa, Gemma (2014). Análisis del régimen cerrado desde una perspectiva jurídica y criminológica. *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, 1, 1-29.
- French, Sheila y Gendreau, Paul (2006). Reducing Prison Misconducts. What Works! *Criminal Justice and Behavior*, 33(2), 185-218.
- Gadon, Lisa; Johnstone, Lorraine y Cooke, David (2006). Situational variable and institutional violence: A systematic review of the literature. *Clinical Psychology Review*, 26, 515-534.

- Gaes, Gerald y McGuire, William (1985). Prison Violence: The Contribution of Crowding versus other Determinants of Prison Assault Rates. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 22(1), 41-65.
- Gallego, Manuel et al. (2010). *Andar 1 km en línea recta. La cárcel del siglo XXI que vive el preso*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.
- García, Davinia (2015). Estudio piloto sobre actitudes punitivas en el ámbito de prisiones. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 258, 87-170.
- García, Elisa y Díez, José Luis (2012). *Realidad y Política Penitenciaria*. Málaga: Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología.
- Garrido, Alfredo y López, José Félix (2000). El procedimiento sancionador. Un análisis sistemático. *Revista de Estudios Penitenciarios*, 248, 69-134.
- Gartner, Rosemary y Kruttschnitt, Candace (2004). A Brief History of Doing Time: The California Institution for Women in the 1960s and the 1990s. *Law & Society Review*, 38(2), 267-304.
- Gelsthorpe, Loraine y Larrauri, Elena (2013). Gender and crime in Europe. En S. Body-Gendrot et al. (Ed.), *The Routledge Handbook of European Criminology* (p. 188-204). London: Routledge.
- Gelsthorpe, Loraine y Morris, Allison (2002). Women's imprisonment in England and Wales. A penal paradox. *Criminal Justice*, 2(3), 277-301.
- Gendreau, Paul; Goggin, Claire y Law, Moira (1997). Predicting Prison Misconducts. *Criminal Justice and Behavior*, 24(4), 414-431.
- Giacomello, Corina (2013). *Women, drug offenses and penitentiary systems in Latin America*. London: Internacional Drug Policy Consortium.
- Giallombardo, Rose (1966). *Society of Women: A Study of Women's Prison*. New York, London, Sidney: John Wiley & Sons Inc.
- Giménez-Salinas, Ester et al. (2006). L'opinió de les dones recluses a Catalunya sobre l'encarcerament. *Justidata*, 45, 1-16.

- Ginard, David (2011). Entre el castigo y la redención. Las mujeres encarceladas en las Islas Baleares (1936-1943). *Studia Historica. Historia Contemporánea*, 29, 237-266.
- Goffman, Erving (1961). *Asylums*. Garden City, NY: Anchor Books.
- Gómez, Gutumaro (2005). Las Prisiones de Eva: De las Casas de Corrección a la Penitenciaría Central de Mujeres. En G. Gómez, *Crimen y castigo: cárceles, justicia y violencia en la España del siglo XIX* (p. 156-175). Madrid: Los Libros de la Catarata.
- Gonçalves, Leonel et al. (2014). Predicting Infractions and Health Care Utilization in Prison. A Meta-Analysis. *Criminal Justice and Behavior*, 41(8), 921-942.
- González, Ignacio (2012). La Cárcel en España: mediciones y condiciones del encarcelamiento en el siglo XXI. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 8, 351-402.
- Goodstein, Lynne y Wright, Kevin (1989). Inmate adjustment to prison. En L. Goodstein, y D. MacKenzie (Ed.), *The American Prison. Issues in research and policy* (p. 229-251). Springer: Springer Science & Business Media.
- Goodstein, Lynne; MacKenzie, Doris y Shotland, Lance (1984). Personal Control and Inmate Adjustment to Prison. *Criminology*, 22(3), 343-369.
- Gover, Angela; MacKenzie, Doris y Armstrong, Gaylene (2000). Importation and Deprivation Explanations of Juveniles' Adjustment to Correctional Facilities. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 44(4), 450-467.
- Gover, Angela; Pérez, Deanna y Jennings, Wesley (2008). Gender Differences in Factors Contributing to Institutional Misconduct. *The Prison Journal*, 88(3), 378-403.
- Griffin, Marie y Hepburn, John (2006). The effect of gang affiliation on violent misconduct among inmates during the early years of confinement. *Criminal Justice Behavior*, 33(4), 419-466.
- (2013). Inmate Misconduct and the Institutional Capacity for Control. *Criminal Justice and Behavior*, 40(3), 270-288.

- Grosholz, Jessica y Semenza, Daniel (2018). Assessing the Relationship between Physical Health and Inmate Misconduct. *Criminal Justice and Behavior*, 45(10), 1527-1546.
- Güerri, Cristina (2019). *De carceleros a ayudantes. El rol de los funcionarios de interior en los centros penitenciarios españoles (Tesis doctoral)*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.
- Haney, Lynne (2004). Introduction: Gender, Welfare, and States of Punishment. *Social Politics*, 11(3), 333-362.
- Hannah-Moffat, Kelly (1995). Femenine Fortresses: Woman-Centered Prisons? *The Prison Journal*, 75(2), 135-164.
- (2001). *Punishment in Disguise. Penal governance and federal imprisonment of women in Canada*. Toronto: University of Toronto Press.
- Harer, Miles y Langan, Neal (2001). Gender Differences in Predictors of Prison Violence: Assessing the Predictive Validity of a Risk Classification System. *Crime & Delinquency*, 47(4), 513-536.
- Harer, Miles y Steffensmeier, Darrell (1996). Race and Prison Violence. *Criminology*, 34(3), 323-355.
- Heffernan, Esther (1972). *Making it in prison. The square, the cool, and the life*. Toronto: John Wiley & Sons, Inc.
- Hernández, Fernando (2003). *Mujeres encarceladas: La prisión de Ventas: de la República al franquismo. 1931-1941*. Madrid: Marcial Pons.
- (2015). Juana Doña y el manantial de la memoria: Memorias de las cárceles franquistas de mujeres (1978-2007). *Arenal: Revista de Historia de Mujeres*, 22(2), 289-309.
- Hernández, Gabriela et al. (2001). *Mujeres gitanas y sistema penal*. Proyecto Barañí.
- Heubner, Beth (2003). Administrative determinants of inmate violence: A multilevel analysis. *Journal of Criminal Justice*, 31, 107-117.

- Hewitt, John; Poole, Eric y Regoli, Robert (1984). Self-Reported and Observed Rule-Breaking in Prison: A Look at Disciplinary Response. *Justice Quarterly*, 1(3), 437-448.
- Hochstetler, Andy y DeLisi, Matt (2005). Importation, deprivation, and varieties of serving time: An integrated-lifestyle-exposure model of prison offending. *Journal of Criminal Justice*, 33, 257– 266.
- Innes, Christopher (1997). Patterns of Misconduct in the Federal Prison System. *Criminal Justice Review*, 22(2), 157-174.
- Irwin, John (1980). *Prisons in turmoil*. Boston: Little Brown.
- Irwin, John y Cressey, Donald (1962). Thieves, convicts, and the inmate culture. *Social Problems*, 10, 142-155.
- Jacobs, James (1976). Prison violence and formal organization. En A. Cohen, G. Cole, y R. Bailey (Ed.), *Prison Violence* (p. 79-87). Lexington: Lexington Books.
- (1977). *Stateville: The penitentiary in mass society*. Chicago: University of Chicago Press.
- Jiang, Shanhe (2005). Impact of drug use on inmate misconduct: A multilevel analysis. *Journal of Criminal Justice*, 33, 153-163.
- Jiang, Shanhe y Fisher-Giorlando, Marianne (2002). Inmate Misconduct: A Test of the Deprivation, Importation, and Situational Models. *The Prison Journal*, 82(3), 335-358.
- Jiang, Shanhe y Winfree, Thomas (2006). Social Support, Gender, and Inmate Adjustment to Prison Life. Insights From a National Sample. *The Prison Journal*, 86(1), 32-55.
- Jiang, Shanhe; Fisher-Giorlando, Marianne y Mo, Liping (2005). Social Support and Inmate Rule Violations: A Multilevel Analysis. *American Journal of Criminal Justice*, 30(1), 71-86.
- Jiménez, José (1993). Regimen Disciplinario y Beneficios Penitenciarios. *Eguzkilore*, 7, 107-113.
- Juanatey, Carmen (2016). *Manual de Derehco Penitenciario*. Madrid: Iustel.

- (2018). Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20(10), 1-32.
- Khaled, Meriem (2017). *Caracterización de los elementos clave que influyen en el comportamiento violento en el medio penitenciario y orientaciones para la formación de educadores (Tesis Doctoral)*. Granada: Universidad de Granada.
- Kigerl, Alex y Hamilton, Zachary (2016). The Impact of Transfers between Prisons on Inmate Misconduct: Testing Importation, Deprivation, and Transfer Theory Models. *The Prison Journal*, 96(2), 232-257.
- Klahm, Charles; Steiner, Benjamin y Meade, Benjamin (2017). Assessing the Relationship Between Police Use of Force and Inmate Offending (Rule Violations). *Crime & Delinquency*, 63(3), 267-295.
- Klatt, Thimna y Kliem, Sören (2019). The Influence of Harsh Parenting and Parental Warmth During Childhood on Later Involvement in Prison Misconduct. *Journal of Interpersonal Violence*, 1-21.
- Kreager, Derek y Kruttschnitt, Candace (2018). Inmate Society in the Era of Mass Incarceration. *Annual Review of Criminology*, 1, 261-283.
- Kruttschnitt, Candace (2010). The Paradox of Women's Imprisonment. *Daedalus*, 139(3), 32-42.
- (2011). Women's Prisons. A. M. Tonry, *The Oxford Handbook of Crime and Criminal Justice* (p. 897-924). New York: Oxford University Press.
- (2013). Gender and Crime. *The Annual Review of Sociology*, 39, 291-308.
- (2016). The Politics, and Place, of Gender in Research on Crime. *Criminology*, 54(1), 8-29.
- Kruttschnitt, Candace y Gartner, Rosemary (2003). Women's Imprisonment. *Crime and Justice*, 30, 1-81.
- (2005). *Marking time in the golden state: Women's imprisonment in California*. New York: Cambridge University Press.

- Kuttschnitt, Candace y Krmpotich, Sharon (1990). Aggressive Behavior among Female Inmates: An Exploratory Study. *Justice Quarterly*, 7(2), 371-389.
- Lahm, Karen (2008). INMATE-ON-INMATE ASSAULT. A Multilevel Examination of Prison Violence. *Criminal Justice and Behavior*, 35(1), 120-137.
- (2009a). Inmate Assaults on Prison Staff. A Multilevel Examination of an Overlooked Form of Prison Violence. *The Prison Journal*, 89(2), 131-150.
- (2009b). Educational Participation and Inmate Misconduct. *Journal of Offender Rehabilitation*, 48, 37-52.
- (2017). Violent and Nonviolent Misconduct Among Female Inmates: An Exploration of Competing Theories. *Victims & Offenders*, 12(2), 1-30.
- Langan, Neal y Pelissier, Bernadette (2001). The Effect of Drug Treatment on Inmate Misconduct in Federal Prisons. *Journal of Offender Rehabilitation*, 34(2), 21-30.
- Larrauri, Elena (1992). La mujer ante el Derecho Penal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2, 291-310.
- (2009). Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 13, 37-55
- (2019). «Se inventan sus leyes»: ¿Qué criterios se deben valorar en la concesión de permisos de salida penitenciarios? *Jueces para la Democracia*, 94, 43-58.
- Leigey, Margaret (2019). Female Institutional Misconduct: A Test of Deprivation, Importation, and Gendered Importation Theories. *The Prison Journal*, 99(3), 343-362.
- Levan, Kristine (2012). *Prison Violence. Causes, Consequences and Solutions*. London and New York: Routledge.
- Liebling, Alison (2004). *Prisons and Their Moral Performance: A Study of Values, Quality, and Prison Life*. Oxford: Oxford University Press.
- Malacalza, Laurana (2012). Mujeres en Prisión: Las Violencias Invisibilizadas. *Question*, 1(36), 59-68.

- Mandaraka-Sheppard, Alexandra (1986). *The Dynamics of Aggression in Women's Prisons in England*. Aldershot: Gower.
- Manzanos, César (2007). Violencia, Salud y Drogas en Prisión. En A. Cerezo y E. García (Ed.), *La prisión en España. Una perspectiva criminológica* (p. 135-155). Granada: Editorial Comares.
- Mapelli, Borja (1998). Contenido y Límites de la Privación de Libertad. Sobre la constitucionalidad de las sanciones disciplinarias de aislamiento. *Eguzkilore*, 12(Ext.), 87-105.
- Mapelli, Borja; Herrera, Myriam y Sordi, Bárbara (2013). La exclusión de las excluidas. ¿Atiende el sistema penitenciario a las necesidades de género?: Una visión andaluza. *Estudios Penales y Criminológicos*, 33, 59-95.
- Marcum, Catherine; Hilinski-Rosick, Carly y Freiburger, Tina (2014). Examining the correlates of male and female inmate misconduct. *Security Journal*, 27(3), 284-303.
- Marthiesen, Thomas (1965). *The Defense of the Weak*. London: Tavistock Publications.
- Martí, Marta (2019). La ejecución del régimen penitenciario abierto. *Cuadernos de política criminal*, 127, 203-236
- Martín, Julian y Cabrera, Pedro (2002). *Mirando el abismo. El régimen cerrado*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Martínez, Jesús (2017). La relación jurídico-penitenciaria. Especial referencia a la protección de la vida de los reclusos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 19, 1-15.
- Matejkowski, Jason (2017). The Moderating Effects of Antisocial Personality Disorder on the Relationship Between Serious Mental Illness and Types of Prison Infractions. *The Prison Journal*, 97(2), 202-223.
- Matos, Raquel (2016). Trajectories and identities of foreign national women: Rethinking prison through the lens of gender and citizenship. *Criminology & Criminal Justice*, 350-365.

- McClellan, Dorothy (1994). Disparity in the discipline of male and female inmates in Texas Prisons. *Women & Criminal Justice*, 5, 71-97.
- McCorkel, Jill (2003). Embodied Surveillance and the Gendering of Punishment. *Journal of Contemporary Ethnography*, 32(1), 41-76.
- McCorkle, Richard; Miethe, Terance y Drass, Kriss (1995). The Roots of Prison Violence: A Test of the Deprivation, Management, and "Not-So-Total" Institution Models. *Crime & Delinquency*, 41(3), 317-331.
- Meade, Benjamin y Steiner, Benjamin (2013). The Effects Of Exposure To Violence On Inmate Maladjustment. *Criminal Justice and Behavior*, 40(11), 1228-1249.
- Mears, Daniel et al. (2013). The Code of the Street and Inmate Violence: Investigating the Salience of Imported Belief Systems. *Criminology*, 51(3), 695-728.
- Miller, Jody (2014). Doing Crime as Doing Gender? Masculinities, Feminities, and Crime. A R. Gartner, & B. McCarthy, *Handbook of gender, sex, and crime* (p. 19-39). New York: Oxford University Press.
- Ministerio del Interior (2019). *Anuario Estadístico Del Ministerio Del Interior, 2018*. Madrid: Ministerio del Interior. Gobierno de España.
- Mir, Carlos (2015). *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*. Barcelona: Atelier.
- Miranda, María Jesús y Martín-Palomo, Teresa (2007). Mujeres no nacionales en prisión. En E. Bodelón y E. Almeda (Ed.), *Mujeres y castigo: Un enfoque socio-jurídico y de género* (p. 187-210). Madrid: Dykinson.
- Moore, Linda y Scraton, Phil (2016). Doing gendered time. En Y. Jewkes, B. Crewe y J. Bennett (Ed.), *Handbook on prisons* (p. 549-567). London and New York: Routledge.
- Morash, Merry; Bynum, Timothy y Koons, Barbara (1998). Women Offenders: Programming Needs and Promising Approaches. *National Institute of Justice. Research in Brief, 171668*, 1-11.

- Morris, Robert et al. (2012). Does prison strain lead to prison misbehavior? An application of general strain theory to inmate misconduct. *Journal of Criminal Justice*, 40, 194-201.
- Myers, Randolph y Wakefield, Sara (2014). Sex, Gender, and Imprisonment. Rates, Reforms, and Lived Realities. En R. Gartner y B. McCarthy (Ed.), *The Oxford Handbook of Gender, Sex, and Crime* (p. 572-593). New York: Oxford University Press.
- Navarro, Carmen (2012). Algunas notas acerca de la conflictividad en las prisiones catalanas. *Boletín Criminológico*, 134, 1-4.
- Orrick, Erin y Morris, Robert (2015). Do Parole Technical Violators Pose a Safety Threat? An Analysis of Prison Misconduct. *Crime & Delinquency*, 61(8), 1027-150.
- Owen, Barbara; Wells, James y Pollock, Joycelyn (2017). *In Search of Safety. Confronting Inequality in Women's Imprisonment*. Oakland: University of California Press.
- Pastor, Enrique y Huertas, Elena (2014). Mediación Penitenciaria. Una alternativa a la resolución pacífica de conflictos entre internos. *Pedagogía Social*, 23, 199-229.
- Pedrosa, Albert (2018, junio). *¿A quién dejamos atrás? Explorando los obstáculos de la progresión penitenciaria*. XII Congreso Español de Criminología, Oviedo.
- Pemberton, Sarah (2013). Enforcing Gender: The Constitution of Sex and Gender in Prison Regimes. *Signs*, 39(1), 151-175.
- (2016). Prison. En L. Disch y M. Hawkesworth (Ed.), *The Oxford Handbook of Feminist Theory* (p. 721-740). New York: Oxford University Press.
- Polaino, Miguel (1988). *Estudios Penitenciarios*. Córdoba: Universidad de Córdoba. Servicio de Publicaciones.
- Pompoco, Amanda et al. (2017). Reducing Inmate Misconduct and Prison Returns with Facility Education Programs. *Criminology & Public Policy*, 16(2), 515-547.

- Poole, Eric y Regoli, Robert (1980). Race, institutional rule breaking, and disciplinary response: A study of discretionary decision making in prison. *Law & Society Review*, 14(4), 931-946.
- Potter, Hillary (2015). *Intersectionality and criminology: Disrupting and revolutionizing studies of crime*. London and New York: Routledge.
- Randol, Blake y Campbell, Christopher (2017). Macro-Correlates of Inmate Violence: The Importance of Programming in Prison Order. *The Prison Journal*, 97(4), 451-474.
- Reidy, Thomas; Cihan, Abdullah y Sorensen, Jon (2017). Women in prison: Investigating trajectories of institutional female misconduct. *Journal of Criminal Justice*, 52, 49-56.
- Reidy, Thomas; Sorensen, Jon y Stone, Heidi (2017). Prison Homicide: An Extension of Violent Criminal Careers. *Journal of Interpersonal Violence*, 1-15.
- Reisig, Michael (2002). Administrative Control and Inmate Homicide. *Homicide Studies*, 6(1), 84-103.
- Reisig, Michael y Mesko, Gorazd (2009). Procedural justice, legitimacy, and prisoner misconduct. *Psychology, Crime & Law*, 15(1), 37-54.
- Renart, Felipe (2002a). *El régimen disciplinario en el ordenamiento penitenciario español: luces y sombras*. San Vicente del Raspeig: Publicaciones Universidad de Alicante.
- (2002b). El Sistema de Sanciones en el Régimen Disciplinario Penitenciario. *Diario La Ley*, 5476, 1-15.
- Ricciardelli, Rosemary (2014). Coping Strategies: Investigating How Male Prisoners Manage the Threat of Victimization in Federal Prisons. *The Prison Journal*, 94(4), 411-434.
- Ricciardelli, Rosemary y Sit, Victoria (2016). Producing Social (Dis)Order in Prison: The Effects of Administrative Controls on Prisoner-on-Prisoner Violence. *The Prison Journal*, 96(2), 210-231.

- Ríos, Julian y Cabrera, Pedro (1998). *Mil voces presas*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.
- Rocheleau, Ann Marie (2013). An Empirical Exploration of the "Pains of Imprisonment" and the Level of Prison Misconduct and Violence. *Criminal Justice Review*, 38(3), 354-374.
- (2015). Ways of Coping and Involvement in Prison Violence. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 59(4), 359-383.
- Rodríguez, Jorge; Larrauri, Elena y Güerri, Cristina (2018). Percepción de la Calidad de Vida en Prisión. *Revista Internacional de Sociología*, 76(2), 1-20.
- Rope, Olivia y Sheahan, Frances (2018). *Global Prison Trends 2018*. London y Bangkok: Penal Reform International y Thailand Institute of Justice.
- Rovira, Martí; Larrauri, Elena y Alarcón, Pau (2018). La concesión de permisos penitenciarios. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20, 1-26.
- Ruidiaz, Carmen (1994). Una mirada a la vida en las prisiones, los reclusos y su mundo. *Cuadernos de Política Criminal*, 54, 1443-1457.
- Ruíz, Luis (2015). La aplicación del regimen disciplinario penitenciario a las mujeres. Igualdad legal y discriminacion. En M. Acale y R. Gómez (Ed.), *Derecho Penal, Género y Nacionalidad* (p. 249-259). Granada: Comares
- Ruíz-García, Marta y Castillo-Algarra, Joaquina (2014). Experiences of Foreign Women in Spanish Prisons. *Journal of Offender Rehabilitation*, 53, 587-599.
- Sanhueza, Guillermo et al. (2020). Inmate-on-Inmate Prison Violence in Chile: The Importance of the Institutional Context and Proper Supervision. *Journal of Interpersonal Violence*, (published online), 1-24.
- Schenk, Allison y Fremouw, William (2012). Individual characteristics related to prison violence: A critical review of the literature. *Aggression and Violent Behavior*, 17, 430-442.
- Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, SGIP (2009). *Criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia en sus XVIII*

- reuniones celebradas 1981-2007 (Texto refundido y depurado actualizado a junio de 2009)*. Madrid: Ministerio del Interior.
- (2015). *Jurisprudencia Penitenciaria 2000 – 2014. Régimen Disciplinario*. Madrid: Ministerio del Interior.
- Segato, Rita (2007). El color de la cárcel en América Latina. *Nueva Sociedad*, 161, 142-161.
- Shalev, Sharon (2008). *A sourcebook on solitary confinement*. London: Mannheim Centre for Criminology.
- Shaw, Margaret (1992). Issues of Power and Control. Women in Prison and their Defenders. *The British Journal of Criminology*, 32(4), 438-452.
- Siennick, Sonja; Mears, Daniel y Bales, William (2013). Here and Gone: Anticipation and Separation Effects of Prison Visits on Inmate Infractions. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 53(3), 417-444.
- Skarbek, David (2014). *The social order of underworld: How prison gangs govern the American penal system*. New York: Oxford University Press.
- Skeem, Jennifer; Monahan, John y Lowenkamp, Christopher (2016). Gender, Risk Assessment, and Sanctioning: The Cost of Treating Women Like Men. *Law and Human Behavior*, 40(5), 580-593.
- Smart, Carol (1992). The Woman of Legal Discourse. *Social & Legal Studies*, 1, 29-44.
- Solar, Puerto (2010). Régimen disciplinario en las cárceles: cuestiones que motivan su reforma. *Diario La Ley*, 7440, 1-14.
- (2019). Consecuencias penitenciarias de la relación de sujeción especial. Por un necesario cambio de paradigma. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 72, 777-809.
- Solar, Puerto y Alonso, Sara (2018). La necesaria reforma del régimen disciplinario en prisión. *Diario La Ley*, 9198, 1-11.
- Sorensen, Jon y Cunningham, Mark (2010). Conviction Offense and Prison Violence. *Crime & Delinquency*, 56(1), 103-125.

- Sorensen, Jonathan y Reidy, Thomas (2019). Nothing to Lose? An Examination of Prison Misconduct Among Life-Without-Parole Inmates. *The Prison Journal*, 99(1), 46-65.
- Sparks, Richard; Bottoms, Anthony y Hay, Will (1996). *Prisons and the Problem of Order*. Oxford: Oxford University Press.
- Stacer, Melissa y Solinas-Saunders, Monica (2015). Physical and Verbal Assaults Behind Bars: Does Military Experience Matter? *The Prison Journal*, 95(2), 199-222.
- Steiner, Benjamin (2009). Assessing Static and Dynamic Influences on Inmate Violence Levels. *Crime & Delinquency*, 55(1), 134-161.
- (2016). Measuring and Explaining Inmate Misconduct. En J. Wooldred y P. Smith (Ed.), *The Oxford Handbook of Prisons and Imprisonment* (p. 235-254). New York: Oxford University Press.
- Steiner, Benjamin y Wooldredge, John (2008). Inmate Versus Environmental Effects On Prison Rule Violations. *Criminal Justice and Behavior*, 35(4), 438-456.
- (2009a). Implications of Different Outcome Measures for an Understanding of Inmate Misconduct. *Crime & Delinquency*, 59(8), 1234-1262.
- (2009b). The relevance of inmate race/ethnicity versus population composition for understanding prison rule violations. *Punishment & Society*, 11(4), 459-489.
- (2009c). Individual Environmental Effects on Assaults and Nonviolent Rule Breaking by Women in Prison. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 46(4), 437-467.
- (2014a). Comparing Self-Report to Official Measures of Inmate Misconduct. *Justice Quarterly*, 31(6), 1074-1101.
- (2014b). Sex Differences in the Predictors of Prisoner Misconduct. *Criminal Justice and Behavior*, 41(4), 433-452.
- (2015). Racial (in)variance in prison rule breaking. *Journal of Criminal Justice*, 43, 175-185.
- Steiner, Benjamin y Cain, Calli (2016). The Relationship Between Inmate Misconduct, Institutional Violence, and Administrative Segregation: A Systematic Review of

- the Evidence. En M. Garcia et al. (Ed.), *Restrictive Housing in the U.S. Issues, Challenges, and Future Directions* (p. 165-197). Washington D.C.: National Institute of Justice.
- Steiner, Benjamin y Meade, Benjamin (2016). Assessing the Link Between Exposure to a Violent Prison Context and Inmate Maladjustment. *Journal of Contemporary Criminal Justice*, 32(4), 328-356.
- Steiner, Benjamin; Butler, Daniel y Ellison, Jared (2014). Causes and correlates of prison inmate misconduct: A systematic review of the evidence. *Journal of Criminal Justice*, 42, 462-470.
- Steiner, Benjamin; Wright, Emily y Toto, Sara (2019). The Sources of Violent and Nonviolent Offending among Women in Prison. *Justice Quarterly*, 1-23.
- Steinke, Pamela (1991). Using Situational Factors to Predict Types of Prison Violence. *Journal of Offender Rehabilitation*, 17(1/2), 119-132.
- Subdirecció General de Programes de Rehabilitació i Sanitat, SGPRS (2011). *El Model de rehabilitació a les presons catalanes*. Departament de Justícia, Generalitat de Catalunya.
- Sudbury, Julia (2005). Introduction: Feminist Critiques, Transnational Landscapes, Abolitionist Visions. En J. Sudbury, *Global Lockdown. Race, Gender, and the Prison-Industrial Complex* (p. xi-xxviii). New York: Routledge.
- Sykes, Gresham (1958). *The society of captives*. Princeton: Princeton University Press.
- Sykes, Gresham y Messinger, Sheldon (1960). The Inmate Social System. A R. Cloward, *Theoretical Studies in Social Organization of the Prison* (p. 5-19). New York: Social Science Research Council.
- Tahamont, Sarah (2019). The Effect of Facility Security Classification on Serious Rules Violation Reports in California Prisons: A Regression Discontinuity Design. *Journal of Quantitative Criminology*, 1-30.
- Tarrío, Xosé (1997). *Huye, hombre, huye. Diario de un preso FIES*. Barcelona: Virus.

- Taylor, Liana; Lee, JoAnn y Taxman, Faye (2019). Participant and Program Characteristics: Correlates of Substance Abuse Treatment Participation and Prison Misconducts. *The Prison Journal*, 1, 3-25.
- Teasdale, Brent et al. (2016). Violent Victimization in the Prison Context: An Examination of the Gendered Contexts of Prison. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 60(9), 995-1015.
- Tébar, Beatriz (2006). La aplicación de la Libertad Condicional en España. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 18, 283-315.
- Téllez, Abel (1998). *Seguridad y Disciplina Penitenciaria. Un estudio jurídico*. Madrid: Edisofer.
- (2006). *Las Nuevas Reglas Penitenciarias del Consejo de Europa (una lectura desde la experiencia española)*. Madrid: Edisofer.
- Tewksbury, Richard; Connor, David y Denney, Andrew (2014). Disciplinary Infractions Behind Bars: An Exploration of Importation and Deprivation Theories. *Criminal Justice Review*, 39(2), 201-218.
- Thomas, Charles (1977). Theoretical Perspectives on Prisonization: A Comparison of the Importation and Deprivation Models. *The Journal of Criminal Law & Criminology*, 68(1), 135-145.
- Thompson, Caitlin y Loper, Ann (2005). Adjustment patterns in incarcerated women: An analysis of differences based on sentence length. *Criminal Justice and Behavior*, 32(6), 714-732.
- Trammell, Rebecca (2012). *Enforcing the convict code: Violence and prison culture*. Boulder: Lynne Rienner Publishers.
- Traylor, Latosha y Richie, Beth (2012). Female Offenders and Women in Prison. En J. Petersilia, y K. Reitz (Ed.), *The Oxford handbook of sentencing and corrections* (p. 561-583). New York: Oxford University Press.
- Useem, Bert y Kimball, Peter (1989). *Stage of Siege: U.S. prison riots, 1971-1986*. New York: Oxford University Press.

- Valderrama, Pedro (2016). Los Módulos de Respeto en las Cárceles, una revisión desde la Educación Social. *Revista de Educación Social*, 22, 29-49.
- Valverde, Jesús (1991). *La cárcel y sus consecuencias. La intervención sobre la conducta desadaptada*. Madrid: Editorial Popular.
- Van Zyl, Dirk y Snacken, Sonja (2009). *Principles of European Prison Law and Policy. Penology and Human Rights*. New York: Oxford University Press.
- Vinyes, Ricard (2000). Res no us pertany...: Les preses de Barcelona, 1939-1945. *L'Avenç*, 251, 18-25.
- Walters, Gleen y Crawford, Gregory (2013). In and out of prison: Do importation factors predict all forms of misconduct or just the more serious ones? *Journal of Criminal Justice*, 41, 407-413.
- (2014). Major Mental Illness and Violence History as Predictors of Institutional Misconduct and Recidivism: Main and Interaction Effects. *Law and Human Behavior*, 38(3), 238-247.
- Warren, Janet et al. (2004). Exploring Prison Adjustment among Female Inmates. Issues of Measurement and Prediction. *Criminal Justice and Behavior*, 31(5), 624-645.
- Watterson, Kathryn (1996). *Women in Prison. Inside the Concrete Womb*. Boston: Northeastern University Press.
- Welsh, Wayne et al. (2007). Effects of Prison Drug Treatment on Inmate Misconduct: A Repeated Measures Analysis. *Criminal Justice and Behavior*, 34(5), 600-615.
- Whiteside, Emma y Bond, Carol (2017). Understanding disruptive behaviour in the juvenile prison estate. *The Journal of Forensic Practice*, 19(2), 162-170.
- Wooldredge, John (1998). Inmate Lifestyles and Opportunities for Victimization. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 35(4), 480-502.
- (2020). Prison Culture, Management, and In-Prison Violence. *Annual Review of Criminology*, 3, 165-188.
- Wooldredge, John y Steiner, Benjamin (2009). Comparing methods for examining relationships between prison crowding and inmate violence. *Justice Quarterly*, 26(4), 795-826.

- (2015). A macro-level perspective on prison inmate deviance. *Punishment & Society*, 17(2), 230–257.
- Wooldredge, John; Griffin, Timothy y Pratt, Travis (2001). Considering Hierarchical Models for Research on Inmate Behavior: Predicting Misconduct with Multilevel Data. *Justice Quarterly*, 18(1), 203-231.
- Worrall, Anne (1990). *Offending Women*. London: Routledge.
- Worrall, John y Morris, Robert (2011). Inmate Custody Levels and Prison Rule Violations. *The Prison Journal*, 91(2), 131-157.
- Prison gang integration and inmate violence. *Journal of Criminal Justice*, 40, 425-432.
- Wortley, Richard (2002). Situational theories of prison behaviour. En R. Wortley, *Situational Prison Control. Crime Prevention in Correctional Institutions* (p. 15-35). Cambridge: Cambridge University Press.
- Wright, Emily y Cain, Calli (2016). Women in Prison. En J. Wooldredge y P. Smith (Ed.), *The Oxford Handbook of Prisons and Imprisonment (Online Publication)* (p. 1-34). New York: Oxford University Press.
- Wright, Emily; Salisbury, Emily y Van Voorhis, Patricia (2007). Predicting the Prison Misconducts of Women Offenders. The importance of Gender-Responsive Needs. *Journal of Contemporary Criminal Justice*, 23(4), 310-340.
- Wright, Emily et al. (2012). Gender-Responsive Lessons Learned and Policy Implications for Women in Prison. A Review. *Criminal Justice and Behavior*, 39(12), 1612-1632.
- Wright, Kevin (1989). Race and Economic Marginality in Explaining Prison Adjustment. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 26(1), 67-89.
- (1991). A Study of Individual, Enviromental, and Interactive Effects in Explaining Adjustment to Prison. *Justice Quarterly*, 8(2), 217-242.
- Yagüe, Concepción (2007). Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 4(5), 1-24.

— (2012). Políticas de Género y Prisión en España. A C. del Val, y A. Viedma, *Condenadas a la desigualdad: Sistema de indicadores de discriminación penitenciaria* (p. 29-59). Madrid: Icaria Editorial.

Zaitzow, Barbara y Thomas, Jim (2003). *Women un Prison. Gender and Social Control*. Boulder y London: Lynne Rienner Publishers.

Zapico, Monica y Rodríguez, Luis (2007). La Circular FIES 10 años después: el paradigma de la nueva cultura de la incapacitación. En P. Faraldo (Ed.), *Política criminal y reformas penales* (p. 341-392). València: Tirant Lo Blanch.

Recursos web

Instituto Nacional de Estadística, INE (2018). *Estadística de condenados: Adultos*. Disponible en <https://www.ine.es/dynt3/inebase/es/index.htm?padre=4016&capasel=3978> [última consulta 21 de marzo de 2020]

Portal Estadístico de Criminalidad, PEC (2018). *Series Anuales. Detenciones e Investigados*. Disponible en <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/dynPx-/inebase/index.htm?type=pcaxis&path=/Datos3/&file=pcaxis> [última consulta 21 de marzo de 2020]

Descriptors estadístics de serveis penitenciaris i de rehabilitació, Departament de Justícia (2016). *Dones. Expedients disciplinaris*. Disponible en: http://www.gencat.cat/-/justicia/estadistiques_serveis_penitenciaris/6_pob.html [última consulta 5 de julio de 2017]

Descriptors estadístics de serveis penitenciaris i de rehabilitació, Departament de Justícia (2018b). *Dones. Processal-penal. Històric*. Disponible en: http://www.gencat.cat/-/justicia/estadistiques_serveis_penitenciaris/6_pob.html [última consulta 21 de marzo de 2020]

Departament de Justícia (2019). *II Jornada Gènere i Presó. Taula rodona: Ser dona a presó*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=m1RmWhCQQX8-&t=1953s> [última consulta 21 de marzo de 2020]

Barón, Lourdes. Consejo General de la Abogacía Española. Blog Penitenciario, 25 de mayo de 2016 (2016). *Sanciones encubiertas en prisión*. Disponible en:

<https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-penitenciario/sanciones-encubiertas-en-prision/> [última consulta 21 de marzo de 2020]

Legislación y normativas

Normativas internacionales

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4.XI.1950, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12, 13 y 16.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Resolución aprobada por la Asamblea General A/RES/65/229 del 21 de diciembre de 2010.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución aprobada por la Asamblea General A/RES/70/175 del 17 de diciembre de 2015.

Recomendación N. (73) 5 Reglas Mínimas Europeas para el Tratamiento de Personas Presas. Aprobada por el Comité de Ministros el 19 de enero de 1973 en la 217ª reunión de delegados de ministros.

Recomendación No. R (87) 3 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas, aprobada el 12 de febrero de 1987 en la 404ª reunión de delegados de ministros.

Recomendación Rec (2006) 2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas. Adoptada por el Comité de Ministros el 11 de enero de 2006, en la 952ª reunión de delegados de ministros.

Normativas nacional

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Boletín Oficial del Estado, 5 de octubre de 1979, núm. 239. Última consulta realizada: 26 de febrero de 2019.

Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Boletín Oficial del Estado, 23 de junio de 1981, núm. 149. Última consulta realizada: 26 de febrero de 2019.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281. Última consulta realizada: 26 de febrero de 2019

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario. Boletín Oficial del Estado, 15 de febrero de 1996, núm. 40. Última consulta realizada: 26 de febrero de 2019.

Decret 329/2006, de 5 de setembre, pel qual s'aprova el Reglament d'organització i funcionament dels serveis d'execució penal a Catalunya. Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, 31 de octubre de 2006, núm. 4751. Última consulta realizada: 26 de febrero de 2019.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público Boletín Oficial del Estado, 2 de octubre de 2015, núm. 236. Última consulta realizada: 26 de febrero de 2019.

Instrucciones y circulares

Circular 1/1999, de 22 de gener, sobre el sistema d'avaluació i motivació continuada.

Instrucció 1/2009, de 30 de març, sobre el procediment de notificació, i coordinació amb Mossos d'Esquadra, de les evasions, no reingressos, i reingressos d'interns.

Instrucció 2/2010, de 15 de desembre, reguladora dels objectes autoritzats i prohibits per a les persones internes als centres penitenciaris de Catalunya.

Instrucció 3/2010, de 15 de desembre, reguladora de la tinença i procediment d'adquisició d'equips informàtics i aparells electrodomèstics per part dels interns dels centres penitenciaris de Catalunya.

Instrucción 1/2005, de 21 de febrero, para la actualización de la Instrucción 19/96, relativa a las oficinas de régimen, cumplimiento de condenas y régimen disciplinario.

Normativa històrica

Real Ordenanza para el gobierno de los presidios de los Arsenales de Marina (1804), publicada su aprobación en la Gaceta de Madrid de 28 de septiembre de 1804, núm. 78.

Reglamento del Presidio Militar de Cádiz (1805).

Reglamento General de los Presidios Peninsulares (1807), de 12 de septiembre de 1807.

Ordenanza General de Presidios del Reino (1834), publicada su aprobación en la Gaceta de Madrid de 18 de abril de 1834, núm. 57.

Reglamentos de desarrollo de la Ordenanza de 1834 (1844), aprobados por la Real Orden de 5 de septiembre de 1844. Gaceta de Madrid núms. 3262, de 23 de septiembre, 3263 de 24 de septiembre y 3265 de 26 de septiembre de 1844.

Reglamento para las Casas de Corrección de Mujeres del Reino (1847), aprobado por el Real Decreto de 9 de junio de 1847 por el que se aprueba el Reglamento para las casas de Corrección de Mujeres del Reino. Gaceta de Madrid de 24 de junio de 1847, núm. 4666.

Reglamento de las Cárceles de Capitales de Provincia (1847), aprobado por el Real Decreto de 25 de agosto de 1847. Gaceta de Madrid de 29 de agosto, núm. 4732.

Ley, estableciendo un régimen general de prisiones, cárceles y casas de corrección, de 26 de julio de 1849.

Ley de bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, y para el planteamiento de un buen sistema penitenciario (1869), Gaceta de Madrid, de 22 de octubre de 1869, núm. 295.

Real Decreto de 3 de junio de 1901, reformando el régimen de las prisiones destinadas al cumplimiento de condenas. Gaceta de Madrid, de 07 de junio de 1901, núm. 158.

Real Decreto de 5 de mayo de 1913.

Real Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones. Gaceta de Madrid, de 31 de diciembre de 1928, núm. 366.

Real decreto aprobando el Reglamento orgánico de los servicios de Prisiones. Gaceta de Madrid, de 21 de noviembre de 1930, núm. 325.

Orden de 13 de mayo de 1931. Gaceta de Madrid, de 14 de mayo de 1931, núm. 134.

Orden de 11 de noviembre de 1932. Gaceta de Madrid, de 13 de noviembre de 1932, núm. 318.

Decreto de 5 de marzo de 1948 por el que se aprueba el Reglamentos de los Servicios de Prisiones 1948, Boletín Oficial del Estado, de 15 de mayo de 1948, núm. 136.

Decreto de 2 de febrero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954. Boletín Oficial del Estado, de 13 de marzo de 1956, núm. 75.

Jurisprudencia

Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 2/1981 de 30 de enero

Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 2/1987 de 21 de enero

Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 3/1988 de 21 de enero

Tribunal Supremo. Sentencia núm. 790/2014 de 25 de noviembre

ANEXOS³²⁸

Anexo 1. Nomenclatura Infracciones Disciplinarias (RP/1981)

Tabla 21. Nomenclatura de las infracciones disciplinarias (RP/1981) empleada en el presente capítulo

Art. RP/1981	Nomenclatura general	Nomenclatura por grupos
<i>108.a</i>	<i>Motines</i>	
<i>108.b</i>	<i>Violencia funcionarios/as</i>	<i>Contra funcionarios/as (muy grave)</i>
<i>108.c</i>	<i>Violencia internas</i>	<i>Contra otras internas/os (muy grave)</i>
<i>108.d</i>	<i>Resistencia activa</i>	<i>Desobediencia (muy grave)</i>
108.e	Evasión	
108.f	Daños graves	
108.g	Robo	
108.h	Divulgación dolo	
108.i	Decencia pública	
<i>109.a</i>	<i>Violencia verbal funcionarios/as</i>	<i>Contra funcionarios/as (grave)</i>
109.b	Desobediencia grave	Desobediencia (grave)
109.c	Evasión no cumplida	
<i>109.d</i>	<i>Violencia verbal internas</i>	<i>Contra otras internas/os (grave)</i>
109.e	Daños no graves	
109.f	Tráfico (objetos prohibidos)	
109.g	Apuestas	
109.h	Divulgación	
109.i	Alcohol y drogas	
110.a	Falta respeto funcionarios/as	Contra funcionarios/as (leve)
110.b	Desobediencia leve	Desobediencia (leve)
110.c	Reclamaciones	
110.d	Uso objetos prohibidos	
110.e	Daños imprudentes	
110.f	Otras faltas	

Nota: En cursiva las infracciones codificadas como violentas.

³²⁸ Todas las figuras y tablas de los anexos son de elaboración propia con los datos correspondientes descritos en la metodología.

Anexo 2. Metodología B. ED

Tabla 22. Lista de variables: definición y codificación de las variables (B. ED)

Variable	Descripción
Género	Hombre – 1 Mujer – 2
Centro Penitenciario	Brians 1 Brians 2 Wad-Ras Joves Lledoners Mas d'Enric Ponent Puig de les Basses Quatre Camins
Falta Tipificada Inicial	Tipificación inicial de la infracción, según la tipificación del RP/1981.
Falta Tipificación Final	Tipificación de la infracción por parte de la comisión disciplinaria, según la tipificación del RP/1981.
Cambio de Tipificación	Refleja si se ha producido cambio de tipificación de la tipificación inicial a la final (Sí –1; No – 2)
Infracciones Violentas	De las infracciones tipificadas por el RP/1981, se codifican como infracciones violentas las siguientes: 108a. Motines 108b. Violencia funcionarios/as 108c. Violencia internas 108d. Resistencia activa 109a. Violencia verbal funcionarios/as 109d. Violencia verbal internas
Sanción o Sobreseimiento	Sanción – 1 Sobreseimiento – 2
Sanción Principal Impuesta	Aislamiento en celda – 1 Privación de paseos y actos recreativos – 2 Aislamiento de fin de semana – 3 Amonestación – 4 Privación permisos de salida – 5 Limitación comunicaciones – 6
Cantidad Sanción Impuesta	Días de sanción recibidos
Sanción Ejecutada	Sí – 1 No – 2

Recurso presentado al JVP	Sí – 1 No – 2
Resolución Recurso	Desestimatorio – 1 Estimatorio o estimatorio en parte – 2 Otros (pendiente de resolución / sin definir / sin informar) – 3
Clasificación	Se incluye aquí conjuntamente las personas según su clasificación en grado de tratamiento y las personas en preventiva dado que así recogen estos datos la administración penitenciaria Primer grado – 1 Segundo grado – 2 Tercer grado – 3 Preventivos – 4
Edad	Edad de la persona presa en el momento del expediente
Nacionalidad	Nacional – 1 Extranjero – 2
Año	Año del expediente

Tabla 23. Descripción de la muestra B. ED (n = 20.300)

Variables	Obs. (%)	Media (DT)
Género (1 = hombres)	20.300	1,09 (0,29)
Centro Penitenciario	20.300	5,33 (2,79)
Brians 1	2.153 (10,61)	
Brians 2	2.967 (14,62)	
Wad-Ras	703 (3,46)	
Joves	2.763 (13,61)	
Lledoners	1.656 (8,16)	
M.Enric	1.888 (9,30)	
Ponent	1.979 (9,75)	
Puig	2.151 (10,60)	
Q.Camins	4.040 (19,90)	
Falta Tipificada Inicial	20.228	
108.a	145 (0,72)	
108.b	2.300 (11,37)	
108.c	3.580 (17,70)	
108.d	2.115 (10,46)	
108.e	128 (0,63)	
108.f	90 (0,44)	
108.g	371 (1,83)	
108.h	21 (0,10)	
108.i	27 (0,13)	
109.a	1.490 (7,37)	
109.b	4.075 (20,15)	
109.c	57 (0,28)	
109.d	451 (2,23)	

109.e	671 (3,32)	
109.f	3.907 (19,31)	
109.g	4 (0,02)	
109.h	223 (1,10)	
109.i	287 (1,42)	
110.a	23 (0,11)	
110.b	210 (1,04)	
110.c	1 (0,00)	
110.d	14 (0,07)	
110.e	11 (0,05)	
110.f	27 (0,13)	
Falta Tipificada Final	18.557	
108.a	139 (0,75)	
108.b	2.107 (11,35)	
108.c	3.306 (17,82)	
108.d	1.963 (10,58)	
108.e	101 (0,54)	
108.f	70 (0,38)	
108.g	275 (1,48)	
108.h	16 (0,09)	
108.i	26 (0,14)	
109.a	1.404 (7,57)	
109.b	3.583 (19,31)	
109.c	52 (0,28)	
109.d	494 (2,66)	
109.e	532 (2,87)	
109.f	3.494 (18,83)	
109.g	4 (0,02)	
109.h	198 (1,07)	
109.i	248 (1,34)	
110.a	46 (0,25)	
110.b	356 (1,92)	
110.c	4 (0,02)	
110.d	16 (0,09)	
110.e	45 (0,24)	
110.f	78 (0,42)	
Cambio de Tipificación (1 = Sí)	18.534	0,04 (0,19)
Infracciones violentas	7.450	1,60 (0,49)
Sanción o Sobreseimiento (1 = Sanción)	20.300	1,10 (0,30)
Sanción Principal Impuesta	18.045	
Aislamiento	9.111 (50,49)	
PPR	7.594 (42,08)	
AislaFIND	707 (3,92)	
Amonestación	515 (2,85)	
Permisos	117 (0,65)	
Comunicación	1 (0,01)	
Cantidad Sanción Impuesta (días)	17.743	8,47 (5,86)
Sanción Ejecutada (1 = Sí)	18.309	1,01 (0,12)
Recurso JVP (1 = Sí)	20.300	1,88 (0,33)

Resolución Recurso	2.506
Clasificación	20.129
Edad	20.295 32,95 (9,66)
Nacionalidad (1= nacional)	20.300 1,49 (0,50)

Nota: solo se aporta el detalle de 'n' y '%' de las variables cuya información no se encuentra en los datos del cuerpo del capítulo.

Tabla 24. Selección de las infracciones principales, en negrita (B. ED)

	Mujeres		Hombres	
	n	%	n	%
108a. Motines	21	1,22	126	0,72
108b. Violencia funcionarios/as	119	6,93	2.079	11,87
108c. Violencia internas	302	17,6	3.115	17,78
108d. Resistencia activa	116	6,76	1.894	10,81
108e. Evasión	10	0,58	93	0,53
108f. Daños graves	2	0,12	74	0,42
108g. Robo	23	1,34	264	1,51
108h. Divulgación dolo	2	0,12	14	0,08
108i. Decencia pública	1	0,06	26	0,15
109a. Violencia verbal funcionarios/as	197	11,48	1.279	7,3
109b. Desobediencia grave	400	23,31	3.322	18,96
109c. Evasión no complida	9	0,52	47	0,27
109d. Violencia verbal internas	133	7,75	377	2,15
109e. Daños no graves	17	0,99	545	3,11
109f. Tráfico (obj. prohibidos)	170	9,91	3.414	19,49
109g. Apuestas	0	0,00	4	0,02
109h. Divulgación	19	1,11	193	1,1
109i. Alcohol y drogas	21	1,22	235	1,34
110a. Falta respeto funcionarios/as	9	0,52	38	0,22
110b. Desobediencia leve	86	5,01	285	1,63
110c. Reclamaciones	1	0,06	3	0,02
110d. Uso obj, prohibidos	7	0,41	10	0,06
110e. Daños imprudentes	17	0,99	36	0,21
110f. Otras faltas	34	1,98	48	0,27
Total	1.716		17.521	

Anexo 3. Metodología B. 2018

Tabla 25. Definición y codificación de las variables (B. 2018)

Variable	Definición	Codificación
Variables Sociodemográficas		
Género	Género binario registrado como sexo en el SIPC	1 – Mujer 0 – Hombre
Edad	Edad de la persona presa en 2018 (Edad = 2018 - año de nacimiento)	V. numérica
Nacionalidad	Recodificado según la nacionalidad.	1 – Extranjera 0 – Española
Nivel educativo	Nivel de estudios finalizados: Bajo: Sin estudios / Primarios / Secundarios Medio: Preuniversitarios (Bachillerato / FP) Alto: Universitarios	1 – Bajo 2 – Medio 3 – Alto
Casado/a	Esta variable se ha recodificado de la variable de estado civil (que incluye Casada, Soltera, Separada, Divorciada o Viuda) y se recodifica en Casada o no, que incluye todas las demás categorías. Lógicamente, al reflejar estado civil oficial, no tiene por qué reflejar la situación real de la persona, sino su estado legal.	1 – Casada/o 0 – No Casada/o
Núm. Hijos/as	Número de hijos/as que tiene la persona	V. numérica
Variables Penales		
Condena por delito violento	Esta variable se ha recodificado del delito principal de la condena actual. En caso de varias condenas, se recoge el delito principal de la condena más grave o larga. Para distinguir los delitos que tienen violencia se toma como referencia el indicador usado por la propia administración.	1 – Sí 0 – No
Antecedentes penitenciarios	La persona tiene al menos una entrada anterior a prisión. Las entradas en prisión en condición de preventiva por menos de un mes no se han contemplado.	1 – Sí 0 – No
Múltiples condenas	La persona tiene entradas a prisión por múltiples condenas a la vez.	1 – Sí 0 – No
Duración de la condena	Se considera el tiempo que debe cumplir por la condena actual como consta en el programa de la administración; aunque este puede ser resultado de acumulación de condenas. Se recoge en meses.	V. numérica

Tiempo cumplido de la condena	Tiempo cumplido de la condena según las fases de cumplimiento.	1 – 1/4 cumplido o menos 2 – 1/2 cumplido 3 – 3/4 cumplido 4 – Libertad definitiva
Variables Penitenciarias		
Tiempo en CP actual (meses)	Hace referencia a los meses que la persona ha estado en el CP principal desde la última entrada en prisión. No se tienen en cuenta los días, por lo tanto, puede haber un margen de error de 29 o 30 días (dependiendo del mes de entrada). Si en el 2018 ha entrado y salido varias veces del CP actual, se recoge únicamente desde la última entrada.	V. numérica
Programas realizados	Solo se consideran aquellos programas que se ocupan de la problemática delictiva o aspectos tratamentales relacionados (p.ej. pensamiento prosocial, delitos violentos, valores, psicosocial grupal). No se consideran programas de tratamiento algunas actividades como ‘educación en la sexualidad y hábitos saludables’ o ‘convivencia en la diversidad’. Es decir, definición conservadora de programas de tratamiento (no se consideran todas las intervenciones psicosociales, estas se recogen en actividades). No se recoge ni el tiempo de participación, ni el número de programas en que se ha participado, ni el tipo de programas ni la valoración de aprovechamiento de los mismos.	1 – Sí 0 – No
Trabajo remunerado en la prisión (talleres)	Trabajo remunerado en talleres. El tiempo que las personas trabajan no se recoge, por lo tanto, el tiempo puede ser muy variable a lo largo del tiempo de estudio. La posición laboral de los talleres en las prisiones de mujeres consta como ‘auxiliar de manipulado’ en todas las prisiones excepto en CP Ponent que consta como ‘auxiliar de confección’.	1 – Sí 0 – No

Destino asignado	<p>Se recoge si la persona ha tenido un destino asignado durante 2018. No obstante, esta variable se ha recodificado de una variable inicial que recogía también talleres (1 – Sí, trabajo en talleres; 2 – Sí, destino; 3 – No) y en esta se priorizaba el trabajo en talleres a un destino. Así pues, la variable ‘destino asignado’ refleja si la persona tiene únicamente un destino durante el 2018, si también ha tenido trabajo en talleres, en esta variable consta que no ha tenido un destino asignado.</p> <p>El tiempo que las personas tienen un destino no se recoge, por lo tanto, el tiempo puede ser muy variable a lo largo del tiempo de estudio.</p>	<p>1 – Sí 0 – No</p>
Actividades formativas o lúdicas	<p>Participación en actividades formativas o lúdicas (escuela, talleres creativos, deporte, etc.).</p> <p>No se recoge el número de actividades en las que participan ni el tipo de actividades.</p> <p>El tiempo de participación no se recoge; por lo tanto, las personas pueden haber estado participando en actividades tiempos muy variables a lo largo del tiempo de estudio.</p>	<p>1 – Sí, en 2018 2 – Sí, en años anteriores 3 – Nunca</p>
Tratamiento toxicomanías	<p>No se recogen en esta variable los tratamientos médicos o farmacológicos, sino únicamente los programas de tratamiento de toxicomanías (individuales o grupales).</p>	<p>1 – Sí, en 2018 2 – Sí, en años anteriores 3 – Nunca</p>
Tratamiento salud mental	<p>Se recoge que ‘sí’ ha habido tratamiento de salud mental cuando consta un programa de salud mental o una estancia en la Unidad Hospitalaria Psiquiátrica Penitenciaria.</p> <p>Cabe tener presente que los hombres tienen más probabilidades de recibir programas de salud mental y pueden estar sobrerrepresentados en esta variable. Por ello, esta variable no refleja las problemáticas de salud mental, sino si se recibe tratamiento.</p>	<p>1 – Sí, en 2018 2 – Sí, en años anteriores 3 – Nunca</p>
Autolesiones	<p>Incidentes registrados como autolesiones leves o graves.</p>	<p>1 – Sí 0 – No</p>

Salidas	<p>Se recoge si ha disfrutado de permisos, salidas programadas o salidas a visitas familiares. No se consideran las salidas extraordinarias, ni las salidas a juicios o similares.</p> <p>Si hay mínimo una salida durante el período de estudio se registra como ‘1 – ocasional’ y si estas salidas se producen regularmente durante el período de estudio de cada persona o periódicamente durante una parte importante de este período se registra como ‘2 – regular’.</p>	<p>1 – Sí, ocasionalmente 2 – Sí, regularmente 3 – No</p>
Visitas	<p>Se recoge si ha recibido visitas de convivencia, familiares, íntimas y orales (ordinarias e intramodulares). No se incluyen comunicaciones telefónicas ni correspondencia.</p> <p>Si hay mínimo una visita durante el período de estudio se registra como ‘1 – ocasional’ y si estas visitas se producen regularmente durante el período de estudio de cada persona o periódicamente durante una parte importante de este período se registra como ‘2 – regular’.</p>	<p>1 – Sí, ocasionalmente 2 – Sí, regularmente 3 – No</p>
Variables Institucionales (Nivel Prisión)		
Tipo Prisión	<p>Para la construcción de esta variable, se analizan ocho variables sobre las características de las prisiones o módulos de mujeres. De estas, en base a las cuatro siguientes variables, se identifica un patrón claro que permite construir una codificación en cuatro categorías (la variable de ratio de traslado –altas/bajas– también apunta a este patrón, pero no tan claramente y por ello no se incluye).</p> <p>Así, la variable se construye categorías y los centros asignados son los siguientes (véase Tabla 28 en este mismo anexo para los datos):</p> <p>1) Módulo – Mas d’Enric Mujeres; Ponent Mujeres; Puig de les Bases Mujeres 2) “Mini” prisión – Brians 1 Mujeres; Wad-Ras Mujeres 3) Prisión mediana – Mas d’Enric Hombres; Ponent Hombres; Puig de les Bases Hombres; Lledoners 4) Prisión grande – Brians 2; Quatre Camins</p>	
Capacidad de la prisión	Capacidad óptima de la prisión, según lo informado por la propia administración penitenciaria	V. numérica

Media población	Media de las personas presas que hay en cada prisión durante 2018. Para ello, se dispone de la población de cada centro desagregada por sexo a fecha 31 de enero, junio y diciembre y con ello se elabora la media.	V. numérica
Número módulos	Número de módulos de la prisión (o módulos de mujeres)	V. numérica
Ratio personas por módulo	Ratio de personas por módulo elaborado con las dos variables anteriores (Ratio = Media población / número de módulos).	V. numérica
Porcentaje ocupación	Porcentaje de ocupación = Media población / Capacidad de la prisión	V. numérica
Porcentaje 1r grado	Porcentaje de 1r grado = (personas en primer grado / Media población) * 100 El número de personas en primer grado de cada prisión es la media de personas en primer grado de cada prisión elaborada con los datos a fecha 31 de enero, junio y diciembre de 2018.	V. numérica
Ratio registros/persona	Ratio = registros totales realizados en 2018 / Media población Se recogen todos los tipos de registros de los que se dispone información: los registros de celdas, registros personales (superficial, externo o con desnudo integral) y registros con placas radiológicas o reconocimientos.	V. numérica

Variables Régimen Disciplinario

Infracción historia penitenciaria	Se recoge si consta al menos un expediente disciplinario en su historial penitenciario.	1 – Sí 0 – No
Infracción 2018	Se recoge si ha tenido al menos un expediente disciplinario durante el período de estudio.	1 – Sí 0 – No
Infracción CP principal 2018 (count y dummy)	Si en 2018 ha estado en diversos CP, en esta variable solo se recoge de los expedientes que han ocurrido en el CP principal.	
Infracciones en otros CP (count)	Si en 2018 ha estado en diversos CP, en esta variable se recoge de los expedientes que <i>no</i> han ocurrido en el CP principal.	V. numérica
Infracciones muy graves (count y dummy)	Infracciones tipificadas como muy graves según la regulación penitenciaria.	
Infracciones graves (count y dummy)	Infracciones tipificadas como graves según la regulación penitenciaria.	
Infracciones leves (count y dummy)	Infracciones tipificadas como leves según la regulación penitenciaria.	

Infracciones con violencia (count y dummy)	Infracciones codificadas como violentas. De las infracciones tipificadas por el RP/1981, se codifican como infracciones violentas las siguientes: 108a. Motines 108b. Violencia funcionarios/as 108c. Violencia internas 108d. Resistencia activa 109a. Violencia verbal funcionarios/as 109d. Violencia verbal internas	
108.a	Se recogen las infracciones tipificadas según la regulación penitenciaria. Un mismo expediente puede llevar asociadas más de una infracción, en ese caso se contabilizan todas las infracciones.	V. numérica
108.b	Ídem	V. numérica
108.c	Ídem	V. numérica
108.d	Ídem	V. numérica
108.e	Ídem	V. numérica
108.f	Ídem	V. numérica
108.g	Ídem	V. numérica
108.h	Ídem	V. numérica
108.i	Ídem	V. numérica
109.a	Ídem	V. numérica
109.b	Ídem	V. numérica
109.c	Ídem	V. numérica
109.d	Ídem	V. numérica
109.e	Ídem	V. numérica
109.f	Ídem	V. numérica
109.g	Ídem	V. numérica
109.h	Ídem	V. numérica
109.i	Ídem	V. numérica
110.a	Ídem	V. numérica
110.b	Ídem	V. numérica
110.c	Ídem	V. numérica
110.d	Ídem	V. numérica
110.e	Ídem	V. numérica

110.f	Ídem	V. numérica
Aislamiento en Celda	Se recogen las sanciones de Aislamiento en Celda. Un mismo expediente puede llevar asociadas más de una infracción, en ese caso se contabilizan todas las sanciones.	V. numérica
Aislamiento Fin de Semana	Se recogen las sanciones de Aislamiento Fin de Semana. Un mismo expediente puede llevar asociadas más de una infracción, en ese caso se contabilizan todas las sanciones.	V. numérica
Privación de Paseos y Actos Recreativos (PPR)	Se recogen las sanciones de PPR. Un mismo expediente puede llevar asociadas más de una infracción, en ese caso se contabilizan todas las sanciones.	V. numérica
Privación permisos	Se recogen las sanciones de Privación de Permisos de Salida. Un mismo expediente puede llevar asociadas más de una infracción, en ese caso se contabilizan todas las sanciones.	V. numérica
Limitación comunicaciones	Se recogen las sanciones de Limitación de Comunicaciones. Un mismo expediente puede llevar asociadas más de una infracción, en ese caso se contabilizan todas las sanciones.	V. numérica
Amonestación	Se recogen las sanciones de Amonestación. Un mismo expediente puede llevar asociadas más de una infracción, en ese caso se contabilizan todas las sanciones.	V. numérica

Consideraciones sobre este grupo de variables:

Los expedientes que no llegan a ser valorados por la comisión disciplinar no se recogen (la mayoría son porque antes de que ocurra la persona ha terminado su pena).

En las variables donde se indica count y dummy, la misma variable se recoge como numérica (count) y como dicotómica (1 – sí; 0 – no).

Sobre los expedientes que terminan como ‘extinción’, ‘archivado’ y ‘cancelado’, no se recoge la información sobre la infracción.

Si la persona ha estado en diversos CP, excepto en las tres primeras variables, solo se recoge el detalle de los expedientes que han ocurrido en el CP principal.

Variables de Control

Tiempo Exposición	Número de meses que la persona ha estado en prisión y en 2n grado durante 2018. En el caso de la regresión negativa binomial cero-inflado se debe utilizar el <i>logaritmo natural</i> de esta variable.	V. numérica
-------------------	---	-------------

Prisión	Hace referencia a la prisión principal. Se registran como CP diferenciados los módulos de mujeres de la prisión en general. Se registran como <i>CP Mujeres</i> : Brians 1, Wad-Ras, M. Enric (M), Ponent (M), Puig Bases (M) y como <i>CP Hombres</i> : Brians 2, Lledoners, Q. Camins, M. Enric (H), Ponent (H), Puig (H).	1 – Brians1_M 2 – WadRas 3 – MEnric_M 4 – Ponent_M 5 – Puig_M 6 – Brians2 7 – Lledoners 8 – MEnric_H 9 – Ponent_H 10 – Puig_H 11 – QCamins
---------	--	--

Nota 1: Toda la información se ha recogido del SIPC por lo que refleja los datos oficiales de la administración penitenciaria.

Nota 2: Se considera CP principal aquel en el que se encuentra la persona presa en el momento de selección de la muestra.

Tabla 26. Descripción de la muestra B. 2018 (n = 750)

Variable	Obs.	Media	DT	Min	Max
Variables Sociodemográficas					
Género	750	1,51	0,50	1	2
Edad	750	38,70	10,31	19	71
Extranjero	750	0,57	0,50	0	1
Nivel educativo	743	1,22	0,51	1	3
Casado/a	733	2,04	0,68	1	4
Núm. Hijos/as	602	1,72	1,51	0	10
Variables Penales					
Condena por delito violento	750	0,44	0,50	0	1
Antecedentes penitenciarios	750	0,43	0,49	0	1
Múltiples condenas	750	0,63	0,48	0	1
Duración de la condena (meses)	750	76,02	66,18	2	672
Tiempo cumplido de la condena	748	2,31	1,13	1	4
Variables Penitenciarias					
Tiempo en CP actual (meses)	750	21,08	23,54	1	222
Programas	750	0,61	0,49	0	1
Trabajo en talleres	750	0,30	0,46	0	1
Destino asignado	750	0,52	0,50	0	1
Actividades	750	1,04	0,22	1	3
Tratamiento toxicomanías	750	2,31	0,84	1	3
Tratamiento salud mental	750	2,83	0,50	1	3
Autolesiones	750	0,05	0,21	0	1
Salidas (permisos)	750	2,37	0,85	1	3

Visitas	750	1,88	0,64	1	3
Variables Régimen Disciplinario					
Infracción historia penitenciaria	749	0,69	0,46	0	1
Infracción 2018	750	0,42	0,49	0	1
Infracción CP principal 2018 (count)	750	1,06	2,49	0	26
Infracción CP principal 2018 (dummy)	750	0,36	0,48	0	1
Infracciones en otros CP (count)	98	3,37	3,68	1	19
108.a	1	1,00	0,00	1	1
108.b	43	1,95	1,36	1	6
108.c	93	1,55	1,18	1	8
108.d	69	1,77	1,26	1	6
108.e	3	1,00	0,00	1	1
108.f	3	1,00	0,00	1	1
108.g	11	1,45	0,93	1	4
108.h	1	1,00	0,00	1	1
108.i	2	1,00	0,00	1	1
109.a	51	1,47	1,12	1	7
109.b	101	1,71	1,85	1	15
109.c	2	1,00	0,00	1	1
109.d	36	1,25	0,50	1	3
109.e	14	1,21	0,43	1	2
109.f	75	1,35	0,71	1	4
109.g	0				
109.h	15	1,20	0,56	1	3
109.i	12	1,17	0,58	1	3
110.a	3	1	0	1	1
110.b	24	1,13	0,34	1	2
110.c	0				
110.d	3	1	0	1	1
110.e	3	1,67	1,15	1	3
110.f	13	1,00	0,00	1	1
Infracciones muy graves (count)	750	0,50	1,45	0	14
Infracciones graves (count)	750	0,59	1,64	0	19
Infracciones leves (count)	750	0,07	0,30	0	3
Infracciones muy graves (dummy)	750	0,20	0,40	0	1
Infracciones con violencia (count)	750	0,47	1,35	0	13
Infracciones con violencia (dummy)	750	0,22	0,41	0	1
Aislamiento	150	2,71	2,73	1	17
Aislamiento Fin de Semana	36	1,69	1,37	1	8

PPR	159	1,96	1,90	1	15
Privación permisos	3	1	0	1	1
Limitación comunicaciones	0				
Amonestación	34	1,24	0,55	1	3
Tiempo Exposición (V. Control)	750	7,47	3,86	1	12

Tabla 27. Descripción de la muestra B. Mujeres 2018 (n = 386)

Variable	Obs.	Media	DT	Min	Max
Variables Sociodemográficas					
Edad	386	38,46	10,69	20	70
Extranjero	386	0,57	0,50	0	1
Nivel educativo	380	1,19	0,49	1	3
Casado/a	376	2,08	0,76	1	4
Núm. Hijos/as	348	1,96	1,64	0	10
Variables Penales					
Condena por delito violento	386	0,36	0,48	0	1
Antecedentes penitenciarios	386	0,35	0,48	0	1
Múltiples condenas	386	0,55	0,50	0	1
Duración de la condena (meses)	386	67,42	60,58	2	360
Tiempo cumplido de la condena	384	2,25	1,16	1	4
Variables Penitenciarias					
Tiempo en CP actual (meses)	386	19,97	25,21	1	222
Programas	386	0,55	0,50	0	1
Trabajo en prisión	386	0,31	0,46	0	1
Destino asignado	386	0,54	0,50	0	1
Actividades	386	1,05	0,23	1	3
Tratamiento toxicomanías	386	2,40	0,83	1	3
Tratamiento salud mental	386	2,79	0,54	1	3
Autolesiones	386	0,08	0,26	0	1
Salidas (permisos)	386	2,32	0,85	1	3
Visitas	386	1,78	0,57	1	3
Variables Régimen Disciplinario					
Infracción historia penitenciaria	385	0,68	0,47	0	1
Infracción 2018	386	0,43	0,50	0	1
Infracción CP principal 2018 (count)	386	1,25	2,93	0	26
Infracción CP principal 2018 (dummy)	386	0,36	0,48	0	1
Infracciones en otros CP (count)	55	3,64	4,00	1	19
Infracciones muy graves (count)	386	0,49	1,47	0	12

Infracciones graves (count)	386	0,70	2,00	0	19
Infracciones leves (count)	386	0,12	0,40	0	3
Infracciones muy graves (dummy)	386	0,18	0,38	0	1
Infracciones con violencia (count)	386	0,53	1,56	0	13
Infracciones con violencia (dummy)	386	0,21	0,41	0	1
108.a	0				
108.b	15	2,07	1,71	1	6
108.c	50	1,80	1,48	1	8
108.d	30	1,77	1,28	1	6
108.e	1	1	0	1	1
108.f	1	1	0	1	1
108.g	7	1,57	1,13	1	4
108.h	1	1	0	1	1
108.i	1	1	0	1	1
109.a	26	1,73	1,48	1	7
109.b	62	1,94	2,23	1	15
109.c	1	1	0	1	1
109.d	29	1,31	0,54	1	3
109.e	6	1,33	0,52	1	2
109.f	25	1,44	0,92	1	4
109.g	0				
109.h	10	1,30	0,67	1	3
109.i	6	1,33	0,82	1	3
110.a	2	1	0	1	1
110.b	22	1,14	0,35	1	2
110.c	0				
110.d	2	1	0	1	1
110.e	3	1,67	1,15	1	3
110.f	11	1,00	0,00	1	1
Aislamiento	87	2,22	2,29	1	15
Aislamiento Fin de Semana	29	1,83	1,49	1	8
PPR	63	2,83	2,97	1	17
Privación permisos	3	1	0	1	1
Limitación comunicaciones	0				
Amonestación	34	1,24	0,55	1	3
Tiempo Exposición (V. Control)	386	7,09	3,82	1	12

Tabla 28. Variables Institucionals (B. 2018)

CP Mujeres		M.Enric	Ponent	Puig	Brians 1	Wad-Ras
Tipo Prisión		1	1	1	2	2
Capacidad de la prisión		62	59	62	285	282
Media personas 2018		31	24	35	183	276
Numero módulos		1	1	1	2	3
Ratio personas/módulo		31,00	24,00	35,00	91,50	92,00
% Ocupación		50,00	40,68	56,45	64,21	97,87
% 1r grado		0,97	2,92	0,00	0,55	0,00
Ratio registros/persona		7,45	25,54	17,29	8,06	3,71
CP Hombres	Lledoners	M.Enric	Ponent	Puig	Brians 2	Q.Camins
Tipo Prisión	3	3	3	3	4	4
Capacidad de la prisión	1.155	1.106	886	1.108	2.440	1.851
Media personas 2018	675	684	574	694	1.550	1.344
Numero módulos	8	8	7	8	15	10
Ratio personas/módulo	84,38	85,50	82,00	86,75	103,33	134,40
% Ocupación	58,44	61,84	64,79	62,64	63,52	72,61
% 1r grado	1,67	2,05	4,18	1,44	1,94	2,06
Ratio registros/persona	18,32	10,12	10,90	6,48	13,25	12,54

Anexo 4. Metodología análisis cualitativo

Tabla 29. Selección de la muestra de expedientes de B. 2018 para la muestra del análisis cualitativo

	Mujeres		Hombres	
	Total	Selección	Total	Selección
108b. Violencia funcionarios/as	15	10	28	10
108c. Violencia internas	50	10	43	10
108d. Resistencia activa	30	10	39	9 ^a
108i. Decencia pública	1	1	1	1
109a. Violencia verbal funcionarios/as	26	10	25	10
109b. Desobediencia grave	62	10	39	10
109d. Violencia verbal internas	29	5	7	5
110a. Falta respeto funcionarios/as	2	2	1	1
110b. Desobediencia leve	22	10	2	0
110f. Otras faltas	11	11	0	0
Total	248	79	185	56

a: debido a un error en la recogida de datos, solamente se disponen de nueve expedientes de esta categoría.

Nota Metodológica: Como se puede observar en la tabla, se han seleccionado aleatoriamente 10 casos de las infracciones principales y 5 en el caso del 109.d porque en la muestra de hombres no se disponía de 10 expedientes. Para las infracciones de especial interés para el análisis de género (108.i y 110.f) se han analizado todos los expedientes disponibles.

Tabla 30. Categorías creadas para el análisis cualitativo de las palabras más habituales en los expedientes de infracciones 108.b (B. 2018)

Categorías	Palabras y sus derivados	
	Mujeres	Hombres
Actitud	Alterada; cólera; desafiante; tono; nerviosa; actitud.	Agresiva; desafiante; hostil; inapropiada; alteración; alterante; alterado; actitud.
Amenaza	Muerte; liar; amenaza; amenazando; amenazar; amenazas.	Coacciones; liar; liaré; amenaza; amenazante; amenazas; matar; mataré; matarte; mato.
Autolesión	Cuchilla; cuelgo; cuello; tajo; autolesión; autolesionando; sangre; cortándose; cortar; corte.	Cortaré; cuello.
Insulto	Insulta; perros; puta; putas.	Hijos; maricones; mierda; perras; perros; puta.
Ordenes (v.)	Orden; ordenes; ordena; ordenan; ordenarme.	Ordena; ordenen; orden.
Otras conductas		
Genitales	Chocho; coño.	Cojones; huevos; polla.

Gritar	Hostia; hostias; contesta; exige; exigiendo; harta; niega; omiso; manifiesta; manifestando; manifestaciones; caso; queréis; quiere; quiero; grita; gritando; gritar; gritarle; gritó; gritos.	Queréis; quiere; quiero; omiso; hostia; lanza; lanzado; molestando; grita; gritando; puto.
Resistencia	Resistencia.	Resistencia; resiste.
Sujeción	Inmovilizada; correas; sujeción; sujetan; sujetar.	Inmovilización; manillas; sujeción; sujetar; sujeten.
Violencia física	Patada; patadas; cabeza; escupe; escupir; mano; manos; puño; puños; brazo; brazos; pegar; pegaría; golpe; golpes; golpea; golpeando.	Escupe; abalanza; cabeza; cogote; pegar; peguéis; puñetazos; golpes; golpe; golpear; brazo; brazos; patada.

Anexo 5. Análisis descriptivo del régimen disciplinario

Figura 12. Ratio de expedientes incoados por cada persona implicada (B. Histórica)

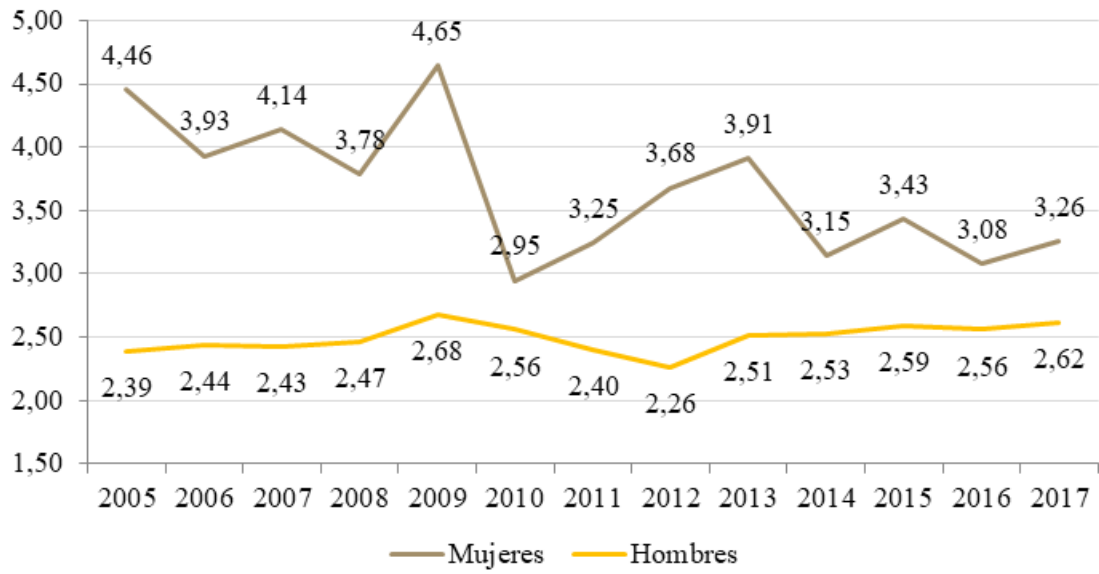


Tabla 31. Expedientes disciplinarios incoados según sanción desagregados por género (B. Histórica)

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Personas presas diferentes													
Mujeres	1.008	1.120	1.197	1.298	1.304	1.370	1.383	1.395	1.261	1.219	1.122	1.078	1.103
Hombres	12.541	12.950	13.820	15.010	15.905	16.518	16.493	16.180	15.494	14.742	13.676	13.059	12.765
Sanciones Mujeres													
Aislamiento en celda	324	219	327	374	361	255	270	359	324	292	313	247	302
Aislamiento de fin de semana	48	55	53	67	35	35	33	46	35	35	34	31	46
Privación de paseos y actos recreativos	577	676	858	695	854	459	523	613	571	382	322	310	325
Limitación de comunicaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Privación de permisos de salida	4	3	2	10	16	16	11	3	16	14	11	11	17
Amonestación	127	110	139	132	166	181	118	138	108	117	81	67	58
Sin sanción	159	101	173	164	185	159	156	188	123	126	86	58	112
Sanciones Hombres													
Aislamiento en celda	3.992	4.240	4.447	4.290	5.058	4.952	4.550	4.690	4.637	4.483	4.298	4.221	4.281
Aislamiento de fin de semana	348	325	268	332	322	309	323	391	418	307	308	219	254
Privación de paseos y actos recreativos	3.018	3.131	3.218	3.959	4.431	4.386	3.936	4.125	4.208	3.929	3.719	3.531	3.568
Limitación de comunicaciones	1	0	0	0	2	0	1	3	2	0	0	2	1
Privación de permisos de salida	79	101	97	80	59	55	61	63	88	80	59	36	52
Amonestación	175	224	175	177	295	324	331	370	306	390	224	200	205
Sin sanción	997	1.243	1.269	1.601	1.435	1.223	1.168	345	1.087	1.060	953	771	803

Tabla 32. Ratio de expedientes disciplinarios incoados / 100 personas presas según gravedad (B. Histórica)

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Mujeres													
Leve	23,02	19,82	24,73	15,18	14,11	16,13	12,73	15,13	11,02	11,57	8,47	6,68	6,71
Grave	75,79	65,63	79,28	69,72	84,74	43,07	48,01	55,20	55,99	44,95	41,18	38,50	42,79
Muy grave	24,11	18,39	25,56	26,19	24,92	21,39	19,45	26,24	26,25	22,72	25,49	21,89	28,56
Hombres													
Leve	1,26	1,71	0,58	1,14	1,58	1,96	1,84	2,35	1,70	2,39	1,58	1,52	1,57
Grave	40,02	40,46	38,39	41,39	42,93	38,48	36,15	38,80	40,09	40,62	40,96	39,25	40,16
Muy grave	27,29	28,53	29,06	25,60	27,60	27,12	24,67	25,21	27,48	26,40	27,20	27,88	29,84

Tabla 33. Infracciones disciplinarias desagregadas por género (B. 2018)

	Mujeres					Hombres				
	n	Media	DT	Min	Max	n	Media	DT	Min	Max
108.a	0					1	1	0	1	1
108.b	15	2,07	1,71	1	6	28	1,89	1,17	5	5
108.c	50	1,80	1,48	1	8	43	1,26	0,58	3	3
108.d	30	1,77	1,28	1	6	39	1,77	1,27	6	6
108.e	1	1	0	1	1	2	1	0	1	1
108.f	1	1	0	1	1	2	1	0	1	1
108.g	7	1,57	1,13	1	4	4	1,25	0,50	2	2
108.h	1	1	0	1	1	0				
108.i	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1
109.a	26	1,73	1,48	1	7	25	1,20	0,41	2	2
109.b	62	1,94	2,23	1	15	39	1,36	0,90	5	5
109.c	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1
109.d	29	1,31	0,54	1	3	7	1	0	1	1
109.e	6	1,33	0,52	1	2	8	1,13	0,35	2	2
109.f	25	1,44	0,92	1	4	50	1,30	0,58	3	3
109.g	0					0				
109.h	10	1,30	0,67	1	3	5	1	0	1	1
109.i	6	1,33	0,82	1	3	6	1	0	1	1
110.a	2	1	0	1	1	1	1	0	1	1
110.b	22	1,14	0,35	1	2	2	1	0	1	1
110.c	0					0				
110.d	2	1	0	1	1	1	1	0	1	1
110.e	3	1,67	1,15	1	3	0				
110.f	11	1,00	0,00	1	1	2	1	0	1	1

Nota: Estos datos no corresponden a expedientes disciplinarios dado que en un mismo expediente puede ser incoado por varias infracciones disciplinarias. Así pues, estos datos son relevantes para conocer la incidencia de las infracciones y las infracciones más comunes, pero no su prevalencia.

Anexo 6. Cambio tipificación

Tabla 34. Cambio en la tipificación legal de la infracción en los expedientes de mujeres (B. ED)

Tipificación final → Tipificación inicial ↓	108.a	108.b	108.c	108.d	108.e	108.f	108.g	108.h	108.i	109.a	109.b	109.c	109.d	109.e	109.f	109.h	109.i	110.a	110.b	110.c	110.d	110.e	110.f	Total	
108.a	19																							19	
108.b		107		3						3	2		2												117
108.c			280	3									22										1	306	
108.d			1	103						1	10														115
108.e					10						1														11
108.f						2								1											3
108.g							22				3		1										2	28	
108.h								2																	2
108.i									1																1
109.a										183	1					1		1					2	188	
109.b											360		2		1			1	44	1			2	411	
109.c												9											1	10	
109.d													101						2				6	109	
109.e														16								12	2	30	
109.f											1				163				1		1		8	174	
109.h																18			2					20	
109.i											1						19						1	21	
110.a																		7						7	
110.b																			30						30
110.d																					5				5
110.e																						1			1
110.f																							6	6	
Total	19	107	281	109	10	2	22	2	1	187	379	9	128	17	164	19	19	9	79	1	6	13	31	1.614	

Nota: La información de la tabla se lee de la siguiente forma: a) la línea diagonal representa los casos en que la falta tipificada inicialmente coincide con la tipificación final asignada por la comisión disciplinaria; b) los casos por encima de la línea diagonal son los casos que pasan de una tipificación inicial diferente a la tipificación final de la comisión disciplinaria.

Tabla 35. Cambio en la tipificación legal de la infracción en los expedientes de hombres (B. ED)

Tipificación final → Tipificación inicial ↓	108.a	108.b	108.c	108.d	108.e	108.f	108.g	108.h	108.i	109.a	109.b	109.c	109.d	109.e	109.f	109.g	109.h	109.i	110.a	110.b	110.c	110.d	110.e	110.f	Total	
108.a	118	2																							120	
108.b		1.986	8	12				1		32	16		3	2	2				1		1		1			2.065
108.c	1	3	3.002	6						2	4		72		1										3	3.094
108.d		5	5	1.834						5	35			1	2											1.887
108.e					90						2			1												93
108.f						67				1			1	6									1			76
108.g						1	253				39		2	8	2					3		1		1		310
108.h								13			1	1					2									17
108.i									25																	25
109.a	1				1					1.166	7		1	1			2		20							1.199
109.b										7	3.080		2	3	14			2	1	107		1		8		3.225
109.c												42									1					43
109.d											1		283							1					3	288
109.e										2	6			491	2					1			21			523
109.f										5			1	1	3.304			2		4					9	3.326
109.g																4										4
109.h										1	2						175							2		180
109.i											3				1			225						2		231
110.a																			15							15
110.b											1									161						162
110.c																					1					1
110.d																						8				8
110.e																							9			9
110.f																								19		19
Total	120	1.996	3.015	1.852	91	68	253	14	25	1.216	3.202	43	365	514	3.328	4	179	229	37	277	3	10	32	47	16.920	

Nota: véase tabla anterior.

Anexo 7. Análisis Log Linear

Tabla 36. Tabla de contingencia completa del análisis Log Linear (B. ED Principales)

Género	Infracción	Sanción				Total	
		Aislamiento	PPR	Aisl. Finde	Amonestación		
Hombres	Violencia funcionarios/as	Recuento	1.767	35	143	0	1.945
		Frecuencia esperada	1.065,6	793,1	49,7	36,7	1.945,0
		% dentro de Infracción	90,8%	1,8%	7,4%	0,0%	100,0%
		% dentro de Sanción	21,8%	0,6%	37,8%	0,0%	13,1%
		Residuos tipificados	21,5	-26,9	13,2	-6,1	
	Violencia internas	Recuento	2.841	14	134	1	2.990
		Frecuencia esperada	1.638,1	1.219,2	76,4	56,4	2.990,0
		% dentro de Infracción	95,0%	0,5%	4,5%	0,0%	100,0%
		% dentro de Sanción	35,0%	0,2%	35,4%	0,4%	20,2%
		Residuos tipificados	29,7	-34,5	6,6	-7,4	
	Resistencia activa autoridad	Recuento	1.736	28	73	0	1.837
		Frecuencia esperada	1.006,4	749,0	46,9	34,6	1.837,0
		% dentro de Infracción	94,5%	1,5%	4,0%	0,0%	100,0%
		% dentro de Sanción	21,4%	0,5%	19,3%	0,0%	12,4%
		Residuos tipificados	23,0	-26,3	3,8	-5,9	
	Violencia verbal funcionarios/as	Recuento	287	883	2	2	1.174
		Frecuencia esperada	643,2	478,7	30,0	22,1	1.174,0
		% dentro de Infracción	24,4%	75,2%	0,2%	0,2%	100,0%
		% dentro de Sanción	3,5%	14,6%	0,5%	0,7%	7,9%
		Residuos tipificados	-14,0	18,5	-5,1	-4,3	
Desobediencia grave	Recuento	351	2668	15	26	3.060	
	Frecuencia esperada	1.676,5	1247,7	78,1	57,7	3.060,0	
	% dentro de Infracción	11,5%	87,2%	0,5%	0,8%	100,0%	

		% dentro de Sanción	4,3%	44,2%	4,0%	9,3%	20,7%
		Residuos tipificados	-32,4	40,2	-7,1	-4,2	
	Violencia verbal internas	Recuento	125	217	4	0	346
		Frecuencia esperada	189,6	141,1	8,8	6,5	346,0
		% dentro de Infracción	36,1%	62,7%	1,2%	0,0%	100,0%
		% dentro de Sanción	1,5%	3,6%	1,1%	0,0%	2,3%
		Residuos tipificados	-4,7	6,4	-1,6	-2,6	
	Objetos prohibidos	Recuento	1.003	2.170	7	0	3.180
		Frecuencia esperada	1.742,2	1.296,7	81,2	59,9	3.180,0
		% dentro de Infracción	31,5%	68,2%	0,2%	0,0%	100,0%
		% dentro de Sanción	12,4%	36,0%	1,9%	0,0%	21,5%
		Residuos tipificados	-17,7	24,3	-8,2	-7,7	
	Desobediencia leve	Recuento	0	21	0	250	271
		Frecuencia esperada	148,5	110,5	6,9	5,1	271,0
		% dentro de Infracción	0,0%	7,7%	0,0%	92,3%	100,0%
		% dentro de Sanción	0,0%	0,3%	0,0%	89,6%	1,8%
		Residuos tipificados	-12,2	-8,5	-2,6	108,4	
	Total	Recuento	8.110	6.036	378	279	14.803
		Frecuencia esperada	8.110,0	6.036,0	378,0	279,0	14.803,0
		% dentro de Infracción	54,8%	40,8%	2,6%	1,9%	100,0%
		% dentro de Sanción	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
Mujeres	Violencia funcionarios/as	Recuento	75	4	16	0	95
		Frecuencia esperada	35,4	48,3	6,4	4,9	95,0
		% dentro de Infracción	78,9%	4,2%	16,8%	0,0%	100,0%
		% dentro de Sanción	15,2%	0,6%	18,0%	0,0%	7,2%
		Residuos tipificados	6,7	-6,4	3,8	-2,2	
	Violencia internas	Recuento	216	8	45	0	269
		Frecuencia esperada	100,1	136,8	18,0	14,0	269,0
		% dentro de Infracción	80,3%	3,0%	16,7%	0,0%	100,0%

	% dentro de Sanción	43,7%	1,2%	50,6%	0,0%	20,3%
	Residuos tipificados	11,6	-11,0	6,3	-3,7	
Resistencia activa autoridad	Recuento	69	7	27	0	103
	Frecuencia esperada	38,3	52,4	6,9	5,4	103,0
	% dentro de Infracción	67,0%	6,8%	26,2%	0,0%	100,0%
	% dentro de Sanción	14,0%	1,0%	30,3%	0,0%	7,8%
	Residuos tipificados	5,0	-6,3	7,6	-2,3	
Violencia verbal funcionarios/as	Recuento	33	141	0	1	175
	Frecuencia esperada	65,1	89,0	11,7	9,1	175,0
	% dentro de Infracción	18,9%	80,6%	0,0%	0,6%	100,0%
	% dentro de Sanción	6,7%	20,9%	0,0%	1,4%	13,2%
	Residuos tipificados	-4,0	5,5	-3,4	-2,7	
Desobediencia grave	Recuento	48	287	1	3	339
	Frecuencia esperada	126,2	172,4	22,7	17,6	339,0
	% dentro de Infracción	14,2%	84,7%	0,3%	0,9%	100,0%
	% dentro de Sanción	9,7%	42,5%	1,1%	4,3%	25,5%
	Residuos tipificados	-7,0	8,7	-4,6	-3,5	
Violencia verbal internas	Recuento	40	78	0	2	120
	Frecuencia esperada	44,7	61,0	8,0	6,2	120,0
	% dentro de Infracción	33,3%	65,0%	0,0%	1,7%	100,0%
	% dentro de Sanción	8,1%	11,6%	0,0%	2,9%	9,0%
	Residuos tipificados	-,7	2,2	-2,8	-1,7	
Objetos prohibidos	Recuento	13	135	0	0	148
	Frecuencia esperada	55,1	75,3	9,9	7,7	148,0
	% dentro de Infracción	8,8%	91,2%	0,0%	0,0%	100,0%
	% dentro de Sanción	2,6%	20,0%	0,0%	0,0%	11,2%
	Residuos tipificados	-5,7	6,9	-3,2	-2,8	
Desobediencia leve	Recuento	0	15	0	63	78
	Frecuencia esperada	29,0	39,7	5,2	4,1	78,0

		% dentro de Infracción	0,0%	19,2%	0,0%	80,8%	100,0%
		% dentro de Sanción	0,0%	2,2%	0,0%	91,3%	5,9%
		Residuos tipificados	-5,4	-3,9	-2,3	29,3	
Total		Recuento	494	675	89	69	1327
		Frecuencia esperada	494,0	675,0	89,0	69,0	1327,0
		% dentro de Infracción	37,2%	50,9%	6,7%	5,2%	100,0%
		% dentro de Sanción	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%
		Residuos tipificados					
Total	Violencia funcionarios/as	Recuento	1.842	39	159	0	2.040
		Frecuencia esperada	1.088,2	848,8	59,1	44,0	2.040,0
		% dentro de Infracción	90,3%	1,9%	7,8%	0,0%	100,0%
		% dentro de Sanción	21,4%	0,6%	34,0%	0,0%	12,6%
		Residuos tipificados	22,9	-27,8	13,0	-6,6	
Violencia internas	Recuento	3.057	22	179	1	3.259	
	Frecuencia esperada	1.738,4	1355,9	94,4	70,3	3.259,0	
	% dentro de Infracción	93,8%	0,7%	5,5%	0,0%	100,0%	
	% dentro de Sanción	35,5%	0,3%	38,3%	0,3%	20,2%	
	Residuos tipificados	31,6	-36,2	8,7	-8,3		
Resistencia activa autoridad	Recuento	1.805	35	100	0	1.940	
	Frecuencia esperada	1.034,8	807,2	56,2	41,9	1.940,0	
	% dentro de Infracción	93,0%	1,8%	5,2%	0,0%	100,0%	
	% dentro de Sanción	21,0%	0,5%	21,4%	0,0%	12,0%	
	Residuos tipificados	23,9	-27,2	5,8	-6,5		
Violencia verbal funcionarios/as	Recuento	320	1.024	2	3	1.349	
	Frecuencia esperada	719,6	561,3	39,1	29,1	1.349,0	
	% dentro de Infracción	23,7%	75,9%	0,1%	0,2%	100,0%	
	% dentro de Sanción	3,7%	15,3%	0,4%	0,9%	8,4%	
	Residuos tipificados	-14,9	19,5	-5,9	-4,8		
Desobediencia grave	Recuento	399	2.955	16	29	3.399	
	Frecuencia esperada	1.813,1	1.414,2	98,4	73,3	3.399,0	

	% dentro de Infracción	11,7%	86,9%	,5%	,9%	100,0%
	% dentro de Sanción	4,6%	44,0%	3,4%	8,3%	21,1%
	Residuos tipificados	-33,2	41,0	-8,3	-5,2	
Violencia verbal internas	Recuento	165	295	4	2	466
	Frecuencia esperada	248,6	193,9	13,5	10,1	466,0
	% dentro de Infracción	35,4%	63,3%	,9%	,4%	100,0%
	% dentro de Sanción	1,9%	4,4%	,9%	,6%	2,9%
	Residuos tipificados	-5,3	7,3	-2,6	-2,5	
Objetos prohibidos	Recuento	1.016	2.305	7	0	3.328
	Frecuencia esperada	1.775,2	1.384,6	96,4	71,8	3.328,0
	% dentro de Infracción	30,5%	69,3%	,2%	,0%	100,0%
	% dentro de Sanción	11,8%	34,3%	1,5%	,0%	20,6%
	Residuos tipificados	-18,0	24,7	-9,1	-8,5	
Desobediencia leve	Recuento	0	36	0	313	349
	Frecuencia esperada	186,2	145,2	10,1	7,5	349,0
	% dentro de Infracción	,0%	10,3%	,0%	89,7%	100,0%
	% dentro de Sanción	,0%	,5%	,0%	89,9%	2,2%
	Residuos tipificados	-13,6	-9,1	-3,2	111,3	
Total	Recuento	8.604	6711	467	348	16.130
	Frecuencia esperada	8.604,0	6711,0	467,0	348,0	16.130,0
	% dentro de Infracción	53,3%	41,6%	2,9%	2,2%	100,0%
	% dentro de Sanción	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

